

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**El Orden Público y el Interés Social como
Requisitos y Obstáculos para la Concesión
de la Suspensión Definitiva en Materia de
Amparo**

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MARIO ALBERTO TRINIDAD ZALDIVAR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

LA INTENCIÓN DE ESTE TRABAJO NO ES, COMO PUDIERA PARECER DEBIDO AL TÍTULO, UNA NEGACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL, SINO POR EL CONTRARIO, ABOGAMOS POR UN ORDEN PÚBLICO Y UN INTERÉS SOCIAL QUE TENGA BASES SOLIDAS Y FIRMES QUE EVITEN LA ARBITRARIEDAD Y EL ABUSO. ASI, -- CREEMOS QUE EL INTERÉS SOCIAL SE ENCUENTRA PLASMADO PRIMORDIALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CUAL REPRESENTA EL ORDEN JURÍDICO SUPREMO DE DONDE DERIVA LA VALIDEZ FORMAL DE LAS DEMÁS NORMAS, Y EN LA MEDIDA EN QUE SE RESPETE Y SE OBSERVE LA MISMA, EL ORDEN PÚBLICO ESTARÁ PRESENTE.

DE ESTA FORMA, CONSIDERAMOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES LA EXPRESIÓN DE DICHO INTERÉS Y FUNDAMENTO DEL ORDEN PÚBLICO, QUE PERMITE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL MARCO LEGAL ESTABLECIDO, CREANDOSE ASI, UN ESTADO DE DERECHO QUE LOGRA SUS FINES Y TIENE MAYOR PERMANENCIA QUE UNO ARBITRARIO Y DESPÓTICO (QUE UTILICE DICHS CONCEPTOS PARA PISOTEAR LA CARTA MAGNA Y CON ELLO LA DIGNIDAD DEL HOMBRE LIBRE.).

LOS CONCEPTOS DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO NO DEBEN SER UTILIZADOS DE UN MODO ARBITRARIO Y SUBJETIVO, YA QUE ELLO TRAE CONSIGO EL ABUSO DEL PODER Y EL DESORDEN MISMO, CREANDO DESCONFIANZA E INCERTIDUMBRE ENTRE LOS GOBERNADOS EN VIRTUD DE LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN QUE SE LES COLOCA.

HABIENDOSE INCLUIDO EN LA LEY DE AMPARO LOS CONCEPTOS MATERIA DE DISCUSIÓN, COMO ELEMENTO A CONSIDERAR, PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DECIDIMOS ABORDAR EL PRESENTE ANÁLISIS, PARA DEMOSTRAR LA INCORREC-

CIÓN DE TAL EXIGENCIA EN LA FORMA PROPUESTA.

ASI, EN EL CAPITULO I HACEMOS UNA BÚSQUEDA, A TRAVÉS DE NUESTRAS DIVERSAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE AMPARO DE - LOS CONCEPTOS ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL, ENCONTRANDO- EL MOMENTO PRECISO EN QUE APARECIERON EN NUESTRA LEY DE AM- PARO, ASI COMO SU EVOLUCIÓN.

EN EL CAPITULO II HACEMOS UN ESTUDIO SOMERO, DE LO -- QUE ES LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN, Y AL MISMO -- TIEMPO ANALIZAMOS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS QUE RE-- VISTE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO EN SUS DOS ESPECIES, TAN- TO DIRECTO COMO INDIRECTO.

EN EL CAPITULO III, Y YA DENTRO DE LO QUE ES LA SUS-- PENSIÓN DEFINITIVA, ESTUDIAMOS LAS FRACCIONES I Y III DEL- ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS CUALES - EXTERNAMOS ALGUNOS PUNTOS DE VISTA QUE NOS PARECEN INTERE- SANTES, COMO SON EL TRATO QUE SE LE DA EN MATERIA DE SUS-- PENSIÓN AL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y LA PRUEBA - DEL PERJUICIO EN SENTIDO MATERIAL, QUE LA JURISPRUDENCIA - HA CONVERTIDO EN AGRAVIO.

EN EL CAPITULO IV, QUE ES EL TEMA CENTRAL DE LA TE--- SIS, HACEMOS PRIMERO UNA RELACIÓN DE LAS DEFINICIONES QUE ENCONTRAMOS DE "ORDEN PÚBLICO" E "INTERÉS SOCIAL", ASI CO- MO DE LOS CONCEPTOS SEMEJANTES COMO "INTERÉS GENERAL", "IN- TERÉS COLECTIVO", "INTERÉS PÚBLICO", "ORDEN SOCIAL", "BIEN COMÚN", ETC., DESTACANDO LA GRAN DIVERSIDAD DE DEFINICIO-- NES QUE EXISTEN AL RESPECTO, ASI COMO LA CONTRADICCIÓN --- EXISTENTE ENTRE ALGUNAS DE ELLAS, DADA LA APRECIACIÓN SUB- JETIVA QUE DE LAS MISMAS SE REALIZA.

ANALIZAMOS EN SU TOTALIDAD LOS CONCEPTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, ASI COMO CADA UNO DE LOS EJEMPLOS - DE VIOLACIÓN A LOS MISMOS QUE PROPORCIONA LA LEY DE AMPARO, Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

ASI, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE SU AMBIGUEDAD -- PROVOCA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN, POR LO QUE PROPONEMOS LA EXCLUSIÓN DE LOS MISMOS EN ARAS DE LA TRANQUILIDAD - QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA LLEVA IMPLÍCITA, PREVIA ADOPCIÓN- DE UN CATÁLOGO CERRADO DE CASOS CONCRETOS, EN LOS CUALES NO PROCEDA LA SUSPENSIÓN.

PARA FINALIZAR ESTA BREVE INTRODUCCIÓN, QUEREMOS CITAR UN PASAJE DE LA HISTORIA DE MÉXICO, EN EL QUE TAL VEZ SE -- CONTENGA LA ESENCIA MISMA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- EL PRESIDENTE JUÁREZ, CUANDO LOS CONSERVADORES MEXICANOS -- INICIABAN LA GUERRA DE TRES AÑOS CONTRA LA RECIEN PROMULGADA CONSTITUCIÓN DE 1857, SOSTUVO CON LA ENTEREZA Y EL VALOR QUE SIEMPRE LO CARACTERIZARÓN: "FUERA DE LA CONSTITUCIÓN,-- QUE LA NACIÓN SE HA DADO POR EL VOTO LIBRE Y EXPONTÁNEO DE SUS REPRESENTANTES, TODO ES DESORDEN". ESTA ACTITUD DE RES PETO AL DERECHO Y MENOSPRECIO HACIA EL PODER DE LA FUERZA,- FUE EL PRINCIPIO QUE GUIÓ LA CONDUCTA DEL GRAN PATRICIO,--- QUIEN INDUDABLEMENTE IDENTIFICÓ EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

NOVIEMBRE DE 1984

MARIO ALBERTO TRINIDAD ZALDIVAR.

C A P I T U L O I
A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

A) CONSTITUCION DE 1824

LA CONSTITUCIÓN DE 1824, FUE EL PRIMER ORDENAMIENTO QUE ESTRUCTURÓ AL MÉXICO INDEPENDIENTE EN UNA REPUBLICA FEDERAL Y DURANTE SU VIGENCIA PERMANECIÓ SIN ALTERACIONES. SU FINALIDAD PRIMORDIAL, FUE ORGANIZAR POLITICAMENTE A MÉXICO, ESTABLECIENDO LAS BASES DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS GUBERNAMENTALES, POR LO QUE SE RELEGARON EN UN SEGUNDO PLANO LOS DERECHOS DEL HOMBRE. ASÍ, NO SE HACE UNA DECLARACIÓN - EXHAUSTIVA DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y POR LO TANTO, TAMPOCO SE CONSIGNA EL MEDIO JURÍDICO DE TUTELARLAS. SIN EMBARGO, - YA ESBOZABA UN PRINCIPIO DE LO QUE HABRIA DE SER EL JUICIO DE AMPARO, COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD - DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 137 FRACCIÓN V INCISO 6TO. ÚLTIMO PÁRRAFO, OTORGABA ATRIBUCIONES A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA CONOCER "... DE LAS INFRACCIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES GENERALES, SEGÚN PREVenga LA LEY". (1) ESTA FACULTAD IMPLICABA UN VERDADERO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, QUE DEBÍA HABER SIDO REGLAMENTADA POR UNA LEY ESPECIAL, PERO LA REALIDAD ES QUE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INSPIRADO EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA, EN NINGÚN MOMENTO FUE REGLAMENTADO PARA HACER EFECTIVO EL CONTROL CONSTITUCIONAL, YA QUE LO ÚNICO QUE SE HABÍA CREADO ERA UNA FUNCIÓN QUE DEBÍA DESEMPEÑAR LA CORTE, - QUEDANDO ASÍ, EN UN MERO ENUNCIADO SIN INSTRUMENTACIÓN Y, - OBIVIAMENTE, LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS INCONSTITUCIONALES, MATERIA DE ESTE ESTUDIO, NI REMOTAMENTE SE CONCEBÍA EN NUESTRO INCIPIENTE DERECHO CONSTITUCIONAL. ESTO ÚLTIMO, NO IMPIDE RECONOCER QUE TAL ARTÍCULO SIRVIÓ PARA CONSTRUIR LA --

(1) ALFONSO NORIEGA, LECCIONES DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1980. P. 84

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS LEYES Y ACTOS DE LAS AUTORIDADES.

POR OTRA PARTE, E INDEPENDIEMENTE DE LA FACULTAD QUE TENÍA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ENCONTRAMOS PLASMADO EN ESTA CONSTITUCIÓN, LA IDEA DE ADOPTAR UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER POLÍTICO, AL ESTABLECER EN SU -- ARTÍCULO 165 LA FACULTAD DEL CONGRESO GENERAL PARA "... RE-SOLVER LAS DUDAS QUE OCURRAN SOBRE LA INTELIGENCIA DE LOS - ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN", (2) ASIMISMO, EL CONSEJO DE GOBIERNO, QUE REEMPLAZABA AL CONGRESO DURANTE SUS RECESOS, - TENÍA SEGÚN LO DETERMINABA EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN I LA PO TESTAD DE "... VELAR SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITU- - CIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA Y LEYES GENERALES, FORMANDO EXPE DIENTE SOBRE CUALQUIER INCIDENTE RELATIVO A ESTOS OBJETOS". (3) ÉSTA DISPOSICIÓN, AFIRMA EL CONSTITUCIONALISTA FELIPE TENA RAMÍREZ SE ENTENDIO EN EL SENTIDO DE QUE "SI AL ÓRGANO REEMPLAZANTE LE CORRESPONDÍA, TAN SOLO, FORMAR EL EXPEDIENTE SOBRE DICHAS INFRACCIONES, AL CONGRESO LE TOCABA, SIN DU DA CONOCER DE LAS MISMAS AUNQUE NO LO DIJERA LA CONSTITU--- CIÓN, PUES DE OTRO MODO RESULTABA INÚTIL LA FACULTAD DEL -- CONSEJO DE GOBIERNO", (4)

LO ANTERIOR, NO CONSTITUYE UN ANTECEDENTE DIRECTO DE -- NUESTRO JUICIO DE AMPARO, Y SOLO REVELA EL DESEO QUE SE TE NÍA DE PROTEGER MEDIANTE UN RECURSO EL SISTEMA FEDERAL,

(2) A. NORIEGA OB. CIT. P. 85

(3) IGNACIO BURGOA, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA - S.A. MÉXICO 1983. P. 110

(4) A. NORIEGA, OB. CIT. P. 87

B) CONSTITUCION DE 1836

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, CONTENÍAN LOS IDEALES Y ASPIRACIONES DE LAS CLASES OLIGARQUICAS DEL PAÍS, LAS QUE CAMBIARON EL RÉGIMEN FEDERATIVO POR EL CENTRALISTA Y MANTUVIERON LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES, RAZON SUFICIENTE PARA QUE ÉSTE CUERPO NORMATIVO HAYA SIDO DESESTIMADO POR LOS LIBERALES CREADORES DE LA HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS EN MÉXICO.

EN LA SEGUNDA LEY, APARECE POR PRIMERA VEZ UNA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES MEDIANTE UN ORGANISMO POLÍTICO LLAMADO EL SUPREMO PODER CONSERVADOR. DICHO ORGANISMO QUE TENÍA UN PODER DESORBITADO, SE BASÓ EN EL SENADO CONSERVADOR FRANCÉS QUE CREÓ NAPOLEÓN SIGUIENDO EL PROYECTO DE SIEYÉS.

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR, DEPOSITADO EN CINCO INDIVIDUOS, TENÍA SEGÚN LO ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 1º DE LA SEGUNDA LEY, LA FACULTAD PARA " DECLARAR LA NULIDAD DE UNA LEY O DECRETO ... CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN ... ", ASIMISMO, "DECLARAR... LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES..." (5), POR LO QUE ESTE PODER, EJERCÍA UN CONTROL CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER POLÍTICO, DONDE SUS RESOLUCIONES TENÍAN VALIDEZ 'ERGA OMNES', O SEA OPONIBLES A TODOS, ABSOLUTOS.

SE HA PENSADO QUE ESTA INSTITUCIÓN ES EL FUNDAMENTO HISTÓRICO DEL ACTUAL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE AMBOS SISTEMAS SON MEDIOS DE PROTECCIÓN DE UN ÓRDEN JURÍDICO SUPERIOR. SIN EMBARGO, VEMOS QUE EL JUICIO DE AMPARO ES UN PRO-

(5) IBÍDEM, P. 88

CEDIMIENTO 'SUI GENERIS', EN EL QUE CONCURREN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE TODO PROCESO, SIENDO EL ACTOR VÍCTIMA DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, EL DEMANDADO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES, Y EL JUEZ EL ÓRGANO ENCARGADO DE DECLARAR LA REPARACIÓN DE LAS MISMAS; ADEMÁS, EL -- AGRAVIADO TIENE EL DERECHO DE ACCIÓN, CUYO EJERCICIO, PROVOCA LA RELACIÓN PROCESAL SOBRE LAS QUE RECAE UNA SENTENCIA - CON EFECTOS DE COSA JUZGADA RELATIVA E INDIVIDUAL; MIENTRAS QUE EN EL CONTROL POLÍTICO EJERCIDO POR EL SUPREMO PODER -- CONSERVADOR ES PATENTE LA AUSENCIA DEL AGRAVIADO, LA CAREN- CIA DE RELACIÓN PROCESAL, Y LA FALTA DE EFECTOS RELATIVOS - DE SUS DECISIONES, YA QUE ÉSTAS TIENEN VALIDÉZ ABSOLUTA Y - UNIVERSAL. (6).

POR OTRA PARTE, LA LEY QUINTA, ASIGNABA EN SU ARTÍCULO 12 FRACCION XXII AL PODER JUDICIAL, "LA FACULTAD DE CONOCER DE LOS RECLAMOS QUE EL AGRAVIADO POR UNA ERRÓNEA CALIFICA-- CIÓN DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA EN LOS CASOS DE EX-- PROPIACIÓN, PODÍA INTENTAR DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA COR TE O ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES..." (7), AL RESPECTO, - EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, EXPONE QUE: "ÉSTE TAL 'RECLAMO' ERA UNA ESPECIE DE 'AMPAROIDE' CIRCUNSCRITO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, NO RESPECTO DE TODOS LOS ATENTA-- DOS DE QUE PUDIERA SER ÉSTE OBJETO, SINO SOLO POR LO QUE -- ATAÑÍA A UNA EQUIVOCADA CALIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA EN CASOS DE EXPROPIACIÓN; POR LO QUE ESTE RECURSO, NO PODÍA -- SER EQUIPARADO AL JUICIO DE AMPARO, DADO LO REDUCIDO DEL OB JETO DE PROTECCIÓN". (8) ESTA FACULTAD, FUE NUGATORIA EN -- VISTA DEL PODERÍO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, Y NO COLO CÓ EN NINGÚN MOMENTO AL PODER JUDICIAL COMO ÓRGANO CONTROLA DOR DEL SISTEMA CREADO POR LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE - --

(6) I. BURGOA, OB. CIT., CFR. P. 112

(7) IBÍDEM, P. 113

(8) IDEM.

PODRÍA CONCLUIRSE QUE AÚN NO SE PENSABA EN UN SISTEMA JURIS DICCIONAL COMO MEDIO DEFENSOR DE LA NORMA SUPREMA.

c) EL VOTO RAMIREZ

ESTE VOTO, EMITIDO POR EL DIPUTADO DON JOSÉ FERNANDO -- RAMÍREZ EN EL SENO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE 1840, ENCARGA DA DE ESTUDIAR Y REDACTAR LAS REFORMAS QUE DEBÍAN INTRODUCIRSE A LAS SIETE LEYES Y EN ESPECIAL LA DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, FUÉ PRODUCTO DE LAS CONSTANTES CRÍTICAS HECHAS A ÉSTE PODER OMNÍPOTENTE QUE SE CONSTITUÍA SOBRE LOS OTROS PODERES PÚBLICOS. ASÍ, EL VOTO RAMÍREZ, SOLICITABA DESAPARECIERA EL SUPREMO PODER CONSERVADOR Y SE LE ATRIBUYERA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA FACULTAD PARA CONOCER DE LA "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES, ASIGNANDO EL DERECHO DE PEDIR TAL DECLARACIÓN A CIERTO NÚMERO DE DIPUTADOS, SENADORES O JUNTAS DEPARTAMENTALES CONTRA ALGUNA LEY O ACTO DEL EJECUTIVO, PETICIÓN QUE LLAMABA 'RECLAMO' Y CUYA TRAMITACIÓN ADOPTABA UN CARÁCTER CONTENCIOSO". (9) EL FALLO DE ÉSTOS DEBÍA SOMETERSE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LO ANTERIOR, SE DEBIÓ A LA INFLUENCIA QUE SOBRE EL DIPUTADO RAMÍREZ EJERCIÓ LA OBRA DEL FRANCÉS ALEXIS DE TOCQUEVILLE "LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA" DONDE DEMOSTRABA, AL HACER UN ESTUDIO DEL SISTEMA POLÍTICO NORTEAMERICANO, QUE SU TRANQUILIDAD Y PAZ SE BASABA EN LA INTERVENCIÓN QUE SOBRE DE ÉL TENÍA SU CORTE DE JUSTICIA. (10).

LA IMPLANTACIÓN DEL RECURSO CONCEBIDO POR RAMÍREZ EN SU CÉLEBRE VOTO, NO FUE LLEVADO A LA PRÁCTICA, POR LO QUE NO PASÓ DE SER UN MERO DESEO. SIM EMBARGO, DEMOSTRÓ LA TENDEN

(9) IBÍDEM P. 114

(10) IDEM, CFR.

CIA A QUERER ESTABLECER UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL -
DE TIPO JURISDICCIONAL.

D) PROYECTO DE CONSTITUCION PARA YUCATAN 1840

ESTE PROYECTO, TUVO COMO AUTOR PRINCIPAL, AL POLÍTICO Y JURISCONSULTO YUCATECO DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN, EL CUAL INSPIRADO EN LA OBRA DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE, CREÓ UN SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EJERCIDO POR EL PODER JUDICIAL - Y AL CUAL LLAMÓ AMPARO. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 53 DISPONÍA: "CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AMPARAR EN EL -- GOCE DE SUS DERECHOS A LOS QUE LE PIDAN SU PROTECCIÓN..." -- (11), ASÍ TAMBIÉN, EL ARTÍCULO 62 QUE HABLA DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, DA EN SUS NUEVE FRACCIONES, - UN CATÁLOGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES." (12)

EL LICENCIADO REJÓN, INTRODUJO EN ÉSTE PROYECTO DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y EL DE INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA (ARTÍCULO 53), (13).

POR OTRA PARTE, Y PARA DESVIRTUAR LA IDEA ESBOZADA POR - ALGUNOS DE QUE ÉSTE PROYECTO ES SOLAMENTE UNA COPIA DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO, DEBE SEÑALARSE QUE MIENTRAS EN DICHO RÉGIMEN SE EJERCE EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN O DEFENSIVA, EN EL PROYECTO REJÓN, SE ESTABLECIÓ POR VÍA ACTIVA, CONCLUYÉNDOSE QUE

(11) A. NORIEGA, OB. CIT., P.92

(12) IDEM, CFR.

(13) IDEM.

NO SON SISTEMAS EXACTOS, AUNQUE EL NORTEAMERICANO HAYA INSPIRADO AL NACIONAL.

POR ÚLTIMO, ES DE HACERSE NOTAR QUE EN ESTA CONSTITUCIÓN, YA SE ESTABLECÍA UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE TIPO JURISDICCIONAL.

E) PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842

SU ANTECEDENTE, ES LA COMISIÓN ESPECIAL QUE, COMPUESTA - POR SIETE PERSONAS, ESTABA DESIGNADA PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 1836. DE ÉSTA COMISIÓN, SURGE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA MINORÍA FEDERALISTA QUE FUE ELABORADO POR ESPINOSA DE LOS MONTEROS, MUÑOZ LEDO Y DON MARIANO OTERO, A QUIEN SE SEÑALA COMO AUTOR PRINCIPAL. EL PROYECTO, TENÍA UN CARÁCTER INDIVIDUALISTA Y LIBERAL YA QUE RECONOCÍA EN SU ARTÍCULO 4º : "... A LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO LA BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES..." (14), ASÍ TAMBIÉN, OTORGA A LOS DERECHOS DEL HOMBRE "... LAS GARANTÍAS DE...LIBERTAD PERSONAL... PROPIEDAD...SEGURIDAD...IGUALDAD". (15).

POR OTRA PARTE, EN EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I, SE LE OTORGAN FACULTADES A LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS INTENTADOS POR LOS PARTICULARES CONTRA ACTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO O LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS, VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO ARTÍCULO, SE CONFÍA AL CONGRESO FEDERAL, LA RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS QUE SE HICIERAN VALER CONTRA LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS ESTATALES, Y A LA MAYORÍA DE ÉSTAS,

(14) IBÍDEM, P. 94

(15) ÍDEM.

LA REVISIÓN DE LAS LEYES INCONSTITUCIONALES. EXPEDIDAS POR EL CONGRESO. DE ÉSTA FORMA, VEMOS QUE EL SISTEMA PROPUGNADO POR OTERO TIENE UN CARÁCTER MIXTO, YA QUE CONSAGRA UN MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL Y CONSERVA A SU VEZ, EL SISTEMA POLÍTICO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836. SIN EMBARGO, EL MÉRITO DE OTERO, FUÉ EL HABER PERFECCIONADO EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DEJÁNDOLO -- COMO LO CONOCEMOS ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN. (16).

EN ÉSTE PROYECTO, ENCONTRAMOS POR PRIMERA VEZ EL HILO QUE HA DE CONDUCIRNOS A DESENMARAJAR ESTA MADEJA, TODA VEZ QUE YA SE HABLA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO AL ENCOMENDAR -- ÉSTA A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I QUE ESTABLECE: "TODO ACTO DE LOS PODERES...DE LOS ESTADOS...PUEDE SER RECLAMADO...INTERPUESTO EL RECURSO, PUEDEN SUSPENDER LA EJECUCIÓN LOS TRIBUNALES SUPERIORES RESPECTIVOS", (17).

F) EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

EL DESARROLLO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SIGUIÓ SU MARCHA Y EL 18 DE MAYO DE 1847 SE PROMULGA EL ACTA DE REFORMAS, LA-- CUAL TUVO COMO ORIGEN EL PLAN DE LA CIUDADELA. ESTE CUERPO - NORMATIVO DESCONOCÍA EL RÉGIMEN CENTRALISTA POR SER EL CAUSANTE DE LOS TRASTORNOS QUE HABÍA PADECIDO LA REPÚBLICA, Y REIMPLANTABA EL SISTEMA FEDERAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824. ADEMÁS, EN SU ARTÍCULO 5º, ESBOZO LA IDEA DE CREAR UN MEDIO DE -- CONTROL CONSTITUCIONAL DE TIPO JURISDICCIONAL, QUE HICIERA --

(16) IDEM, CFR.

(17) F. TENA, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1979, PP. -- 341 Y 347 EDITORIAL PORRÚA S.A. NOVENA EDICIÓN, MÉXICO 1980.

EFFECTIVAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES AL DISPONER QUE: "...PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE, UNA LEY FIJARÁ LAS GARANTÍAS...DE QUE GOZAN TODOS LOS HABITANTES...Y ESTABLECERÁ LOS MEDIOS DE HACERLAS EFFECTIVAS". (18).

LAS IDEAS DE DON MARIANO OTERO ACERCA DEL AMPARO, FUERON - ACOGIDAS EN ÉSTA ACTA DE REFORMAS AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 25 QUE "... LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDE ÉSTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES - CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS, LIMITÁNDOSE DICHOS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA - DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE ..." (19). PERO EL JUICIO DE AMPARO CREADO EN ÉSTE ARTÍCULO, NO PUDO DESENVOLVERSE DE ACUERDO CON LOS IDEALES DE SU CREADOR, YA QUE NO SE HABÍA EXPEDIDO LA LEY REGLAMENTARIA Y TAMPOCO LA SITUACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DEL PAÍS LO PERMITÍA.

POSTERIORMENTE, SE PRESENTARON VARIOS PROYECTOS SOBRE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 COMO LA LEY CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, LEY DE AMPARO, LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25, LAS CUALES, NO FUERON PUESTAS EN VIGOR. SIN EMBARGO, LA ÚLTIMA LEY CITADA, FUÉ EL PRIMER ATISBO DE UNA - REGLAMENTACIÓN DE AMPARO, AL COMPONERSE DE 15 ARTÍCULOS QUE - REGLAMENTABAN EL MEDIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y AL CUAL SE LE LLAMÓ RECURSO DE AMPARO. ÉSTE PROYECTO QUE FUÉ PRESENTADO POR EL MINISTRO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS, DON JOSÉ URBANO FONSECA, CONTIENE, Y HE AQUÍ EL PORQUE LO HEMOS CITADO, UN ANTECEDENTE DEL LLAMADO -

(18) IBÍDEM, P. 121

(19) IDEM.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, AL EXPRESAR QUE CONTRA ACTOS VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PODRÍA OCURRIRSE AL MAGISTRADO DE CIRCUITO, PARA QUE ÉSTE, TEMPORALMENTE SUSPENDIERA EL ACTO REFERIDO. (20),

AL RESPECTO, EL TRATADISTA Y DOCTOR ALFONSO TRUEBA NOS DICE QUE " DICHA LEY REGLAMENTARIA YA ACUSA UNA MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN, AL DISPONER EN SU ARTÍCULO 5° QUE -- 'CUANDO LA VIOLACIÓN PROCEDIERE DEL PODER LEGISLATIVO O EJECUTIVO DE ALGÚN ESTADO, SI EL INTERESADO NO PUDIERE POR -- RAZÓN DE LA DISTANCIA OCURRIR DESDE LUEGO A LA CORTE DE JUSTICIA, LO HARÁ AL TRIBUNAL DE CIRCUITO RESPECTIVO, QUIEN LE -- OTORGARÁ MOMENTÁNEAMENTE EL AMPARO, SI HALLARE FUNDADO EL -- OCURSO; Y REMITIRÁ POR EL PRIMER CORREO SU ACTUACIÓN A LA CITADA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE PARA QUE RESUELVAN DEFINITIVAMENTE', TODA VEZ QUE LA EXPRESIÓN "OTORGARÁ MOMENTANEAMENTE" EL AMPARO DEBEMOS INTERPRETARLA EN EL SENTIDO DE MANDAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO, YA QUE LA PROVIDENCIA ESTÁ SUJETA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PRONUNCIARÁ LA SUPREMA CORTE. CONVIENE ADVERTIR QUE EL AMPARO MOMENTÁNEO ESTÁ LIMITADO A LOS CASOS DE VIOLACIONES ATRIBUIDAS A -- DOS DE LOS PODERES LOCALES, EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO, EN CONGRUENCIA CON EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA QUE NO COMPRENDE A -- LAS AUTORIDADES JUDICIALES". (21),

ASÍ, VEMOS QUE ÉSTE ORDENAMIENTO, PROVOCA UNA REGLAMENTACIÓN EN LA QUE YA SE HABLA DE LA SUSPENSIÓN, PERO SIN EXIGIRSE TODAVÍA PARA SU OTORGAMIENTO REQUISITOS QUE, COMO ESTUDIAREMOS MAS ADELANTE SON INDISPENSABLES.

(20) I. BURGOA, OB. CIT., CFR. P. 137

(21) ALFONSO TRUEBA, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO, EDITORIAL JUS, MÉXICO 1975. P.P. 23-24 CFR.

g) CONSTITUCION DE 1857

EN EL CONSTITUYENTE DE 1856-57, Y EN EL TEXTO DE ÉSTA - CONSTITUCIÓN, EL JUICIO DE AMPARO LOGRA ADQUIRIR SU FISONOMÍA Y SE CONSOLIDA COMO UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, DEFENSORA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES.

LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, PRESIDIDA POR DON PONCIANO ARRIAGA, ELABORÓ INFLUIDA POR EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS Y EL VOTO DE LA MINORÍA DE 1842, UNA SERIE DE ARTÍCULOS QUE IBAN DEL 93 AL 102 RELATIVOS AL PODER JUDICIAL, - SIENDO EN ÉSTE ÚLTIMO ARTÍCULO, EN DONDE SE CONSIGNARON LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DEL AMPARO AL DECIR: "TODA CONTROVER-SIA QUE SE SUSCITE POR LEYES O ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLAREN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, O DE LA FEDERACIÓN QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, O -- BIEN DE ÉSTOS, CUANDO INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FE-DERAL, SE RESUELVE, A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, POR - MEDIO DE UNA SENTENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL - - ORDEN JURÍDICO, YA POR LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN EXCLU-SIVAMENTE, YA POR ESTOS JUNTAMENTE CON LOS DE LOS ESTADOS, - SEGÚN LOS DIFERENTES CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA; -- PERO SIEMPRE DE MANERA QUE LA SENTENCIA NO SE OCUPE SINO DE INDIVIDUOS PARTICULARES Y SE LIMITE A PROTEGERLOS Y AMPARAR-LOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE QUE SE VERSE EL PROCESO, SIN - HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL, RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LA MOTIVARE. EN TODOS ESTOS CASOS, LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PROCEDERÁN CON LA GARANTÍA DE UN JURADO COM-PUESTO DE VECINOS DEL DISTRITO RESPECTIVO, QUE CALIFICARÁ -- EL HECHO DE LA MANERA QUE DISPONGA LA LEY ORGÁNICA. EXCEP--TÚANSE SOLAMENTE, LAS DIFERENCIAS PROPIAMENTE CONTENCIOSAS, EN QUE PUEDE SER PARTE PARA LITIGAR LOS DERECHOS CIVILES, UN ESTADO CONTRA OTRO DE LA FEDERACIÓN O ÉSTA CONTRA ALGUNO DE

AQUELLOS EN LOS QUE FALLARÁ LA SUPREMA CORTE FEDERAL, SEGÚN LOS PROCEDIMIENTOS DEL ÓRDEN COMÚN ". (22).

EL ARTÍCULO ANTERIOR, DIFERÍA DEL PROYECTO DE ÓTERO, AL CREAR UN 'JURADO POPULAR', Y AL DISPONER QUE LOS CONFLICTOS SERÍAN RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN EXCLUSIVAMENTE, O POR ÉSTOS CONJUNTAMENTE CON LOS DE LOS ESTADOS, SEGÚN LOS DIFERENTES CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA .

EN LA SESIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1856, EL ARTÍCULO 102 FUÉ OBJETO DE UNA NUEVA REDACCIÓN, LA CUAL HIZO EL ILUSTRE - LIBERAL DON MELCHOR OCAMPO. LA COMISIÓN, BASÁNDOSE EN LA -- PROPOSICIÓN DE OCAMPO, FORMULÓ TRES NUEVOS ARTÍCULOS CON LOS NÚMEROS 100,101 Y 102 QUE SUPRIMÍAN LA INTERVENCIÓN DE LOS - TRIBUNALES LOCALES EN EL JUICIO DE AMPARO, E INTRODUCÍAN LA IDEA DE QUE EL JURADO POPULAR, DEBÍA COMPONERSE POR LOS VECI NOS DEL DISTRITO A QUE CORRESPONDÍA LA PARTE ACTORA. PERO, - YA APROBADOS LOS ARTÍCULOS, EL CONSTITUYENTE ENCARGA AL - LICENCIADO DON LEÓN GUZMÁN COMO ÚNICO MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE ESTILO, QUE REDACTARA LA MINUTA DE LA CONSTITUCIÓN, QUIEN AL PERCATARSE DE LA EXISTENCIA DEL JURADO POPULAR EN EL TEX TO DEL NUEVO ARTÍCULO 102, DECIDE SUPRIMIRLO, DEJANDO EL TEX TO COMO APARECE EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 QUE ESTABLECEN: ARTICULO 101 "LOS TRIBUNALES DE LA -- FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSI A QUE SE SUSCITEN; 1° --- POR LEYES O ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLAREN LAS GA RANTÍAS INDIVIDUALES. 2° POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FE DERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. - 3° POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD DE ÉSTOS, QUE INVADAN - LA AUTORIDAD FEDERAL", Y, ARTICULO 102: "TODOS LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR SE SEGUIRÁN, A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, Y SE DECIDIRÁN POR MEDIO DE UNA SENTENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ÓRDEN JURÍDICO DETERMINADOS -

POR UNA LEY ORGÁNICA. LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL QUE NO SE OCUPE SINO DE INDIVIDUOS PARTICULARES Y SE LIMITE SIEMPRE A PROTEGERLOS Y AMPARARLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE QUE VERSA EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN, GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LA MOTIVARE". (23).

AHORA BIEN, UNA VEZ CREADO EL JUICIO DE AMPARO, ENCONTRAMOS YA SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861. ESTA LEY, ADEMÁS DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CONSIGNABA UN ANTECEDENTE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 4º: "EL JUEZ DE DISTRITO CORRERÁ TRASLADO POR TRES DÍAS A LO MÁX, AL PROMOTOR FISCAL, Y -- CON SU AUDIENCIA DECLARARÁ DENTRO DE TERCERO DÍA, SI DEBE O NO ABRIRSE EL JUICIO CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN; EXCEPTO EL CASO EN QUE SEA DE URGENCIA NOTORIA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O PROVIDENCIA QUE MOTIVA LA QUEJA, PUES ENTONCES LO DECLARARÁ DESDE LUEGO, BAJO SU RESPONSABILIDAD". (24).

AL RESPECTO, EL DOCTOR ALFONSO TRUEBA SEÑALA: "OBSERVEMOS ESE DESUSADO TRÁMITE IMPUESTO POR LA LEY DE OIR AL PROMOTOR FISCAL-MINSITERIO PÚBLICO-ANTES DE ABRIR EL JUICIO. FUÉ ÉSTE UN PASO TITUBEANTE DEL LEGISLADOR EN EL CAMPO DE UN DERECHO NUEVO QUE RETARDABA LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA". (25).

ESTA INSTRUMENTACIÓN NO OBSTANTE QUE ERA DEFICIENTE YA QUE LIMITABA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO AL CASO DE URGENCIA NOTORIA, - PROYECTA EL DESEO DE CREAR UN MEDIO QUE IMPIDIERA LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

(23) IBÍDEM, PP. 104-105

(24) MANUEL DUBLAN Y JOSÉ MARÍA LOZANO, LEGISLACIÓN MEXICANA, EDICIÓN OFICIAL, T. IX, P. 328

(25) ALFONSO TRUEBA, OB. CIT., P. 25

SIGUIENDO LA TRAYECTORIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN, HALLAMOS QUE LA LEY ANTERIOR, FUÉ DEROGADA POR SU ANÁLOGA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1869, LA CUAL EN SU ARTÍCULO 3º PÁRRAFO ÚLTIMO SEÑALABA: "EL JUEZ PUEDE SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO EMANADO DE LA LEY O DE LA AUTORIDAD QUE HUBIESE SIDO RECLAMADO", (26). ASIMISMO, EL ARTÍCULO 5º DISPONÍA: " CUANDO EL ACTOR PIDIERE QUE SE SUSPENDA DESDE LUEGO LA EJECUCIÓN DE LA LEY O ACTO QUE LO AGRAVIA, EL JUEZ, PREVIO INFORME DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEL ACTO RECLAMADO, -- QUE RENDIRÁ DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, CORRERÁ TRASLADO SOBRE ÉSTE PUNTO AL PROMOTOR FISCAL, QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EVACUARLO DENTRO DE IGUAL TÉRMINO. SI HUBIERE URGENCIA NOTORIA, EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE DICHA SUSPENSIÓN, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, Y CON SOLO EL ESCRITO DEL ACTOR", (27). AQUÍ, SE CALIFICA TÁCITAMENTE A LA SUSPENSIÓN EN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE JOSÉ MARÍA BAUTISTA, SOMETIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS UN PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE 1869 EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, APROVECHANDO LAS LECCIONES DE LA PRÁCTICA CONTINUA ADQUIRIDAS EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, EL CUAL, DESPUÉS DE REPRODUCIR EL ARTÍCULO 5º PROPONÍA LAS ADICIONES DE ÉSTAS REGLAS DE LA SIGUIENTE FORMA: "LOS JUECES SUPENDERÁN PROVISIONALMENTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. BAJO SU MÁX ESTRECHA RESPONSABILIDAD, CUANDO SE TRATE DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE, DESTIERRO O ALGUNAS DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN.

II. CUANDO SIN SEGUIRSE POR LA SUSPENSIÓN GRAVE PERJUICIO A LA SOCIEDAD O A UN TERCERO, SEA DE DIFÍCIL REPARACIÓN EL DAÑO QUE SE CAUSE AL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

(26) IBÍDEM P. 522

(27) IDEM.

TAMBIÉN SE PODRÁ DECRETAR LA SUSPENSIÓN CUANDO ÉSTA - SÓLO PUEDA PRODUCIR UN PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO, Y EL QUEJOSO CAUCIONARE REPARARLO, YA SEA DEPOSITANDO EL DINERO, YA SEA DANDO UNA HIPOTECA BASTANTE, O YA POR MEDIO DE UNA - FIANZA A ENTERA SATISFACCIÓN DEL JUEZ, PREVIA AUDIENCIA VERBAL DEL PROMOTOR DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS.

SI SE TRATARE DE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES JUDICIALES CIVÍLES, SE OIRÁ VERBALMENTE, DENTRO DEL MISMO -- TÉRMINO, EN LUGAR DEL PROMOTOR, A LA PARTE QUE PUEDA RESUL-- TAR PERJUDICADA.

EL DECRETO SOBRE SUSPENSIÓN SE PRODRÁ REVOCAR EN CUAL- QUIER ESTADO DEL JUICIO, AL MOMENTO EN QUE APAREZCA QUE HUBO ERROR, EN ESTA REGLA NO SE COMPRENDE NINGUNO DE LOS DOS CASOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 9º, PUES EN ELLOS SE DICTARÁ SIEMPRE LA SUSPENSIÓN Y NO SERÁ REVOCABLE.

CUANDO NO HUBIERE JUEZ DE DISTRITO, O SI HABIÉNDOLE NO SE HALLARE EN EL LUGAR Y SE TRATARE DE PENA CAPITAL, PROCE--- DIENDO A PEDIMENTO DE PARTE, DICTARÁ EL ACTO DE SUSPENSIÓN -- QUE TODAS LAS AUTORIDADES DEBERÁN ACATAR Y REMITIRÁ DESDE LUE GO EL EXPEDIENTE AL JUEZ DE DISTRITO A QUIEN CORRESPONDA CONQ CER PARA QUE CONTINÚE EL JUICIO DE AMPARO.

PRONUNCIADA EJECUTORIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--- CIA, DESAMPARADO EL QUEJOSO, NO SE PODRÁ DECRETAR LA SUSPEN-- SIÓN DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES (ARTÍCULOS 9, 10, 11, 12 Y 13 DEL PROYECTO).

ESTA INICIATIVA DE REFORMAS FUE PRESENTADA EL 5 DE ABRIL DE 1878, PERO NO FUÉ APROBADA". (28) NO OBSTANTE LO ANTERIOR,-

YA SE CONTEMPLA POR PRIMERA VEZ EL ANTECEDENTE ESPECÍFICO -- SOBRE EL OBJETO CENTRAL DE ÉSTE TRABAJO, AL EXIGIR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE NO SE SIGA GRAVE PERJUICIO A LA SOCIEDAD.

LA LEGISLACIÓN ANTERIOR DE 1869, RIGIÓ HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1882, FECHA EN QUE SE EXPIDE UNA NUEVA LEY QUE TOMANDO EN CUENTA LA INICIATIVA DE REFORMAS ANTES CITADA; NORMABA CON MAYOR PRECISIÓN LA MATERIA DE LA SUSPENSIÓN. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 12 ORDENABA: "ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL ACTO RECLAMADO ...FRACCIÓN II CUANDO SIN SEGUIRSE POR LA SUSPENSIÓN PERJUICIO GRAVE A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO, SEA DE DIFÍCIL REPARACIÓN FÍSICA, LEGAL Ó MORAL EL DAÑO QUE SE CAUSE AL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO". (29).

COMO PUEDE APRECIARSE, LA DISPOSICIÓN ANTERIOR EXIGE AL IGUAL QUE LA REFORMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE NO SE SIGA PERJUICIO GRAVE A LA SOCIEDAD, PERO ADEMÁS, QUE NO SE SIGA PERJUICIO GRAVE AL ESTADO.

DE MANERA SIMILAR, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1897 ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 784 QUE: "ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO...FRACCIÓN III CUANDO SIN SEGUIRSE POR LA SUSPENSIÓN PERJUICIO Ó DAÑO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO Ó A UN TERCERO, SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO". (30).

ESTE ORDENAMIENTO INTRODUCÍA UNA MODALIDAD, YA QUE SU ARTÍCULO 798 DISPONÍA: "NO CABE SUSPENSIÓN DE ACTOS NEGATIVOS.-Y CONTINUABA DICIENDO-SON ACTOS NEGATIVOS, PARA LOS

(29) M. DUBLAN Y J.MA. LOZANO, *UB.CIT.*, T. XVI, P. 396

(30) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

EFFECTOS DE ÉSTE ARTÍCULO, AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD SE -
NIEGUE A HACER ALGUNA COSA". (31). ADEMÁS, EN ESTA REGLAMEN-
TACIÓN SE LE LLAMA POR PRIMERA VEZ INCIDENTE, EL CUAL DA - -
PRINCIPIO CON LA COPIA DE LA DEMANDA.

MAS TARDE, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1908, SE EXPIDE EL CÓDI-
GO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CÍVILES QUE ORDENABA EN SU - --
ARTÍCULO 708 QUE:" LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROCEDE-
RÁ DE OFICIO Ó Á PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA..." (32), --
CREANDO ASÍ EXPRESAMENTE LA CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.-
ADEMÁS, EL ARTÍCULO 711 MANDABA QUE:" LA SUSPENSIÓN DEBE CON-
CEDERSE SIEMPRE QUE LO PIDA EL AGRAVIADO, EN LOS CASOS EN --
QUE SIN SEGUIRSE POR ELLO DAÑO Ó PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL
ESTADO Ó Á UN TERCERO, SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS QUE SE
CAUSEN AL MISMO AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO..." (33).

LAS CODIFICACIONES ANTERIORES NO DIFIEREN DE MANERA SUS-
TANCIAL DE LA REGLAMENTACIÓN DE 1882, YA QUE COMO PUEDE AD--
VERTIRSE, SE CONTINÚA SUPEDITÁNDO LA CONCESIÓN DE LA SUSPEN-
SIÓN A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CON ELLA, NO SE SIGA DAÑO Ó -
PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO Ó Á UN TERCERO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, HAY QUE RECONOCER QUE HUBO INNO-
VACIONES QUE LE FUERON DANDO FORMA A LO QUE HABRÍA DE SER EL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

H) CONSTITUCION DE 1917

ESTA CONSTITUCIÓN QUE SE PROMULGÓ EL 5 DE FEBRERO DE 1917
Y ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE ESE MISMO AÑO, --

(31) IBÍDEM

(32) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CÍVILES DE 26 DE DICIEM-
BRE DE 1908.

(33) IDEM.

FUÉ PRODUCTO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE SE REUNIÓ EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO POR INICIATIVA DEL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA DON VENUSTIANO CARRANZA, QUIEN PENSABA EN CONSOLIDAR EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO. ASÍ, ADEMÁS DE ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 1° QUE "... TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN..." -- (34), CREABA EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 LAS LLAMADAS "GARANTÍAS SOCIALES", PARA QUE SE RESOLVIERAN LOS PROBLEMAS AGRARIOS Y LABORALES.

POR OTRA PARTE, LEGALIZABA EN SU ARTÍCULO 107, QUE SUSTITUÍA AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EL AMPARO JUDICIAL, ESTRUCTURANDO SU FUNCIONAMIENTO Y LIMITANDO SU PROCEDENCIA PARA EVITAR EL REZAGO. HACÍA UNA DISTINCIÓN ENTRE LO QUE SE LLAMÓ AMPARO DIRECTO Y AMPARO INDIRECTO, CONSIGNANDO UN RECURSO LLAMADO 'REPARACIÓN CONSTITUCIONAL', PARA HACER VALER LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, SE REGULÓ LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL NO SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO - DEBIENDO HACERLO CONFORME A LA LEY.

DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA CONSTITUCIÓN Y COMO LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DE SU ARTÍCULO 103 QUE DICE: " LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE: I, POR LEYES Ó ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; II, POR LEYES Ó ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y III, POR LEYES Ó ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL". ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 107 QUE SEÑALA: " TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL - - - ARTÍCULO 103, SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL - ÓRDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY..." ; APARECE EN EL DIARIO

OFICIAL DEL 29 DE OCTUBRE DE 1917, UNA INICIATIVA DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIGNA TAMBIÉN EN SU ARTÍCULO 47 EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN, AL DISPONER QUE: " LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO... PROCEDERÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA EN LOS CASOS..." ASÍ, CONSECUENTEMENTE EL ARTÍCULO 49 ORDENABA:"...LA SUSPENSIÓN SOLO PODRÁ DECRETARSE A PETICIÓN DE PARTE, Y CUANDO SEA PROCEDENTE CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: FRACCIÓN I. LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE SIEMPRE QUE LO PIDA EL AGRAVIADO, EN LOS CASOS EN QUE CUANDO NO SE SIGA DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO Ó A UN TERCERO, SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS QUE SE CAUSEN AL MISMO AGRAVIADO, CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO". AQUÍ, ENCONTRAMOS DE NUEVO LA CONDICIÓN DE QUE NO SE SIGA DAÑO Ó PERJUICIO A LA SOCIEDAD, PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN.

DE FORMA SIMILAR, DOS AÑOS MAS TARDE, EN 1919 SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 22 DE OCTUBRE, LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN. ESTA LEY, EN SU ARTÍCULO 53 ESTABLECE QUE: " LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO...SE DECRETARÁ DE OFICIO Ó A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE INTERPONGA LA DEMANDA DE AMPARO, ..." EN ESTE PRECEPTO SE MENCIONA POR PRIMERA VEZ AL JUEZ DE DISTRITO, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA CONOCER DEL AMPARO. PARA LUEGO DECIR EN SU ARTÍCULO 55 RELATIVO A LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN LA FRACCIÓN I QUE: "LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE SIEMPRE QUE LO PIDA EL AGRAVIADO; EN LOS CASOS EN QUE, SIN SEGUIRSE POR ELLO DAÑO Ó PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO Ó A UN TERCERO, SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS QUE SE CAUSEN AL MISMO AGRAVIADO, CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO".

POSTERIORMENTE, APARECE EN EL DIARIO OFICIAL DEL 10 DE ENERO DE 1936, OTRA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES YA MENCIONADOS, QUE ORDENABA EN SU DISPOSITIVO 124: "... LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES...FRACCIÓN II. QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL --

INTERÉS GENERAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ÓRDEN - PÚBLICO".

LA LEY ANTERIOR, FUÉ REFORMADA Y ADICIONADA POR EL DECRE - TO QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 19 DE FEBRERO - DE 1951, Y CON ELLA, EL CITADO ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II PARA QUEDAR ASÍ: "...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO: FRACCIÓN - II.- NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVEN - GAN DISPOSICIONES DE ÓRDEN PÚBLICO. SE CONSIDERARÁ, ENTRE -- OTROS CASOS, QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS Ó SE REALIZAN - ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN; SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO, DE LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES; SE PERMITA - LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS O EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVA - SIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDI - VIDUO O DEGENEREN LA RAZA".

ÉSTAS DISPOSICIONES SE HAN MANTENIDO INALTERABLES HASTA - LA FECHA, Y SE OBSERVAN EN LA VIGENTE LEY DE AMPARO.

C A P I T U L O II
LA SUSPENSION EN MATERIA DE AMPARO

A) CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN

RESPECTO DEL RUBRO QUE NOS OCUPA, ENCONTRAMOS QUE LA SUSPENSIÓN, ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE SUSPENDER, PALABRA QUE -- VIENE DEL LATÍN SUSPENDERE, LA CUAL TIENE DENTRO DE SUS VA-- RIAS ACEPCIONES, LA DE INTERRUMPIR O DETENER LA CONTINUIDAD DE UNA COSA O UNA ACCIÓN. DE TAL GUISA, RESULTA QUE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO SERÍA AQUELLA QUE CESA, PARALIZA O DIFIERE POR ALGUN TIEMPO, EL ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA AGRAVIO A LOS GOBERNADOS.

ASI, VEMOS QUE EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA AFIRMA QUE LA SUSPENSIÓN ES "...PARALIZAR ALGO QUE ESTÁ EN ACTIVIDAD EN -- FORMA POSITIVA..." (35), O SEA EN UN HACER, YA QUE LA SUS-- PENSIÓN ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS DE AUTORIDAD DE CARÁCTER NEGATIVO.

POR OTRA PARTE, EL TRATADÍSTA Y DOCTOR IGNACIO BURGOA -- ORIHUELA, UTILIZANDO EL MÉTODO DEDUCTIVO NOS DICE QUE EL OBJETO DE LA SUSPENSIÓN ES "... LA PARALIZACIÓN O CESACIÓN TEMPORALMENTE LIMITADAS DE ALGO POSITIVO..." (36) DE DONDE -- VEMOS QUE SU DURACIÓN ES LIMITADA. ASIMISMO, LLEGA A ENSE-- ÑARNOS QUE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO ES "AQUEL PRO-- VEÍDO JUDICIAL CREADOR DE UNA SITUACIÓN DE PARALIZACIÓN O CE-- SACIÓN, TEMPORALMENTE LIMITADA, DE UN ACTO RECLAMADO DE CA-- RÁCTER POSITIVO, CONSISTENTE EN IMPEDIR PARA LO FUTURO EL CO-- MIENZO O INICIACIÓN, DESARROLLO O CONSECUENCIA DE DICHO ACTO, A PARTIR DE LA MENCIONADA PARALIZACIÓN O CESACIÓN, SIN QUE -- SE INVALIDEN LOS ESTADOS O HECHOS ANTERIORES A ÉSTAS Y QUE --

(35) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 863

(36) I. BURGOA, OB. CIT., PP. 707-708

EL PROPIO ACTO HUBIESE PROVOCADO ". (37) EL PROVEÍDO JUDICIAL, SERÍA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL O DEFINITIVA. AQUÍ, YA ENCONTRAMOS QUE LA SUSPENSIÓN NO PODRÁ TENER EFECTOS RESTITUTORIOS, AL DISPONER QUE NO SE INVÁLIDAN LOS ESTADOS O HECHOS ANTERIORES, LO QUE CORROBORA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL ORDENAR QUE "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TIENE, EXCLUSIVAMENTE, COMO EFECTOS MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDABAN AL CONCEDERSE DICHA SUSPENSIÓN Y, POR TANTO, QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE EJECUTE, SIN QUE, POR NINGUN MOTIVO, AL RESOLVERSE ELLA, PUEDAN ESTUDIARSE CUESTIONES QUE SE REFIERAN AL FONDO DEL AMPARO, PORQUE ESTO IMPLICARÍA DAR A LA SUSPENSIÓN EFECTOS RESTITUTORIOS, PROPIOS DE LA SENTENCIA DE FONDO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO ", (38) LO QUE SIGNIFICA QUE LA SUSPENSIÓN SOLO OPERA SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO Y NO SOBRE ÉSTE EN SI MISMO, TODA VEZ QUE EMPLEANDO UN CRITERIO RIGORISTA, SON LAS CONSECUENCIAS LAS QUE PERJUDICAN AL QUEJOSO.

ENCONTRAMOS TAMBIEN, UN CONCEPTO CLASICO Y ESENCIAL DE LA SUSPENSIÓN -SEGÚN EXPRESA EL TRATADISTA ALFONSO NORIEGA- EL CUAL TIENE SEMEJANZA CON EL ANTERIOR, AL DECIR QUE "ESTA SI BIEN DETIENE Ó PARALIZA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, JAMÁS PUEDE AFECTAR DE CUALQUIER MANERA EL ACTO RECLAMADO, ES DECIR TENER EFECTOS RESTITUTORIOS QUE, POR OTRA PARTE, SON PROPIOS Y ESPECÍFICOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTA EN EL FONDO DEL AMPARO" (39).

(37) IBÍDEM, P. 709

(38) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 862

(39) IBÍDEM, P. 863

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES DEFINE LA SUSPENSIÓN DEL -- ACTO RECLAMADO DICRIENDO: "ES UNA PROVIDENCIA CAUTELAR QUE PUEDE DECRETARSE MIENTRAS NO SE FALLA EN DEFINITIVA Y POR SENTENCIA FIRME EL AMPARO. TIENE POR OBJETO: A) MANTENER VIVA LA MATERIA DEL JUICIO O SEA EL ACTO RECLAMADO, EVITANDO QUE LLEGUE A CONSUMARSE DE MODO IRREPARABLE Y SEA NECESARIO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO; B) IMPEDIR QUE EL -- QUEJOSO SIGA SUFRIENDO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACTO RECLAMADO, HASTA EL PUNTO DE HACERLO IRREPARABLE... EN QUÉ CONSISTE...NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS, SINO SOLAMENTE ACTÚA EN EL PRESENTE Y RESPECTO DEL FUTURO..." (40).

AL RESPECTO EL TRATADISTA ALFONSO TRUEBA NOS COMENTA: - "CIERTAMENTE LA SUSPENSIÓN NO TIENE POR OBJETO 'IMPEDIR QUE EL QUEJOSO SIGA SUFRIENDO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS - POR EL ACTO RECLAMADO' SINO -COMO TANTAS VECES HEMOS DICHO- EVITAR EL PELIGRO QUE EL RETARDO EN LA DECISIÓN DE LA CONTRAVERSIA PUEDE OCASIONAR" (41).

LEÓN ORANTES DECLARA QUE : " CUANDO LA LEY DE AMPARO HABLA DE SUSPENSIÓN NO QUIERE DECIR OTRA COSA QUE PARALIZACIÓN O DETENCIÓN DEL HECHO ESTIMADO INCONSTITUCIONAL, YA EN LO -- QUE SE REFIERE A SUS SIMPLES EFECTOS EXTERIORES, YA EN LO -- QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO DE SU EJECUCIÓN MATERIAL; TANTO EN LO QUE SE RELACIONA CON SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, - COMO EN LO QUE VE A LA SITUACIÓN DE HECHO QUE EL ACTO ESTÁ - LLAMADO A PRODUCIR..." (42).

(40) EDUARDO PALLARES, CITADO POR A. TRUEBA, OB. CIT. PP. - - 102-103

(41) A. TRUEBA, OB. CIT P. 103

(42) LEÓN ORANTES, CITADO POR A. TRUEBA, OB. CIT. P. 103

DE LO EXPRESADO, PODEMOS CONCLUIR, QUE LA SUSPENSIÓN, ES LA FIGURA PROCESAL EXISTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUYO -- PRINCIPAL OBJETO CONSISTE EN IMPEDIR LA EJECUCIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PARA EVITAR A LOS PAR TICULARES QUE SE CAUSEN PERJUICIOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE RE PARACIÓN, EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO, LIMITÁN DOSE LA LITIS A LA SIMPLE PARALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTO RIDAD, A LA LUZ DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA ESTABLECE, SIN PREJUZ GAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE -- LOS ACTOS DE PODER.

UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR, PROCEDEREMOS AL ESTUDIO - DE LAS DOS CLASES DE SUSPENSIÓN QUE SEÑALA LA LEY EN SU NUME RAL 122 QUE DICE: " EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE LOS -- JUECES DE DISTRITO, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE DE-- CRETARÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA..."(43), SIN OLVIDAR, QUE DENTRO DE ÉSTA ÚLTIMA, EXISTEN LA PROVISIO NAL Y LA DEFINITIVA.

B) LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

"LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, ES AQUELLA QUE SE CONCEDE POR EL JUEZ DE DISTRITO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA NINGUNA GES-- TIÓN DEL AGRAVIADO SOLICITANDO SU OTORGAMIENTO. SU PROCEDEN CIA OBEDECE A LA GRAVEDAD DEL ACTO RECLAMADO Y AL PELIGRO O RIESGO DE QUE DE EJECUTARSE ÉSTE, QUEDE SIN MATERIA EL JUI-- CIO DE AMPARO" (44).

ASÍ, VEMOS QUE LA LEY DE AMPARO OBLIGA EN FORMA TERMINAN TE AL JUEZ OTORGAR ESTA SUSPENSIÓN, AL ESTABLECER EN SU - --

(43) LEY DE AMPARO DE 1984.

(44) I. BURGOA, OB. CIT., P. 718

ARTÍCULO 123: "PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO:

I.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO, O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; -

II.- CUANDO SE TRATE DE ALGÚN OTRO ACTO QUE, SI LLEGARE A CONSUMARSE, HARÍA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL RECLAMADA.

LA SUSPENSIÓN A QUE SE REFIERE ÉSTE ARTÍCULO SE DECRETARÁ DE PLANO EN EL MISMO AUTO EN QUE EL JUEZ ADMITA LA DEMANDA, - COMUNICÁNDOSE SIN DEMORA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO, HACIENDO USO DE LA VÍA TELEGRÁFICA, - EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 23 DE ÉSTA - LEY" (45).

LO ANTERIOR, SIGNIFICA QUE AUNQUE EL QUEJOSO NO SOLICITE LA SUSPENSIÓN EN SU LIBELO DE DEMANDA DE AMPARO, ÉSTA SERÁ -- OTORGADA POR EL JUEZ, DADO EL MANDATO DE LEY ,

LA FRACCIÓN I, DETERMINA EN FORMA LIMITADA, LOS ACTOS CONCRETOS RESPECTO DE LOS CUALES DEBE OTORGARSE SUSPENSIÓN, Y -- QUE SON ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS, LOS PROHIBIDOS POR EL - - -- ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL A SABER: LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE - CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

POR DESTIERRO SE ENTIENDE, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, LA PENA QUE CONSISTE EN EXPULSAR A ALGUIEN DE - LUGAR O TERRITORIO DETERMINADO, MIENTRAS QUE POR DEPORTACIÓN, QUE ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE DEPORTAR, TRANSPORTAR A UN CONDE- NADO A UN LUGAR LEJANO, GENERALMENTE ULTRAMARINO. (46).

(45) LEY DE AMPARO DE 1984.

(46) DICCIONARIO DURVAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DURVAN S.A. DE EDICIONES BILBAO. DISTRIBUCIÓN: EDITORIAL MARIN S.A. 1965

POR DESTIERRO DEBEMOS ENTENDER LA EXPULSIÓN DE UN INDIVIDUO DE SU PATRIA, Y EN CUANTO A LA DEPORTACIÓN ENCONTRAMOS - QUE EL AUTOR CARLOS ARELLANO GARCÍA NOS DICE QUE LA DEPORTACIÓN SE REFIERE A LA "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS Y PROVIDENCIAS EN ESE SENTIDO QUE TOMA EL ESTADO RESPECTO DE ALGÚN EXTRANJERO" (47), LO CUAL ES CIERTO, PERO TAMBIÉN LO ES EL HECHO DE QUE SE HAYA PROHIBIDO POR RAZONES HISTÓRICAS PROPIAS, YA QUE ES UNA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ESTANCIA EN EL PAÍS.

AHORA BIEN, LA CONFISCACIÓN DE BIENES, ES AQUEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE LE QUITA A UNO UNA COSA; Y ESTE ACTO, LO LLEVABAN A CABO LAS DISTINTAS FACCIÓNES QUE EXISTIERON EN EL PAÍS, CREYENDO TENER LA RAZÓN, MOTIVO POR EL CUAL SE PROHIBIÓ (POR RAZONES HISTÓRICAS).

EN LO QUE TOCA A LAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, ÉSTAS SON LAS QUE NO SE USAN, O AQUELLAS QUE RECAEN EN UN TERCERO AJENO A LA RELACIÓN DELICTIVA.

INTENCIONALMENTE, HEMOS OMITIDO HABLAR SOBRE LOS DEMÁS ACTOS, YA QUE CONSIDERAMOS QUE ES INNECESARIO DADA SU OBVIEDAD.

NO ES ÓBICE LO ANTERIOR, PARA HACER NOTAR QUE EL CITADO ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, SE REFIERE A ACTOS IMPUESTOS POR UNA PENA, LO CUAL NOS DICE QUE PROVIENEN DE UN PROCEDIMIENTO, Y ES LÓGICO QUE SI CONTRA ÉSTOS PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, CON MAYOR RAZÓN PROCEDERÁ CUANDO DICHS ACTOS TRATEN DE REALIZARSE SIN QUE EXISTA UN PROCEDIMIENTO QUE LOS DECRETE.

"ENTRE LOS CASOS CITADOS -NOS DICE EL AUTOR RICARDO COUTOHAY UNOS QUE SON DE TAL NATURALEZA, QUE SI LLEGASEN A CONSUMAR SE HARÍAN FÍSICAMENTE IMPOSIBLE PONER AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, PERO, EL DESTIERRO, LA MULTA EXCESIVA Y LA CONFISCACIÓN DE BIENES, AUNQUE SE CONSUMEN, SI HACEN POSIBLE LA REPARACIÓN DEL AGRAVIO, LO QUE NOS DEMUESTRA

(47) CARLOS ARELLANO GARCÍA, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, - EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980, P. 416.

QUE EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR, AL ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LOS MISMOS, NO SOLO FUE IMPEDIR SU CONSUMACIÓN POR SER IRREPARABLE, SINO TAMBIÉN DE EVITAR QUE PUDIERAN TENER LUGAR POR UN SOLO MOMENTO, POR LA GRAVEDAD QUE REVISTEN" (48). EN OTRAS PALABRAS, LA INTENCIÓN FUÉ LA DE EVITAR A TODA COSTA, QUE DICHS ACTOS, PUEDAN TENER LUGAR DADA LA GRAVEDAD QUE REVISTEN Y EL DAÑO QUE PUDIERAN OCASIONAR.

POR OTRA PARTE, EL MISMO AUTOR, NOS ADVIERTE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA DECIDIDO QUE "CUANDO EL AMPARO SE PIDE CONTRA LA PENA DE MUERTE, LA MUTILACIÓN, LA INFAMIA, LOS PALOS, LOS AZOTES O EL TORMENTO, BASTA LA ASEVERACIÓN DEL PROMOVENTE DE AMPARO SOBRE QUE TALES ACTOS PRETENDEN EJECUTARSE, PARA QUE EL JUEZ DECRETE DE PLANO SU SUSPENSIÓN; PERO TRATÁNDOSE DEL DESTIERRO, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES, COMO ESTOS ACTOS TIENEN UN CARÁCTER DUDOSO, NO BASTA LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO SOBRE LA EXISTENCIA DE ELLOS PARA QUE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DEBA CONCEDERSE, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL JUEZ ESTUDIE SI EL ACTO QUE SE RECLAMA CONSTITUYE, EN REALIDAD, UNO DE LOS EXPRESADOS" (49) SIN EMBARGO, ESTE CRITERIO, SE APARTA DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 123 ANTES TRANSCRITO, PUES CLARAMENTE ESTABLECE QUE EN TODOS ESTOS CASOS DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, Y COMO VEREMOS MAS ADELANTE, DE PLANO, AL ADMITIRSE LA DEMANDA.

"LA FRACCIÓN II, CONTIENE LA NECESIDAD IMPRESCINDIBLE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA IMPEDIR QUE EL JUICIO DE AMPARO QUEDE SIN MATERIA" (50) Y ESTO, ES PRECISAMENTE SU PROPÓSITO, YA QUE NO SE LIMITA A CIERTOS ACTOS COMO LA FRACCIÓN ANTERIOR, SINO QUE DADA LA DIVERSIDAD DE ACTOS QUE PUEDEN DARSE EN LA REALIDAD, TRATA DE ABARCARLOS A TODOS, DISPONIENDO QUE DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE ALGÚN ACTO QUE SI LLEGARE A CONSUMARSE, HARÍA - -

(48) RICARDO COUTO, TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1983, P.114.

(49) IBÍDEM, P. 116

(50) I. BURGOA, OB. CIT, PP. 718-719.

FISICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA -
GARANTÍA INDIVIDUAL RECLAMADA.

ASÍ, EL TRATADISTA RICARDO COUTO AFIRMA: "ESTA FRACCIÓN, ESTATUYE UNA REGLA GENERAL, EN LA QUE CABEN LOS CASOS QUE EL LEGISLADOR NO PUDO PREVEER EN LA ANTERIOR; EN ESA VIRTUD, -- ESTA FRACCIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN RELACIÓN CON LO PRESCRITO EN LA PRIMERA, DE TAL FORMA QUE LOS CASOS DE APLICACIÓN - DE AQUELLA DEBEN SER SEMEJANTES A LOS QUE HABLA LA PRIMERA, ESTO ES, DEBE TRATARSE DE UN HECHO DE TAL MODO INHERENTE A - LA PERSONA, QUE SU EJECUCIÓN IMPLIQUE IMPOSIBILIDAD FÍSICA - DE QUE EL AGRAVIADO PUEDA SER PUESTO EN EL GOCE DE SU GARANTÍA, Y A LA VEZ, ESTA DEBE SER PRECISA E INDISCUTIBLE..." -- (51) NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TAMBIEN RECONOCE QUE HAY CIERTOS ACTOS INHERENTES A LA PERSONA, CONTRA LOS CUALES NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, Y DA COMO EJEMPLO CUANDO SE OBLIGA A UNA PERSONA A COMPARECER ANTE LAS AUTORIDADES, PUES DICE, QUE NADIE TIENE EL DERECHO DE RESISTIRSE A ELLO, (52) EN CONSECUENCIA, MAS ADELANTE SOSTIENE QUE: "DEBEN EXCLUIRSE DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II TODOS AQUELLOS CASOS QUE -- AFECTEN AL PATRIMONIO DEL INDIVIDUO" (53).

PERO LO EXPRESADO POR EL AUTOR ANTES CITADO, NO PASA DE - SER UNA MERA INTERPRETACIÓN PARTICULAR QUE CONSIDERAMOS - - - INEXACTA, PUESTO QUE LA REALIDAD INSOSLAYABLE, ES QUE PROCEDE RÁ LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN ESTA SEGUNDA FRACCIÓN, CUANDO - CON EL ACTO DE AUTORIDAD SE CAUSE UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN FÍSICA O MATERIAL, YA -- SEA QUE LA VIOLACIÓN PRODUZCA DAÑOS O PERJUICIOS DE CARÁCTER PURAMENTE PERSONAL (INHERENTE A LA PERSONA FÍSICA) O PATRIMONIAL, PUES LA LEY DE AMPARO NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA.

(51) R. COUTO, OB. CIT., PP. 114-115

(52) IBÍDEM, P. 115

(53) IDEM CFR.

TAMBIÉN, PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN DE OFICIO -NOS DICEN LOS TRATADÍSTAS RICARDO COUTO Y ALFONSO NORIEGA- CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA TAN GRAVE Y TRASCENDENTAL QUE SEA NECESARIO EVITAR. CONCLUSIÓN A LA QUE LLEGAN DESPUES DE ADVERTIR QUE LOS ACTOS ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO, SON ALGUNOS DE TAL NATURALEZA QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, MIENTRAS QUE OTROS SI TIENEN REPARACIÓN.

LA APRECIACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LOS ACTOS, ASÍ COMO SU IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DE REPARAR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU GARANTÍA VIOLADA EN CASO DE QUE SE LE CONCEDIERA - EL AMPARO, QUEDARÁ AL CRITERIO DEL JUEZ EN CADA CASO CONCRETO.

SINTETIZANDO, VEMOS QUE SOLO EN DOS CASOS ESTÁ OBLIGADO EL JUEZ A CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y QUE SON:

1.- CUANDO SE TRATA DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DESTIERRO, DEPORTACIÓN O LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

2.- CUANDO DE LLEGAR A CONSUMARSE HARÍA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE RESTABLECER AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL RECLAMADA.

EL PRECEPTO TRANSCRITO, DISPONE TAMBIEN, QUE LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ DE PLANO O SEA IPSO FACTO O AL MOMENTO, Y SE CONCEDE O SE NIEGA EN EL MISMO AUTO EN QUE SE ADMITA LA DEMANDA, LO QUE SIGNIFICA QUE EN ESTA SUSPENSIÓN DE OFICIO, NO SE TRAMITA EL LLAMADO INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE COMO VEREMOS POSTERIORMENTE ES EXCLUSIVO DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. ADEMÁS, PARA UNA MAYOR Y MAS EFECTIVA PROTECCIÓN DEL QUEJOSO SE ESTABLECE QUE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN SE COMUNICARÁ SIN DEMORA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO HACIENDO USO DE LA VÍA TELEGRÁFICA, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 23 DE LA MISMA LEY, EL CUAL DISPONE QUE "... LOS JEFES Y ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS ESTARÁN OBLIGADOS A RECIBIR Y TRANSMITIR, SIN COSTO

ALGUNO PARA LOS INTERESADOS NI PARA EL GOBIERNO, LOS MENSAJES EN QUE SE DEMANDE AMPARO POR ALGUNO DE LOS ACTOS ENUNCIADOS, ASÍ COMO LOS MENSAJES Y OFICIOS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES - QUE CONOZCAN DE LA SUSPENSIÓN..." (54).

POR ÚLTIMO, DEBEMOS SEÑALAR, QUE ESTA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO, DURA TODO EL TIEMPO QUE TARDE EN RESOLVERSE EL FONDO DEL AMPARO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN PARALIZAR - SU ACTUACIÓN, MANTENIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDEN, DESDE QUE SEAN NOTIFICADAS DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA (EN EL QUE SE CONCEDE LA MEDIDA DE OFICIO), HASTA QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO, O DE SEGUNDA, EN SU CASO,

AHORA BIEN, EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE ES RECURRIBLE MEDIANTE LA REVISIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 89 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO, CRITERIO RATIFICADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL RA-709/75, RESUELTA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 1975, PROMOVIDA POR LA COMUNIDAD DE COLTONGO, AZCA POTZALCO, DISTRITO FEDERAL. SIN EMBARGO, DEBEMOS HACER NOTAR QUE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SUSTENTÓ EL CRITERIO OPUESTO, CONSULTABLE EN EL BOLETÍN NÚMERO 18 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PÁGINA 97, JUNIO DE 1975, RA-277/75, CONCLUYENDO QUE EN ESTOS CASOS ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA (ARTÍCULO 95 -- FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO), RAZONAMIENTO QUE NO COMPARTIMOS DADA LA CLARIDAD DEL ARTÍCULO 89 DE LA MISMA LEY, QUE - EN SU PÁRRAFO TERCERO SEÑALA: "TRATÁNDOSE DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSIÓN DE PLANO, INTERPUESTA - LA REVISIÓN, SÓLO DEBERÁ REMITIRSE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE - CIRCUITO COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DEMANDA, DEL AUTO - RECURRIDO, DE SUS NOTIFICACIONES Y DEL ESCRITO U OFICIO EN -- QUE SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, CON EXPRESIÓN DE LA FECHA Y HORA DEL RECIBO". (55)

(54) LEY DE AMPARO DE 1984.

(55) IDEM.

c) LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

ESTA SUSPENSIÓN, ES AQUELLA QUE VA A CONCEDER EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIA SOLICITUD QUE DE ELLA HAGA EL INTERESADO O AGRAVIADO.

ASÍ, NOS DICE EL AUTOR RICARDO COUTO QUE "...EL PROPÓSITO QUE PERSIGUE ESTA SUSPENSIÓN, ES LA DE EVITAR PERJUICIOS AL AGRAVIADO CON LA INMEDIATA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO; COMO ESTO INTERESA PRINCIPALMENTE A AQUEL, COMO NADIE MEJOR QUE ÉL PUEDE ESTIMAR HASTA QUE PUNTO LE PERJUDICA DICHA EJECUCIÓN, LA LEY SUPEDITA, EN CIERTO MODO, LA CONCESIÓN DE DICHO BENEFICIO A LA VOLUNTAD DEL INTERESADO, HACIENDO DE LA SOLICITUD UNA CONDICIÓN DE PROCEDENCIA". (56).

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA - - - ORIHUELA NOS ADVIERTE QUE ESTA SUSPENSIÓN SE ENCUENTRA SUJETA A DETERMINADOS REQUISITOS LEGALES, LOS CUALES SE PUEDEN AGRUPAR EN DOS ESPECIES: A) DE PROCEDENCIA, Y B) DE EFECTIVIDAD. ESTANDO CONSTITUIDOS LOS PRIMEROS, POR AQUELLAS CONDICIONES QUE SE DEBAN REUNIR PARA QUE SURJA LA OBLIGACIÓN - JURISDICCIONAL DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN; LOS SEGUNDOS, POR LAS EXIGENCIAS LEGALES QUE EL AGRAVIADO O QUEJOSO DEBA LLENAR PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN YA OBTENIDA, (57), CON LO CUAL ESTAMOS DE ACUERDO, YA QUE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON: A) QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SEAN CIERTOS O CUANDO MENOS INMINENTES; B) QUE SEAN SUCEPTIBLES DE SUSPENDERSE Y C) QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

(56) R. COUTO, OB. CIT. P. 121

(57) I. BURGOA, OB. CIT., P. 720.

DE ESTA FORMA, EL PRIMER REQUISITO SE DEBE A QUE LA SUSPENSIÓN SOLO OPERA FRENTE A LOS ACTOS RECLAMADOS QUE EXISTAN, YA QUE SI ESTOS NO EXISTEN, O SI EL QUEJOSO NO COMPROBE SU EXISTENCIA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, NO EXISTE MATERIA SOBRE QUE DECRETAR LA SUSPENSIÓN, POR LO QUE PROCEDE NEGAR ÉSTA. (58). PERO AQUÍ, ENCONTRAMOS QUE TAMBIEN OPERA LA SUSPENSIÓN SI SE TRATA DE ACTOS CUANDO MENOS INMINENTES, LA INMINENCIA, - SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, NO DEPENDE DE QUE SE EJECUTEN EN UN TIEMPO MÁ S O MENOS LARGO, SINO DE LA SEGURIDAD EN SU CONSUMACIÓN, SIENDO ASÍ ACTO INMINENTE, AQUEL QUE SIN DUDA SE VA A PRESENTAR POR SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE OTROS CU YA EXISTENCIA YA SE HA PROBADO.

EL SEGUNDO REQUISITO, REFERENTE A QUE LOS ACTOS SEAN SUCEPTIBLES DE SUSPENDERSE, QUIERE DECIR QUE NO SE TRATE DE ACTOS ÍNTEGRAMENTE NEGATIVOS, NI ESTÉN TOTALMENTE CONSUMADOS, - YA QUE CONTRA ÉSTOS, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN. SIENDO UN ACTO ÍNTEGRAMENTE NEGATIVO, AQUEL EN QUE EL REHUSAMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA OBSEQUIAR LAS PETICIONES O INSTANCIAS DEL PARTICULAR, AGOTA LA ACTIVIDAD DE ÉSTA, SIN QUE DE DICHO ACTO SE HAGAN DERIVAR POR EL QUEJOSO ACTOS CONSECUENTES POSITIVOS, CONTRA LOS CUALES SI PROCEDE LA SUSPENSIÓN; Y, ACTO TØ TALMENTE CONSUMADO, AQUEL QUE FINALIZA LA ACTIVIDAD AUTORITARIA QUE SE COMBATA, SIN QUE AL ÓRGANO DEL ESTADO RESPONSABLE LE SEA YA DABLE REALIZAR NINGUNA CONSECUENCIA O EFECTO DEL PROPIO ACTO. (59),

DENTRO DE ESTE REQUISITO, PODEMOS APUNTA R OTRO, EL CUAL - ES, QUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO SE HAYAN EJECUTADO. SIN EMBARGO DEBE ACLARARSE, QUE LOS ACTOS PUEDEN EJECUTARSE DE DIFERENTES MANERAS, A SABER: 1.- INSTANTÁNEA-AQUÍ LA SUSPENSIÓN - NO PROCEDE PUES BASTA UNA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA QUE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS QUEDE TOTALMENTE CONCLUÍDA; VERBIGRACIA LA CLAUSURA DE UN NEGOCIO; 2.- INACABADA -QUE ES AQUE-

(58) IDEM CFR.

(59) IBÍDEM, PP. 720-721

LLA EN LA CUAL NO SE AGOTA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ACTOS - EN UN MOMENTO, SINO QUE SE NECESITAN VARIAS CONDUCTAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EN ESTOS CASOS LA MEDIDA SUSPENSIVA PARALIZARÁ LA CONSUMACIÓN, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE AL MOMENTO DE SER CONCEDIDA, VERBIGRACIA LA DEMOLICIÓN DE UN EDIFICIO; 3.- LA DE TRACTO SUCESIVO-QUE ES CUANDO SE REQUIERE UN COMPORTAMIENTO CONSTANTE DE LA AUTORIDAD PARA MANTENER EL ACTO EJECUTADO, EN ESTOS CASOS LA SUSPENSIÓN PARALIZA LA EJECUCIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CONCEDA, VERBIGRACIA EL RETIRO DIARIO DE PUESTOS EN LA VÍA PÚBLICA,

EL TERCER REQUISITO, ES QUE SE LLEGUE A LA SATISFACCIÓN - DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO QUE DICE: "FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO;

II.- QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

SE CONSIDERARÁ, ENTRE OTROS CASOS, QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE -- CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CEN-- TROS DE VICIO, DE LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES; SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN - DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON RELAA-- CIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN - LA RAZA;

III.- QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUCEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO.

EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PROCURARÁ FIJAR LA SITUACIÓN EN QUE HABRÁN DE QUEDAR LAS COSAS, Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA -- DEL AMPARO HASTA LA TERMINACIÓN DEL JUICIO". (60).

AHORA BIEN, QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO, ES UNA CONDICIÓN EXIGIDA POR LA LEY, SIN LA CUAL, EL JUEZ NO TENDRÁ POR QUÉ ESTUDIAR SOBRE SU CONCESIÓN. ME HE LIMITADO EN ESTE -- PUNTO, TODA VEZ QUE HABLAREMOS DE ÉL EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

EN CUANTO A LA SEGUNDA FRACCIÓN, POR SER EL TEMA FUNDAMENTAL DEL PRESENTE ESTUDIO, NO SERÁ ABORDADO EN ÉSTE MOMENTO, YA QUE CONSTITUYE UN CAPÍTULO ESPECIAL DONDE SERÁ TRATADA A FONDO.

RESPECTO A LA FRACCIÓN TERCERA, ES DECIR, QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO, SOLO DIREMOS QUE ES -- UNA CUESTIÓN QUE SE ESTUDIARÁ EN FORMA CASUÍSTICA POR EL -- JUEZ DE AMPARO Y A LA CUAL NOS OCUPAREMOS EN EL SIGUIENTE -- TEMA.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TRANSCRITO ESTABLECE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROCURARÁ FIJAR LA SITUACIÓN EN QUE HABRÁN DE QUEDAR LAS COSAS Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL AMPARO HASTA LA TERMINACIÓN DEL JUICIO, LO CUAL SIGNIFICA QUE -- EL JUEZ NO SE VA A LIMITAR A CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SINO -- QUE VA A FIJAR SUS ALCANCES ORDENANDO LA FORMA COMO DEBERÁ SER CUMPLIDA, Y AL MISMO TIEMPO FIJARÁ LAS MEDIDAS PREVISORIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, CON EL OBJETO DE MANTENER -- VIVA LA MATERIA DEL AMPARO EVITANDO QUE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS LLEGUE A CONSUMARSE.

ASÍ LO TIENE EXPRESADO EL TRATADISTA RICARDO COUTO AL -
DISPONER QUE "LA PRIMERA PARTE DEL PRECEPTO QUIERE QUE EL -
JUEZ NO SE LIMITE A CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SINO QUE FIJE -
SUS ALCANCES, LA MANERA COMO DEBE SER CUMPLIDA; PERO LA SE-
GUNDA PARTE DEL PRECEPTO, HABLA DE MEDIDAS PARA CONSERVAR -
LA MATERIA DEL AMPARO REFIRIENDOSE A LOS ACTOS CUYA EJECU--
CIÓN DEJA SIN MATERIA EL AMPARO, QUE SON LOS DE LA FRACCIÓN
IX DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY, ESTO ES, LOS QUE SE CONSUMAN
DE UN MODO IRREPARABLE, POR LO QUE SE TRATA DE MEDIDAS PRE-
VISORIAS QUE DEBE TOMAR EL JUEZ EN PRESENCIA DE ÉSTOS ACTOS"
(61). ESTA INTERPRETACIÓN, CONCUERDA CON LA EXPRESADA POR
EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA, QUIEN ADEMÁS NOS DICE QUE "ESTAS
MEDIDAS SON CASUÍSTICAS Y QUE DEBEN SER SIEMPRE LAS ADECUA--
DAS Y PERTINENTES PARA LOGRAR QUE LA SUSPENSIÓN SEA EFECTI--
VA" (62).

POR OTRA PARTE, Y EN CUANTO EL INTERÉS QUE SE DEBE TENER
PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN -
EN EL PRÓXIMO CAPÍTULO.

VOLVIENDO A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, VEMOS QUE -
ESTA ES POSIBLE UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS DEL - - -
ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO, SIN EMBARGO, PARA QUE ESTA SURTA
SUS EFECTOS, HAY QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE EFECTIVI-
DAD QUE MARCA LA LEY Y LOS CUALES SERÁN DISTINTOS DE ACUERDO
A LA MATERIA.

DE ESTA FORMA, LA OBSERVANCIA DE ESTOS REQUISITOS ES IN-
DISPENSABLE PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR YA OTORGADA CAUSE LA
PARALIZACIÓN Ó CESACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Ó DE SUS CONCE---
CUENCIAS, ES DECIR, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS. Y SON - - -

(61) R. COUTO OB. CIT., P. 128 CFR.

(62) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 906 CFR.

REQUISITOS, TODA VEZ QUE LA LEY LOS EXIGE EN EL PRIMER PÁRRAFO DE SU ARTÍCULO 139 AL ORDENAR: "EL AUTO EN QUE UN JUEZ DE DISTRITO CONCEDA LA SUSPENSIÓN, SURTIRÁ SUS EFECTOS DESDE -- LUEGO, AUNQUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN; PERO DEJARÁ DE SURTIRLOS SI EL AGRAVIADO NO LLENA DENTRO DE LOS -- CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN, LOS REQUISITOS QUE SE LE HAYAN EXIGIDO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO", - (63).

ASÍ, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA NOS DICE: "LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPLICAN EXIGENCIAS LEGALES POSTERIORES A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN" (64).

ESTAS EXIGENCIAS LEGALES, ENCUENTRAN SU RAZÓN DE SER, EN LA EXISTENCIA DEL TERCERO PERJUDICADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE; YA QUE NO HAY QUE OLVIDAR QUE ÉSTOS, TIENEN PRETENSIONES OPUESTAS A LAS DEL QUEJOSO, O SEA, QUIEREN QUE EL ACTO RECLAMADO QUEDE FIRME, QUE SE EJECUTE, QUE SE NIEGUE LA SUSPENSIÓN, PORQUE DE LO CONTRARIO, SE LES CAUSARÍAN DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LO EXPRESADO, INFERIMOS QUE LA LEY HA QUERIDO COLOCAR SE EN UN JUSTO MEDIO SUBORDINANDO LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO SUSPENCIONAL AL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS, MISMOS QUE HAN SIDO ALUDIDOS.

AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN LOS AMPAROS CIVILES, ADMINISTRATIVOS O LABORALES, ÉSTA SURTIRA SUS EFECTOS SEGÚN DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125 "... SI EL QUEJOSO OTORGA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CON AQUELLA SE CAUSARON SINO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO". (65) --

(63) LEY DE AMPARO.

(64) I. BURGOA, OB. CIT., P. 763

(65) LEY DE AMPARO.

PERJUICIOS O DAÑOS QUE LE CAUSARÍA SEGÚN DIJIMOS, AL TERCERO PERJUDICADO. LA GARANTÍA MENCIONADA, PUEDE CONSISTIR EN -- FIANZA, PRENDA O HIPOTECA Y, EN ALGUNOS CASOS NOS DICE EL -- DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA SE ADMITE EL DEPÓSITO EN DINERO. (66). ADEMÁS, ÉSTA PODRÁ SER OTORGADA POR EL QUEJOSO -- MIENTRAS LA EJECUCIÓN DEL ACTO NO HAYA TENIDO LUGAR; NO OBS-- TANTE LO DISPUESTO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 -- ANTES TRANSCRITO, YA QUE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS A QUE SE -- REFIERE, ES PARA QUE, DENTRO DE ÉL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EJECUTAR EL ACTO.

OTORGADA LA CAUCIÓN POR EL QUEJOSO, QUEDA SUSPENDIDA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO; PERO, QUEDARÁ SIN EFECTO LA -- SUSPENSIÓN, DICE EL ARTÍCULO 126 "...SI EL TERCERO DA, A SU VEZ, CAUCIÓN BASTANTE PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO -- QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS Y PAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN AL QUEJOSO, EN EL CASO -- DE QUE SE LE CONCEDA EL AMPARO". (67). SIN EMBARGO, HAY QUE HACER NOTAR QUE NO PROCEDERÁ EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA CONTRA GARANTÍA CUANDO SE ESTÉ EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 127 -- DE LA LEY, A SABER: CUANDO DE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO QUEDE SIN MATERIA EL AMPARO, Y CUANDO CON LA SUSPENSIÓN -- PUEDAN AFECTARSE DERECHOS DE TERCERO PERJUDICADO QUE NO -- SEAN ESTIMABLES EN DINERO. (68).

LA DETERMINACIÓN DE LA GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA QUEDA AL LIBRE ARBITRIO DEL JUEZ, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 128 QUE DICE: "EL JUEZ DE DISTRITO FIJARÁ EL MONTO DE LA GA RANTÍA Y CONTRAGARANTÍA..." (69), POR LO TANTO, SE TRATA DE

(66) I. BURGOA, OB. CIT., P. 764 CFR.

(67) LEY DE AMPARO

(68) IBÍDEM.

(69) IBÍDEM.

UNA GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA LEGAL O JUDICIAL, YA QUE ES IMPUESTA POR LA LEY Y ESTABLECIDA POR EL JUEZ DE AMPARO.

SOLO FALTA AGREGAR QUE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL DEBERÁ CUMPLIR CON UN REQUISITO MÁS, ESTABLECIDO POR EL - - ARTÍCULO 164 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY QUE ORDENA: "...LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ EN LOS CASOS EN QUE, A JUICIO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA RESPECTIVA, NO SE PONGA A LA PARTE QUE OBTUVO, SI ES LA OBRERA, EN PELIGRO, DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS CUALES SOLO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR TAL SUBSISTENCIA". (70). LO QUE SIGNIFICA QUE SI EL TRABAJADOR U OBRERO OBTIENEN LAUDO FAVORABLE, SÓLO PODRÁ (SI EL PATRÓN PIDIERA EL AMPARO Y A LA VEZ LA SUSPENSIÓN) SUSPENDERSE LA EJECUCIÓN EN CUANTO EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.

EN CUANTO A LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL, PODEMOS SEÑALAR QUE ÉSTA TENDRÁ EFECTOS PREVIO DEPÓSITO QUE SE HAGA DEL MONTO DEL CRÉDITO QUE SE ESTÁ IMPUGNANDO. DE ESTA FORMA LO DISPONE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY QUE MENCIONA: "CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES, PODRÁ CONCEDERSE -- DISCRECIONALMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS PREVIO DEPÓSITO DE LA CANTIDAD QUE SE COBRA, EN EL BANCO DE MÉXICO, O EN DEFECTO DE ÉSTE, EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE EL JUEZ SEÑALE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, O ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA, SALVO QUE DE ANTEMANO SE HUBIERE CONSTITUIDO ANTE ESTA ÚLTIMA". (71). SIN EMBARGO, HAY -- QUE INDICAR QUE EXISTEN EXCEPCIONES A ESTA OBLIGACIÓN LAS CUALES SE DAN: CUANDO LA OBLIGACIÓN ESTÉ PREVIAMENTE GARANTIZADA ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O BIEN, CUANDO SE ESTÉ EN EL

(70) IBÍDEM

(71) IDEM.

SUPUESTO DE DISPENSA DE TAL GARANTÍA. ÉSTE SUPUESTO LO RESUELVE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS AL DISPONER; "EL DEPÓSITO NO SE EXIGIRÁ CUANDO SE TRATE DE COBRO DE SUMAS QUE EXCEDAN DE LA POSIBILIDAD DEL QUEJOSO, SEGÚN APRECIACIÓN DEL JUEZ, O CUANDO SE TRATE DE PERSONA DISTINTA DEL CAUSANTE OBLIGADO DIRECTAMENTE AL PAGO..." (72). ASÍ CONCLUÍMOS ESTE PUNTO, SIN PRETENDER QUE HAYA SIDO AGOTADO.

TRATÁNDOSE DE LA EFECTIVIDAD EN MATERIA PENAL, PODEMOS DECIR QUE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO U OBSERVANCIA QUE TENGA EL QUEJOSO RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE FIJA EL JUEZ DE DISTRITO. ASÍ LO ORDENA EL ARTÍCULO 136 AL CUAL SOLO HAREMOS ALUSIÓN, YA QUE ES MUY LARGO PARA TRANSCRIBIRLO. SIN EMBARGO, CABE MENCIONAR QUE CUANDO SE PIDE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL, NO SE DEVUELVE GENERALMENTE LA LIBERTAD AL PRESO, SIENDO EL ÚNICO CASO DE EXCEPCIÓN, CUANDO LA ORDEN DE APREHENSIÓN SEA DICTADA Y EJECUTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. VOLVIENDO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, HAY QUE ACLARAR QUE ÉSTAS QUEDAN AL ARBITRIO DEL JUEZ, Y SIENDO SU RAZÓN DE SER LA DE PROTEGER Ó GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL DETENIDO Y ASIMISMO, PROCURAR QUE EL QUEJOSO NO SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, LLEGANDO AL GRADO DE DECRETAR DENTRO DE ESAS MEDIDAS LA RECLUSIÓN DEL QUEJOSO EN EL LUGAR QUE EL JUEZ DETERMINE.

c.1 LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ES DECRETADA EN FORMA UNILATERAL POR EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL AUTO INICIAL DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, Y RECIBE EL ADJETIVO DE PROVISIONAL, PORQUE SU DURACIÓN SE PROLONGA MIENTRAS SE DICTA LA - -

(72) IBÍDEM.

RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, -
CONCEDIENDO O NEGANDO EN DEFINITIVA LA MEDIDA.

LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE AMPARO QUE DICE: "EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE ÉSTA LEY, SI HUBIERE PELIGRO INMINENTE DE QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, PODRÁ ORDENAR QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TOMANDO LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA QUE NO SE DEFRAÚDEN DERECHOS DE TERCERO Y SE EVITEN PERJUICIOS A LOS INTERESADOS, HASTA DONDE SEA POSIBLE, O BIEN, LAS QUE FUEREN PROCEDENTES PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, SI SE TRATARE DE LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD PERSONAL.

EN ÉSTE ÚLTIMO CASO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SURTIRÁ -- LOS EFECTOS DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA HAYA CONCEDIDO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER PUESTO EN LIBERTAD CAUCIONAL, SI PROCEDIERE, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO, QUIEN TOMARÁ LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE ESTIME PERTINENTES.

EL JUEZ DE DISTRITO SIEMPRE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE TRATE DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, TOMANDO LAS MEDIDAS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR" (73).

DE ÉSTA FORMA, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SERÁ DECRETADA ÚNICAMENTE CUANDO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124, Y QUE EXISTA PELIGRO INMINENTE DE QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO. DESDE

LUEGO QUE LA DETERMINACIÓN DE ESTE SUPUESTO ES LABOR DEL JUEZ.

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SE TRADUCE EN EL MANTENIMIENTO DEL ESTADO QUE GUARDEN LAS COSAS EN EL MOMENTO DE DECRETARSE, SURTIENDO EFECTOS DE UNA VERDADERA PARALIZACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SUBSISTE MIENTRAS NO SE RESUELVA EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, NEGANDO O CONCEDIENDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, (74).

ASÍ, ENCONTRAMOS QUE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS DICE: "LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO ES AQUELLA ORDEN JUDICIAL POTESTATIVA Y UNILATERAL QUE DICTA EL JUEZ DE DISTRITO EN EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PREVINIENDO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA QUE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDEN AL DECRETARSE, MIENTRAS NO SE LES NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA O NIEGUE AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. (75).

AHORA BIEN, CUANDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUE ESTUDIAMOS SE DICE QUE TOMANDO LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA QUE NO SE DEFREUDEN DERECHOS DE TERCERO Y SE EVITEN PERJUICIOS A LOS INTERESADOS, HASTA DONDE SEA POSIBLE, SE REFIERE A LAS MEDIDAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR AL DICTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LAS CUALES PUEDEN CONSISTIR EN FIANZA, HIPOTECA, PRENDA O DEPÓSITO EN EFECTIVO, ENTRE OTROS.

AL RESPECTO, EL AUTOR RICARDO COUTO SEÑALA: "LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA EL JUEZ DE DISTRITO... PARA RESOLVER SOBRE

(74) I. BURGOA OB. CIT., P. 780 CFR.

(75) IBÍDEM, P. 781.

LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ES BASTANTE DIFÍCIL, PUES NO CUENTA CON MAS DATOS QUE LOS QUE LE PROPORCIONA EL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO; POR ESTO LA LEY LO AUTORIZA AMPLIAMENTE PARA TOMAR LAS MEDIDAS A QUE NOS HEMOS REFERIDO, Y ESTIMAMOS QUE DENTRO DE DICHA AUTORIZACIÓN ESTÁ LA DE QUE EL JUEZ PUEDA CONCEDER AQUELLA SUSPENSIÓN EN FORMA -- CONDICIONAL, ESTO ES, SUPEDITÁNDOLA A QUE SEAN CIERTOS LOS HECHOS QUE SE ASIENTAN EN LA DEMANDA DE AMPARO..." (76).

NO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL CRITERIO QUE SUSTENTA EL ANTERIOR TRATADISTA, PUES DE ACUERDO CON LA TÉCNICA QUE RIGE EN MATERIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO, APRIORISTICAMENTE DEBE, CON LOS DATOS APOSTADOS EN LA DEMANDA, Y LAS PROBANZAS DOCUMENTALES QUE SE EXHIBAN, JUZGAR SI EN EL CASO PRESUNTIVAMENTE SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, INCLUYENDO, DESDE LUEGO LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, Y SI LO ESTIMA PROCEDENTE, OTORGAR LA MEDIDA, SUJETO LO ANTERIOR A QUE SE PRUEBEN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL FEHACIENTEMENTE LOS EXTREMOS DEL PRECEPTO ALUDIDO PARA DICTAR EN SU MOMENTO EL AUTO RELATIVO CONCEDIENDO O NEGANDO LA MEDIDA DEFINITIVA.

ASI PUES RESULTA UN CONTRASENTIDO QUE SE CONCEDA UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SUJETA A QUE LOS ACTOS SEAN CIERTOS; PUES APRIORISTICAMENTE PARA EL JUEZ LO SON, POR ESO LA OTORGA, Y YA DECIDIRÁ DE MANERA ABSOLUTA TAL SITUACIÓN AL DICTAR RESOLUCIÓN VALORANDO LOS AUTOS, PUDIENDO NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI NO SE DESPRENDIERA CON INDUDABLE CLARIDAD QUE LOS ACTOS RECLAMADOS EXISTEN O CUANDO MENOS SON INMINENTES.

RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DE ÉSTE ARTÍCULO QUE DISPONE -- QUE EL QUEJOSO PODRÁ SER PUESTO EN LIBERTAD CAUCIONAL, SI PROCEDIESE, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO, QUIEN --

TOMARÁ LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE ESTIME PERTINENTES, - VEMOS QUE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO CUMPLA CON DICHAS MEDIDAS, ADEMÁS DE OTORGAR UNA CAUCIÓN PARA QUE GOCE DE SU LIBERTAD.

LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL QUEJOSO ES - POTESTATIVA, SIN EMBARGO, DICHA CONCESIÓN SE CONVIERTE EN - - OBLIGATORIA O DE OFICIO, AL EXISTIR EL PRESUPUESTO DEL PÁRRAFO TERCERO QUE DISPONE: "EL JUEZ DE DISTRITO SIEMPRE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO SE TRATE DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL..." (77), LO QUE ES CORRECTO DADA LA SITUACIÓN DEL QUEJOSO.

POR ÚLTIMO, LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO QUE CONTRA - EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN, SIN EMBARGO, SI DICHO AUTO SE MODIFICA POR ALGUN PROVEÍDO POSTERIOR, CONTRA ÉSTE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA. (78),

UNA VEZ QUE EL JUEZ DE DISTRITO HA ADMITIDO LA DEMANDA Y A SU VEZ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, DICTARÁ EL AUTO INICIAL QUE ENCABEZARÁ EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE SUSPENSIÓN. EN ESTE AUTO, SE TENDRÁ POR PRESENTADO AL QUEJOSO SOLICITANDO - LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS QUE RECLAMA Y SE ORDENARÁ LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO, PIDIÉNDOLES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME PREVIO, Y SEÑALANDO DÍA Y HORA - PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

c.2 LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

ESTA SUSPENSIÓN, SERÁ DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO,

(77) I. BURGOA, OB. CIT. P. 781 CFR.

(78) IDEM.

UNA VEZ QUE SE HA LLEVADO A CABO LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN LA CUAL, LAS PARTES HAN PRESENTADO SUS PRUEBAS Y ALEGATOS -- QUE AFIRMEN SUS PRETENSIONES. DICHAS PRETENSIONES, SERÁN -- OPUESTAS OBTIAMENTE, YA QUE EL QUEJOSO DESEA QUE SE LE CONCE DA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, Y EL TERCERO PERJUDICADO, SI LO HAY, Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUIEREN QUE SE LE NIEGUE.

LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEBE CONCEDERLA EL JUEZ DE DISTRICTO SIEMPRE Y CUANDO SEAN CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS O -- CUANDO MENOS INMINENTES, SEAN SUCEPTIBLES DE SUSPENDERSE Y -- SE HAYÁN SATISFECHO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY. ESTA SUSPENSIÓN, PARALIZA LOS ACTOS RECLAMADOS, SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS, HASTA EN TANTO NO SE RE---SUELVE SOBRE EL FONDO DEL AMPARO.

EL AUTO DE SUSPENSIÓN PUEDE SER REVOCADO EN CUALQUIER -- TIEMPO, MIENTRAS DURA EL FONDO DEL JUICIO, SIEMPRE QUE SE -- PRESENTE UN HECHO POSTERIOR A LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIVA -- (SUPERVENIENTE), QUE CAMBIE LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCONTRABAN LAS COSAS AL MOMENTO DE DICTARSE ÉSTA, DE MANERA TAL QUE SE HAGA NECESARIO CONCEDERLA SI SE HA NEGADO; O NEGARLA SI -- SE HABÍA OTORGADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL - - -- ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.

POR ÚLTIMO, EN CUANTO A ESTA SUSPENSIÓN DIREMOS QUE ES -- MAL LLAMADA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES COMO NOS LO ADVIERTE EL TRATADISTA ALFONSO TRUEBA "EN EL LENGUAJE JURÍDICO SE ENTIENDE POR DEFINITIVA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A LA CONTRVERSIA; EL AUTO QUE DECIDE UN INCIDENTE, COMO LO ES EL DE -- SUSPENSIÓN, SE DENOMINA INTERLOCUTORIO. ADEMÁS, EL CARÁCTER -- DISTINTIVO DE TODA MEDIDA CAUTELAR ES SU PROVISIONALIDAD. -- ESTO SIGNIFICA QUE SUS EFECTOS DURAN MIENTRAS SE PRONUNCIA -- LA DECISIÓN FINAL" (79).

D) LA SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO

ANTES DE HABLAR DE LA SUSPENSIÓN EN ESTA CLASE DE AMPARO, DEBEMOS SABER CUANDO PROCEDE EL MISMO, PARA LO CUAL, VEMOS -- QUE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO NOS DICE: "EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE PROMOVERÁ EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE -- CIRCUITO, SEGÚN EL CASO... Y PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, O CONTRA LAUDOS PRONUNCIADOS POR TRIBUNALES DEL TRABAJO, POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURANTE -- LA SECUELA DEL MISMO, SIEMPRE QUE AFECTEN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO Y POR VIOLACIO-- NES DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS O LAUDOS"

DE DONDE DESPRENDEMOS QUE PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO -- SIEMPRE Y CUANDO SEAN DEFINITIVAS.

SE CONSIDERA SENTENCIA DEFINITIVA, AQUELLA QUE RESUELVE EL ASUNTO EN LO PRINCIPAL Y EN CONTRA DE LA CUAL, NO PROCEDE NIN-- GÚN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE TENGA EL ALCANCE DE MODIFI-- CARLA O REVOCARLA (ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO).

EN ESTE AMPARO, SE PUEDEN RECLAMAR LAS VIOLACIONES QUE SE HAYAN COMETIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y EN LA SENTENCIA MIS-- MA.

AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN ESTE TIPO DE -- AMPARO, SE CONCEDE O SE NIEGA DE PLANO, SIN SUBSTANCIACIÓN ES-- PECIAL, BASTANDO LA SIMPLE PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS;-- SIN EXISTIR LOS MOMENTOS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL NI DEFINITI-- VA.

LA SUSPENSIÓN, ES OTORGADA POR LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN XI AL DECIR: "LA SUSPENSIÓN SE PEDIRÁ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE TRATE DE AMPAROS DIRECTOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO..."

ESTA SUSPENSIÓN, SERÁ A PETICIÓN DE PARTE EN TODAS LAS MATERIAS (CÍVIL, ADMINISTRATIVO, LABORAL), SALVO EN MATERIA PENAL, LA CUAL SE DEBE DECRETAR OFICIOSAMENTE Y DE PLANO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, BASTANDO LA SOLA COMUNICACIÓN DE HABER SE INTERPUESTO EL JUICIO DE AMPARO (ARTICULO 171 DE LA LEY DE AMPARO).

LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONTRA UN FALLO DE CARÁCTER PENAL, CONSISTEN EN PARALIZAR O DETENER LA EJECUCIÓN DEL MISMO, IMPIDIENDO QUE, MIENTRAS EL AMPARO RESPECTIVO NO SEA RESUELTO, EL QUEJOSO COMPURGUE COMO REO, LA SANCIONES QUE SE LE HUBIEREN IMPUESTO, ASÍ COMO LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS,

SI LA PENA DECRETADA EN EL FALLO RECLAMADO CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN OPERA, ADEMÁS, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE O DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PUDIENDO ÉSTA PONERLO EN LIBERTAD CAUCIONAL SI PROCEDIESE (ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO).

E) LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

AL IGUAL QUE EN EL PUNTO ANTERIOR, AQUÍ TAMBIÉN ES INDISPENSABLE SABER CUANDO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, LO QUE RESUELVE EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY AL DECIR: "EL AMPARO SE - - -

PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

I.- CONTRALEYES QUE, POR SU SOLA EXPEDICIÓN, CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO;

II.- CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO,

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SOLO PODRÁ PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ÉSTAS ÚLTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA;

III.- CONTRA LOS ACTOS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DEL JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO,

SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS DEMÁS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE HUBIEREN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO,

TRATÁNDOSE DE REMATES, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL JUICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN QUE SE APRUBEN O DESAPRUBEN;

IV.- CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN;

V.- CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A EL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA

A FAVOR DEL AFECTADO ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍA;

VI.- CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY”.

LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO SE OTORGA DE OFICIO SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE -- AMPARO O A PETICIÓN DE PARTE SI SE SATISFACEN LOS EXTREMOS -- EL ARTÍCULO 124, SU SUBSTANCIACIÓN ES INCIDENTAL, POR CUERDA SEPARADA EN EL SEGUNDO CASO, Y SE DECRETARÁ DE PLANO (SIN -- PROCEDIMIENTO), EN EL PRIMERO.

SIEMPRE CONOCERÁ Y RESOLVERÁ RESPECTO DE LA MEDIDA SUSPENSIVA EN AMPARO INDIRECTO EL PROPIO JUEZ DE DISTRITO, Y EL AUTO EN QUE LA CONCEDE O NIEGUE EN FORMA DEFINITIVA SERÁ IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN (ARTÍCULO 83 FRACCIÓN II DE LA -- LEY DE AMPARO), ASÍ COMO EL QUE DECRETE O NIEGUE SU REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE (ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO).

LA DECISIÓN JUDICIAL QUE OTORQUE O NIEGUE LA SUSPENSIÓN -- PROVISIONAL ES ACTUALMENTE INATACABLE, SIN EMBARGO EXISTE UNA CORRIENTE MUY FUERTE, QUE TAL VEZ LLEGUE A INFLUIR EN LA REFORMA LEGISLATIVA RESPECTIVA, QUE PUGNA POR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN ESTOS CASOS.

POR LO QUE TOCA A LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, EXISTEN CRITERIOS CONTRARIOS DEL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DE -- CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE SOSTIENEN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA O REVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONTRA -- EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA TAL MEDIDA, A CONTINUACIÓN SE -- TRANSCRIBEN AMBOS PRECEDENTES:

SUSPENSION DE OFICIO, REVISION Y QUEJA. CONFORME AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DE LA LECTURA DE ESTE PRECEPTO, PARECE DESPRENDERSE QUE EL RECURSO NO PROCEDE CONTRA LOS AUTOS QUE CONCEDEN O NIEGAN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NI CONTRA LOS QUE CONCEDEN O NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, YA QUE EN AMBOS CASOS SE ESTÁ -- FRENTE A RESOLUCIONES DIFERENTES DE LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. POR -- OTRA PARTE, POR LO QUE HACE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ÉSTA SE DICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 130 DE -- LA LEY DE AMPARO CUANDO HAY PELIGRO INMINENTE DE QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL ACUSADO, Y SURTE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDAN HASTA EN TANTO SE RESUELVE SOBRE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONCEDEN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO CABE EL RECURSO DE REVISIÓN, SEGÚN LA ANTIGUA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE FORMULADA CON EJECUTORIAS QUE VAN -- DEL TOMO IV AL TOMO LXXII DE LA QUINTA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VISIBLE CON EL NÚMERO 218 EN LA PÁGINA 377 DE LA SEXTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN 1965. ÉSTAS TESIS PUEDEN JUSTIFICARSE CON LA CONSIDERACIÓN -- DE QUE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CAUSA UN PERJUICIO MÍNIMO, EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO OTORGADA, PORQUE LA CONCESIÓN DE LA MISMA QUEDA MAS O MENOS RAPIDAMENTE SUJETA A LO QUE SE RESUELVA SOBRE SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, Y EN TODO CASO PODRÍA SER MAYOR EL DAÑO DE NO CONCEDER DICHA SUSPENSIÓN EN LOS CASOS PARA LOS CUALES ESTÁ PREVISTA. EN CAMBIO, A DIFERENCIA DE LA PROVISIONAL, LA SUSPENSIÓN DE OFICIO QUE PROCEDE CONCEDER, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN O PUEDAN TENER

COMO CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS BIENES AGRARIOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN QUEJOSO O SUSTRACCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EJIDAL, ES UNA MEDIDA QUE SE DECRETA DE PLANO EN EL MISMO AUTO EN QUE EL JUEZ ADMITA LA DEMANDA, Y QUE YA NO ESTÁ SUJETA A RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, MEDIANTE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EN CONSECUENCIA, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO SURTE EFECTOS -- SEMEJANTES A LOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, Y NO A LOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS QUE DURAN -- HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, O SE SOBRESEE EL MISMO (ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO). ASÍ PUÉS, TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, NO SE VE CLARA LA CONVENIENCIA PROCESAL DE NEGAR SU REVISIÓN POR LAS MISMAS RAZONES QUE PODRÍAN -- APOYAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ADEMÁS, CONFORME AL ARTÍCULO 89, -- TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, "TRATÁNDOSE DEL -- ACTO QUE SE HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSIÓN DE -- PLANO (O SEA LA DE OFICIO, SEGÚN SE ACABA DE VER), INTERPUESTA LA REVISIÓN, SÓLO DEBERÁ REMITIRSE AL TRIBUNAL COLEGIADO COPIA CERTIFICADA DE...". DE ÉSTO SE IN-- FIERE QUE EL LEGISLADOR HA PREVISTO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIE-- GUE LA SUSPENSIÓN DE PLANO, A PESAR DE LA LAGUNA QUE -- AL RESPECTO MUESTRA EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, SIEN-- DO DE NOTARSE QUE EL ARTÍCULO 89 A COMENTO ES DE LA -- MISMA LEY Y DE LA MISMA JERARQUÍA. EN CONSECUENCIA, -- PARA INTERPRETAR EN FORMA CONGRUENTE TODOS LOS PRECEP-- TOS DE LA LEY DE AMPARO QUE SE HAN MENCIONADO, DE MANE-- RA QUE NINGUNO DE ELLOS VENGA A QUEDAR MUTILADO O INCA-- PACITADO PARA SURTIR EFECTOS, SE TIENE QUE CONCLUIR -- QUE EL RECURSO DE REVISIÓN ES PROCEDENTE CONTRA EL AU-- TO QUE DE PLANO CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN DE OFI-- CIO. A MÁS DE QUE, EN CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL, CUAN-- DO LA DUDA QUE SE SUSCITA ENTRE LA PROCEDENCIA DE LOS

RECURSOS (QUEJAS Y REVISIÓN, EN ESTE CASO, CONFORME AL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS QUE SE HAN CITADO) SE DEBE A OSCURIDAD O DEFECTO PROPIO DE LA LEY MISMA, DEBE ADMITIRSE CUALQUIERA DE ESOS RECURSOS QUE LA PARTE PROPONGA; POR QUE CUANDO HAY RECURSO INDUDABLEMENTE LA DUDA ES SOBRE CUÁL ES EL PROCEDENTE, LO IMPORTANTE, EN PRINCIPIO, ES QUE SE REVISE LEGALMENTE LA VALIDEZ DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS DE LAS PARTES, Y NO QUE POR RIGORISMOS DE INTERPRETACIÓN SE DEJE DE EXAMINAR LA VALIDEZ MATERIAL DE SUS PRETENSIONES. POR LO DEMÁS SI - - BIEN LA SUSPENSIÓN DE OFICIO TUTELA CIERTOS VALORES, - EN RELACIÓN CON LA CONSERVACIÓN DE LA MATERIA DEL AMPARO, ÉSTO NO BASTA PARA HACER IMPROCEDENTE EL RECURSO, COMO NO LO ES EN CUANTO A LA SENTENCIA DE FONDO QUE SE LLEGUE A DICTAR, PUESTO QUE LEGALMENTE ES DE SUPONERSE QUE DICHOS VALORES SERÁN TOMADOS EN CUENTA TAMBIÉN POR EL TRIBUNAL DE REVISIÓN, Y NO SOLO POR EL JUEZ DE DISTRITO. (80)

SUSPENSIÓN DE OFICIO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA. Es PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ENDEREZA CONTRA EL AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LOS ACCIONES RECLAMADOS, YA QUE SI BIEN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO NO CONTEMPLA ÉSTE CASO, SIN EMBARGO, ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 89, DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUANTO

(80) BOLETÍN NUMERO 18 JUNIO, 1975. PÁG. 97. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RECLAMACIÓN R.A. 277/75.-REPRESENTACIÓN SUSTITUTA DEL EJIDO PADIERNA, DELEGACIÓN CONTRERAS.- 24-VI-75, CITADO POR MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, LEY DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1983. PP. 439 A 441.

DETERMINA QUE: "TRATÁNDOSE DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSIÓN DE PLANO, INTERPUESTA LA REVISIÓN, SÓLO DEBERÁ REMITIRSE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DEMANDA, DEL AUTO RECURRIDO, DE SUS NOTIFICACIONES Y DEL ESCRITO U OFICIO EN QUE SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, CON EXPRESIÓN DE LA FECHA Y HORA DEL RECIBO...", CABE ESTIMAR, QUE EL RECURSO EN CUESTIÓN SÍ ES PROCEDENTE. (81).

RESULTA PUES, EVIDENTE EL CLIMA DE INSEGURIDAD QUE PRIVA EN ESTA MATERIA, PUES LOS PARTICULARES A MENUDO EQUIVOCAN EL RECURSO PROCEDENTE QUEDANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, POR ELLO RESULTA URGENTE QUE SE REALICE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE ESTABLEZCA CUAL ES EL QUE DEBE PRIVAR, SEGÚN LO ORDENA EL ARTÍCULO 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

TRATAREMOS EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE, EL ESTUDIO DE LA FRACCIÓN I Y III DEL ARTÍCULO 124 RELATIVAS A LA SOLICITUD DEL AGRAVIADO Y A LA DIFICULTAD EN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE PUDIERAN CAUSAR CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO SINO SE SUSPENDE.

(81) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. REVISIÓN ADMINISTRATIVA RA-709/75.- COMUNIDAD DE COLTONGO, AZCAPOTZALCO, D.F.- 19 DE NOVIEMBRE DE 1975.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORREZ. SECRETARIO: LIC. HUGO G. LARA HERNANDEZ, CITADO POR MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, OB. CIT. -- PP. 441-442.

CAPITULO III

A) LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN (ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I).

EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO SEÑALA: "...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES: FRACCIÓN I QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO" (82).

DICHA FRACCIÓN, CONTIENE DOS CONCEPTOS; LA SOLICITUD Y EL AGRAVIO. AHORA BIEN, SOLICITAR ES UNA PALABRA QUE VIENE DEL LATÍN 'SOLLICITARE' Y SIGNIFICA BUSCAR, PEDIR O PRETENDER UNA COSA; Y AGRAVIO, ES LA OFENSA, DAÑO O AFECTACIÓN QUE SE LE -- CAUSA A ALGUIEN. DE ESTA FORMA, Y YA EN EL ÁMBITO JURÍDICO -- DEL AMPARO Y ESPECIALMENTE DE LA SUSPENSIÓN, PODEMOS DECIR -- QUE AGRAVIADO ES CUALQUIER GOBERNADO, EN CUYA ESFERA DE DERECHOS SE TRATA DE EJECUTAR UN ACTO DE AUTORIDAD, Y POR ELLO SOLICITA QUE SEA SUSPENDIDO EN SU CONSUMACIÓN, MIENTRAS SE DECI DE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

AL RESPECTO, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA EXPONE: "AGRAVIADO ES AQUEL GOBERNADO QUE RECIBE O A QUIEN SE INFIERE UN AGRAVIO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE, LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO, ES DECIR, DE UN MENOSCABO PATRIMONIAL O NO, O DE UN PERJUICIO COMO CUAL--- QUIER AFECTACIÓN COMETIDA A LA PERSONA O A SU ESFERA JURÍDI-- CA" (83), ADEMÁS, SEÑALA: "ESTE AGRAVIO ESTÁ CONSTITUÍDO POR DOS ELEMENTOS; EL MATERIAL, QUE DEBE SER EL DAÑO, Y EL PERJUICIO, QUE CONSISTE EN LA FORMA COMO SE OCASIONA EL DAÑO, LA -- CUAL DEBE SER A TRAVÉS DE UN ACTO DE AUTORIDAD AL VIOLAR UNA GARANTÍA" (84). POR SU PARTE, EL TRATADISTA ALFONSO NORIEGA EXPRESA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE AMPARO QUE DICE: "EL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE -- POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE - - -

(82) LEY DE AMPARO

(83) I. BURGOA, OB. CIT., P. 270

(84) IDEM.

RECLAMA..." (85) QUE: "PARTE AGRAVIADA SE DEFINE DE UNA MANERA ESENCIAL POR EL ELEMENTO PERJUICIO" (86) O SEA, QUE ES NECESARIO QUE DICHA LEY O ACTO CAUSE UN PERJUICIO PARA QUE EXISTA EL AGRAVIO. ENTENDIENDOSE POR PERJUICIO, COMO MÁS ADELANTE VEREMOS, LA OFENSA QUE SE HACE A LOS DERECHOS O INTERESES DE UNA PERSONA. (87).

DE DONDE SE DESPRENDE, QUE EL AGRAVIO DEBE SER PERSONAL, O SEA, QUE RECAIGA EN UNA PERSONA ESPECÍFICA O DETERMINADA, YA SEA FÍSICA (AFECTANDO SUS DERECHOS PERSONALES, HUMANOS O PATRIMONIALES), O BIEN MORAL (AFECTANDO SUS DERECHOS PATRIMONIALES).

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS ADVIERTE QUE: "EL AGRAVIO DEBE SER DIRECTO, ES DECIR, DE REALIZACIÓN PRESENTE, PASADA O INMINENTEMENTE FUTURA" (88).

LA AFIRMACIÓN ANTERIOR, LLEVA A PENSAR QUE EXISTEN AGRAVIOS INDIRECTOS CONTRA LOS CUALES NO PROCEDE LA ACCIÓN DE AMPARO. ASÍ, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DICE: 1.- "EL AGRAVIO INDIRECTO NO DA NINGÚN DERECHO A QUIEN LO SUFRE -- PARA RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO" ADEMÁS, AFIRMA: 2.- "TAN SOLO TIENE DERECHO DE INVOCAR EL AMPARO LA PERSONA DIRECTAMENTE AGRAVIADA POR EL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍA, PORQUE ESE DERECHO ES PERSONALÍSIMO, TODA VEZ QUE EL ACTO VIOLATORIO AFECTA SOLAMENTE AL AGRAVIADO", Y POR ÚLTIMO DICE: 3.- "PARTE AGRAVIADA LO ES, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LA DIRECTAMENTE AFECTADA POR LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS; NO EL TERCERO A QUIEN INDIRECTAMENTE AFECTE LA MISMA VIOLACIÓN" (89). ÉSTA CLASE DE -- AGRAVIO INDIRECTO ES LLAMADO AGRAVIO POR REFRACCIÓN O BIEN DE

(85) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 311 CFR.

(86) IDEM.

(87) IBÍDEM, P. 312 CFR.

(88) I. BURGOA, OB. CIT., P. 271 CFR.

(89) IDEM.

DERECHOS REFLEJOS.

UNA VEZ HECHAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ENCONTRAMOS QUE EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA DEFINE A LA PARTE AGRAVIADA DIC-- CIENDO: "ES TODA PERSONA FÍSICA, MORAL DE DERECHO PRIVADO O MO RAL OFICIAL, QUE SUFRE UN PERJUICIO DIRECTO EN SU PERSONA O PA TRIMONIO, DERIVADO DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" (90).

LAS REGLAS ANTES EXPUESTAS, SON APLICADAS EN MATERIA DE -- SUSPENSIÓN.

SIGUIENDO CON EL ESTUDIO DE ÉSTA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO - 124 DE LA LEY DE AMPARO (QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO), ENCON TRAMOS QUE EL FUNDAMENTO CONSITUCIONAL DE ESTE REQUISITO, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XI QUE DISPONE: "LA SUSPENSIÓN SE PEDIRÁ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE TRATE DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES CO- LEGIADOS DE CIRCUITO, EN CUYO CASO EL AGRAVIADO LE COMUNICARÁ A LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE, DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJE LA LEY Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA INTERPOSICIÓN DEL- AMPARO, ACOMPAÑANDO DOS COPIAS DE LA DEMANDA, UNA PARA EL EX- PEDIENTE Y OTRA QUE SE ENTREGARÁ A LA PARTE CONTRARIA. EN - LOS DEMÁS CASOS, CONOCERÁN Y RESOLVERÁN SOBRE LA SUSPENSIÓN - LOS JUZGADOS DE DISTRITO", (91). DE DONDE VEMOS QUE YA POR - MANDATO CONSTITUCIONAL DEBERÁ PEDIRSE LA SUSPENSIÓN, MISMA -- QUE SERÁ RESUELTA POR EL JUZGADOR EN EL AMPARO INDIRECTO, O - POR LA PROPIA RESPONSABLE, EN EL DIRECTO.

ESTA SOLICITUD O PETICIÓN, COMO UNA CONDICIÓN PARA EL --- OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, HA SIDO ESTUDIADA EN LA DOCTRI NA, COMO UNA CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA MISMA DE LA SUSPEN SIÓN. ASÍ, ENCONTRAMOS QUE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA

(90) A. NORIEGA, OB. CIT. P. 313

(91) IDEM.

DEFINE EL CONCEPTO DICIENDO: "ES UNA CONDICION INHERENTE AL PRINCIPIO DE LA PETICIÓN DE PARTE, COMO CAUSA GENERADORA DE LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL" (92). ADEMÁS, SEÑALA QUE DICHO PRINCIPIO EN MATERIA DE AMPARO SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ORDENA: "EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA" (93), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE AMPARO QUE DICE: "EL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE, POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMA..." (94), SIN EMBARGO, ESTOS PRECEPTOS SE REFIEREN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL AMPARO, POR LO QUE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA SUSPENSIÓN AÚN SIENDO ACCESORIA A LA CONTIENDA PRINCIPAL, TIENE CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y ESPECÍFICAS. EFECTIVAMENTE, LA TRAMITACIÓN QUE DEBE SEGUIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, Y ESPECÍFICAMENTE LA PETICIÓN O SOLICITUD QUE DE ELLA DEBE HACER EL QUEJOSO, LA ENCONTRAMOS EN UNA FRACCIÓN DISTINTA DEL MISMO ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL (FRACCIÓN XI YA COMENTADA), Y NO EN UN SUBINCISO DE LA CITADA FRACCIÓN I.

NO ESTAMOS DE ACUERDO, CON LAS OPINIONES, QUE MUCHO RESPECTAMOS DE LOS TRATADÍSTAS RICARDO COUTO Y ALFONSO NORIEGA, EN EL SENTIDO DE QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ES CONTRADICTORIA CON LA CONSTITUCIÓN, AL SEÑALAR QUE ÉSTA ÚLTIMA, DA FACULTADES AMPLIAS AL JUEZ PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PUES EMPLEA EN LA FRACCIÓN X DE SU ARTÍCULO 107 EL TÉRMINO "PODRÁN", Y NO COMO EN LA PRIMERA QUE AL USAR LA PALABRA "DECRETARÁ" (QUE LLEVA IMPLÍCITO UN DEBER), OBLIGA AL JUEZ A CONCEDERLA SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ELLA (95).

(92) I. BURGOA OB. CIT. P. 721 CFR.

(93) IBÍDEM, P. 268 CFR.

(94) LEY DE AMPARO

(95) R. COUTO, OB. CIT., P. 124 Y A. NORIEGA, OB. CIT., P. 896

DIFERIMOS DEL ANTERIOR CRITERIO, PUES LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL A COMENTO, DETERMINA LAS FORMAS A LA QUE HABRÁ DE SUJETARSE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, PUES DISPONE: "LOS ACTOS RECLAMADOS PODRÁN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN EN LOS CASOS Y MEDIANTE LAS CONDICIONES Y GARANTÍAS QUE DETERMINE LA LEY..." (96) REFIRIÉNDOSE DESDE LUEGO A LA LEY DE AMPARO; POR LO CUAL CREEMOS QUE, SI LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES HA QUERIDO -- OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A "DECRETAR" LA MEDIDA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS, LA PROPIA CONSTITUCIÓN SE REMITE A ELLA, LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL. AHORA -- BIEN, TAMPOCO EL HECHO DE CONDICIONAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN A LA PREVIA SOLICITUD QUE DE ELLA HAGA EL AGRAVIADO, ES CONTRARIA A LA LEY SUPREMA, PUES EXPRESAMENTE LO EXIGE, POR LO TANTO DEBERÁ CUMPLIRSE CON ÉSTE REQUISITO.

CONTINUANDO CON NUESTRO ANÁLISIS, ENCONTRAMOS QUE LOS TRADÍSTAS ANTES MENCIONADOS PROCURAN EXPLICAR, EL "PORQUE" DEL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, EXPONIENDO PRIMERA-- MENTE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA QUE: "SE DEBE A QUE, LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO ACUSAN LA SUFICIENTE GRAVEDAD PARA QUE LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR SE FORMULE OFICIOSAMENTE, POR LO QUE ES EL PROPIO INTERÉS DEL AGRAVIADO, -- MANIFESTADO EN LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE LO QUE DEBE CONSTITUIR LA BASE DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN" (97). POR SU PARTE, EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA EXPRESA: "ESTE REQUISITO DE LA SUSPENSIÓN ORDINARIA -COMO LA LLAMA-, DERIVA DIRECAMENTE - DE SU FINALIDAD, QUE ES LA DE EVITAR SE CAUSEN AL AGRAVIADO - O QUEJOSO PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON LA INMEDIATA - EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y COMO QUIERA QUE SEA, ESTO INTERESA DIRECTA Y PRINCIPALMENTE A AQUEL, Y NADIE MEJOR QUE ÉL, PUEDE ESTIMAR HASTA QUE PUNTO LE PERJUDICA DICHA EJECUCIÓN. -

(96) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(97) I. BURGOA, OB. CIT., P. 721.

LA LEY CONSIDERA QUE LE CORRESPONDE EL IMPULSO PROCESAL, PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO" (98). ESTA OPINIÓN CONCUERDA CON LA EXPRESADA POR EL MAESTRO RICARDO CUOUTO, QUIÉN ADEMÁS, SEÑALA: - "A ESTE TIPO DE SUSPENSIÓN SE LE HA LLAMADO POR ESE MOTIVO -- CON EL APELATIVO DE 'A PETICIÓN DE PARTE' " (99), NO OBSTANTE ESTA OBSERVACIÓN, HAY QUE RECONOCER QUE DICHO "APELATIVO" YA SE ENCONTRABA EXPRESADO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE - - - AMPARO.

AL RESPECTO PODEMOS CONCLUIR, QUE EL QUEJOSO O AGRAVIADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PEDIR LA SUSPENSIÓN, PUES DE NO HACER LO, EL JUEZ DE AMPARO NO TENDRÁ PORQUE CONSIDERARLA.

SIGUIENDO CON LA TRAYECTORIA DE ESTE ESTUDIO, ENCONTRAMOS QUE LOS GOBERNADOS, AGRAVIADOS POR LOS ACTOS DE AUTORIDAD, QUE PUEDEN IR EN DEMANDA DE AMPARO Y POR TANTO SOLICITAR LA SUSPENSIÓN SON:

A).- LOS INDIVIDUOS PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS), - -- PORQUE EL JUICIO DE GARANTÍAS Y LA SUSPENSIÓN, POR EXCELENCIA SE ESTABLECIERON PARA PROTECCIÓN DE LOS GOBERNADOS, TITULARES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO -- 103 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, QUE DICE: "LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE. . .FRACCIÓN I POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES..." (100).

B).- LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS, DE ACUERDO CON EL -- ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE AMPARO, QUE ADEMÁS DISPONE QUE ÉS-- TAS "PODRÁN PEDIR AMPARO POR MEDIO DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES" (101).

(98) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 897 CFR.

(99) R. COUTO, OB. CIT., P. 121

(100) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(101) IDEM.

C).- LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTAS LOS ORGANISMOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL ESTADO EJERCE SUS FUNCIONES. DICHS ORGANISMOS, SOLO PODRÁN SOLICITAR EL AMPARO Y LA SUSPENSIÓN EN UN CASO, SEGÚN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE AMPARO QUE DICE: "LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PODRÁN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES QUE DESIGNEN LAS LEYES, CUANDO EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAME AFECTE LOS INTERESÉS PATRIMONIALES DE AQUELLAS" (102).

D).- ESTE ÚLTIMO CASO, ES AGREGADO POR EL DOCTOR IGNACIO BURGOA AL DECIR: "SON GOBERNADOS Y POR TANTO TAMBIÉN PUEDEN SER AGRAVIADOS, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL" (103).

AHORA BIEN, DICHS AGRAVIADOS O QUEJOSOS DEBERÁN SOLICITAR LA MEDIDA POR ESCRITO, EN LA DEMANDA, O EN CUALQUIER MOMENTO DEL JUICIO, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ORDENA: "CUANDO AL PRESENTARSE LA DEMANDA NO SE HUBIESE PROMOVIDO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL QUEJOSO PODRÁ PROMOVERLO EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIA" (104). POR LO GENERAL, LA PETICIÓN SE HACE EN EL MISMO LIBELO DE DEMANDA, PERO PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIA NO TENGA EL CARÁCTER DE EJECUTORIADA, LO CUAL SIGNIFICA QUE SI LA SENTENCIA YA FUE DICTADA, PERO NO HA CAUSADO ESTADO Y ES RECURRIDA EN REVISIÓN, MIENTRAS SE DECIDE ÉSTA, EL AGRAVIADO PODRÁ SOLICITAR LA SUSPENSIÓN.

(102) IDEM.

(103) I. BURGOA, OB. CIT., PP. 268-269

(104) LEY DE AMPARO.

CONTINUANDO, VEMOS QUE SI EL QUEJOSO SOLICITA LA SUSPENSIÓN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY QUE DICE: "CON LA DEMANDA SE EXHIBIRÁN SENDAS COPIAS PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE, EL MINISTERIO PÚBLICO, Y DOS PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI SE PIDIERE ÉSTA Y NO TUVIERE QUE CONCEDERSE ÉSTA DE PLANO..." (105) DE ACOMPAÑAR DOS COPIAS A LA MISMA, PARA QUE DÉ INICIO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE SUSPENSIÓN.

LA RAZÓN POR LA CUAL SE EXIGEN DOS COPIAS MAS PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, LA ENCONTRAMOS PLASMADA EN EL ARTÍCULO 142 DE LA MISMA LEY QUE ESTABLECE: "EL EXPEDIENTE RELATIVO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE LLEVARÁ SIEMPRE POR DUPLICADO.- -- CUANDO SE INTERPONGA REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE, EL JUEZ DE DISTRITO REMITIRÁ EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE Y SE DEJARÁ EL DUPLICADO".(106). DICHS EXPEDIENTES TIENEN LA CARÁTULA DE COLOR ROSA MEXICANO EN PRIMERA INSTANCIA Y NARANJA EN SEGUNA, PARA SU FÁCIL LOCALIZACIÓN EN EL JUZGADO.

PROSIGUIENDO, DEBEMOS RESOLVER DOS INTERROGANTES, LA PRIMERA DE ELLAS: ¿PODRÍA NEGARSE O DARSE EL CASO DE QUE SE NEGARA LA SUSPENSIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO OLVIDÓ FIRMAR LAS COPIAS QUE VAN AL INCIDENTE?; Y LA SEGUNDA: ¿CUANDO EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O AGRAVIADO, NO HAYA ACOMPAÑADO COPIA CERTIFICADA DEL PODER QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD, A LAS COPIAS QUE VAN PARA EL INCIDENTE, PUEDE NEGARSE LA MEDIDA?. ÉSTAS PREGUNTAS SURGEN, PORQUE INTERPRETANDO DE MANERA RIGUROSA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, O SEA: "-- QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO", CONCLUIRÍAMOS LA OBLIGACIÓN DE

(105) IDEM.

(106) IDEM.

ACREDITARSE LA PERSONALIDAD EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, TO DA VEZ QUE EL JUEZ SE TIENE QUE ASEGURAR DE QUE, QUIEN PIDE LA MEDIDA SEA EFECTIVAMENTE EL QUEJOSO POR SI MISMO, O A TRAVES DE SU REPRESENTANTE, SIN PASAR INADVERTIDO PARA NOSOTROS, QUE LAS IMPROCEDENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SON MATERIA EXCLUSIVAMENTE DEL FONDO, NO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

LA RESPUESTA A AMBAS PREGUNTAS ES, DESDE LUEGO NEGATIVA, PERO SU FUNDAMENTO LO ENCONTRAMOS EN LA MISMA TÉCNICA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO, QUE HACE IMPOSIBLE LA PRESENTACIÓN DE DICHS SUPUESTOS, PUES; PARA QUE EL JUEZ, PUEDA DECIDIR ALGO RESPECTO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE PRIMERO ESTUDIE SI ADMITE O NO LA DEMANDA DE AMPARO Y SI LO HICIERE, ESTE SOLO HECHO LLEVA IMPLÍCITO EL ESTUDIO PREVIO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER Y SATISFACER LA PROMOCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL EXÁMEN DE LA PERSONALIDAD CONQUE SE --- EJERCITA LA ACCIÓN, Y EN CONSECUENCIA, AL ORDENARSE LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, (SI SE HA PEDIDO) Y DICTARSE EL PRIMER AUTO QUE RECAÉ EN EL MISMO; EL JUEZ HA TENIDO POR -- ACREDITADO PREVIAMENTE LA PERSONALIDAD CONQUE PROMUEVE EL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECIRSE, QUE AUNQUE DICHO ESTUDIO NO ES UN REQUISITO QUE SE DESPRENDA TEXTUALMENTE DE LA LECTURA DE LOS CONSIGNADOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LEY; ESTA OMISIÓN HA SIDO CUBIERTA POR LA JURISPRUDENCIA, LA CUAL EXIGE PARA DAR ENTRADA A LA DEMANDA DE AMPARO, QUE SE -- ACREDITE LA PERSONALIDAD, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO, DEFICIENCIA DE LA. SI EN EL CURSO DEL JUICIO DE AMPARO EL A QUO ADVIERTE QUE LA PERSONALIDA DE QUIENES PROMOVIERON LA DEMANDA DE GARANTÍAS ES DEFICIENTE, EN APLICACIÓN DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, DEBIÓ PREVENIR A LA PARTE QUEJOSA QUE SUBSANARA LA IRREGULARIDAD RESPECTIVA Y NO, CON BASE EN TAL IRREGULARIDAD, SOBRESEER EN EL JUICIO, POR QUE CON TAL PROCEDER VIOLA LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO DE DICHO JUICIO,

COLOCANDO A LA PARTE QUEJOSA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. (107).

EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO CITADO, ORDENA: "SI - HUBIERE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, SI SE HUBIERE OMITIDO EN ELLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116 DE ÉSTA LEY; SI NO SE HUBIESE EXPRESADO CON PRECISIÓN EL ACTO RECLAMADO O NO SE HUBIESEN EXHIBIDO LAS COPIAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120, EL JUEZ DE DISTRITO -- MANDARÁ PREVENIR AL PROMOVENTE QUE LLENE LOS REQUISITOS OMITIDOS, HAGA LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDA, O PRESENTE LAS COPIAS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, EXPRESANDO EN EL AUTO - RELATIVO LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS QUE DEBAN LLENARSE, PARA QUE EL PROMOVENTE PUEDA SUBSANARLAS EN TIEMPO" (108).

LO ANTERIOR SIGNIFICA, QUE EL JUEZ DEBE PEDIR AL QUEJOSO - LA ACLARACIÓN DE SU DEMANDA, EN CASO DE QUE NO HAYA ACREDITADO SU PERSONALIDAD DESDE EL INICIO, NO OBSTANTE QUE DICHO REQUISITO NO SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY. ADEMÁS, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA EXTERNA SU OPINIÓN EN EL SENTIDO DE QUE: "EL EXÁMEN DE LA PERSONALIDAD IMPORTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE". (109) Y, CON FUNDAMENTO EN LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE QUE SE LOCALIZA EN EL TOMO CII PÁGINA 70 QUINTA EPOCA, "EL ESTUDIO DE LA -- PERSONALIDAD NUNCA DEBE PRACTICARSE EN NINGUNA ACTUACIÓN JUDICIAL, DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN" (110)

(107) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- AMPARO EN REVISIÓN 99/80.- ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE JONUTA, TABASCO.- PONENTE: GILBERTO - LIEBANA PALMA.- INFORME DE 1980, PÁGS. 130-131, CITADO POR MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL OB. CIT., P.

(108) LEY DE AMPARO

(109) I. BURGOA, OB. CIT., P. 370 CFR.

(110) IDEM.

DE LO EXPRESADO, SE PUEDE CONCLUIR QUE NO OBSTANTE QUE EL REQUISITO DE LA PERSONALIDAD NO APARECE TEXTUALMENTE EN LOS SEÑALADOS PARA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBERÁ SER ESTUDIADA LA MISMA PARA ADMITIRLA, SIN QUE DICHO ESTUDIO SE REALICE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, TODA VES QUE COMO YA APUNTABAMOS, SE ADMITE PRIMERO LA DEMANDA DE AMPARO Y POSTERIORMENTE SE MANDA ABRIR EL EXPEDIENTE RELATIVO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

DE LA MANERA ANTERIOR, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL DICTARSE EL PRIMER ACUERDO DENTRO DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL, LA PERSONALIDAD SE HA RECONOCIDO POR EL JUEZ, DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, Y AL ORDENAR SE LA FORMACIÓN INCIDENTAL, SE ENCUENTRA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUEDANDO RELEVADO EL QUEJOSO, O SU REPRESENTANTE, TANTO DE FIRMAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL PARA EL INCIDENTE, EN AMBOS CASOS, COMO DE ACREDITAR PERSONALIDAD, EN EL SEGUNDO,

- B) QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACION LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCION DEL ACTO (ARTICULO 124 FRACCION III).

EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO ORDENA: "...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES: ...FRACCIÓN III QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO". (111). EN CONSECUENCIA, LO QUE SE DEBE ESTUDIAR PRIMERO ES SI CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SE CAUSA O NO, UN DAÑO O UN PERJUICIO. ASI PUES, DAÑO ES UNA PALABRA QUE VIENE DEL LATIN DAMNUM, QUE SIGNIFICA DETERIORO, PERJUICIO, NOCIVIDAD, DESTROZO, PÉRDIDA. SIENDO ESTE EL USO CORRIENTE DEL VOCABLO,

"EN TAL SENTIDO, DAÑO ES LA EXPRESIÓN QUE ALUDE AL DETRI-
MENTO, MENOSCABO, LESIÓN, O PERJUICIO QUE DE CUALQUIER MODO
SE PROVOCA, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DIRIGIDOS POR LA --
PERSONA O CONTRA SI MISMA... Y TAMBIÉN AQUEL QUE OCASIONA --
UNA PERSONA A OTRA EN FORMA TAL QUE NO IMPLICA EN SU CONDUCTA
DOLO O CULPA" (112). DESDE LUEGO, ESTE ES EL SIGNIFICADO
GRAMATICAL Y SEMÁNTICO, EL CUAL, UNA VEZ TRANSPORTADO AL CAM-
PO JURÍDICO CAMBIA, ADQUIRIENDO CARACTERÍSTICAS PROPIAS. - -
EFECTIVAMENTE, EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMÚN, ENCONTRAMOS QUE
EL ARTÍCULO 2108 DICE: "SE ENTIENDE POR DAÑO LA PÉRDIDA O --
MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO..." (113) TENIENDO UN SEN-
TIDO MATERIAL O UN VALOR ECONÓMICO, SIGNIFICADO QUE ES LIMI-
TADO PARA EL AMPARO, YA QUE EN ÉSTE, EL DAÑO SE PRODUCIRÁ --
CUANDO SE TRANSGREDAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES LAS CUALES
ABARCAN TANTO LOS DERECHOS PATRIMONIALES COMO LOS DERECHOS -
INHERENTES A LA PERSONA, EQUIPARÁNDOSE AL AGRAVIO. ASÍ, EL -
DOCTOR IGNACIO BURGOA AFIRMA: "EL AGRAVIO IMPLICA LA CAUSA--
CIÓN DE UN DAÑO, ES DECIR, DE UN MENOSCABO PATRIMONIAL O NO
PATRIMONIAL" (114), OPINIÓN QUE NO CONCUERDA CON LA EXPRESA
DA POR LOS TRATADÍSTAS SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA QUE NOS -
COMENTAN: "EN NUESTRO CONCEPTO EL DAÑO DEBE TENER UN CONTENI-
DO PATRIMONIAL APRECIABLE EN DINERO, YA QUE SI SE TOMA EN --
CUENTA, ES CON EL OBJETO DE SERVIR DE BASE A LA INDEMNIZA---
CIÓN QUE SE GARANTIZA POR MEDIO DE LA FIANZA CUANDO LA SUS--
PENSIÓN HA IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL ACTO..." (115) AFIRMA
CIÓN QUE ES INEXACTA, NO SOLO POR LAS CONSIDERACIONES ANTES
EXPUESTAS, SINO PORQUE ADEMÁS, EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE
AMPARO, QUE HABLA DE LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA ESTABLECE EN
SU SEGUNDO PÁRRAFO: "CUANDO CON LA SUSPENSIÓN PUEDAN AFECTARSE
DERECHOS...QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO..." (116) LO QUE

(112) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO V, P. 511

(113) CÓDIGO CIVIL

(114) I. BURGOA, OB. CIT., P. 270

(115) SOTO GORDOA I. Y LIEBANA PALMA G. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA S.A.-
MÉXICO, 1977, P. 81.

(116) LEY DE AMPARO.

QUIERE DECIR QUE PUEDE TRATARSE HASTA DE DAÑOS MORALES, ES - DECIR, DAÑOS QUE NO PUEDEN SER CUANTIFICADOS EN DINERO, ASÍ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO UNA EJECUTORIA - QUE DICE: "...NO PROCEDE LA CONTRAFIANZA PARA DEJAR SIN EFEC TO LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA UNA ORDEN DE LANZAMIENTO, PORQUE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE DEJA SIN MATERIA EL AMPARO Y POR QUE LOS DERECHOS DEL LANZADO NO SON SOLAMENTE PATRIMONIALES, SINO TAMBIÉN MORALES, YA QUE DICHO ACTO ACARREA AL INQUILINO, QUE ES LANZADO DEL LOCAL QUE OCUPA, VEJACIONES Y DESCREDITO, QUE NO SERÍAN REPARABLES, AUNQUE OBTUVIRE SENTENCIA FAVORABLE EN EL AMPARO". (117).

DEBEMOS HACER NOTAR QUE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE - - AMPARO QUE SEÑALA: "EN LOS CASOS EN QUE ES PROCEDENTE LA SUS PENSIÓN, PERO PUEDA OCASIONAR DAÑO O PERJUICIO A TERCERO, SE CONCEDERÁ SI EL QUEJOSO OTORGA GARANTÍA BASTANTE PARA REPA-- RAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE - CAUSAREN SINO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AM PARO.

CUANDO CON LA SUSPENSIÓN PUEDAN AFECTARSE DERECHOS DEL - TERCERO PERJUDICADO, QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO, LA -- AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO FIJARÁ DISCRECIONALMENTE EL IMPORTE DE LA GARANTÍA", (118) INCURRE EN UNA CONTRADICCIÓN, YA QUE PRIMERO AFIRMA QUE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL TERCERO - NO SON ESTIMABLES EN DINERO (O SEA MORALES), Y DESPUÉS CON-- CLUYE QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO FIJARÁ DISCRE-- CIONALMENTE EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, Y SI SON INCUANTIFICA BLES LOS DAÑOS ¿COMO SE VA A PROCEDER A FIJAR LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA?

(117) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CII, P. 661, CITADO POR RICARDO COUTO, OB. CIT., PP. 137-138.

(118) LEY DE AMPARO.

POR ÚLTIMO, LOS AUTORES SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA EXPO-
NEN: "NO ES POSIBLE DESLINDAR EL DAÑO DEL PERJUICIO JURÍDICO,
PORQUE SI EL DAÑO IMPLICA LA PÉRDIDA DE UN DERECHO, ELLO SIG-
NIFICA QUE HAY COMO CONSECUENCIA UN PERJUICIO JURÍDICO, ES DE
CIR, SI LA LEY HABLA QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS
Y PERJUICIOS, TAL COSA EN REALIDAD SOLO DEBE ESTIMARSE COMO -
UNA REDUNDANCIA, PUESTO QUE LA BASE DE LA PROCEDENCIA DEL AM-
PARO ES EL PERJUICIO JURÍDICO, Y EL DAÑO SOLO DEBE TOMARSE --
COMO UN ANTECEDENTE OBLIGADO DEL PERJUICIO..."(119).

POR OTRA PARTE, ENCONTRAMOS QUE LA PALABRA PERJUICIO PRO-
VIENE DEL LATIN PROEJUDICIUM, QUE QUIERE DECIR GRAMATICALMEN-
TE, DETRIMENTO, LESIÓN, MENOSCABO, DAÑO, PERDIDA. PALABRA QUE
AL SER LLEVADA AL CAMPO JURÍDICO, TIENE OTRA ACEPCIÓN. ASÍ, -
EN NUESTRO DERECHO COMÚN SIGNIFICA, SEGÚN EL ARTÍCULO 2109 --
"... LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA --
HABERSE OBTENIDO..." (120) IMPLICANDO ASÍ, UN VALOR ECONÓMI--
CO. NO OBSTANTE SU DEFINICIÓN JURÍDICA, ÉSTA NO ES APLICABLE
AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNA-
LES FEDERALES HA ESTABLECIDO:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. EL CON -
CEPTO DE PERJUICIO, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO,
NO DEBE TOMARSE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL
O SEA, COMO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA -
LÍCITA, QUE PUDIERA HABERSE OBTENIDO, O COMO EL
MENOSCABO EN EL PATRIMONIO, SINO COMO SINÓNIMO -
DE OFENSA QUE SE HACE A LOS DERECHOS O INTERESÉS
DE UNA PERSONA. (121).

(119) SOTO GORDOA I. Y LIÉVANA PALMA G. OB. CIT. P. 80

(120) CÓDIGO CIVIL

(121) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 312.

DICHA JURISPRUDENCIA, ESTABLECE COMO REQUISITO PARA QUE SE OCASIONE EL PERJUICIO, LA EXISTENCIA PREVIA DE UN DERECHO O UN INTERÉS PERSONAL; ENTENDIÉNDO ÉSTE, NO COMO UN INTERÉS SIMPLE, SINO JURÍDICO, CON EL QUE DEBE CONTAR EL QUEJOSO PARA QUE PUEDA DECIRSE QUE EL ACTO DE AUTORIDAD LE ESTÁ AFECTANDO, ES DECIR; EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR SERÁ AQUEL DERECHO CONCRETO, QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, Y QUE POR LO TANTO, LO LEGITIMA PARA RECLAMAR POR VÍA DEL AMPARO SU QUEBRANTAMIENTO. ASÍ ENCONTRAMOS QUE LOS AUTORES MAZEAU Y -- TUNC NOS DICEN: "EXISTE PERJUICIO CUANDO ES CIERTO, NO HA SIDO OBJETO DE REPARACIÓN PREVIA, ES PERSONAL DEL DEMANDANTE Y CUANDO ATENTA CONTRA UN DERECHO ADQUIRIDO" (122).

CONCLUYENDO, PODEMOS DECIR QUE EN MATERIA DE AMPARO, ES INDISPENSABLE PRIMERO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS JURÍDICO (ES DECIR, QUE SE TIENE DERECHO) Y SEGUNDO, DEMOSTRAR QUE ESE INTERÉS JURÍDICO ESTÁ SIENDO AFECTADO POR LA AUTORIDAD.

EL TRATADISTA HUC, DEFINE EL INTERÉS JURÍDICO DICIEDO: - "ES UNA VENTAJA O BENEFICIO QUE DERIVA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN O DE UNA EXCEPCIÓN; ES DECIR ES UN INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY", (123) LO QUE PUEDE APLICARSE EN MATERIA DE AMPARO, CON LA SALVEDAD DE QUE, SIEMPRE SE TRATA DE UNA ACCIÓN, SIN EMBARGO, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO DEBE SER PERSONAL Y DIRECTA, ES DECIR, QUE AFECTE A UNA PERSONA DETERMINADA.

AL RESPECTO, EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA CANTÚ, EXPRESA: - "PERJUICIO DEBE ENTENDERSE COMO TODA OFENSA TODO DAÑO, TODO MAL, TODA AFECTACIÓN INDEBIDA QUE SUFRE EL QUEJOSO EN SU PERSONA O EN SU PATRIMONIO" (124).

(122) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXII, P. 90

(123) SOTO GORDOA I. Y LIEVANA PALMA G, OB. CIT., P. 36

(124) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 302.

POR SU PARTE, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA AFIRMA: "EL PERJUICIO ES CONSIDERADO COMO CUALQUIER AFECTACIÓN COMETIDA A LA -- PERSONA O A SU ESFERA JURÍDICA " (125) ENTENDIENDO POR ESFERA JURÍDICA LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA A LOS PARTICULARES. ASIMISMO, LOS JURÍSTAS SOTO GORDOA I. Y LIEVANA - -- PALMA G. DICEN: "EL PERJUICIO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE - UN DERECHO QUE PERTENECE AL QUEJOSO O DE UNA SITUACIÓN JURIDICA DE QUE GOZA" (126), LO CUAL INDICA, QUE SE TRATA DE UN PERJUICIO EXCLUSIVAMENTE JURÍDICO, APRECIABLE SOLAMENTE CUANDO - SE LESIONA LA NORMA CONSTITUCIONAL, Y ASÍ LO COMPRENDE EL TRATADISTA RICARDO COUTO AL EXPRESAR: "LA EJECUCIÓN DE UN ACTO - CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO SI IMPLICA LA VIOLACIÓN DE UNA - - GARANTÍA" (127). POR ÚLTIMO, LOS AUTORES SOTO GORDOA Y - - - LIÉVANA PALMA SEÑALAN: "...EL PERJUICIO DEBE EXISTIR TANTO -- PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA COMO PARA LA CONCESIÓN DE LA - MEDIDA SUSPENSIVA, NADA MÁS QUE HAY UNA DIFERENCIA DE GRADO - EN SU ALCANCE, PORQUE PARA QUE PROCEDA EL AMPARO ES INDISPENSABLE QUE EL PERJUICIO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN BASTA SOLAMENTE CON -- QUE EL PERJUICIO SEA DE DIFÍCIL REPARACIÓN" (128) LO CUAL NO ES COMPLETAMENTE CIERTO, PUES EL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRINCIPIO SI PROCEDE CONTRA ACTOS QUE SOLO CAUSAN UN PERJUICIO -- REPARABLE, RESULTANDO IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO - 73 FRACCION IX DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO TALES ACTOS - - SE HAN CONSUMADO EN FORMA IRREPARABLE. POR OTRA PARTE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA SUSPENSIÓN DEBE DICTARSE DE OFICIO SEGÚN -

(125) I. BURGOA, OB. CIT., P. 270 CFR.

(126) SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA, OB. CIT., P. 80.

(127) R. COUTO, OB. CIT., P. 127.

(128) SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA, OB. CIT., P. 80.

LO DISPONE EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PERJUICIO SERÍA DE IRREPARABILIDAD FÍSICA. POR ÚLTIMO DEBE DECIRSE QUE EL TÉRMINO "DIFÍCIL" REPARACIÓN ES AMBIGUO, POR LO CUAL CONCLUÍMOS CON LA APRECIACIÓN SIGUIENTE:

AMPARO-PERJUICIO-AGRAVIO

A) IMPOSIBLE REPARACIÓN FÍSICA O JURÍDICA:

A.1 IMPROCEDENTE (SI YA SE EJECUTÓ ART. 73-IX, L.A.).

A.2 PROCEDENTE (SI NO SE HA EJECUTADO)

B) DIFÍCIL REPARACIÓN FÍSICA O JURÍDICA:

B.1 PROCEDENTE SIEMPRE, (INDEPENDIEMENTE DEL GRADO DE AFECTACIÓN Y EJECUCIÓN),

SUSPENSION-PERJUICIO-AGRAVIO

A) DE IMPOSIBLE REPARACIÓN FÍSICA:

A.1 DE OFICIO (ART. 123 L.A.).

B) DE DIFÍCIL REPARACIÓN (CUALQUIER GRADO), O IMPOSIBLE REPARACIÓN JURÍDICA:

B.1 A PETICIÓN DE PARTE (ART. 124-III, L.A.).

EN CUANTO A LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR "DIFÍCIL REPARACIÓN", ENCONTRAMOS QUE EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA NOS DICE: -- "EL CONCEPTO DE DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ES EMINENTEMENTE EQUÍVOCO Y POR TANTO IMPRECISO, DE TAL MANERA QUE ÉSTO HA DIFICULTADO Y MAS BIEN IMPEDIDO FORMULAR UN CRITERIO GENERAL QUE ABARQUE TODA SU CONNOTACIÓN - - -

LÓGICA; POR ELLO DEBE ATENDERSE A LOS CARACTÉRES ESPECÍFICOS - DE CADA CASO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES QUE EN ÉL CONCURREN, PARA ESTIMAR Y CALIFICAR LA EXISTENCIA DEL RE---QUISITO DE DIFÍCIL REPARACIÓN..." (129).

AL RESPECTO, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS ADVIERTE: "LA SUPREMA CORTE NO SE HA PREOCUPADO AÚN POR DELIMITAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN DIFÍCIL REPARACIÓN, POR LO QUE CARECEMOS DE UNA PAUTA JURISPRUDENCIAL QUE NOS PUDIERA ORIENTAR PARA FIJAR UNA CONCEPCIÓN GENERAL QUE PUDIESE ABARCAR TODOS LOS - -CASOS CONCRETOS QUE OCURREN" (130) NO OBSTANTE LA AFIRMACIÓN - ANTERIOR, EL TRATADÍSTA QUE COMENTAMOS, NOS EXPLICA ESTE CON---CEPTO SEÑALANDO: "UN DAÑO O UN PERJUICIO QUE CAUSE LA EJECU---CIÓN DEL ACTO RECLAMADO SON DIFÍCILES DE REPARARSE, CUANDO SE TIENEN QUE PONER EN JUEGO VARIOS, COSTOSOS E INTRINCADOS ME---DIOS PARA OBTENER LA RESTAURACIÓN DE LA SITUACIÓN QUE PREVALE---CIA CON ANTERIORIDAD AL DESEMPEÑO DE LA ACTUACIÓN AUTORITARIA IMPUGNADA" (131).

POR SU PARTE, EL TRATADÍSTA RICARDO COUTO MANIFIESTA: "ES UNA CUESTIÓN DE HECHO QUE DEBE ESTUDIARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN CADA CASO CONCURRAN, ASÍ, -- SOLO EL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL ES EL QUE EN CADA SITUA---CIÓN PARTICULAR, PODRÁ DECIDIR SI LA INMEDIATA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES CAPAZ DE PRODUCIR AL QUEJOSO AQUELLOS DAÑOS; O SEA, DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN" - (132) ASIMISMO, LOS AUTORES SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALAMA EXPO---NEN: "SI EN EL PROCESO DE REPARACIÓN ES INDISPENSABLE ENTABLAR ACCIÓN O HACER USO DE RECURSOS DE LARGA TRAMITACIÓN, ES INDIS---CUTIBLE QUE ESTAMOS EN PRECENCIA DE UNA DIFICULTAD SERIA QUE -

(129) A. NORIEGA OB. CIT., P. 905.

(130) I. BURGOA OB. CIT., P. 744. CFR.

(131) IDEM.

(132) R. COUTO, OB. CIT., P. 127.

IMPLICA QUE ESA REPARACIÓN SEA DIFÍCIL" (133).

POR ÚLTIMO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE HA REITERADO, NO OBSTANTE LO ANTES DICHO, QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN:

SUSPENSION, SU PROCEDENCIA. DEBE CONCEDERSE SIEMPRE QUE LA PIDA EL AGRAVIADO, CUANDO -- SIN SEGUIRSE POR ELLO DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO A UN TERCERO, SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS QUE SE CAUSEN AL -- AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO" (134).

DE TODO LO EXPRESADO HASTA EL MOMENTO, SE PUEDE CONCLUIR:

PRIMERO.- QUE DAÑO Y PERJUICIO GUARDAN UNA ESTRECHA SINONIMÍA EN MATERIA DE AMPARO, TENIENDO UNA ACEPCIÓN DISTINTA -- A LA ESTABLECIDA EN EL DERECHO COMÚN.

SEGUNDO.- QUE ESE DAÑO O PERJUICIO DEBE SER OCASIONADO -- Estrictamente a un derecho, y desde luego, sea el resultado -- de haberse violado una garantía individual.

TERCERO.- QUE SEA OCASIONADO SIEMPRE POR UNA AUTORIDAD.

CUARDO.- QUE LA DIFICULTAD EN LA REPARACIÓN SE CONSIDERE POR EL JUEZ CASUÍSTICAMENTE.

LOS CONCEPTOS QUE HEMOS TRATADO, INDUDABLEMENTE SE HAN -- ORIGINADO EN EL FONDO DEL AMPARO, (ENTENDIENDO ÉSTE COMO EL -- SUBSTANCIADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL) COMO HA QUEDADO EXPUESTO, SIN EMBARGO, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE DERECHO QUE DICE: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL" SE APLICAN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SITUACIÓN QUE, EN NUESTRA OPINIÓN,

(133) SOTO GORDOA Y LIÉVANO PALMA, OB. CIT., P. 81

(134) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 905.

NO ES DEL TODO CORRECTA, YA QUE, PARA EMPEZAR, DICHO PRINCIPIO JURÍDICO NO ES GENERAL, SINO QUE RIGE EL DERECHO DE LOS BIENES Y LOS CONTRATOS . ADEMÁS, LA SUSPENSIÓN (CUADERNO INCIDENTAL), TIENE CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y ESPECÍFICAS QUE LO DISTINGUEN DEL AMPARO TRAMITADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL. ASÍ, VEMOS QUE NO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS, LOS CUALES SON EXCLUSIVOS DEL AMPARO; OPERA SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS, MIENTRAS QUE EL AMPARO, SOBRE LA DICCIÓN DE ELLOS; EN EL FONDO SE DECIDE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE - AUTORIDAD Y POR TANTO DEL DERECHO, Y LA MEDIDA SUSPENSIVA, - - SÓLO IMPIDE LA MATERIALIZACIÓN DE SUS EFECTOS, ETC... DE ESTA FORMA, CREEMOS QUE LA REFERIDA FIGURA DEBERÍA SER ESTUDIADA -- DESDE UNA PERSPECTIVA DIFERENTE A LA DEL CUADERNO PRINCIPAL, - TODA VEZ QUE LA SUSPENSIÓN TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE PRÁCTICO, EN DONDE EL DAÑO Y EL PERJUICIO NO SE REPRESENTEN COMO -- UNA LESIÓN A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LA CONSTITUCIÓN, -- SINO COMO UN DAÑO O PERJUICIO EN SENTIDO MATERIAL (NO JURÍDICO), TOMANDO EN CUENTA LOS HECHOS, LA REALIDAD, Y CONSEGUIR -- CON ELLO, QUE LA SUSPENSIÓN LLENE SUS FINES, LOS CUALES SON (- SIGUIENDO ESTE CRITERIO), QUE SE LLEGUE A ESTUDIAR EN EL CUADERNO PRINCIPAL; SI SE TIENE O NO UN DERECHO, Y EN CASO AFIRMATIVO, SI SE ESTÁ O NO VIOLANDO POR UNA AUTORIDAD, Y EN CONSECUENCIA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO.

LO ANTERIOR, TIENE SU RAZÓN, NO EN EL ESTUDIO QUE SE HAGA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA, SINO EN LO QUE DEBEMOS ENTENDER COMO EL VERDADERO ESPÍRITU DE LA SUSPENSIÓN, ES DECIR, EVITAR DE MOMENTO QUE SE EJECUTEN ACTOS DE PODER, QUE TAL VEZ RESULTAREN VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, IMPIDIENDO LA CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, Y DEJÁNDOSE PARA EL CUADERNO PRINCIPAL EL ESTUDIO DEL INTERÉS JURÍDICO. -- NO COMO ERRÓNEAMENTE HA HECHO LA JURISPRUDENCIA AL INTRODUCIR ESTA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, A NIVEL INCIDENTAL POR VÍA DEL "PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN" AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

C A P I T U L O I V

LA AFECTACION AL INTERES SOCIAL Y
LA CONTRAVENCION AL ORDEN PUBLICO.

LA AFECTACION AL INTERES SOCIAL Y
LA CONTRAVENCION AL ORDEN PUBLICO.

NUESTA LEY DE AMPARO, DISPONE COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LA NO - AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL NI LA CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, EN SU ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II QUE ESTABLECE: "...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN - LOS REQUISITOS SIGUIENTES;...II QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN -- PÚBLICO. SE CONSIDERARÁ, ENTRE OTROS CASOS, QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO; DE LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES; SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUA-- CIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON - RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR - EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHO-- LISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA; EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES MILITA-- RES" (135). EL DOCTOR IGNACIO BURGOA, NOS ADVIERTE QUE ESTE ÚLTIMO CASO (INCUMPLIMIENTO DE ORDENES MILITARES) SE AGREGÓ MEDIANTE REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1982, (136)

EN ESTA DISPOSICIÓN SE CONTIENEN LOS TÉRMINOS "ORDEN -- PÚBLICO" E "INTERÉS SOCIAL" QUE POR SU AMBIGUEDAD E IMPRESICIÓN, HAN LLEGADO A CONFUNDIRESE E IDENTIFICARSE, COMO NOS -

(135) LEY DE AMPARO.

(136) I. BURGOA OB. CIT., P. 743 CFR.

LO DEMUESTRA EL DOCTOR ALFONSO TRUEBA AL SEÑALAR: "EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN QUE SE SUJETA A LA SOLICITUD DEL AGRAVIADO, LA LEY AUTORIZA LA BAJA CONDICIÓN DE QUE 'NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO'... TEXTO QUE NOS PARECE REITERATIVO PORQUE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO TIENEN POR FINALIDAD PROTEGER EL INTERÉS SOCIAL POR ENCIMA DE LAS CARACTERÍSTICAMENTE INDIVIDUALES... HUBIESE SIDO SUFICIENTE QUE LA LEY ESTABLECIERA -- COMO LÍMITE DE LA SUSPENSIÓN LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO" -- (137) ÉSTA SITUACIÓN NOS REVELA LO NECESARIO QUE ES DILUCIDAR DICHS TÉRMINOS.

A) CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO

EL DOCTOR JUAN CARLOS SMITH, NOS EXPLICA, QUE EL ORIGEN O PUNTO DE PARTIDA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOCIÓN DE -- 'ORDEN PÚBLICO' COMO EQUIVALENTE DEL DERECHO PÚBLICO, PUEDE ENCONTRARSE EN LOS PRINCIPIOS ROMANOS DE "JUS PUBLICUM PRIVATORUM PACTIS MUTARI NON POTEST" Y "PRIVOTORUM CONVENTIO JURE PUBLICO NON DEROGAT" CONTENIDOS EN EL DIGESTO, DE LOS CUALES HA SURGIDO EN LA DOCTRINA UNA GRAN DISCREPANCIA.

ASÍ, PORTALIS MANIFIESTA EN OCASIÓN DEL DEBATE PRODUCIDO AL TRATARSE EL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO, QUE SERÍA SANCIONADO COMO ARTÍCULO 6° DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, SU CONCEPTIÓN DEL ORDEN PÚBLICO CONOCIDA COMO 'TEORÍA CLÁSICA DEL -- ORDEN PÚBLICO', SEGÚN LA CUAL, LA EXPRESIÓN 'JUS PUBLICUM' -- USADA POR LOS ROMANOS, TENÍA UN SIGNIFICADO EQUIVALENTE A LO QUE EN ESE MOMENTO SE ENTENDÍA POR 'DERECHO PÚBLICO', A SABER, EL CONJUNTO DE LEYES QUE INTERESA MÁS DIRECTAMENTE A LA SOCIEDAD QUE A LOS INDIVIDUOS; DE DONDE RESULTA QUE LA NOCIÓN DE 'ORDEN PÚBLICO' EQUIPARABLE A LA DE DERECHO PÚBLICO, TIENE, SEGÚN PORTALIS, EL CARÁCTER DE UNA LEY SUPREMA CONSTITUTIVA DEL ORDEN EN QUE SE ASIENTA UNA SOCIEDAD ORGANIZADA .

ESTA LEY SE IMPONE IMPERATIVAMENTE A TODOS, SUBORDINANDO EL INTERÉS INDIVIDUAL AL INTERÉS SOCIAL.

OTRAS INTERPRETACIONES, EN CAMBIO, CONFIEREN AL TÉRMINO *JUS PUBLICUM* UN SIGNIFICADO MÁS AMPLIO QUE EL DE 'DERECHO -- PÚBLICO'. ASÍ, SAVIGNY, DICE QUE LOS ROMANOS EMPLEABAN INDISTINTAMENTE LAS EXPRESIONES *JUS PUBLICUM* Y *JUS COMMUNE*, PARA REFERIRSE CON ELLAS A LAS REGLAS NECESARIAS E INVARIABLEMENTE IMPERATIVAS. POR SU PARTE LUDWING ENNECCERUS, SEÑALA QUE LA EXPRESIÓN A COMENTO, *JUS PUBLICUM*, SE REFIERE NECESARIAMENTE AL DERECHO IMPERATIVO O PRIHIBITIVO, ES DECIR, AL DERECHO FORZOSO O INDEROGABLE. POR ÚLTIMO, GARCÍA GOYENA CONCLUYE QUE LA EXPRESIÓN '*JUS PUBLICUM*', ES DE SIGNIFICADO MUCHO MÁS AMPLIO QUE LA DE 'ORDEN PÚBLICO' CONTENIDA EN EL "CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, (138) DE DONDE PODRÍA PENSARSE, QUE FUE USADA POR PRIMERA VEZ, LA EXPRESIÓN "ORDEN PÚBLICO" EN EL CÓDIGO CIVIL - FRANCÉS, A PARTIR DE LAS APRECIACIONES REALIZADAS POR PORTALIS RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS ROMANOS ANTES TRANSCRITOS, ASÍ -- COMO PORQUE ÉL DOCTOR JUAN CARLOS SMITH AFIRMA: "EL ARTÍCULO 6° DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS SANCIONADO EN 1804, CONSTITUYE EL PUNTO DE PARTIDA DE LA MODERNA RECEPCIÓN LEGISLATIVA DEL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO" (139) SIN EMBARGO, EL DOCTOR CARLOS - SÁNCHEZ VÍAMONTE NOS EXPRESA: "ANTES QUE PORTALIS, SE HABÍA OCUPADO DE ÉSTE ASUNTO DOMAT, JURISCONSULTO FRANCÉS DEL TIEMPO DE LUIS XIV, PERO SIN ACLARAR EL CONCEPTO, QUE EXPLICABA EN LAS SIGUIENTES PALABRAS: LAS LEYES QUE TIENEN EN MIRA EL ORDEN PÚBLICO SON LAS QUE SE LLAMAN LEYES DEL ESTADO, QUE REGLAN LAS MANERAS COMO LOS PRÍNCIPES SOBERANOS SON LLAMADOS AL PODER, LAS QUE REGLAN LAS DISTINCIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS PÚBLICOS, LAS QUE SE REFIEREN A LA POLICÍA DE LAS CIUDADES Y DEMÁS REGLAMENTOS PÚBLICOS" (140). ADEMÁS, EL AUTOR -

(138) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, P. 57 CFR.

(139) IBÍDEM, P. 59.

(140) IBÍDEM, P. 67.

QUE COMENTAMOS AFIRMA: "...FUERZA ES RECONOCER, QUE EL ORIGEN DE LA EXPRESIÓN 'ORDEN PÚBLICO' EN EL DERECHO POSITIVO CONTEMPORÁNEO, PERTENECE AL DERECHO CONSTITUCIONAL; SE HALLA -- INCLUIDA ÉSTA EXPRESIÓN EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS -- DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, EL ARTÍCULO 10 DE ESA - DECLARACIÓN DE 1789 ESTÁ REDACTADO EN ÉSTOS TÉRMINOS: 'NADIE DEBE SER MOLESTADO POR SUS OPINIONES, AÚN LAS RELIGIOSAS, -- CON TAL DE QUE SU MANIFESTACIÓN NO PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDO POR LA LEY' " (141).

NO OBSTANTE LA ACLARACIÓN ANTERIOR, DEBEMOS ACEPTAR, -- QUE LA APARICIÓN DEL TÉRMINO 'ORDEN PÚBLICO' EN EL CÓDIGO -- CIVIL FRANCÉS DE 1804, TUVO GRAN REPERCUSSION EN LAS LEGISLACIONES ACTUALES DE VARIOS PAÍSES; PUDIENDO OBSERVAR, QUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, APARECE DICHA INFLUENCIA, PUES TO QUE EN SU ARTÍCULO 1795 ESTABLECE: "EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO... III PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO O FIN, SEA - ILICITO" EL CUAL, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 1830 QUE DICE: "ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN - PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES." (142) CONTIENE EL TÉRMINO DE ORDEN PÚBLICO, NO OBSTANTE QUE SE REFIERE A LAS LEYES.

HAY QUE ACLARAR, QUE EXISTEN OTROS TÉRMINOS EMPLEADOS - EN EL MISMO ORDENAMIENTO, COMO 'INTERÉS PÚBLICO', DE LOS - - CUALES NOS OCUPAREMOS MÁS ADELANTE.

EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, ENCONTRAMOS UNA DISPOSICIÓN QUE EMPLEA LA PALABRA ORDEN PÚBLICO, A - SABER, EL ARTÍCULO 3° QUINTO PÁRRAFO QUE DICE: "SON INAPLICABLES EN MÉXICO, TODAS LAS DISPOSICIONES DE LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL ORDEN PÚBLICO, TAL CUAL SEA CALIFICADO EN MÉXICO." (143).

(141) IBÍDEM, P. 66.

(142) CÓDIGO CIVIL

(143) CARLOS ARELLANO GARCÍA, OB. CIT., P. 702.

POR SU PARTE, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXIGE EN EL ARTÍCULO 251 FRACCIÓN II, QUE EL CONTRATO SOCIAL Y DEMÁS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS NO SEAN CONTRARIOS AL ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDO POR LAS LEYES MEXICANAS. (144) ASIMISMO, ENCONTRAMOS EN NUESTRA LEY DE AMPARO EL USO DE LA EXPRESIÓN 'ORDEN PÚBLICO' EN EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II QUE DISPONE: -- " ...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES: ...II QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." -- (145) SITUACIÓN QUE YA APUNTÁBAMOS, LA CUAL, DEBE TENER COMO REQUISITO EL CONOCIMIENTO PREVIO DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR 'ORDEN PÚBLICO', PARA ASÍ SABER, CUANDO SE ACTUALIZA SU CONTRAVENCIÓN. ESTA CUESTIÓN ES DE SUMA IMPORTANCIA, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE POR DICHA CONTRAVENCIÓN, SE LE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UN PARTICULAR AFECTADO POR EL MISMO, DEJÁNDOLO QUE SUFRA POR TANTO LA EJECUCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD. ASÍ, DEBEMOS ANALIZAR, LAS DIFERENTES ACEPCIONES O DEFINICIONES QUE SE HAN DADO EN LA DOCTRINA RESPECTO DEL ORDEN PÚBLICO, PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO UN CRITERIO UNIFICADO AL RESPECTO, QUE NOS AYUDE A LA APLICACIÓN DE LA NORMA A COMENTO.

LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "ORDEN PÚBLICO", IMPONE LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE SE ENTIENDE POR "ORDEN" Y POR "PÚBLICO". DE ESTA FORMA, VEMOS QUE LA PALABRA "ORDEN" TIENE, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAS SIGUIENTES ACEPCIONES: "COLOCACIÓN DE LAS COSAS EN EL LUGAR EN QUE LES CORRESPONDE; CONCIERTO, DISPOSICIÓN REGULAR DE LAS COSAS ENTRE SI; REGLA OBSERVADA PARA HACER LAS COSAS; SERIE O SUCESIÓN DE LAS COSAS; MANDATO QUE SE DEBE OBEDECER COMO EMANADO DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE" Y LA PALABRA "PÚBLICO": "NOTORIO, SABIDO POR TODOS; POTESTAD O JURISDICCIÓN PARA HACER ALGO CONTRAPUESTO A LO PRIVADO; PERTENECIENTE A TODO EL PUEBLO; COMÚN DEL PUEBLO O CIUDAD" Y POR ÚLTIMO ----

(144) IBÍDEM, P. 703

(145) LEY DE AMPARO.

NOS DICE QUE LA EXPRESIÓN CONJUNTA "ORDEN PÚBLICO" QUIERE -
DECIR: "SITUACIÓN Y ESTADO DE LEGALIDAD NORMAL EN QUE LAS AU
TORIDADES EJERCEN SUS ATRIBUCIONES PROPIAS Y LOS CIUDADANOS-
LAS RESPETAN Y OBEDECEN SIN PROTESTA." (146)

POR SU PARTE, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS DICE QUE - -
"ORDEN" EQUIVALE A: "DISPOSICIÓN DE COSAS CUYO ARREGLO SE --
COMBINA DE UNA MANERA FELIZ, ARMONIOSA, DE SUERTE QUE ENTRE-
ELLAS NO HAYA CONFUSIÓN, INTERFERENCIA O CAOS" (147)

EL MAESTRO FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO EXPONE: - -
"URDEN EN SU ACEPCIÓN GENÉRICA PODRÍAMOS DECIRLO COMO UN SIS
TEMA DE REALIDADES UNIFICADAS EN UN OBJETO" (148)

ORDEN, EN EL SENTIDO GRIEGO DEL CONCEPTO, ES UN COSMOS,
O SEA, UN ARREGLO, UNA CONJUGACIÓN, UNA SISTEMATIZACIÓN, - -
DENTRO DE UN ÁMBITO DETERMINADO, ENTRE VARIADAS FUERZAS, AC-
TIVIDADES, INTERÉSES, RELACIONES, ETCÉTERA, ASEGURANDO SU --
RESPECTIVA EXISTENCIA Y DESARROLLO MEDIANTE SU RESPETO RECÍ-
PROCO. (149)

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DE LA EXPRESIÓN CONJUNTA ---
"ORDEN PÚBLICO", ENCONTRAMOS QUE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA LO
DEFINE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "...EL ORDEN PÚBLICO CON-
SISTIRÁ, POR ENDE, EN EL ARREGLO, SISTEMATIZACIÓN O COMPOSI-
CIÓN DE LA VIDA SOCIAL CON VISTA A LA DETERMINADA FINALIDAD-
DE SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA, A PROCURAR UN BIENES-

(146) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA
ESPAÑOLA, DECIMOCTAVA EDICIÓN, MADRID 1956.

(147) I. BURGOA, OB. CIT., P. 727.

(148) FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, INTRODUCCIÓN A LOS
PROBLEMAS DE LA FOLOSOFÍA DEL DERECHO, PRIMERA EDI---
CIÓN, EDICIONES BOTAS, MÉXICO 1956.

(149) I. BURGOA, OB. CIT., P. 727

TAR PÚBLICO O A IMPEDIR UN MAL AL CONGLOMERADO HUMANO, ENTEN-
DIÉNDO POR COLECTIVIDAD, PUEBLO O CONGLOMERADO AL ELEMENTO -
POBLACIÓN QUE COMO INGREDIENTE SUBSTANCIAL FORME CUALQUIERA
DE LAS ENTIDADES POLÍTICO-JURÍDICAS QUE CONCURRAN EN LA ORGA-
NIZACIÓN DEL ESTADO, O SEA, DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS
MIEMBROS O DE LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DE NUESTRA ESTRUC-
TURA CONSTITUCIONAL; Y DE LA QUE SE DEDUCE, EN CONSECUENCIA,
QUE EXISTEN TRES TIPOS DE ORDEN PÚBLICO: EL NACIONAL O FEDE-
RAL, EL ESTATAL STRICTU SENSU Y EL MUNICIPAL" (150); DEFINI-
CIÓN QUE BASA EN LA TELEOLOGÍA FORMAL DEL VOCABLO "ORDEN SO-
CIAL PÚBLICO", ES DECIR, EN LOS OBJETIVOS DIRECTOS, INMEDIA-
TOS O PRÓXIMOS QUE PERSIGUE, Y QUE SON A SABER: SATISFACER -
UNA NECESIDAD COLECTIVA, EVITAR UN MAL SOCIAL O PROCURAR UN
BENEFICIO A LA SOCIEDAD. DICHS OBJETIVOS, SON VARIABLES A
TRAVÉS DEL TIEMPO Y DEL ESPACIO.

POR SU PARTE, EL DOCTOR JUAN CARLOS SMITH DICE: "DENOMI-
NAMOS ORDEN PÚBLICO, AL CONJUNTO DE CONDICIONES FUNDAMENTA--
LES DE VIDA SOCIAL INSTITUÍDAS EN UNA COMUNIDAD JURÍDICA, --
LAS CUALES, POR AFECTAR CULTURALMENTE A LA ORGANIZACIÓN DE -
ÉSTA, NO PUEDEN SER ALTERADAS POR LA VOLUNTAD DE LOS INDIVI-
DUOS NI, EN SU CASO, POR LA APLICACIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS"
(151). ADEMÁS, SEÑALA: "Es, SIN DUDA, UNA REALIDAD ESTIMABLE
A TENOR DE UN SISTEMA DE VALORACIONES VIGENTES EN DETERMINADO
TIEMPO Y LUGAR, PERO, A LA VEZ, UNA CATEGORÍA DEL CONOCIMIEN-
TO JURÍDICO. COMO REALIDAD ESTIMABLE EL ORDEN PÚBLICO ES UNA
FORMA DE VIDA, UN STATUS SOCIAL ESTABLECIDO Y CONDICIONADO --
POR LA VOLUNTAD FORMAL DE UNA COMUNIDAD JURÍDICA, EN FUNCIÓN,
DE SU TRADICIÓN HISTÓRICA, SUS CONVICCIONES ÉTICAS MAS ARRAI-
GADAS, SUS COSTUMBRES Y CONVENCIONALISMOS MÁS GENERALIZADOS,
SUS NECESIDADES Y EXIGENCIAS MÁS SENTIDAS. COMO CATEGORÍA --

(150) IBÍDEM, PP, 731-732

(151) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXI, P. 56.

DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO, EL ORDEN PÚBLICO FUNCIONA COMO UN CONCEPTO LÍMITE, ESPECIFICATIVO DE LA LIBERTAD DE LOS INDIVIDUOS EN LO QUE CONCIERNE A LA POSIBILIDAD DE REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS U OMISIONES FRENTE A DETERMINADAS RESPUESTAS." (152).

BAUDRY-LACANTINIERIE HA FORMULADO UNA DEFINICIÓN QUE, - POR LO DIFUNDA, HA SIDO MUCHAS VECES CONSIDERADA COMO LA - MÁS CLÁSICA, A SABER: "EL ORDEN PÚBLICO ES LA ORGANIZACIÓN - CONSIDERADA COMO IMPRESCINDIBLE PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD." (153) DEFINICIÓN QUE CONSAGRA LAS IDEAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE UNA COMUNIDAD.

LA "TEORÍA CLÁSICA DEL ORDEN PÚBLICO" BASADA EN LA CONCEPCIÓN DE PORTALIS, DABA LA DEFINICIÓN DE ORDEN PÚBLICO DICHIENDO: "...LA NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, TIENE, EL CARÁCTER - DE UNA LEY SUPREMA, CONSTITUTIVA DEL ORDEN EN QUE SE ASIENTA UNA SOCIEDAD ORGANIZADA. ESTA LEY SE IMPONE IMPERATIVAMENTE A TODOS, SUBORDINANDO EL INTERÉS INDIVIDUAL AL INTERÉS SOCIAL" (154).

PLANIOL INTENTA UNA CARACTERIZACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO - POR MEDIO DE UNA DEFINICIÓN DE LAS "LEYES DE ORDEN PÚBLICO", A LAS CUALES CONSIDERA MOTIVADAS POR EL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD, POR OPOSICIÓN A LAS QUE TIENEN LA FINALIDAD PREVALENTE DE DEFENDER EL INTERÉS INDIVIDUAL. (155).

(152) IBÍDEM, PP. 56-57 CFR.

(153) IBÍDEM, P. 57

(154) IDEM.

(155) IDEM, CFR.

DESPAGNET, AL REFERIRSE A LAS "LEYES DE ORDEN PÚBLICO", LAS CONSIDERA COMO REGLAS QUE, ATENDIENDO LAS IDEAS PARTICULARES ADMITIDAS EN UN PAÍS DETERMINADO, AFECTAN LOS INTERESES ESENCIALES DE ESE PAÍS. (156).

MARCADÉ DEFINE AL ORDEN PÚBLICO DICIENDO: "...ES EL ESTADO DE COSAS QUE EL LEGISLADOR TIENDE A MANTENER COMO ÚTIL O NECESARIO A LA SOCIEDAD." (157).

RIPERT MENCIONA AL ORDEN PÚBLICO, COMO: "...LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS SUPERIOR DE LA COLECTIVIDAD, QUE SE OPONE EN EXTENSIÓN A LAS CONVENCIONES PARTICULARES." (158)

A PARTIR DE LA TEORÍA DE SAVIGNY ACERCA DE LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS LEYES EN 1849, APARECE LA DISTINCIÓN DE DOS CLASES DE ORDEN PÚBLICO: EL INTERNO Y EL INTERNACIONAL, SITUACIÓN QUE FUE ADMITIDA POR CIERTOS AUTORES Y RECHAZADA POR OTROS. ASÍ, ENCONTRAMOS QUE CALANDRELLI LA IMPUGNA DICIENDO: "EL ORDEN PÚBLICO IMPLICA UNA IDEA DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, QUE DE MANERA ALGUNA TIENE EN CUENTA EL CARÁCTER DE NACIONAL O EXTRANJERO DEL SUJETO Y QUE, INCLUSO, LA PROHIBICIÓN DE APLICAR UNA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA PERTENECE SIEMPRE, DE MODO INDIVISIBLE AL ORDEN PÚBLICO NACIONAL." (159)

EL DOCTOR JUAN CARLOS SMITH, EN CAMBIO, ADMITE LA DIVISIÓN Y AFIRMA: "... EL ORDEN PÚBLICO INTERNO ES UN STATUS FUNDAMENTAL DETERMINADO POR NORMAS JURÍDICAS ABSOLUTAMENTE -

(156) IDEM, CFR.

(157) IBÍDEM, PP. 57-58

(158) IBÍDEM, P. 58.

(159) IDEM.

OBLIGATORIAS EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO; ES DECIR, NORMAS QUE EXIGEN O PROHIBEN DE UN MODO INEXCUSABLE, FRENTE A DETERMINADOS SUPUESTOS, LA REALIZACIÓN DE CIERTOS ACTOS U OMISIONES; NORMAS QUE DE NINGUNA MANERA PUEDEN DEJAR DE SER CUMPLIDAS POR LOS PARTICULARES O APLICADAS POR LOS ORGANOS ENGARGADOS DE HACERLO". (160) "EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL CONSTITUYE EL VERDADERO NÚCLEOESENCIAL DE ESE STATUS FUNDAMENTAL EN QUE CONSISTE EL ORDEN PÚBLICO DE UNA COMUNIDAD JURÍDICA--MENTE ORGANIZADA. Y CONFIGURA, POR CONSIGUIENTE, NO SÓLO - UN SISTEMA DE ESPECIFICACIONES DE LA LIBERTAD DE LOS INDIVIDUOS SINO TAMBIEN UN SISTEMA DE PROHIBICIONES A LA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE TODA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA QUE FRAC-TURE SU EQUILIBRIO." (161).

WEISS EXPRESA: "...EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL ENTRA EN EL ORDEN PÚBLICO INTERNO DEL CUAL FORMA UNA SUBDIVISIÓN. LAS REGLAS QUE SON DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL... SON POR LO MISMO Y CON MAYOR RAZÓN DE ORDEN PÚBLICO INTERNO..."(162).

EL DOCTOR CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE EXPRESA: "EL ORDEN -- PÚBLICO ES EL CAUCE QUE PERMITE LA CREACIÓN DE NUEVAS FORMAS INSTITUCIONALES, O SI SE QUIERE, EL NUEVO DERECHO." (163).

SEGÚN EL DICCIONARIO DE LITRE: "EL ORDEN PÚBLICO ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE HACEN LA SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD," - (164) Y EL DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DICE: "APARECE EL -- ORDEN PÚBLICO EN EL ESTADO COMO NECESIDAD SUPREMA E INDISPEN-SABLE, TENIENDO AL MISMO TIEMPO EL CARÁCTER DE OBLIGACION --

(160) IDEM.

(161) IBÍDEM, P. 59.

(162) IBÍDEM, P. 82.

(163) IBÍDEM, P. 65.

(164) IBÍDEM, P. 68.

PRIMERA PARA EL GOBIERNO, QUIEN, PARA MANTENERLO, SE HALLA -
AUTORIZADO PARA EMPLEAR LA FUERZA CONTRA LOS QUE PRETENDAN
TURBARLO, SEAN CUALESQUIERA LOS PRETEXTOS O LUGARES EN QUE -
LA TURBACIÓN ACONTECIERE. SIN EMBARGO, ES NECESARIO QUE LA
REPRESIÓN SE BASE EN LA ALTERACIÓN CONTRA LAS LEYES JUSTAS Y
EQUITATIVAS PUES CUANDO ÉSTO NO SUCEDE Y EL GOBIERNO DEFIEN-
DE ABUSOS O DISPOSICIONES INJUSTAS, ÉL ES, EN PRIMER TÉRMI--
NO, EL CAUSANTE DE QUE LOS CIUDADADNOS APELEN A LA VIOLENCIA
PARA QUEBRANTAR TALES PRECEPTOS CUANDO NO HAY MEDIO DE CONSE
GUIRLO PACÍFICAMENTE POR VÍAS LEGALES. ENTONCES, CON SUS LE
YES, EL GOBIERNO SATISFACE UN ARBITRARIO CAPRICH, EN LUGAR
DE UNA NECESIDAD Y HACIENDO PREVALECER AQUEL SOBRE LA RAZÓN
Y LA JUSTICIA SE CONVIERTE EN EL VERDADERO TIRANO." (165),

"ORDEN PÚBLICO.- ESTADO O SITUACIÓN SOCIAL DERIVADA DEL
RESPECTO A LA LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL LEGILADOR. CUANDO
SE DICE QUE TAL O CUAL LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, SE IGNORA O
SE OLVIDA QUE TODAS LAS LEYES LO SON, PORQUE TODAS ELLAS --
TIENEN COMO FIN PRINCIPAL EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ CON --
JUSTICIA, QUE PERSIGUE EL DERECHO. EL ORDEN PÚBLICO SE PER-
TURBA CUANDO EL DERECHO NO ES RESPETADO. POR ESO PUDO DE--
CIR BENITO JUÁREZ 'EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ' ,
LA TRANQUILIDAD PÚBLICA SE SUELE CONFUNDIR CON EL ORDEN PÚ-
BLICO, PERO EN REALIDAD, LA TRANQUILIDAD PÚBLICA NO ES OTRA
COSA QUE UNO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL ORDEN PÚBLICO." (166),

EDMUNDO VILLEY DECÍA EN 1923: "EL ORDEN PÚBLICO ES UN
ESTADO DE ARMONÍA SOCIAL QUE NO SE APRECIA BIEN HASTA QUE -
ES TURBADO LO MISMO QUE NO SE APRECIA BIEN LA SALUD HASTA -
QUE ELLA NO ES ALTERADA POR LA ENFERMEDAD." (167),

(165) IDEM.

(166) RAFAEL DE PINA, DICCIONARIO DE DERECHO, IV EDICIÓN, -
EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO 1975, P. 287.

(167) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXI, P. 69.

PLANIOL, PRETENDE QUE HAY DOS CLASES DE ORDEN PÚBLICO - EL PROPIAMENTE DICHO Y EL ORDEN PÚBLICO SECUNDARIO: PERTENECIENDO A LA PRIMERA, TODAS LAS LEYES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES PÚBLICOS; Y A LA SEGUNDA LAS LEYES QUE REGLAN EL ESTADO Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, LAS QUE ORGANIZARÍAN LA PROPIEDAD Y ESPECIALMENTE LA PROPIEDAD TERRITORIAL; Y, POR ÚLTIMO, LAS QUE IMPONEN A LAS PARTES PROHIBICIONES O MEDIDAS DE INTERÉS HACIA TERCEROS. (168)

VAREILLES SOMMIERES, SOSTIENE QUE LA PALABRA ORDEN PÚBLICO TIENE TRES ACEPCIONES: CORRESPONDE LA PRIMERA AL LENGUAJE CORRIENTE Y LITERARIO (PAZ PÚBLICA); LA SEGUNDA AL LENGUAJE FILOSÓFICO (DISPOSICIÓN RACIONAL DE TODAS LAS COSAS EN UN PUEBLO); Y LA TERCERA AL LENGUAJE PRÁCTICO Y JURÍDICO (BIEN PÚBLICO). (169).

EL DOCTOR CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE DESPUÉS DE HABLARNOS DE LA VOLUNTAD GENERAL Y DE LA VOLUNTAD SOCIAL LLEGA A CONCLUIR QUE EL ORDEN PÚBLICO ES: " UN INTERÉS COMÚN E INTEGRAL QUE SE SOBREPONE A UN INTERÉS PARTICULAR; UNA VOLUNTAD COMÚN Y ORGÁNICA QUE SE SOBREPONE A UNA VOLUNTUDA INDIVIDUAL O PARTICULAR," (170).

MARGAIRTA ARGUAS Y CARLOS A. LAZCANO INTENTAN LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "ORDEN PÚBLICO ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES QUE LIMITAN LA ACCIÓN INDIVIDUAL DENTRO DE LA SOCIEDAD, O LA APLICACIÓN DE LAS LEYES EXTRANJERAS EN LA VIDA JURÍDICA INTERNACIONAL." (171)

(168) IDEM.

(169) IBÍDEM, P. 70.

(170) IBÍDEM, P. 73.

(171) IBÍDEM, P. 82.

EL DOCTOR CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE NOS ADVIERTE, QUE EN VARIAS CONSTITUCIONES (ARGENTINA, PARAGUAY, HONDURAS Y PERÚ) SE HA PLASMADO LA PALABRA ORDEN PÚBLICO COMO SINÓNIMO DE - - TRANQUILIDAD, QUIETUD O PAZ PÚBLICA. ADEMÁS, AFIRMA: EL ORDEN PÚBLICO ES -EN TÉRMINOS GENERALES EN DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, PENAL- UNA LÍNEA DE DEMARCACIÓN QUE LIMITA LOS ACTOS PRIVADOS DE LOS HOMBRES. EXISTIENDO NO OBS-- TANTE, UNA DIFERENCIA DOCTRINARIA EN LA APRECIACIÓN DEL - -- ORDEN PÚBLICO EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA CONSTITUCIONAL, ASÍ, EN LA PRIMERA EL ORDEN PÚBLICO SE CONVIERTE EN UN ASPEC TO RESTRINGIDO DEL ORDEN JURÍDICO, YA QUE TODO ACTO CALIFICA DO DE DELITO PERTURBA EL ORDEN JURÍDICO; CIERTOS ACTOS DELIC TUOSOS PERTURBAN EL ORDEN PÚBLICO, QUE VIENE A SER ASÍ, UNA DE LAS ESPECIES EN LAS CUALES EL ORDEN JURÍDICO SE DIVIDE. - EN CAMBIO, EN LA SEGUNDA, EL ORDEN PÚBLICO ES EXTRAÑO AL ORDEN JURÍDICO, TENIENDO UNO Y OTRO ZONAS DE INFLUENCIA BIEN - DELIMITADAS AUNQUE COLINDANTES. LOS ACTOS HUMANOS DEJAN DE SER PRIVADOS CUANDO MEREcen LA CALIFICACIÓN DE DELITOS, Y EN ESTE CASO YA NO ES EL ORDEN PÚBLICO LO QUE PERTURBA, SINO EL ORDEN JURÍDICO. (172).

"ORDEN PÚBLICO.- SE HA CONFUNDIDO EL ORDEN PÚBLICO CON LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, AL DEFINIRLO COMO LA TRANQUILIDAD - EN LA POBLACIÓN QUE VIVE ENTREGADA A SUS OCUPACIONES HABITUA LES SIN INTERRUPCIÓN EN ELLAS QUE LA MOLESTEN NI PELIGROS -- QUE LA AMENACEN (SANTA MARÍA), MELLADO LO HACE CONSISTIR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, COMO POR LOS CIUDADANOS. ASÍ, CONSIDERANDO, SE LA CONFUNDE CON EL EFECTO QUE PRODUCE EL - ORDEN PÚBLICO. LA ENCICLOPEDIA LA DEFINE COMO LA ACTUACIÓN - INDIVIDUAL Y SOCIAL DEL ORDEN JURÍDICO, DANDO EL VOCABLO - - ORDEN EL CONCEPTO FILOSÓFICO QUE SE EXPLICARÁ MÁS ADELANTE.- PARA DEFINIR BIEN EL ORDEN PÚBLICO ES NECESARIO PRECISAR - - ANTES CUAL ES EL SIGNIFICADO DEL VOCABLO ORDEN. LA DEFINI-- CIÓN GRAMATICAL SE HACE CONSISTIR EN LA ACERTADA DISPOSICIÓN

DE LAS COSAS, PERO CON ESTO NO SE PROFUNDIZA EN DICHO CONCEPTO. SI SE ANALIZA DESDE EL PUNTO DE VISTA MÁS GENERAL, PUEDE DETERMINARSE POR LAS SIGUIENTES NOTAS: 1.- EL ORDEN SOLO EXISTE CUANDO A SU VEZ HAY UNA PLURALIDAD DE OBJETOS, DANDO A ÉSTA ÚLTIMA PALABRA LA ACEPCIÓN MÁS GENERAL QUE TIENE EN FILOSOFÍA O SEA LA DE TODO AQUELLO QUE PUEDE SER CAPTADO POR LA MENTE. DE UN OBJETO AISLADO NO PUEDE PREDICARSE NI EL ORDEN NI EL DESORDEN. PARA QUE ESTOS EXISTAN, ES FORZOSO LA MENCIONADA PLURALIDAD. 2.- LA SEGUNDA NOTA CONSISTE EN QUE -- LOS OBJETOS COEXISTAN EN EL TIEMPO O EN EL ESPACIO, O SE REALICEN SUCESIVAMENTE LOS UNOS DESPUÉS DE LOS OTROS. NO PUEDE HABER ORDEN SIN DICHA COEXISTENCIA O SUCESIÓN, SIN EL ANTES Y EL DESPUÉS, SEA EN EL TIEMPO O EN EL ESPACIO. 3.- LA TERCERA NOTA EXIGE PARA QUE HALLA ORDEN QUE LOS OBJETOS -- COEXISTAN O SE SUCEDAN DE ACUERDO CON UNA NORMA O CON EL FIN QUE REALICEN. SANTO TOMÁS, TENIENDO EN CUENTA ÉSTA ÚLTIMA NOTA, DEFINIÓ EL ORDEN COMO LA RECTA DISPOSICIÓN DE LAS COSAS A SU FIN. DE LOS OBJETOS MATERIALES SE PUEDE PREDICAR EL ORDEN CUANDO SE LES COLOCA O SITÚA SIGUIENDO UNA REGLA PARA HACERLO. OTRO TANTO PUEDE DECIRSE DE LAS ACCIONES QUE SE REALIZAN, INCLUSO DEL ORDEN DE LAS IDEAS, O DE LAS PARTES DE UN TODO. PARTIENDO DE ÉSTA NOCIÓN PUEDE DEFINIRSE EL ORDEN PÚBLICO COMO LA ACTUACIÓN INDIVIDUAL Y SOCIAL DE ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO EN UNA SOCIEDAD. SI SE RESPETA DICHO ORDEN, SI TANTO LAS AUTORIDADES COMO LOS PARTICULARES LO ACATAN DEBIDAMENTE, ENTONCES SE PRODUCE EL ORDEN PÚBLICO, QUE EN DEFINITIVA CONSISTE EN NO VIOLAR LAS LEYES DE DERECHO PÚBLICO. -- HUGO ALSINA LO DEFINE COMO EL CONJUNTO DE NORMAS EN QUE REPOSA EL BIENESTAR COMÚN Y ANTE EL CUAL CEDEN LOS DERECHOS -- DE LOS PARTICULARES. (173).

(173) PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL -- CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983, P. 584.

EN CUANTO A LA DIFICULTAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "ORDEN PÚBLICO", EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS COMENTA QUE EL TRATADISTA QUINTÍN ALFONSÍN, EN SU LIBRO INTITULADO - "EL ORDEN PÚBLICO" EXPONE: "A PESAR DE QUE PARECE CONSTITUIR LA LLAVE DE TANTOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y QUE ES, TAN AMENUDO, LA ÚLTIMA RATIO DEL JUEZ, NI SU SENTIDO, NI SU ALCANCE, NI SU LEGITIMIDAD HAN LOGRADO IMPONERSE", AGREGANDO QUE "TODAVÍA SE ESTÁ A LA BUSQUEDA DE SU EXACTO VALOR Y, SI SE PUEDE DECIR, DE SU PROPIO EQUILIBRIO" Y QUE "TODOS LOS JURISCONSULTOS, TODOS LOS PRÁCTICOS TIENEN EL SENTIMIENTO DE QUE ÉSTA-- (LA NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO) ES UNA NOCIÓN ARBITRARIA, HUIDIZA, QUE ESCAPA A TODA DEFINICIÓN PRECISA Y QUE CONSTITUYE EL ELEMENTO PERTURBADOR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"-- (173 Bis) A LO QUE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA AGREGA "Y, PUDIÉRAMOS DECIR NOSOTROS, PARAFRASEANDO A DICHO AUTOR URUGUAYO, DE TODA LA CIENCIA JURÍDICA Y, EN ESPECIAL, DE LA INSTITUCIÓN SUSPENSIONAL EN NUESTRO JUICIO DE AMPARO." (173 Bis 1).

EL DOCTOR QUINTÍN ALFONSÍN SOSTIENE: "...SERA FÁCIL, EN GENERAL, SABER SI UNA LEY DE ÍNDOLE PRIVADA ES O NO DE ORDEN PÚBLICO. PARA ELLO HABRÍA QUE CONSULTAR A QUIEN BENEFICIA SU APLICACIÓN: SI BENEFICIA EN CADA CASO A CIERTAS PERSONAS DETERMINADAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS DEMÁS, LA LEY ES DE ORDEN PRIVADO; SI, POR EL CONTRARIO, SE PUEDE CONSIDERAR QUE BENEFICIA A TODO EL MUNDO O A CUALQUIER PERSONA, LA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO." (173 Bis 2).

(173 Bis) QUINTÍN ALFONSÍN, EL ORDEN PÚBLICO, Ed. 1940, P. 14
CITADO POR EL DOCTOR I. BURGOA, OB. CIT., P. 724

(173 Bis 1) I. BURGOA, OB. CIT., P. 724

(173 Bis 2) QUINTÍN ALFONSÍN, OB. CIT., PP. 140-141, CITADO -
POR EL DOCTOR I. BURGOA, OB. CIT., P. 725

PARA MANCINI: "EL ORDEN PÚBLICO DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO, Y COMPRENDE TODAS LAS LEYES NECESARIAS PARA PROTEGER AL ESTADO DE SUS ENEMIGOS INTERIORES Y EXTERIORES, LOS PRINCIPIOS SUPERIORES DE LA MORAL HUMANA Y SOCIAL, LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS DERECHOS PRIMITIVOS INHERENTES A LA NATURALEZA HUMANA, Y LAS LIBERTADES A LAS CUALES NI LAS INSTITUCIONES POSITIVAS, NI NINGÚN GOBIERNO, NI LOS ACTOS DE LA VOLUNTAD HUMANA PODRÍAN APORTAR DEROGACIONES VÁLIDAS Y OBLIGATORIAS PARA ESOS ESTADOS Y EL ORDEN ---ECONÓMICO."(174).

POR SU PARTE PILLET AFIRMA: "EL PAPEL DEL ESTADO EN NUESTRAS SOCIEDADES MODERNAS ES DOBLE, ...CONCENTRA EN ÉL Y REPRESENTA NECESARIAMENTE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, Y ADEMÁS ES EL AUTOR DE LOS INTERESES PARTICULARES. LAS -- LEYES QUE CORRESPONDEN A LA PRIMERA DE DICHAS TAREAS SON -- LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO DEL DERECHO INTERNACIONAL, ES -- DECIR, LAS QUE CONCIERNEN SOBRE TODO A LA COMUNIDAD, LAS -- QUE VENEFICIAN IGUALMENTE A TODOS, LAS QUE ESTÁN ESCRITAS EN INTERÉS DE TODOS Y NO SOLAMENTE EN INTERÉS DE CADA UNO" (175).

VALERY, ASEVERA: "OSTENTA EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO TODA NORMA JURÍDICA QUE PERSIGUE CUALQUIERA DE ESTAS FINALIDADES LA COSA PÚBLICA, ES DECIR, LA SEGURIDAD INTERIOR Y EXTERIOR DEL ESTADO, LA CONSERVACIÓN DE LA ACTUAL FORMA DE GOBIERNO, LA TRANQUILIDAD DEL PAÍS, SU ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, LA TUTELA DE LAS BUENAS COSTUMBRES O LOS PRINCIPIOS -- TRADICIONALES DE LA MORAL, LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES, A LA VIDA, A LA SALUD, A LOS BIENES, AL PENSAMIENTO, AL TRABAJO, ETC...., ADEMÁS, LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO --

(174) I. BURGOA, OB. CIT., P. 724.

(175) IBÍDEM, P. 725.

SE RECONOCEN POR EL FÍN QUE SE PROPUSO EL LEGISLADOR AL DICTARLAS Y PORQUE SU VIOLACIÓN ESTÁ GENERALMENTE SANCIONADA POR ELLAS MISMAS, MEDIANTE LA PREVENCIÓN DE UNA PENALIDAD O DE LA PENALIDAD O DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN SU CONTRAVENCIÓN, AGRUPANDO DENTRO DE ELLAS A LAS NORMAS PROHIBITIVAS Y A LAS IMPERATIVAS." (176).

WEISS, CONSIDERA COMO DE ORDEN PÚBLICO TODAS LAS - - LEYES QUE TRADICIONALMENTE SE HAN ESTIMADO COMO DE DERECHO PÚBLICO, SIENDO ÉSTAS, LAS QUE PROVEEN AL INTERÉS GENERAL, O POR LO MENOS AL CONCEPTO, TAL VEZ QUE EQUIVOCADO, QUE - DEL MISMO SE HALLA FORMULADO EL LEGISLADOR DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, MORAL O RELIGIOSO." (177).

PAUL BERNAD, ALUDE A DIFERENTES ESPECIES DE "ORDEN --- PÚBLICO", CONSIDERANDO COMPRENDIDAS DENTRO DE LA IDEA RESPECTIVA, LA "TRANQUILIDAD PÚBLICA", "SEGURIDAD PÚBLICA" Y - "MORALIDAD PÚBLICA" Y EXPRESANDO: EL ORDEN PÚBLICO ES ALGUNA COSA MÁ S QUE LA AUSENCIA DE TRASTORNOS PÚBLICOS, COMO LA SALUD NO PUEDE CONFUNDIRSE CON LA AUSENCIA DE ENFERMEDAD; - PARA LUEGO CONCLUIR QUE EL ORDEN PÚBLICO ES EL FRUTO DE UNA OBRA CONSTRUCTIVA RESULTANTE DE LOS ESFUERZOS PARA INSTAURAR UN ORDEN VIVIENTE, DINÁMICO Y POSITIVO. (178).

GEORGES BURDEAU, COSIDERA QUE EL ORDEN PÚBLICO, TAMBIÉN PERSIGUE FINES ECONÓMICOS, TALES COMO LA FIJACIÓN DE SALARIOS, DE PRECIOS, DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS, ETC.,..., AFIRMANDO QUE EN UNA ECONOMÍA DONDE EL LIBERALISMO TRADICIONAL HA CEDIDO EN EL ESTADO CONTEMPORÁNEO A UNA ECONOMÍA DIRIGIDA, ESTA IMPLICA UN FACTOR IMPORTANTE DE DICHO

(176) IDEM, CFR.

(177) IDEM, CFR.

(178) IBÍDEM, P. 726, CFR.

ORDEN AL VINCULARSE CON LOS INTERESES COLECTIVOS. (179).

DUNKER EXPRESA: "EL ORDEN PÚBLICO VIENE A SER ASÍ UN CONCEPTO DOCTRINARIO SINÓNIMO DE ORDEN SOCIAL, Y COMPRENDE TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN FORMA IMPERATIVA POR EL LEGISLADOR EN RESGUARDO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA COLECTIVIDAD O DE LA MORAL SOCIAL." (180).

ORUÉ DICE: "...SE CONSIDERA EL ORDEN PÚBLICO COMO UN CONJUNTO DE REGLAS LEGALES CON CARÁCTER DE EXCEPCIÓN, QUE RESPONDEN A LAS IDEOLOGÍAS PROPIAS DE CADA NACIÓN Y SIRVEN PARA LA DEFENSA DE SUS PROPIOS INTERESES." (181).

EL TRATADISTA CARLOS ARELLANO GARCÍA, DEFINE EL ORDEN PÚBLICO DICHIENDO: "...ES UN REMEDIO QUE IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA EXTRANJERA COMPETENTE, PUES DE APLICARSE, PROVOCARÍA UN MALESTAR SOCIAL, IMPEDIRÍA LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA O EVITARÍA LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO PARA EL CONGLOMERADO." (182).

MANCINI COMPLEMENTA: "EL ORDEN PÚBLICO... COMPRENDE TAMBIÉN... EN LA ACEPCIÓN MÁS AMPLIA DE LA PALABRA, EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS SUPERIORES DE LA MORAL HUMANA Y SOCIAL, TAL COMO SON ENTENDIDOS Y PROFESADOS EN AQUEL PAÍS, LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS DERECHOS PRIMITIVOS INHERENTES A LA NATURALEZA HUMANA Y LAS LIBERTADES, A LAS CUALES, NI LAS INSTITUCIONES POSITIVAS, NI NINGÚN GOBIERNO, NI LOS ACTOS DE LA VOLUNTAD HUMANA PODRÍAN APORTAR DEROGACIONES VÁLIDAS Y OBLIGATORIAS PARA ESTOS ESTADOS. SI LAS LEYES POSITIVAS DE UN ESTADO, UNA SENTENCIA EXTRANJERA, O LOS --

(179) IBÍDEM, PP. 726-727

(180) CARLOS ARELLANO GARCÍA, OB. CIT., P. 685.

(181) IBÍDEM, P. 687.

(182) IBÍDEM, P. 688.

ACTOS O CONTRATOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO VIOLAN ESTOS - PRINCIPIOS O ESOS DERECHOS, CADA SOBERANÍA LEJOS DE ACEPTAR ESTOS ULTRAJES A LA NATURALEZA Y A LA MORALIDAD HUMANA, PUEDE A JUSTO TÍTULO, RECUSARLES TODO EFECTO Y TODA EJECUCIÓN - EN SU TERRITORIO. ASÍ OCURRE CON LA ESCLAVITUD, LA POLIGAMIA Y OTRAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS, QUE EN VANO SE INTENTARÍA HACER ACEPTAR Y RECONOCER EN OTROS PAISES. SE PUEDEN RECHAZAR, NO SOLO LAS INSTITUCIONES INCOMPATIBLES CON EL ORDEN -- MORAL, SINO TAMBIÉN LAS QUE SON INCOMPATIBLES CON EL ORDEN - ECONÓMICO, EN LA MÁ S AMPLIA ACEPCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO." - - (183).

EL DOCTOR ALFONSO TRUEBA, NOS DEFINE EL ORDEN PÚBLICO - DICIENDO: "...ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS, DETERMINADAS POR LA NECESIDAD DE CONSERVAR LOS INTERESES SUPERIORES - DE LA COLECTIVIDAD." (184).

UN PENSAMIENTO QUE PUDIERAMOS LLAMAR POLÍTICO-SOCIALISTA, DE LO QUE ES EL ORDEN PÚBLICO, NOS LO REVELA ANTONIO GRAMSCI AL EXPONER: "EL ORDEN Y EL DESORDEN SON LAS DOS PALABRAS A - QUE MÁ S FRECUENTEMENTE SE RECURRE EN LAS POLÉMICAS DE CARÁCTER POLÍTICO. PARTIDOS DE ORDEN, HOMBRES DE ORDEN, ORDEN - - PÚBLICO,.. TRES PALABRAS ENLAZADAS CON UN MISMO EJE, EL - - ORDEN, EN EL CUAL SE FIJAN LAS PALABRAS PARA GIRAR CON MAYOR O MENOR SOLIDEZ, SEGÚ N LA CONCRETA FORMA HISTÓRICA QUE TOMAN LOS HOMBRES, LOS PARTIDOS Y EL ÉSTADO EN SU MÚLTIPLE ENCARNACIÓN POSIBLE; LA CONSIGNA TIENE UN PODER TAUMATÚRGICO; LA -- CONSERVACIÓN DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS ESTÁ EN GRAN PARTE CONFIADO A ESE PODER. EL ORDEN ACUTAL SE PRESENTA COMO -- ALGO ARMONICAMENTE COORDINADO, ESTABLEMENTE COORDINADO..." - (185).

(183) IBÍDEM, PP. 689-690.

(184) A. TRUEBA, OB. CIT., P. 48.

(185) ANTONIO GRAMSCI, ANTOLOGÍA, EDITORIAL SIGLO XXI, S.A., IV EDICIÓN, TRADUCCIÓN Y NOTAS DE MANUEL SACRISTAN, PP. 17-18;

ACTUALMENTE -NOS DICE EL DOCTOR JUAN CARLOS SMITH-, PREVALECE LA TENDENCIA DE CONNOTAR LA CARACTERIZACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN LA DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE LO DETERMINAN, TOMANDO COMO PUNTO DE REFERENCIA, EL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD QUE AQUELLAS EXPRESAN, O LAS FINALIDADES VALIOSAS -- (BIEN COMÚN, DEFENSA DE LA MORALIDAD PÚBLICA, EQUILIBRIO DE LAS DESIGUALDADES ECONÓMICAS, ETC....) QUE PERSIGUEN, (186).

LOS CONCEPTOS QUE ANTECEDEN, DAN UNA IDEA DE LA DIFICULTAD O IMPOSIBILIDAD DE DEFINIR EL ORDEN PÚBLICO, PUDIENDO -- OBSERVAR, QUE HAY AUTORES QUE EQUIPARAN EL ORDEN PÚBLICO AL DERECHO PÚBLICO, SIENDO ÉSTE EL CONJUNTO DE LEYES QUE INTERESA MÁS DIRECTAMENTE A LA SOCIEDAD QUE A LOS INDIVIDUOS; -- OTROS, LE DAN UN SENTIDO ECONÓMICO COMO LO VEMOS CON GEORGES BURDEAU; TAMBIÉN, HAY QUIEN ASIMILA AL ORDEN PÚBLICO COMO -- LAS NORMAS QUE ATIENDEN A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL PODER DEL ESTADO; UNOS MÁS, DICEN QUE EL ORDEN PÚBLICO CORRESPONDE A LAS NORMAS VIGENTES EN EL PAÍS; NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE NO PUEDEN SER CONTRARIADAS POR LOS PARTICULARES -- SIN QUE SUS ACTOS ESTÉN AFECTADOS DE NULIDAD; ORDEN PÚBLICO EQUIVALENTE A ORDEN NORMATIVO; Y POR ÚLTIMO HAY QUIENES EN LUGAR DE DILUCIDAR EL CONCEPTO, LO CONFUNDEN MÁS, YA QUE INTRODUCEN TÉRMINOS TAN SUBJETIVOS Y ABSTRACTOS COMO EL SOMETIDO A ESTUDIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PODEMOS AFIRMAR QUE EL ORDEN PÚBLICO SE CONTEMPLA COMO UN LÍMITE A LAS ACTIVIDADES HUMANAS EN LA SOCIEDAD, TRÁTESE DE LOS ACTOS DE PARTICULARES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE OBSERVADOS, O DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

EL ORDEN PÚBLICO ES UN ESTADO DE COSAS SOCIALMENTE REGULADAS EN QUE LOS INTERESES PARTICULARES SE SUBORDINAN A LOS INTERESES SOCIALES. LA ORGANIZACIÓN SOCIAL BUSCA SU EXPRESIÓN

EN LAS NORMAS JURÍDICAS. DE AHÍ QUE PODAMOS AFIRMAR QUE EL ORDEN PÚBLICO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL RESULTAN EQUIVALENTES. LA CONSTITUCIÓN EXPRESA LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE SE PROTEGEN POR EL PODER PÚBLICO. RECONOCIENDO POR TANTO LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO LEGAL Y DE CUALQUIER OTRO INTERÉS.

LA FORMA EN QUE ESTÉ ORGANIZADA LA SOCIEDAD, CUALESQUIERA QUE SEA, ENCUENTRA SU PROTECCIÓN EN NORMAS COACTIVAS E IMPERATIVAS QUE PRETENDEN SER COINCIDENTES CON LOS FINES QUE SE PROPONE ALCANZAR CADA SOCIEDAD. ASÍ, LA SOCIEDAD CAPITALISTA CONSIDERARÁ DE ORDEN PÚBLICO LA CONSERVACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y LA LIBRE EMPRESA; EN TANTO QUE LA SOCIEDAD SOCIALISTA CONSIDERARÁ DE ORDEN PÚBLICO LA SUPRESIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE ESOS MEDIOS Y LA PROTECCIÓN AL TRABAJO. EN TANTO QUE LA PRIMERA SOCIEDAD DICTARÁ NORMAS QUE PROTEJAN LA ACUMULACIÓN DEL CAPITAL, LA OTRA DISPONDRÁ LO CONTRARIO. EN AMBOS CASOS EXISTE UN ORDEN PÚBLICO QUE ES JURÍDICAMENTE PROTEGIDO. LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES ENCONTRARÁN PROTECCIÓN, EN TANTO NO CONTRAVENGAN ESAS NORMAS QUE SOCIALMENTE ESTÁN CONSIDERADAS PARA PROTEGER INTERESES DE LA COLECTIVIDAD. SIGUIENDO ÉSOS RAZONAMIENTOS, PUEDE CONCLUIRSE QUE EL ORDEN PÚBLICO ENCUENTRA SU CORRELATIVO EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL, CONCEBIDO ÉSTE COMO EL TODO NORMATIVO.

PARTIENDO DE ÉSTA BASE, PODEMOS DECIR QUE, EN NUESTRA PROPIA OPINIÓN, EL ORDEN PÚBLICO SE RESUME EN LA PAZ Y TRANQUILIDAD DE LA SOCIEDAD, FUNDADA EN LA OBSERVANCIA DEL DERECHO Y POR ENDE DE LA CONSTITUCIÓN, EN ATENCIÓN A LO CUAL, CADA UNA DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES COACTIVAS DE CARÁCTER GENERAL, EN MAYOR O MENOR GRADO DEBEN TENDER ESENCIALMENTE A LA CONSECUCCIÓN DE ÉSTOS VALORES, Y SERÁN CALIFICADOS SIEMPRE COMO DE ORDEN PÚBLICO.

ES DE ACLARARSE, QUE EXISTEN LEYES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y POR ENDE CONTRAVENTORAS DEL ORDEN PÚBLICO SUPREMO, SIN EMBARGO, ÉSTO DEBERÁ SER MATERIA DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ASÍ LO DECLARE, LO CUAL COMPLICARÍA AÚN MÁS - ESTUDIAR TAL ASPECTO AL RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA SUSPENSIÓN CUANDO NO SE HA HECHO AÚN EL ESTUDIO DE FONDO.

ADEMÁS, EXISTIRÍA UNA MAYOR CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO SI SE PERMITIERA LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE AUTORIDAD, QUE A LA POSTRE PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL (POR SER LA CONSTITUCIÓN LA LEY SUPREMA DE ORDEN PÚBLICO), QUE SI SE CONCEDIERA LA MEDIDA SUSPENSIVA, PARA EVITAR TAL CONSUMACIÓN, MAXIME CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE INVOKA LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PUES JAMÁS SE PUDO EMITIR CON BASE EN UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER PÚBLICO, SITUACIONES EN LAS QUE SE PROFUNDIZARÁ MÁS ADELANTE.

B) CONCEPTO DE INTERES SOCIAL

EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE "INTERES SOCIAL", PRESUPONE, EL CONOCIMIENTO DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR "INTERÉS" Y "SOCIAL". ASÍ, DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL Y SEMÁNTICO, VEMOS QUE LA PALABRA "INTERÉS", PROVIENE DEL LATÍN INTERĒST QUE SIGNIFICA LO QUE A UNO LE CONVIENE; MIENTRAS QUE EL TÉRMINO "SOCIAL", ES UN ADJETIVO RELATIVO A LA SOCIEDAD (187), DE TAL MODO, QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EL "INTERÉS SOCIAL" SIGNIFICA LO QUE LE CONVIENE A LA SOCIEDAD. DESPUÉS DE ESTE PRIMER INTENTO POR DEFINIR LO QUE ES EL "INTERÉS SOCIAL", PASAREMOS A VER, LO QUE ENTIENDE LA DOCTRINA POR "INTERÉS". ASÍ, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS SEÑALA: "...LA IDEA DE 'INTERÉS' RESULTA DE UNA RELACIÓN INTELECTIVA ENTRE EL PENSAMIENTO Y UN ELEMENTO OBJETIVO CUALQUIERA, DE CUYA APREHENSIÓN O CAPTACIÓN EL HOMBRE HACE DERIVAR UN PROVECHO...; EN OTRAS PALABRAS, EL 'INTERÉS' NO ES SINO EL 'QUERER' HUMANO (ELEMENTO SUBJETIVO) ENFOCADO -

HACIA LA FORMACIÓN O SUBSISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE LA - CUAL EL HOMBRE OBTIENE O PUEDE OBTENER UN BENEFICIO O HACIA LA ELIMINACIÓN DE LO QUE PUEDA PRODUCIRLE O LE PRODUZCA UN DAÑO O PERJUICIO (ELEMENTO OBJETIVO)" (188)

POR SU PARTE, EL TRATADISTA LUIS RECASENS SICHES EXPO- NE: "...SE ENTIENDE POR INTERÉS, LA DEMANDA O DESEO QUE -- LOS SERES HUMANOS TRATAN DE SATISFACER, BIEN INDIVIDUALMEN- TE, BIEN A TRAVÉS DE GRUPOS Y ASOCIACIONES, BIEN EN SUS RE- LACIONES CON LOS DEMÁS." (189)

EL MAESTRO MAX SCHELER EXPRESA, QUE UNA DE LAS FUER-- ZAS QUE IMPULSAN Y FAVORECEN LA INICIACIÓN DE UN PROCESO - ASOCIATIVO SON LOS LLAMADOS "INTERESES", LOS CUALES DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "INTERESES, ESTO ES, POR PROPIA -- CONVENIENCIA, O POR RAZÓN DE UN IDEAL SUPERIOR, SE DESEA ES- TABLECER UNA RELACIÓN ASOCIATIVA CON OTRA PERSONA, O CON - UN DETERMINADO GRUPO, ESTANDO DISPUESTO PARA ELLO A HACER- CONCESIONES, A LLEGAR A UN COMPROMISO, A ESTABLECER UNA MU- TUA INTELIGENCIA." (190)

LAS IDEAS ANTERIORES, NOS MUESTRAN, QUE EL "INTERÉS", ES UN TÉRMINO MUY SUBJETIVO, PUES SE BASA, EN LO QUE LA -- PERSONA DESEA, QUIERE O TAMBIÉN, LO QUE UN GRUPO GUIADO -- POR UN LÍDER PIENSA O QUIERE OBTENER, ASÍ, EN VIRTUD DE -- QUE EL "INTERÉS" SE FUNDA EN EL SER HUMANO Y TODA VEZ QUE- ESTE NO ES UNIFORME, EN SU FORMA DE PENSAR, SINO QUE POR -

(188) I. BURGOA, OB. CIT., P. 736

(189) LUIS RECASENS SICHES, TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA, III EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1982, P.- 584.

(190) MAX SCHELER, ESENCIA Y FORMAS DE LA SIMPATÍA, TRADUC- CIÓN JOSÉ GAOS, BUENOS AIRES 1944, CITADO POR LUIS - RECASENS SICHES, OB. CIT., P.

EL CONTRARIO, EXISTEN DIFERENCIAS NO SOLO DE PENSAMIENTO - SINO TAMBIÉN ÉTNICAS, ECOLÓGICAS, ECONÓMICAS, ETC..., NOS TOPAMOS CON EL PRIMER PROBLEMA QUE ES: ¿CUÁL ES EL RAZONAMIENTO QUE SIGNIFICA EL INTERÉS?; EL SEGUNDO, UNA VEZ ENCONTRADO ESE RAZONAMIENTO ¿SERÁ EL MEJOR? Y EL TERCER PROBLEMA, EN CASO DE CONFLICTO DE INTERÉS ¿CUÁL DEBE PREVALECCER Y CÓMO?. QUIZÁ LAS DOS PRIMERAS PREGUNTAS SEAN IMPOSIBLES DE CONTESTAR, PERO PARA LA TERCERA, ENCONTRAMOS EL -- CRITERIO DEL JURISTA LUIS RECASENS SICHES QUE DICE: "...-- NO HAY MÁS DE DOS PROCEDIMIENTOS PARA ZANJAR LOS CONFLICTOS DE INTERÉS; O BIEN LA FUERZA-TRIUNFO DE QUIEN SEA MÁSFUERTE, POR SU VIGOR MUSCULAR, O POR LAS ARMAS QUE TENGA, O POR SU ASTUCIA, O BIEN UNA REGULACIÓN OBJETIVA (ES DECIR, QUE NO DERIVE DE NINGUNA DE LAS PARTES EN CONFLICTO, SINOQUE SEA IMPUESTA A ELLAS POR IGUAL) LA CUAL SEA OBEDECIDAPOR LOS ANTAGONISTAS. LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS REPRESENTAN PRECISAMENTE LA ADOPCIÓN DEL SEGUNDO TIPO DE PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE INTERESES, ES DECIR, EL CAMINO DE UNA REGULACIÓN OBJETIVA, QUE SE IMPONGAPOR IGUAL A LAS PARTES EN OPOSICIÓN, CON EL FIN DE EVITARQUE SEA LA FUERZA LA QUE DECIDA TALES CONFLICTOS." (191)

LA FIJACIÓN DE LAS NORMAS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ EL LÍMITE DENTRO DEL CUAL, UN PODER DETERMINADO EN UN CIERTO TIEMPO Y LUGAR, PODRÁ LLEVAR A CABO SU ACTUACIÓN, EVITANDO ASÍ, LA ARBITRARIEDAD EN QUE ÉSTE PUDIERA INCURRIR AL DESPLEGAR TODA SU FUERZA Y SIN HALLAR OTRO LÍMITE QUE EL DE SU MISMA FUERZA.

NO HAY QUE OLVIDAR, QUE SI BIEN ES CIERTO, EL PODER DEL ESTADO ES EL QUE LE DA FUERZA, POSITIVIDAD O VIGENCIA-

AL DERECHO AL IMPONERLO A SUS SÚBDITOS COACTIVAMENTE, TAMBIÉN ES CIERTO, QUE EL DERECHO ORGANIZA Y LEGITIMA AL ESTADO, SIENDO LA FORMA QUE LE DA ESTABILIDAD, REGULARIDAD Y PERMANENCIA. ASÍ, EL DERECHO SIRVE DE MARCO O LÍMITE AL PODER DEL ESTADO, EL CUAL, DEBERÁ ACTUAR DENTRO DEL MISMO PARA SEGUIR SIENDO UN PODER JURÍDICO Y NO ARBITRARIO. LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL PODER DEL ESTADO ESTARÁN CONTENIDAS EN LA NORMA BÁSICA Y FUNDAMENTAL (CONSTITUCIÓN) DE UN DETERMINADO PAÍS. BASTE ESTE PEQUEÑO COMENTARIO, PARA CONTINUAR AHORA, CON LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR "SOCIAL".

AL RESPECTO, EL MAESTRO LUIS RECASENS SICHES EXPRESA: "...CUANDO TRATAMOS DE ENTERARNÓS CON RIGOR Y PRECISIÓN DE QUE COSA SEA LO SOCIAL, Y DE DEFINIRLO EN FORMA CLARA, ESTO PARECE QUE SE CONVIERTE EN OBJETO HUIDIZO DE VAGA SILUETA, PARECE COMO SI SE NOS ESCABULLECE." (192) ASIMISMO, NOS COMENTA: "POR SORPRENDENTE QUE PAREZCA, ES UN HECHO -- QUE DURANTE CASI UN SIGLO LA MAYOR PARTE DE LOS MÁAS FAMOSOS LIBROS DE SOCIOLOGÍA NO NOS HAN DICHO NADA CLARO SOBRE QUÉ ES LO SOCIAL, SOBRE QUÉ ES LA SOCIEDAD, NI SIQUIERA EN ELLOS SE HA INTENTADO UN POCO EN SERIO PONER EN CLARO LOS FENÓMENOS ELEMENTALES EN QUE EL HECHO SOCIAL CONSISTE." -- (193)

AL RESPECTO, ORTEGA Y GASSET OBSERVA: "LAS OBRAS EN LAS CUALES AUGUSTO COMTE INICIA LA CIENCIA SOCIOLÓGICA SUMAN POR VALOR DE MÁAS DE CINCO MIL PÁGINAS CON LETRA BIEN APRETADA. PUES BIEN, ENTRE TODAS ELLAS NO ENCONTRAMOS LÍNEAS BASTANTES PARA LLENAR UNA PÁGINA, QUE SE OCUPE DE DECIRNOS LO QUE AUGUSTO COMTE ENTIENDE POR SOCIEDAD...EL LIBRO... PRINCIPIOS DE SOCIOLOGÍA DE SPENCER (1876-1896) NO CONTARÁ MENOS DE 2,500 PÁGINAS. NO CREÓ QUE LLEGUEN A CINCUENTA, LAS LÍNEAS DEDICADAS A PREGUNTARSE EL AUTOR QUE CO

(192) LUIS RECASENS SICHES, OB. CIT., P. 100.

(193) IBIDEM, P. 101

SA SEAN ESAS EXTRAÑAS REALIDADES DE QUE LA OBESA PUBLICA--
CIÓN SE OCUPA ...NO ES ESTO DECIR, NI MUCHO MENOS, QUE EN-
ESTAS OBRAS, COMO EN ALGUNAS OTRAS, FALTEN ENTREVISIONES,-
A VECES GENIALES, DE CIERTOS PROBLEMAS SOCIOLOGICOS. PERO-
CARECIENDO DE EVIDENCIA EN LO ELEMENTAL, ESOS ACIERTOS QUE
DAN SECRETOS Y HERMÉTICOS, INASEQUIBLES PARA EL LECTOR NOR
MAL. PARA APROVECHARLOS, TENDRÍAMOS QUE HACER LO QUE SUS -
AUTORES NO HICIERON: INTENTAR TRAER BIEN A LA LUZ ESOS FE-
NÓMENOS PRELIMINARES Y ELEMENTALES, ESFORZARNOS DENODADA--
MENTE, SIN EXCUSA, EN PRECISARNOS QUÉ ES LO SOCIAL, QUÉ ES
LA SOCIEDAD. PORQUE SUS AUTORES NO LO HICIERON, LLEGAN CO-
MO CIEGOS GENIALES A PALPAR CIERTAS REALIDADES -YO DIRÍA -
A TROPEZAR CON ELLAS-; PERO NO LOGRAN VERLAS Y MUCHOS ME--
NOS ESCLARECERNOSLAS."(194)

POR SU PARTE, EL SOCIÓLOGO NORTEAMERICANO MAC IVER --
SOSTIENE: "...HAN SIDO ESCRITOS MUCHOS VOLUMENES DE SOCIO-
LOGÍA QUE NO HAN CONTESTADO LA PREGUNTA PRELIMINAR SOBRE-
LO QUE SEA EL HECHO SOCIAL O QUE LA HAN CONTESTADO ERRÓNEA
MENTE." (195)

HEMOS ENCONTRADO, QUE LA PALABRA "INTERÉS SOCIAL", EN
CIERRA UN CONCEPTO QUIZÁ MÁS COMPLEJO E INCIERTO COMO ES -
LA "SOCIEDAD", Y ASÍ NOS LO ADVIERTE EL SOCIÓLOGO ELY CHI-
NOY: "A PESAR DE SU IMPORTANCIA, NO HAY UN CLARO ACUERDO -
SOBRE EL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO, INCLUSO ENTRE LOS CIEN--
TÍFICOS SOCIALES O, CON MAYOR PARTICULARIDAD, LOS SOCIÓLO-
GOS, ALGUNOS DE LOS CUALES HAN DESIGNADO A SU DISCIPLINA -
COMO LA 'CIENCIA DE LA SOCIEDAD'."(196) ASIMISMO, GLADYS -

(194) ORTEGA Y GASSET, CITADO POR LUIS RECASENS SICHES, OB.
CIT., P. 101

(195) MAC IVER, CITADO POR LUIS RECASENS SICHES, OB. CIT.-
P. 101

(196) ELY CHINYOY, LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIO-
LOGÍA, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, VII RE-
IMPRESIÓN, MÉXICO 1975, P. 44

BRYSON NOS COMENTA: "EN LA LARGA HISTORIA DE LA LITERATURA QUE SE OCUPA DE LA VIDA DE LOS SERES HUMANOS,..., QUIZÁ NINGUNA PALABRA TENGA MENOS PRECISIÓN EN EL USO QUE EL TÉRMINO SOCIEDAD,"(197) ESTOS COMENTARIOS, DE VERDADEROS EXPERTOS EN LA MATERIA, NOS DEMUESTRAN, LO INSEGUROS QUE SON -- LOS CONCEPTOS, EN QUE SE FUNDA UNA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN VIRTUD DE UN PERJUICIO CAUSADO AL INTERÉS SOCIAL, AL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.

EL JURISTA LUIS RECASENS SICHES OPINA: "...LA MAYOR PARTE DE LOS SOCIÓLOGOS CONTEMPORÁNEOS, QUE ASPIRAN A DEFINIR CON CLARIDAD LO SOCIAL, SOSTIENEN QUE LO SOCIAL ESTÁ CONSTITUIDO TAN SÓLO POR INTERACCIONES, INFLUJOS RECÍPROCOS. SUCEDE, SIN EMBARGO, QUE ESTA CARACTERIZACIÓN TAL VEZ NO REPRESENTA UNA DEFINICIÓN SUFICIENTE DE LA REALIDAD DE LO SOCIAL Y, CONVenga ENTENDER LA SOCIEDAD MÁS A FONDO Y CON MAYOR AGUDEZA DE PERFILES, COMO ESPECIALES MODOS O FORMAS DE VIDA, Y ADEMÁS TAMBIÉN COMO RELACIONES Y COMO INTERACCIONES."(198) PARA LUEGO CONCLUIR: "...LA CONCEPCIÓN QUE SE TENGA SOBRE LA REALIDAD DE LO SOCIAL HABRÁ DE INFLUIR DECISIVAMENTE EN LA ESTIMATIVA Y, POR LO TANTO, DIRECTAMENTE EN EL ENFOQUE PRÁCTICO DE LOS PROBLEMAS POLÍTICOS Y SOCIALES. ASÍ, POR EJEMPLO, SI SE CONCIBE LA SOCIEDAD COMO UN SER SUBSTANTE, CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE, ESTA TESIS CONSTITUIRÁ UN FUNDAMENTO PARA LAS DOCTRINAS POLÍTICAS QUE QUIEREN ESCLAVIZAR AL SUJETO HUMANO, EN EFECTO, CUANDO SE PIENSA LA SOCIEDAD, Y SOBRE TODO EL ESTADO, COMO UNA COSA SUBSTANTE CON VIDA PROPIA, ENTONCES SE TIENDE A QUE EL INDIVIDUO QUEDE ANONADADO ANTE EL VOLÚMEN IMPONENTE

(197) IBIDEM. PP. 44-45

(198) LUIS RECASENS SICHES, OB. CIT., P. 107

Y AUTÓNOMO DE ESE SER. ES MÁS, ENTONCES EL HOMBRE QUEDA -
DEGRADADO, CONVERTIDO EN MERA COSA, EN SIMPLE INGREDIENTE,
PRIVADO DE TODA DIGNIDAD PERSONAL. ÉSTO ES LO QUE SUCEDE -
CUANDO SE PRESENTA EL ESTADO COMO UN ORGANISMO GIGANTESCO-
CON EXISTENCIA PROPIA; O CUANDO SE LE PIENSA COMO UN ALMA-
NACIONAL SUBSTANTE Y EFECTIVA; O CUANDO SE LE CONCIBE COMO
UN ESPÍRITU OBJETIVO; O CUANDO SE LE IMAGINA COMO SUBSTAN-
CIA MORAL Y AJENA A LOS INDIVIDUOS. POR EL CONTRARIO, SI -
SE ENTIENDE QUE LA SOCIEDAD NO ES UNA REALIDAD EN SÍ Y POR
SÍ, APARTE E INDEPENDIENTE DE LOS SUJETOS INDIVIDUALES, -
SINO TAN SÓLO UNA FORMA DE VIDA Y UNA ORGANIZACIÓN DE ÉS-
TOS; Y QUE EL ESTADO ES UNA ESPECIE DE AGENCIA PARA LA MEJ-
OR GESTIÓN DE SUS INTERESES COMUNES, SERÁ MUY DIFÍCIL QUE
SOBRE ESTAS BASES PUEDA TENDERSE A SACRIFICAR A LOS INDIVI-
DUOS EN HOMENAJE A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO, PUES NO TIENE-
SENTIDO SACRIFICARSE A PURAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN."(199)

ES IMPORTANTE HACER NOTAR, QUE EL TRATADISTA ANTES -
ALUDIDO ADVIERTE: "YA SE HA VISTO CUAN INJUSTIFICADAS Y --
ERRÓNEAS SON TODAS LAS TEORIAS QUE CONSIDERAN LA SOCIEDAD-
COMO UN SER SUBSTANTE."(200) ASEVERACIÓN, QUE NOS LLEVA A -
PENSAR, QUE LA SOCIEDAD, Y PRINCIPALMENTE EL ESTADO, ES --
UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LA CUAL SE VALE EL HOMBRE PA-
RA CONSEGUIR DETERMINADOS FINES, Y EL MEDIO IDEAL PARA LO-
GRARLOS, ES SIN DUDA ALGUNA EL DERECHO, QUE ESTABLECE POR-
UN LADO, UNA CERTEZA Y SEGURIDAD RESPECTO DE LA APLICA---
CIÓN DE SUS NORMAS, Y POR OTRO, LA POSIBILIDAD DE IRSE --
ADECUANDO AL CAMBIO SOCIAL A TRAVÉS DE LA REFORMAS PERTI--
NENTES QUE SE LLEVAN A CABO POR EL PODER LEGISLATIVO Y POR
EL PODER JUDICIAL.

(199) IBIDEM PP. 107-108

(200) IBIDEM P. 107

SIGUIENDO CON LA EXPOSICIÓN DEL TEMA, EL MAESTRO -- RECASENS SICHES NOS COMENTA: "...LA AVERIGUACIÓN DE QUÉ -- CLASE DE SER CONSTITUYA LA SOCIEDAD NO ES UNICAMENTE UN -- IMPORTANTE PROBLEMA TEÓRICO, ES A LA VEZ UN PROBLEMA 'PAVO ROSAMENTE PRÁCTICO', COMO DIJO ORTEGA Y GASSET, EN EL QUE SE HA ESTADO NAÚFRAGO, Y DEL CUAL ES PRECISO SALIR A FLOTE CON IDEAS CLARAS, QUE REEMPLACEN LAS TURBIEDADES DURANTE -- TAN LARGO TIEMPO PADECIDAS."(201)

POR SU PARTE, ORTEGA Y GASSET EXPONE: "EN ESTE AFÁN -- PRESENTE DE AVERIGUAR LO QUE ES LA SOCIEDAD NOS VA A TODOS LA VIDA..."(202), AGREGANDO EL MAESTRO RECASENS SICHES: -- "TAN NOS VA LA VIDA EN ELLO, QUE HA ESTADO A PUNTO DE ÍRSE NOS DEFINITIVAMENTE; Y A MUCHÍSIMOS SE LES FUÉ."(203)

EL SOCIOLOGO NORTEAMERICANO ELY CHINOY DICE: "EL PROBLEMA..., LAS RELACIONES ENTRE EL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD, NO ES SÓLO DE INTERÉS: PARA LOS ESPECIALISTAS. ES UN PROBLEMA QUE PERSISTENTEMENTE LE HA PREOCUPADO AL HOMBRE A LO LARGO DE SU HISTORIA Y CUYA RESPUESTA PRESUPONE IMPLICACIONES MORALES Y POLÍTICAS. ES UN PROBLEMA DE PARTICULAR -- IMPORTANCIA PARA EL MUNDO CONTEMPORÁNEO DONDE LAS ORGANIZACIONES EN GRAN ESCALA Y LOS REGÍMENES TOTALITARIOS AMENAZAN DESPIADADAMENTE CON SUBORDINAR AL INDIVIDUO A LOS PROPÓSITOS DE GRUPO, PARA CONTROLAR Y MANIPULAR SUS ACTIVIDADES DIARIAS, SUS CREENCIAS Y SUS ACTITUDES, DESPOJÁNDOLO

(201) IBIDEM, P. 108

(202) ORTEGA Y GASSET, CITADO POR L. RECASENS SICHES OB. - CIT., P. 108

(203) LUIS RECASENS SICHES, OB. CIT., P. 108

DE ESE RESPETO POR EL INDIVIDUO..." (204)

ORTEGA Y GASSET EXPRESA: "CABE DECIR QUE LA INMENSA--
MAYORIA DE LOS HOMBRES ACTUALES PODEMOS Y DEBEMOS CONSI--
DERARNOS MUY CONCRETAMENTE 'SUPERVIVIENTES', PORQUE TODOS--
...HEMOS ESTADO A PUNTO DE MORIR POR RAZONES SOCIALES,"---
(205) COMPLETA EL MAESTRO RECASENS SICHES: "EN EFECTO, EN-
LA MAYOR PARTE DE LAS CONVULSIONES QUE HAN ASOLADO A LA --
HUMANIDAD EN ESTE SIGLO, Y MUY EN PARTICULAR EN LOS ATRO--
CES ACONTECIMIENTOS RECIENTES Y EN LOS GRAVÍSIMOS PELIGROS
QUE SUBSISTEN ANTE NOSOTROS, HA INTERVENIDO, MUY PRINCIPAL-
MENTE, COMO SU CAUSA DECISORIA, LA CONFUSIÓN QUE LOS CON--
TEMPORÁNEOS PADECEN RESPECTO DE LA IDEA DE LA SOCIEDAD." -
(206)

POR ÚLTIMO, EL TRATADISTA ANTES ALUDIDO, EXPONE: ---
"PROBABLEMENTE GRAN NÚMERO DE LAS TRAGEDIAS QUE HA SUFRIDO
LA HUMANIDAD, Y SOBRE TODO LAS DE NUESTRO TIEMPO, SEAN -
EN ALGUNA MEDIDA CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CLARIDAD MEN-
TAL, RESPECTO DE LO QUE LA SOCIEDAD Y LOS DIVERSOS ENTES-
COLECTIVOS SON, SOBRE TODO EL ESTADO." (207)

UNA VEZ PLASMADO LO QUE ENTIENDE POR "INTERÉS" Y ---
"SOCIAL", Y SIN ENTRAR A UNA MAYOR DISERTACIÓN ACERCA DE-
LO QUE ES LA SOCIEDAD, PASAREMOS A ESTUDIAR LO QUE ES EL-

(204) ELY CHINOY, OB. CIT., P. 82

(205) ORTEGA Y GASSET, CITADO POR L. RECASENS SICHES, OB.
CIT., P. 108

(206) IDEM.

(207) LUIS RECASENS SICHES, OB. CIT., P. 107

INTERÉS SOCIAL O INTERÉS DE LA SOCIEDAD, ASÍ, EL DOCTOR - -
IGNACIO BURGOA NOS DICE: "...ES EVIDENTE QUE EL INTERÉS DE -
LA SOCIEDAD ES UN INTERÉS DE CONTENIDO EMINENTEMENTE HUMANO,
EN EFECTO, LA PERSONA MORAL 'ESTADO' TIENE COMO ELEMENTO HU-
MANO A LA SOCIEDAD EN GENERAL Y ÉSTA SE COMPONE DE UN NÚMERO
DE INDIVIDUOS QUE SE ASIENTAN PERMANENTEMENTE SOBRE UN TERRI-
TORIO DETERMINADO. POR ENDE, LOS INTERESES DEL ESTADO DEBEN
SER LOS MISMOS INTERESES SOCIALES Y ESTOS SE DERRAMAN, POR -
ASÍ DECIRLO, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS SUJETOS PARTICULARES
QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD, DE TAL SUERTE QUE, CUANDO DICHA --
PERSONA MORAL ESTÁ INTERESADA EN ALGUNA MATERIA CUALQUIERA, -
ES PARA BENEFICIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS INDIVI-
DUALES QUE COMPONEN SU ELEMENTO HUMANO." (208) ES IMPORTAN--
TE, HACER NOTAR QUE LA CONSIDERACIÓN ANTERIOR EXPRESA LA - -
IDEA DE QUE DEBE REPORTAR UN BENEFICIO A TODOS LOS MIEMBROS
DE LA SOCIEDAD, NO A UNA PERSONA O A UN GRUPO EN ESPECIAL. -
EL TRATADÍSTA ALUDIDO, CONCLUYE: "EL 'INTERÉS SOCIAL' SE TRA-
DUCE EN CUALQUIER HECHO, ACTO O SITUACIÓN DE LOS CUALES LA -
SOCIEDAD PUEDA OBTENER UN PROVECHO O UNA VENTAJA O EVITARSE
UN TRASTORNO BAJO MULTIPLES Y DIVERSOS ASPECTOS, PREVINIÉNDO
SE UN MAL PÚBLICO, SATISFACIÉNDOSE UNA NECESIDAD COLECTIVA -
O LOGRÁNDOSE UN BIENESTAR COMÚN." (209), DEFINICIÓN, QUE CON-
TIENE OTROS TÉRMINOS SIMILARES A 'INTERÉS SOCIAL' COMO SON, -
BIEN COMÚN Y NECESIDAD COLECTIVA, A LOS CUALES NOS REFERIRE-
MOS MÁS ADELANTE. POR SU PARTE, EL DOCTOR FRANCISCO GONZÁ--
LEZ DÍAZ LOMBARDO OPINA: "EL INTERÉS SOCIAL EXIGE UNA SERENA
PONDERACIÓN, UN JUSTO EQUILIBRIO DE LAS RELACIONES ENTRE LOS
HOMBRES QUE PERMITA SU ARMÓNICA CONVIVENCIA." (210). ESTA --

(208) I. BURGOA, OB. CIT., P. 737.

(209) IDEM.

(210) FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, OB. CIT., P. 186.

OPINIÓN, SÓLO SEÑALA UN ELEMENTO ESCENCIAL, REQUERIDO EN EL CONCEPTO A ESTUDIO (LA CONVIVENCIA ARMÓNICA), MÁ S NO DEFINE AL MISMO.

EN MUCHAS OCASIONES, SE PIENSA QUE HABLAR DE INTERÉS SOCIAL ES HABLAR DE LO QUE BENEFICIA A LOS GRUPOS MÁ S DES--PROTEGIDOS Y NECESITADOS DEL PAÍS QUE SON LOS OBREROS Y CAM--PESINOS, SITUACIÓN INCORRECTA, PUÉS EL INTERÉS SOCIAL DEBE REPRESENTAR EL INTERÉS DE TODOS LOS MIEMBROS DE UNA SOCIE--DAD, INCLUYENDO A LOS GRUPOS NO NECESITADOS O DESPROTEGIDOS. ASÍ, EL "INTERÉS SOCIAL", SERÁ EL INTERÉS DE TODOS LOS GRU--POS SOCIALES, CLANES, FAMILIAS, CLASES, ASOCIACIONES, GRU--POS ÉTNICOS, ÉTC.,., QUE COMPONEN A LA SOCIEDAD EN LA DIA--RIA INTERACCIÓN O RELACIÓN DE SUS MIEMBROS. DE ESTA FORMA, EL BENEFICIO QUE REPORTE UN ACTO DEBERÁ IR DIRIGIDO A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD.

EL DOCTOR IGNACIO BURGOA LLEGA A PENSAR: "...UN CONCEP--TO APRIORÍSTICO, CON VALIDÉZ GENERAL, DE 'INTERÉS SOCIAL', --SOLO ES DABLE FORMULARLO SUSTENTANDO UN CRITERIO ERICTA--MENTE FORMAL, O SEA, HACIENDO CONSISTIR DICHO INTERÉS EN TO--DA SITUACIÓN CREADA NORMATIVAMENTE O POR ALGÚN HECHO O ACTO DE AUTORIDAD, DE LO QUE LA SOCIEDAD PUEDA OBTENER ALGÚN PRO--VECHO O BENEFICIO POR MEDIO DIRECTO E INMEDIATO EN EL MÁ S --AMPLIO SENTIDO DE LA PALABRA;" (211).

EL MAESTRO LUIS RECASENS SICHES, NOS COMENTA QUE ROSCOE POUND HA HECHO UNA CLASIFICACIÓN DETALLADA DE LOS DIVERSOS --INTERESES HUMANOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS LLAMA--DOS "INTERESES SOCIALES" QUE, NO DEFINE DE MANERA CLARA Y --PRECISA, TODA VEZ QUE A LO QUE SE CONSTRIÑE ES A DAR EJEMPLOS DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR ESOS INTERESES, A SABER: "C).--INTERESES SOCIALES, POR EJEMPLO LA PAZ Y EL ÓRDN, LA SEGURI--DAD GENERAL (LA CUAL COMPRENDE TAMBIÉN LA SEGURIDAD EN LA ---

EFICACIA DE TODAS LAS NORMAS JURÍDICAS), EL BIEN COMÚN (LA INTERPRETACIÓN QUE PLANTEA GRAVES PROBLEMAS CUANDO PARECE -- ENTRAR EN COMPETENCIA CON CIERTOS INTERESES INDIVIDUALES, ALGUNOS CONSIDERADOS SUPERIORES EL BIEN COMÚN, PERO OTROS TENIDOS POR INFERIORES A ÉSTE), PROGRESO Y DIFUSIÓN CULTURALES, DECENCIA PÚBLICA, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS SOCIALES, -- EXISTENCIA DE UN ÓRDEN SOCIAL QUE PREVEA A TODOS CON OPORTUNIDADES EN TODOS LOS CAMPOS, ETC...." (212). ÉSTA CONCEPCIÓN, DE LO QUE ES EL INTERÉS SOCIAL, CONTIENE ALGO DE GRAN IMPORTANCIA PARA NOSOTROS, COMO LA SEGURIDAD EN LA EFICACIA DE LA NORMAS JURÍDICAS, LAS QUE SERÁN EFICACES EN CUANTO -- SEAN POSITIVAS, ES DECIR, QUE SEAN RESPETADAS Y OBEDECIDAS -- AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE QUIENES NO LAS RECONOZCAN -- COMO VÁLIDAS. DE ÉSTA FORMA, SI LAS LEYES COMUNES O SECUNDARIAS DEBEN SER OBEDECIDAS, CON MAYOR RAZÓN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO FUNDAMENTAL QUE ES LA CONSTITUCIÓN. ASÍ, EL TRATADISTA RICARDO COUTO NOS COMENTA: "...INTERESAN AL ESTADO LAS LEYES O DECRETOS QUE ARREGLAN SU PATRIMONIO O QUE ATANEN AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ESENCIALES QUE DEBE DESEMPEÑAR Y QUE INTERESAN A LA SOCIEDAD, LAS LEYES O DECRETOS O LOS AC--TOS QUE EN CUMPLIMIENTO DE ELLAS SE EJECUTAN, QUE TOCAN A SU ORGANIZACIÓN, CONFORME A LAS BASES FUNDAMENTALES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN, O QUE AFECTAN DE UN MODO DIRECTO A TODA LA COMUNIDAD." (213). ÉSTA INFORMACIÓN, APARECE TAMBIÉN EN LA OBRA DEL MAESTRO ALFONSO NORIEGA POR LO QUE YA NO LA TRANSCRIBIMOS.

EL MAESTRO ALFONSO TRUEBA SEÑALA: "...TODAS LAS LEYES -- SE DICTAN 'EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD' Y, POR LO MISMO, DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN, Y QUE LA SOCIEDAD EN TODO --

(212) LUIS RECASENS SICHES, OB. CIT., P.589.

(213) RICARDO COUTO, OB. CIT., P. 125.

CASO ESTÁ INTERESADA EN LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES" (214) - ASIMISMO, COMENTA: "LA CORTE ARGUMENTÓ: ...YA QUE LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LAS LEYES SE CUMPLAN, TANTO MÁS TR--TÁNDOSE DEL CÓDIGO FUNDAMENTAL." (215),

CREEMOS, QUE PARA LA EXPRESIÓN "INTERÉS SOCIAL", NO -- EXISTE UN SOLO SIGNIFICADO QUE SEA ACEPTADO POR LA MAYORÍA, ES MÁS, PODEMOS DECIR QUE ES MUY REDUCIDO EL NÚMERO DE PERSO NAS QUE HAN INTENTADO DEFINIRLO DEBIDO, A LA DIFICULTAD QUE PRESENTA, PUES AL PARECER, ES UN CONCEPTO QUE SE UTILIZA MÁS POR SU VALOR EMOCIONAL QUE POR CUALQUIER SIGNIFICADO CONCRETO QUE PUDIERA TENER,

EL JURÍSTA RICARDO COUTO ALEGA EN PRINCIPIO, QUE DE -- ACUERDO CON LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL -- QUE DICE: "LOS ACTOS RECLAMADOS PODRÁN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN EN LOS CASOS Y MEDIANTE LAS CONDICIONES Y GARANTÍAS QUE DETERMINE LA LEY, PARA LO CUAL SE TOMARÁ EN CUENTA LA NATURA LEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA..." (216), EL ELEMENTO FUNDAMEN TAL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN ES LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA, ENTEN--DIENDO POR ÉSTA "EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER, SU PECULIARIDAD, SU IMPORTANCIA, SU GRAVEDAD, SU TRASCENDENCIA SOCIAL, PARA - DERIVAR DE ESE ESTUDIO SI EXISTE INTERÉS DE LA SOCIEDAD QUE IMPIDA QUE EL ACTO RECLAMADO SEA SUSPENDIDO; Y ESE ESTUDIO, POR LA FUERZA MISMA DE LAS COSAS, TIENE QUE LLEVAR A LA APRE CIACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO" (217).-

(214) ALFONSO TRUEBA, OB. CIT., P. 146.

(215) IDEM.

(216) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(217) RICARDO COUTO, OB. CIT., PP. 49, 123-124 CFR.

DE ÉSTA FORMA, EL TRATADISTA EN COMENTO CONCLUYE: "EN NUESTRO CRITERIO, LA BASE PARA ESTIMAR SI HAY PERJUICIO AL INTERÉS GENERAL PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN, DEBE ESTAR FUNDAMENTALMENTE EN EL ESTUDIO PREJUDICIAL QUE EN EL INCIDENTE RELATIVO SE HAGA SOBRE LA VIOLACIÓN RECLAMADA, PUES SI DE ÉSTE ESTUDIO APARECE QUE LA VIOLACIÓN EXISTE, NO HABRA PERJUICIO AL -- INTERÉS SOCIAL, CONCEDIENDO LA SUSPENSIÓN, YA QUE EL MÁ S ALTO INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO ESTÁ EN EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE, CON LA DIVISIÓN DE PODERES Y EL SISTEMA FEDERATIVO, ES LA BASE DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA" (218).

NO OBSTANTE EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MAESTRO RICARDO COUTO, EL CUAL NOS PARECE INTERESANTE, EL MISMO RECONOCE: -- "PERO ESTE CRITERIO NO ES EL QUE PREDONIMA EN LA PRÁCTICA EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LA SUSPENSIÓN. EL INTERÉS SOCIAL Y EL INTERÉS ESTATAL SE CONSIDERAN INDEPENDIENTEMENTE DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, Y DE ESTE MODO, POR INCONSTITUCIONAL QUE SEA UN ACTO, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN SI SE ESTIMA QUE HAY INTERÉS PÚBLICO EN QUE EL ACTO SE EJECUTE DESDE LUEGO; ¡COMO SI EL INTERÉS PÚBLICO PUDIERA ESTAR INTERESADO EN LAS VIOLACIONES DEL CÓDIGO SUPREMO DEL PAÍS!" (219) -- POR ÚLTIMO, NOS COMENTA: "LA AFECTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL INTERÉS SOCIAL ES, COMO SE COMPRENDE ALGO MUY ELÁSTICO; -- LO QUE PARA UN JUEZ AFECTA DIRECTAMENTE AL INTERÉS SOCIAL, -- PARA OTRO NO LO AFECTARÁ SINO INDIRECTAMENTE, Y DE ÉSTE MODO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN VIENE A QUEDAR SUPEDITADA -- AL CRITERIO, MÁ S O MENOS EXIGENTE, DEL JUEZ QUE DEÇIDE." (220) EL MAESTRO RICARDO COUTO, UTILIZA VARIOS TÉRMINOS COMO SINÓNIMOS DE INTERÉS SOCIAL, TALES COMO INTERÉS PÚBLICO, INTERÉS --

(218) IBÍDEM, P. 125

(219) IDEM.

(220) IBÍDEM, P. 126.

COLECTIVO, INTERÉS GENERAL, INTERÉS ESTATAL, LOS CUALES ANALIZAREMOS MÁS ADELANTE. SU IDEA, ES PREJUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y - DEL RESULTADO SE VERÁ, SI CON LA SUSPENSIÓN SE CAUSA PERJUICIO O NO A LA SOCIEDAD.

POR SU PARTE, EL DOCTOR IGANCIO BURGOA REBATIENDO LAS IDEAS DEL MAESTRO RICARDO COUTO NOS EXPONE, PRIMERO: "...RE-SULTA INEFICAZ EL ARGUMENTO QUE ESGRIME EL LICENCIADO COUTO PARA APOYAR SU TESIS, EN EL SENTIDO DE SOSTENER QUE LA MISMA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ALUDE A LA -- 'NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA' PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, PUES COMO DICE -- DON MARIANO AZUELA, DE CUYA OPINIÓN PARTICIPAMOS, LA EXPRE--SIÓN 'VIOLACIÓN ALEGADA' NO LLEVA IMPLÍCITA NINGUNA IDEA SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO, SIEN--DO MÁS BIEN SINÓNIMA DE ACTO RECLAMADO." (221), SEGUNDO: "EN IMPECABLE CONGRUENCIA CON LA NATURALEZA DEL INCIDENTE DE SUS--PENSIÓN, LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO QUE EN LA INTERLO--CUTORIA SUSPENSIONAL, NO DEBEN 'ESTUDIARSE CUESTIONES QUE SE REFIERAN AL FONDO DEL AMPARO'. ÉSTA IMPOSIBILIDAD NO SOLO --ATAÑE AL EXÁMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALI--DAD DEL ACTO RECLAMADO, SINO A LA PROCEDENCIA O IMPROCEDEN--CIA DEL JUICIO RESPECTIVO, DE TAL SUERTE QUE AL CONCEDERSE --O NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, JAMÁS SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CAUSAS O MOTIVOS QUE PUDIERAN ORIGINAR EL SOBRESI--MIENTO." (222), TERCERO: "EL PRINCIPIO QUE OBLIGA AL JUZGA--DOR DE AMPARO A NO ABORDAR NINGUNA CUESTIÓN QUE ATAÑA AL FON--DO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGA--MIENTO O LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN, ESTÁ FIRMEMENTE --ASENTADA EN LA DIVERSA ÍNDOLE DECISORIA DE AMBOS TÓPICOS. EN EFECTO, LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN...RADICA EN LA -- --

(221) I. BURGOA, OB. CIT., P. 792.

(222) IBÍDEM, P. 790.

REUNIÓN CONCURRENTES DE TRES CONDICIONES GENÉRICAS QUE SON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS; LA NATURALEZA DE ÉSTOS Y LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO - 124 DE LA LEY, ENTRE LOS QUE SE DESTACAN LOS QUE SE REFIEREN A LA NO CONTRAVENCIÓN DE NORMAS DE ÓRDEN PÚBLICO Y A LA NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL, CON MOTIVO DE DICHA MEDIDA -- SUSPENSIVA. A TALES CONDICIONES ES COMPLETAMENTE EXTRAÑO EL POSIBLE ASPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERAN PRESENTAR LOS ACTOS RECLAMADOS..."(223), CUARTO: "...LAS IDEAS DE 'ORDEN PÚBLICO' Y DE 'INTERÉS SOCIAL' TIENEN UN CONTENIDO EMINENTEMENTE SOCIOLOGICO, QUE PUEDE SER -- AJENO, MUCHAS VECES, A LOS ELEMENTOS INTRÍNSECOS DE LA NORMA JURÍDICA. EN OTRAS PALABRAS, EL 'ORDEN PÚBLICO' Y EL 'INTERÉS SOCIAL' NO IMPORTAN INGREDIENTES SUBSTANCIALES DE LA LEY, SINO QUE ENTRAÑAN SU CAUSA FINAL..." (224).

NOSOTROS CREEMOS, QUE LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN, - ES DEFINITIVAMENTE DIFERENTE AL JUICIO PRINCIPAL, PERO, EL - PROBLEMA DE SU UBICACIÓN, SE INICIA CON LA INTRODUCCIÓN DEL TÉRMINO "INTERÉS SOCIAL" QUE ES TAN AMBIGUO E IMPRECISO, EL CUAL A SU VEZ, ESTÁ MUY LIGADO AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN, PUES COMO SE HA VISTO, LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE SE CUMPLAN LAS LEYES Y PRINCIPALMENTE CON LA LEY FUNDAMENTAL, - LAS CUALES VAN A SER LOS MEDIOS PARA LLEGAR A DETERMINADOS - FINES. POR ELLO, CONSIDERAMOS QUE EL CONCEPTO A ESTUDIO NO - DEBERÍA ESTUDIARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

TAN ESTÁ LIGADO EL CONCEPTO "INTERÉS SOCIAL", CON EL -- INTERÉS DE LA SOCIEDAD EN QUE SE CUMPLA CON LA OBSERVANCIA - DE LA CONSTITUCIÓN, QUE EL MISMO DOCTOR IGNACIO BURGOA, NO - OBSTANTE SUS APRECIACIONES ANTERIORES, AFIRMA: "...EL AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE ÍNDOLE INDIVIDUAL Y SOCIAL AL

(223) IBÍDEM, PP. 790-791.

(224) IDEM.

MISMO TIEMPO, ES DECIR, DE ORDEN PRIVADO Y DE ORDEN PÚBLICO Y SOCIAL. DE ORDEN PRIVADO, PORQUE TUTELA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO EN PARTICULAR; Y DE ORDEN PÚBLICO Y SOCIAL, DEBIDO A QUE TIENDE A HACER EFECTIVO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY FRENTE A CUALQUIER ORGANISMO ESTATAL Y EN CUYA OBSERVANCIA PALPITA UN INDISCUTIBLE INTERÉS SOCIAL, TODA VEZ QUE SIN EL RESPETO A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SE DESTRUIRÍA EL RÉGIMEN DE DERECHO DENTRO DEL QUE DEBEN FUNCIONAR TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS."(225) ES NOTORIO, QUE SE REFIERE AL JUICIO PRINCIPAL Y NO A LA SUSPENSIÓN, PERO LO QUE REALMENTE NOS IMPORTA EN LA TRANSCRIPCIÓN, ES QUE SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS SOCIAL INDISCUTIBLE (EMPLEANDO EL MISMO TÉRMINO USADO POR EL MAESTRO IGNACIO BURGOA) EN LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES Y PRINCIPALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN. AQUÍ, VEMOS, LA TERRIBLE CONFUSIÓN EN LA QUE NOS HALLAMOS AL TRATAR DE DESENTRAÑAR EL "INTERÉS SOCIAL" O "INTERÉS DE LA SOCIEDAD". ASIMISMO, SE APRECIA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE EL CONCEPTO QUE ESTUDIAMOS Y LA CONSTITUCIÓN.

EN CUANTO A LA CAUSA FINAL DEL "INTERÉS SOCIAL", CREEMOS QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA CONSTITUCIÓN, PUES LA SOCIEDAD DEBE PERSEGUIR LA REALIZACIÓN PLENA DE NUESTRA CARTA MAGNA.

EL TRATADISTA IGNACIO BURGOA NOS DICE: "...TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, INDEPENDIEMENTE DE SU CATEGORÍA, TIENEN EL DEBER O LA OBLIGACIÓN DE APLICAR LA CONSTITUCIÓN CON PREFERENCIA A CUALQUIER LEY QUE SE OPONGA AL ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL... DEBER U OBLIGACIÓN... QUE NO SOLO SE DERIVA DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 41 CONSTITUCIONALES, SINO QUE CONTRAE TODO FUNCIONARIO O MIEMBRO DE CUALQUIER ORGANISMO AUTORITARIO AL RENDIR SU PROTESTA, EN EL SENTIDO DE CUMPLIR Y -

(225) IBÍDEM, P. 174.

HACER CUMPLIR LA LEY SUPREMA (ARTICULO 128)" (226) DE AHÍ, - QUE LAS AUTORIDADES DEBAN SUJETARSE SIEMPRE A LOS MANDATOS - CONSTITUCIONALES PARA NO CONVERTIRSE EN AUTORIDADES ARBITRA- RIAS.

EL MAESTRO ALUDIDO, NO SOLO RECONOCE QUE HAY UN INTERÉS SOCIAL EN LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, SINO QUE ADEMÁS, DENOMINA A DICHO INTERÉS COMO EL "INTERÉS SUPERIOR", AL DE-- CIR: "...DE AHÍ QUE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PRO-- TECCIÓN DEL GOBERNADO FRENTE AL PODER PÚBLICO, SEAN LOS DOS OBJETIVOS LÓGICA Y JURIDICAMENTE INSEPARABLES QUE INTEGRAN - LA TELEOLOGÍA ESENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO. ESTE, POR ENDE, SE OSTENTA COMO EL MEDIO JURÍDICO DE QUE DISPONE CUALQUIER - GOBERNADO PARA OBTENER, EN SU BENEFICIO, LA OBSERVANCIA DE LA LEY FUNDAMENTAL CONTRA TODO ACTO DE CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO QUE LA VIOLE O PRETENDA VIOLARLA. ES EN ESTA ÚLTIMA PROPENSIÓN DONDE SE DESTACA EL CARÁCTER DE ÓRDEN PÚBLICO -- DEL AMPARO COMO JUICIO DE CONTROL O TUTELA DE LA CONSTITU-- CIÓN, YA QUE EL INTERÉS ESPECÍFICO DEL GOBERNADO SE PROTEGE CON VISTA O CON REFERENCIA SIEMPRE A UN INTERÉS SUPERIOR, - EL CUAL CONSISTE EN EL RESPETO A LA LEY SUPREMA." (227), EL MISMO TRATADÍSTA, NOS COMENTA: "...O LA CONSTITUCIÓN ES SU-- PREMA O NO LO ES; Y SI SE ADMITE EL PRIMER SUPUESTO, DEBE-- MOS CONCLUIR A FORTIORI QUE TODA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGA-- CIÓN DE NORMAR SUS ACTOS POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIO-- NALES, A PESAR DE REGLAS CONTRARIAS QUE PUEDA HABER EN LAS LEYES SECUNDARIAS."(228) CUESTIONES ÉSTAS, QUE DEBEN ESTU-- DIARSE EN EL FONDO DEL AMPARO, PERO QUE, DESDE QUE SE INSE-- RÓ EL TÉRMINO "INTERÉS SOCIAL" EN EL INCIDENTE DE SUSPEN--- SIÓN, HAN PRETENDIDO ALGUNOS AUTORES, A NUESTRO MODO DE VER JUSTIFICADAMENTE, QUE SE ESTUDIEN EN EL INCIDENTE, CONFU--- SIÓN QUE CESARÍA AL MOMENTO DE EXTIRPARSE EL MAL.

(226) IBÍDEM, P. 162.

(227) IBÍDEM, P. 148.

(228) IBÍDEM, P. 163.

ENCONTRAMOS YA, QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE UN SIGLO ATRÁS SE DISCUTÍA ACERCA DE ÉSTE CONCEPTO "INTERÉS SOCIAL" O "INTERÉS DEL ESTADO", A LOS QUE INCLUSO SE LES LLAMÓ INTERESES SECUNDARIOS, PUES EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA NOS DICE: "... LA FÉRREA LIMITACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, EN VISTA DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ÓRDEN PÚBLICO, HA SIDO OBJETO DE MUY SEVERAS CRITICAS POR PARTE DE DISTINGUIDOS COMENTARISTAS. EFECTIVAMENTE, DESDE QUE APARECIÓ ESTE REQUISITO EN -- NUESTRAS LEYES REGLAMENTARIAS --DE UNA MANERA CONCRETA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE 1882- SU GLOZADOR MÁ S EMINENTE DON FERNANDO VEGA, LA CRITICÓ CON GRAN SEVERIDAD Y PASIÓN Y AL -- COMENTAR EL ARTÍCULO 18 DE DICHO ORDENAMIENTO, QUE DECÍA QUE ERA LA MÁ S ESTRECHA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ SUSPENDER EL AC TO QUE ERA OBJETO DE LA QUEJA, CUANDO LA EJECUCIÓN DE ÉSTE -- FUERA IRREPARABLE Y SE CONSUMARA DE TAL MODO QUE NO SE PUDIE RA DESPUÉS RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, EL DISTINGUIDO JURÍSTA MENCIONA DO DECÍA TEXTUALMENTE: '...ÉSTA REGLA IRREPROCHABLE, TIENE -- POR FIRMÍSIMO APOYO LA NATURALEZA MISMA DE LA INSTITUCIÓN Y SU FUNCIÓN MÁ S IMPORTANTE LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL -- ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE COMETERSE LA VIOLACIÓN. LA -- IDEA DE IRREPARABILIDAD, ESTÁ EN ARMONÍA COMPLETA, CON LA DE IRRESTITUCIÓN. EN UNO Y OTRO CASO, EL ACTO EJECUTADO EN CON DICIONES DE NO PODER SER CONVERTIDO A SU PRIMITIVO ESTADO, -- NO PODRÍA SERVIR DE TÍTULO PARA UN AMPARO CONSTITUCIONAL, -- PORQUE SERÍA IMPOSIBLE EN EL ÓRDEN FÍSICO QUE EL RECURSO PU DIERA DAR VIDA, QUE ES SU ÚNICO FIN, AL ACTO QUE SE HA CONSU MADO CON LA MAS PERFECTA PLENITUD...' '...PUES BIEN; SI LA -- IMPOSIBILIDAD O DIFICULTAD (QUE ES LO MISMO) DE RESTITUIR UN HECHO A SU ESTADO ANTERIOR, ES EL INCENTIVO MÁ S PODEROSO QUE PUEDE ESTRECHARNOS PARA IMPEDIRLO, PARA ASEGURAR LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO, Y PARA PROCURAR QUE EL RECURSO CONSTI TUCIONAL NO SE CONVIERTA EN UNA QUIMERA, NO LO --DUEMOS, DE-- CRETAR SE DEBE SU INMEDIATA SUSPENSIÓN, AÚN CUANDO EL ESTADO, LA SOCIEDAD O UN TERCERO, TENGAN UN INTERÉS POSITIVO EN SU -- DENEGACIÓN, PORQUE SOBRE ESOS INTERESES SECUNDARIOS, COMPLE TAMENTE AJENOS DE LA INSTITUCIÓN, ESTÁ EL PRESTIGIO DEL SIS TEMA EN QUE SE FUNDA, Y LA INCOLUMIDAD DE LOS PRINCIPIOS --

SOBRE QUE REPOSA CON TANTA SOLIDÉZ. ¡RINDAMOS HOMENAJE A LA SUPERIORIDAD DE SU EXISTENCIA! '...PARECERÁ PARADÓJICO, --- PERO ALLÍ ESTA LA LEY, VIVA Y PALPITANTE, PROTESTANDO CON-- TRA TODA INCRECULIDAD. LA LEY REGLAMENTARIA, LA ENCARGADA DE MEJORAR LA INSTITUCIÓN Y SALVAR SU DECORO, PREVÉ EL CASO EN QUE EL INTERÉS DEL ESTADO Y EL DE LA INSTITUCIÓN, ESTÉN EN CONFLICTO O COLISIÓN PERO ESTE CONFLICTO, Y ESA COLISIÓN, LA RESUELVE CON UN ACTO DE VIOLENCIA, Y CON LA RÚDEZA MISMA CON QUE EL SABLE DE ALEJANDRO CORTÓ EL NUDO DE GORDIO: SO-- BREPONINDO EL INTERÉS DEL ESTADO, AL INTERÉS DE LA INSTITU CIÓN. ÉSTABA RESERVADO PARA ESTOS TIEMPOS, EL GOLPE MÁŠ RU-- DO QUE HA PODIDO INFERIRSE A LA MÁŠ BELLA DE NUESTRAS CREA-- CIONES POLÍTICAS. ¡EL INTERÉS DEL ESTADO!. ¿ HAY POR VENTU-- RA CONCEPCIÓN MÁŠ IRREDUCTIBLE?, ¿CONCIBE LA MENTE HUMANA - UNA IDEA MÁŠ ACCESIBLE, POR EXPRESARSE DE ESTE MODO, MÁŠ VA RIADA E INFINITA EN SU FORMA, Y MÁŠ CLÁSICA EN EL TERRENO - DE LAS APRECIACIONES?. EVIDENTEMENTE QUE NO; A TÍTULO DE - INTERÉS DEL ESTADO, SE HAN SANTIFICADO MÁŠ DE UNA VEZ, LOS ATENTADOS MÁŠ GRAVES CONTRA LA VIDA HUMANA, CONTRA LA PAZ, CONTRA LAS MISMAS INSTITUCIONES. LA HISTORIA, ES EL LIBRO - ABIERTO DE LA EXPERIENCIA, ENCIERRA TERRIBLES EPISODIOS CON SAGRADOS POR ESA CREACIÓN TÉTRICA QUE EL INTÉRES DEL ESTADO SIMBOLIZA...' " (229).

LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, NOS PARECE UNA DEFENSA NO - SOLO BELLA SINO ATINADA DE TAN SUBLIME INSTITUCIÓN, PUES NO ES POSIBLE, QUE SIENDO EL JUICIO DE AMPARO EL MEDIO ENCARGA DO DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, EN -- CONTRA DE LOS ABUSOS DEL PODER Y DE LA ARBITRARIEDAD DE LAS AUTORIDADES, SE HAYA DEJADO UNA RENDIJA POR DONDE SE CUELA LA ARBITRARIEDAD Y EL ABUSO; NECESARIO ES, ENMENDAR TAN GRA VE ERROR, PUES DE LO CONTRARIO, LA INSEGURIDAD ESTARÁ PRESEN TE POR TODAS PARTES.

LA OBSCURIDAD DEL CONCEPTO "INTERÉS SOCIAL" PROVOCA LOS INCONVENIENTES YA APUNTADOS, POR LO QUE SE HA TRATADO DE -- IDEAR LA MANERA DE REDUCIRLOS A LA MÍNIMA EXPRESIÓN E INCLUSIVE DARLES LA VUELTA. ASÍ, EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA, NOS DICE QUE EN EL INFORME DE LOS TRABAJOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1976, APARECE CON EL NÚMERO 26 UNA TESIS DE JURISPRUDENCIA REALMENTE NUEVA, QUE PASAMOS A REPRODUCIR:

SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. AL RESOLVERSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN SOPESARSE, CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS (PATRIMONIALES O NO) QUE LA PARTE QUEJOSA PUEDE RESENTIR CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS O CON LOS EFECTOS PROVOCADOS O DERIVADOS DE ELLOS, -- CONTRA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUEDEN -- OCASIONAR AL INTERÉS PÚBLICO O AL BIENESTAR GENERAL CON LA DILACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS -- ACTOS. ES DECIR, NO SE TRATA DE EXAMINAR SI -- ES CONVENIENTE O NECESARIO AL INTERÉS GENERAL QUE SE REALICEN LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO QUE SE DEBE DETERMINAR SI HAY O NO, URGENCIA EN QUE SE REALICEN, Y COMPARAR LOS DAÑOS QUE LA -- SUSPENSIÓN PUEDE OCASIONAR AL INTERÉS PÚBLICO, CON LOS DAÑOS QUE LA EJECUCIÓN O CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN OCASIONAR A LA PARTE QUEJOSA. Y AL ANALIZAR ÉSTOS ELEMENTOS, DE NINGUNA MANERA SE DEBE PERDER DE VISTA QUE AL QUEJOSO SE LE OBLIGA A GARANTIZAR LOS DAÑOS QUE PUEDE CAUSAR, YA QUE PARA ELLO SE LE EXIGE UNA FIANZA, MIENTRAS QUE LAS AUTORIDADES NO -- SUELEN INDEMNIZAR LOS DAÑOS (PATRIMONIALES O -- NO) QUE CAUSAN A LOS PARTICULARES CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EN EFECTO, SE HA

VENIDO ESTIMANDO (SIN QUE DE AQUÍ DEBA ANALIZARSE SI CON ELLO SE SATISFACE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO), QUE EN CASO DE CONCESIÓN DEL AMPARO LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ÓRDEN ANTERIOR NO INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DE SUS ACTOS QUE FUERON ENCONTRADOS INCONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, ILÍCITOS" ((230)

ESTA TESIS ES IMPORTANTE, PORQUE SI ANTES SÓLO SE ESTUDIABA SI CON LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN SE CAUSABA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVENÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, AHORA, SE TIENEN QUE SOPESAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA RESENTIR LA PARTE QUEJOSA, CON LOS QUE PUDIERA OCASIONARSE AL INTERÉS PÚBLICO. ADEMÁS, SE TIENE QUE ESTUDIAR SI REALMENTE HAY URGENCIA EN QUE SE REALICEN LOS ACTOS, LO CUAL ES MUY IMPORTANTE, PUES EN CASO CONTRARIO PODRÁN ESPERAR A QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL AMPARO. ASIMISMO, SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE EL QUEJOSO GARANTIZA LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR POR LA DILACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NUNCA LO HACEN, RESPECTO DE LOS QUE SUPUESTAMENTE SUFRIRÁN EL FAMOSO "INTERÉS SOCIAL".

(230) RA-747/75 MÚSICA A SU SERVICIO, S.A., 3 DE FEBRERO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS.

RA-791/75 AMADOR LUNA Y TRINIDAD CORTÉS DE LUNA, 5 DE MARZO DE 1976, UNANIMIDAD DE VOTOS.

RA-587/75 MA. DE LOURDES FUENTES DE NAVA, 6 DE ABRIL DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS.

RA-157/76 AGUILAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., 4 DE MARZO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS.

RA-410/76 HELVEX, S.A., 25 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS.

(INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR SU PRESIDENTE, AL TERMINAR EL AÑO DE 1976, TERCERA PARTE, PÁGS. 60-61) CITADO POR A. NORIEGA, OB. CIT., PP. 901-902.

C) CONCEPTOS SIMILARES (INTERES PUBLICO, ORDEN SOCIAL, INTERES COLECTIVO, INTERES COMUNAL, INTERES DEL GOBIERNO, BIEN COMUN, ETC...).

C.1 INTERÉS PÚBLICO.-"LA UTILIDAD, CONVENIENCIA O BIEN DE LOS MÁS ANTE LOS MENOS, DE LA SOCIEDAD ANTE LOS PARTICULARES, DEL ESTADO SOBRE LOS SÚBDITOS" (231).

EN LA TEORÍA ROMANA ACERCA DE LA DIVISIÓN DEL DERECHO EN PRIVADO Y PÚBLICO, QUE SE RESUME EN LA SENTENCIA DEL JURISCONSULTO ULPIANO: "DERECHO PÚBLICO ES EL QUE ATAÑE A LA CONSERVACIÓN DE LA COSA ROMANA; PRIVADO, EL QUE CONCIERNE A LA UTILIDAD DE LOS PARTICULARES", Y A LA CUAL SE LE DENOMINA TAMBIÉN TEORÍA DEL INTERÉS EN JUEGO, ENCONTRAMOS QUE SE DEFINE EL INTERÉS PÚBLICO COMO INTERÉS COLECTIVO AL DECIR-- NOS: "LA NATURALEZA, PRIVADA O PÚBLICA, DE UN PRECEPTO O -- CONJUNTO DE PRECEPTOS, DEPENDE DE LA ÍNDOLE DEL INTERÉS QUE GARANTICEN O PROTEJAN. LAS NORMAS DEL PÚBLICO CORRESPONDEN AL INTERÉS COLECTIVO... 'DICESE PÚBLICO' LO QUE BENEFICIA A LA COMUNIDAD. DERECHO PÚBLICO ES, PUES, EL QUE REGULA RELACIONES PROVECHOSAS PARA EL COMÚN." (232).

EL TRATADISTA GARCÍA MAYNES, SEÑALA UNA DE LAS OBJECIONES ESRIMIDAS EN CONTRA DE LA TEORÍA DEL INTERÉS EN JUEGO QUE NOS PARECE INTERESANTE: "SI SE ACEPTA EL CRITERIO PRECORIZADO POR LOS ROMANOS, LA DETERMINACIÓN DE LA ÍNDOLE, PRIVADA O PÚBLICA, DE UNA INSTITUCIÓN O UNA NORMA DE DERECHO, QUEDA POR COMPLETO AL ARBITRIO DEL LEGISLADOR, YA QUE ÉSTE

(231) CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, - TOMO II, BIBLIOGRAFÍA OMEBA, P. 412.

(232) EDUARDO GARCÍA MAYNES, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL -- DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1984, XXXV -- EDICIÓN, PP. 131-132.

SERÁ QUIEN ESTABLEZCA EN CADA CASO, SEGÚN SUS PERSONALES CONVICIONES, QUE INTERESES SON DE ÓRDEN PÚBLICO Y CUALES DE NATURALEZA PRIVADA. Y, EN TAL HIPÓTESIS, LA DISTINCIÓN, PURAMENTE FORMAL, RESULTARÁ SUJETA A CONSIDERACIONES DE OPORTUNIDAD, FUNDAMENTALMENTE POLÍTICAS, QUE LE QUITARÁN TODO VALOR CIENTÍFICO." (233). ASIMISMO EL MAESTRO GARCÍA MAYNES EXPO--NE: "...EL ERROR MÁS GRAVE DE LA TEORÍA ESTRIBA EN PROPONER, COMO CRITERIO DE UNA CLASIFICACIÓN QUE PRETENDE VALOR OBJETIVO, UNA NOCIÓN ESENCIALMENTE SUBJETIVA." (234).

ROSCOE POWND, REALIZA UNA CLASIFICACIÓN DETALLADA DE -- LOS INTERESES HUMANOS, DENTRO DE LOS CUALES ENCONTRAMOS LOS LLAMADOS "INTERESES PÚBLICOS", SIN EMBARGO, NO LOS DEFINE, -- SINO QUE SÓLO SE LIMITA A DARNOS UN EJEMPLO, A SABER: "B).- INTERESES PÚBLICOS, POR EJEMPLO, LOS INTERESES DEL ESTADO EN TANTO QUE TAL, ES DECIR, EN TANTO QUE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PUEDE TENER DETERMINADAS NECESIDADES." (235).

EL MAESTRO FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO NOS EXPRESA SU IDEA DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER O ESPERAR DEL "INTERÉS -- PÚBLICO" AL DECIRNOS: "EL INTERÉS PÚBLICO PIDE EL SOSIEGO Y LA TRANQUILIDAD COMO NORMAS PARA EL PROGRESO DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD." (236).

EL TRATADÍSTA HANS KELSEN REALIZA UNA DISTINCIÓN ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO Y EL INTERÉS PRIVADO BASADA EN LA DIVERSIDAD DE LA TÉCNICA PROCESAL CIVIL Y PENAL, DICIÉNDONOS QUE EN VIRTUD, DE QUE EN EL DERECHO PRIVADO ES EL PARTICULAR QUIEN PONE EN MOVIMIENTO EL PROCEDIMIENTO QUE CONDUCE A LA SANCIÓN, MIENTRAS QUE EN EL DERECHO PENAL ESA FUNCIÓN INCUMBE AL --

(233) IBÍDEM, P. 132.

(234) IDEM.

(235) LUIS RECASENS SICHES, OB. CIT., P. 589.

(236) FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, OB. CIT., P. 186.

MINISTERIO PÚBLICO POR VULNERARSE EL INTERÉS DE LA COMUNIDAD JURÍDICA POR EL DELITO, SE TRATA DE INTERESES PRIVADOS O PÚBLICOS SEGÚN SEA EL CASO. NO OBSTANTE LO EXPRESADO, RECONOCE QUE LA DIFERENCIA NO ES EXACTA, YA QUE EL ESTADO PUEDE SER PARTE EN UNA RELACIÓN DE DERECHO PRIVADO, Y EN ÉSTE CASO LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO PROTEGEN LOS INTERESES DEL ESTADO, ES DECIR, EL LLAMADO INTERÉS PÚBLICO. ASÍ, LA CONSERVACIÓN DEL DERECHO PRIVADO CONSTITUYE TAMBIÉN UN INTERÉS PÚBLICO. (237).

C.2 ORDEN SOCIAL.- EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS DICE: - "EL ORDEN SOCIAL, QUE NO ES SINO EL ARREGLO SISTEMATIZADO DE TODAS LAS FUERZAS O ENERGÍAS QUE EN SU SENO SE DESARROLLAN, DERIVADAS DE ELEMENTOS O FACTORES DE DIVERSA ÍNDOLE QUE SE DAN DENTRO DE LA COMUNIDAD MISMA, Y POR LO QUE TOCA A LAS SOCIEDADES ORGANIZADAS JURÍDICAMENTE, ES CREADO O RECONOCIDO POR EL DERECHO POSITIVO, BIEN QUE SE INTEGRE POR LEYES ESCRITAS O BIEN QUE SE COMPONGA POR NORMAS CONSUECUDINARIAS. LA RIVALIDAD ÚLTIMA O REMOTA A QUE PROPENDE EL DERECHO CONSISTE, PUES, EN EL ESTABLECIMIENTO O EN EL RECONOCIMIENTO DE UN ORDEN SOCIAL COMO MEDIO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y SIN EL CUAL ÉSTA SE DISGREGARÍA DEGENERANDO EN CAOS, BIEN SEA QUE LAS NORMAS JURÍDICAS IMPRIMAN NUEVAS TENDENCIAS U ORIENTACIONES A LA VIDA SOCIAL GÉNERALMENTE EN UN IMPULSO DE PROGRESIÓN, SEGÚN SUCEDE, POR LO COMÚN, A RAÍZ DE MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS AUTÉNTICOS, O BIEN QUE, EN UN AFAN CONSERVADOR, SE CONCRETEN A ACEPTAR LA SITUACIONES SOCIALES DADAS, O SEA, LAS YA EXISTENTES." (238), POSTERIORMENTE CONCLUYE: "PODRÍAMOS AFIRMAR, ..., QUE EL ORDEN ---

(237) HANS KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, TEXTOS UNIVERSITARIOS, U.N.A.M., MÉXICO 1983, TERCERA REIMPRESIÓN, PP. 245-246.

(238) I. BURGOA, OB. CIT., P. 728.

SOCIAL, QUE NO ES, EN ÚLTIMO ANÁLISIS, SINO LA VIDA SOCIAL - SISTEMATIZADA, Y EL ORDEN JURÍDICO, SE ENCUENTRAN EN UNA RELACIÓN TELEOLÓGICA, ESTO ES, QUE EL FIN ÚLTIMO DEL DERECHO - ESTRIBA EN LA IMPLANTACIÓN O EN LA ACEPTACIÓN DE UN ORDEN -- ACTUAL O POTENCIAL DENTRO DE LA SOCIEDAD QUE SE ESTIME JUSTO DE ACUERDO CON UN CRITERIO DE JUSTICIA FORMAL, CUYO CONTENIDO SIEMPRE ESTÁ SUJETO A LA RELATIVIDAD DEL TIEMPO Y DEL ESPACIO EN VISTA DE QUE SU SENTIDO SE FIJA IDEOLÓGICAMENTE, O SEA, ATENDIENDO A UN IDEARIO DETERMINADO QUE OBEDECE, POR - LO GENERAL, A UNA OBSERVACIÓN CRÍTICA DE LA REALIDAD SOCIAL, QUE PROVOCA, EN SUS SUSTENTADORES, UN DESIGNIO DE CONSERVACIÓN DE ÉSTA O UN ANHELO DE TRANSFORMARLA, SEGÚN LOS RESULTADOS POSITIVOS O NEGATIVOS, FAVORABLES O DESFAVORABLES, -- QUE DE TAL OBSERVACIÓN SE OBTENGA." (239).

EL MAESTRO RECASENS SICHES DEFINE EL ORDEN SOCIAL DIC-- CIENDO: "...EL PROGRESO HUMANO SE VERIFICA DENTRO DE UN - - ORDEN SOCIAL, QUE IMPLICA UN GOBIERNO Y DOMINIO DE LAS PA-- SIONES CONTRARIAS A LA PAZ Y A LA COOPERACIÓN. EL PROGRESO NO HACE OTRA COSA QUE PERFECCIONAR LAS ESTRUCTURAS PERMANENTES DE TODA SOCIEDAD (LAS CUALES SON LA RELIGIÓN, LA PROPIE DAD, LA FAMILIA, EL LENGUAJE Y EL ACUERDO ENTRE LOS PODERES ESPIRITUALES Y LOS MATERIALES). DE AQUÍ QUE SE DEBAN DIS-- TINGUIR DOS ASPECTOS: EL ESTÁTICO (ORDEN) Y EL DINÁMICO - - (PROGRESO); Y DE AQUÍ, TAMBIÉN, EL DINAMISMO COLECTIVO, EL MOVIMIENTO PROGRESIVO, PUEDE EFECTUARSE TAN SOLO DENTRO DEL MARCO DE LAS ESTRUCTURAS PERMANENTES, ES DECIR, DENTRO DE - UN ORDEN SOCIAL." (240).

EL TRATADISTA FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO PIENSA QUE EL ORDEN SOCIAL SOLO ES DABLE EN VIRTUD DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE AFIRMA: "...SEGURIDAD JURÍDICA...ES EL - -

(239) IBÍDEM, PP. 728-729

(240) LUIS RECASENS SICHES, OB. CIT., P. 44

ORDEN SOCIAL ESTABLECIDO Y CONSERVADO EN VISTA DE LA REALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS VALORES DE LA PERSONA HUMANA."(241).

EN EL DICCIONARIO DE LÉXICO DE SOCIOLOGÍA ENCONTRAMOS: ORDEN (SOCIAL). LA NOCIÓN DE ORDEN SUGIERE LA IDEA DE COSA BIEN COLOCADA, CADA UNA EN EL SITIO QUE LE CORRESPONDE. COMO CONSECUENCIA, EN EL NIVEL DE LOS GRUPOS HUMANOS, EL ORDEN SERÁ LA TRANQUILIDAD, LA DISCIPLINA, LA OBEDIENCIA; HAY ORDEN EN EL EJERCITO O EN UNA ESCUELA CUANDO ES RESPETADA LA DISCIPLINA. EL ORDEN SOCIAL SE SITÚA EN UNA PERSPECTIVA ANÁLOGA; ES LA SUMISIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD A LAS NORMAS, A LOS VALORES Y A LAS LEYES SOBRE LAS QUE SE FUNDA. EL TÉRMINO PUEDE, COMO CONSECUENCIA, SERVIR PARA DESIGNAR EL CONJUNTO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES EN CUANTO QUE ESTÁN BIEN CONJUNTADAS ENTRE SÍ, PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA VIDA SOCIAL Y DE LAS RELACIONES SOCIALES. -- PUEDE DESIGNAR TAMBIÉN DIRECTAMENTE LA ARMONÍA, EL EQUILIBRIO, LA COHERENCIA DE LAS RELACIONES SOCIALES QUE, A CAUSA DEL JUEGO DE LOS ENGRANAJES ECONÓMICOS Y POLÍTICOS, INTEGRAN EL CONJUNTO DE LOS INDIVIDUOS EN UN QUERER VIVIR Y EN UN VIVIR BIEN COMÚNES. PERO CON FRECUENCIA SE LLAMA ORDEN SOCIAL A UN ORDEN ESTABLECIDO QUE HACE PREVALECER UNA SUMISIÓN DE TODOS A ESTRUCTURAS, A INSTITUCIONES Y A UN ORDEN DE VALORES ESTABLECIDO PARA FAVORECER A UNAS CLASES O A UNAS CAPAS SOCIALES PRIVILEGIADAS. SE BASA EN EL HECHO DE QUE EL BIEN FUNDAMENTAL DE UNA SOCIEDAD ES LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, PARA EXIGIR QUE TODOS SUS MIEMBROS SE SOMETAN GUSTOSOS O A LA FUERZA A UN RÉGIMEN SOCIAL, A UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE MANTIENE LAS INJUSTICIAS, LAS DESIGUALDADES Y LAS CAUSAS DE LA LUCHA SOCIAL. (242).

(241) FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, OB. CIT., P. 230.

(242) A. BIROU, IEPAL, LÉXICO DE SOCIOLOGÍA, EDITORIAL LAIA BARCELONA, IV, EDICIÓN, P. 70.

EL SOCIOLOGO CANADIENSE GUY ROCHER, NOS HABLA DE UN ORDEN SOCIAL NATURAL, AL QUE DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "...LA ACCIÓN HUMANA EN SOCIEDAD OBEDECE A UN CIERTO DETERMINISMO, PUESTO QUE REVELA, AL OBSERVADOR DE UNAS CONSTANTES, UNA UNIFORMACIÓN DE LAS CONDUCTAS INDIVIDUALES SUFICIENTE PARA PERMITIR LA PREVISIÓN O LA PREDICCIÓN. AL PRODUCTO DE ESE DETERMINISMO LLAMAMOS NOSOTROS ORDEN. Y DEBEMOS AÑADIR QUE, A LOS OJOS DEL SOCIOLOGO ESE ORDEN NO RESULTA NI DE UNA VOLUNTAD SUPERIOR, MISTERIOSA, SUPRAHUMANA, NI DE UN CONTRATO O PACTO EXPLÍCITO ESTABLECIDO ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD: SE TRATA DE UN ÓRDEN QUE ES INHERENTE A LA VIDA SOCIAL, PORQUE CONSTITUYE UNA EXIGENCIA FUNDAMENTAL DE LA MISMA. EN ESTE SENTIDO CABE DECIR QUE SE TRATA DE UN ORDEN NATURAL." (243).

CONSIDERAMOS, QUE EL SOCIOLOGO NORTEAMERICANO ELY CHINYO ENTIENDE POR ORDEN SOCIAL, AL ORDEN NORMATIVO FUNDAMENTAL DE UNA DETERMINADA SOCIEDAD, PUES NOS DICE: "...UN ANÁLISIS DEMASIADO GENERAL DEL GOBIERNO COMO SISTEMA INSTITUCIONAL, CUYA PRINCIPAL FUNCIÓN FUESE LA DE MANTENER EL ORDEN SOCIAL RESOLVIENDO DISPUTAS Y OBLIGANDO A LOS INDIVIDUOS A CONFORMARSE A NORMAS SOCIALES IMPORTANTES PUEDE TRAER COMO RESULTADO EL PERDER DE VISTA UN PROBLEMA FUNDAMENTAL: ¿A QUÉ ORDEN SOCIAL NOS REFERIMOS? ¿A UN DEMOCRÁTICO O TOTALITARIO, A UN JERÁRQUICO O EQUITATIVO, O A UN TRADICIONAL O RACIONAL? (244), ASIMISMO, COMENTA: "...LA MAQUINARIA FORMAL DE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS BUROCRÁTICOS, ASÍ COMO LOS IMPULSOS DEL PROPIO INTERÉS, CONSTITUYEN LAS FORMAS MEDIANTE LAS QUE SE SOSTIENE EL ORDEN SOCIAL." (245), -

(243) GUY ROCHER, INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA GENERAL, EDITORIAL HERDER, S.A., PROVENZA 388, BARCELONA VII-EDICIÓN 1980, P. 57.

(244) ELY CHINYO, OB. CIT., P. 88.

(245) IBÍDEM, P. 230.

TAMBIÉN ALEGA: "...EL ORDEN SOCIAL ESTÁ MANTENIDO EN CIERTO SENTIDO POR LAS NORMAS QUE RIGEN LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE LOS HOMBRES, TRADICIONES, COSTUMBRES, LEYES Y OTRAS - REGLAS..." (246), SIN EMBARGO LLEGA A OPINAR: "...EL ESTADO POSEE EL DERECHO LEGÍTIMO Y RECONOCIDO PARA APLICAR LA FUERZA FÍSICA CON VISTAS A MANTENER EL ORDEN Y LA CONFORMIDAD - ... DEBIDO A ESTE PODER, EL ESTADO CONSTITUYE CLARAMENTE -- UNA DE LAS INSTITUCIONES BÁSICAS PARA HACER OBLIGATORIA LA ADHESIÓN A MUCHAS NORMAS SOCIALES. SU INFLUENCIA, SIN EMBARGO, ..., TAMBIÉN ESTÁ POR LO GENERAL DEFINIDA Y LIMITADA MEDIANTE LA LEY Y LA TRADICIÓN." (247).

C.3 EL BIEN COMÚN.- EL BIEN COMÚN, -PARA EL MAESTRO -- FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO- "...NO ES DE UN INDIVIDUO AISLADO, SINO QUE IMPLICA ALTERIDAD, REFERENCIA A OTRO, ES RELATIVO A LOS HOMBRES..., SE REFIERE A LA SOCIEDAD COMO -- ENTIDAD 'RELACIONAL', COMO UNIDAD DE UN TODO ORDENADO QUE - RESPONDE A LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA NATURALEZA HUMANA..., Y ES PARA TODOS LOS HOMBRES EN ATENCIÓN A LA IGUAL NATURALEZA QUE POSEEN." (248), LLEGANDO A DEFINIRLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "...COMO EL FIN DE PERFECCIÓN PERSONAL, INDIVIDUAL Y SOCIAL, QUE PERSIGUE AL HOMBRE EN COMUNIDAD." (249)

SCHWALM, DICE QUE EL BIEN COMÚN SE DIVIDE EN: BIEN COMÚN DESINTERESADO Y BIEN COMÚN ÚTIL. SIENDO EL PRIMERO - LA CONSERVACIÓN DE LA UNIDAD SOCIAL Y DE TODO LO QUE A ELLA CONCORRE, POR SI MISMA, EN TANTO QUE REALIZA LA PERFECCIÓN MÁXIMA DE LA ESPECIE HUMANA; Y EL SEGUNDO, LA CONSERVACIÓN Y EL PERFECCIONAMIENTO DE TODOS Y CADA UNA DE LOS INDIVIDUOS POR MEDIO DE LA SOCIEDAD. SUBDIVIDIÉNDOSE ÉSTE ÚLTIMO

(246) IBÍDEM, P. 349.

(247) IBÍDEM, PP. 361-362 CFR.

(248) FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, OB. CIT., P. 236.

(249) IBÍDEM, P. 238.

EN BIEN COMÚN QUE PERTENECE A LOS INDIVIDUOS ASOCIADOS Y EL BIEN COMÚN DE LA COLECTIVIDAD." (250).

EL PADRE J. T. DELOS, DEFINE EL BIEN COMÚN, DICIENDO:--
"...ES EL CONJUNTO ORGANIZADO DE CONDICIONES SOCIALES, GRACIAS A LAS CUALES LA PERSONA HUMANA PUEDE CUMPLIR SU DESTINO NATURAL Y ESPIRITUAL. ES EL BIEN DE LAS PERSONAS ASOCIADAS, CONVIVIENDO Y ORIENTANDO SU ACCIÓN A SU PERFECCIONAMIENTO. SE LLAMA BIEN COMÚN, NO SOLO PORQUE TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD PARTICIPAN DE ÉL, SINO PORQUE TODOS ELLOS ESTÁN OBLIGADOS A PROCURARLO, MANTENERLO Y DEFENDERLO." (251).

EL JURÍSTA LUIS RECASENS SICHES EXPRESA: "HAY QUE REPUDIAR POR ANTIHUMANA, ..., TODA CONCEPCIÓN DEL BIEN COMÚN -- COMO ALGO DIVERSO DE LA SUMA DE LOS BENEFICIOS QUE CORRESPONDAN A LOS SUJETOS INDIVIDUALES, COMO ALGO NO REFERIDO A ELLOS, SINO PROPIO DE UNA SUPUESTA ENTIDAD SUPERIOR A ELLOS. EL BIEN COMÚN NO PUEDE SER JUSTIFICADAMENTE OTRA COSA, QUE LA MAYOR SUMA POSIBLE DE LOS BIENES QUE SE ATRIBUYAN A TODAS LAS PERSONAS O AL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE ELLAS." (252). SOBRE EL PARTICULAR, EL MAESTRO FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ -- LOMBARDO NOS DICE QUE HAY TRES TEORÍAS, DE LAS CUALES EXPONEMOS SOLAMENTE LA TERCERA, A SABER: "...EL TRANSPERSONALISMO QUE ES AQUELLA POSTURA QUE DESCONOCE O RELEGA A UN SEGUNDO TÉRMINO LA DIGNIDAD DE LA PERSONA, REDUCIÉNDOLA A UN NÚMERO, DESHUMANIZÁNDOLA EN LA MASA O CONVIRTIÉNDOLA EN CÉLULA O ENGRANE DE UNA GRAN MAQUINARIA Y, POR LO TANTO DONDE -- LA LIBERTAD Y POR CONSIGUIENTE, LA FELICIDAD, SON REDUCIDAS AL MÍNIMO O NEGADAS DE PLANO, EN FUNCIÓN DE UN SUPUESTO VALOR DE RANGO INFERIOR." (253), AL RESPECTO EL MAESTRO -- --

(250) IBÍDEM, P. 237 CFR.

(251) IBÍDEM, PP. 237-238.

(252) IBÍDEM, P. 240.

(253) IBÍDEM, PP. 240-241.

TODOLÍ DICE: "LA PERSONA HUMANA NO PUEDE SER TOTALMENTE - - ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD, YA QUE LA DIGNIDAD DE SU FIN VA MÁS ALLA DE LOS LÍMITES DE LA SOCIEDAD MISMA, QUE PERMANECE SIEMPRE EN LOS LÍMITES DE LO TEMPORAL, MIENTRAS EL FIN DE - LA PERSONA ALCANZA LO TRASCENDENTE." (254).

POR ÚLTIMO, EL TRATADISTA FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ - -- LOMBARDO RECONOCE: "LA SOCIEDAD NO TIENE JAMÁS DERECHO A SA CRIFICAR LA CONDICIÓN ESENCIAL DE LA PERSONA HUMANA, NI SUS PRERROGATIVAS EN NOMBRE DEL BIEN COMÚN, NI DEBE DICTARSE -- UNA NORMA QUE ANTES DE PERMITIR LA PERFECCIÓN INTEGRAL, LE DEGRADE O ANIQUILE," (255).

C.4. INTERÉS DEL ESTADO O INTERÉS COLECTIVO.- EL DOCTOR IGNACIO BURGOA, NOS COMENTA, QUE EL TRATADISTA CARRÉ DE - -- MALBERG EN SU OBRA DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, HABLA DE UN "INTERÉS DEL ESTADO" AL QUE DEFINE EMPLEANDO TAMBIÉN, EL TÉRMINO "INTERÉS COLECTIVO", A SABER: "ADMITIR QUE PUEDA HABER EN EL ESTADO UN INTERÉS COLECTIVO QUE TOMARA SU CONSISTENCIA FUERA DE LOS INTERESES INDIVIDUALES, ES DESCONOCER QUE EL -- ESTADO NO ES UN FIN, SINO UN MEDIO, ES DECIR, UNA INSTITU--- CIÓN QUE NO EXISTA MÁS QUE CON UN OBJETO HUMANO. SÓLO LOS - HOMBRES, EN EFECTO, PUEDEN SER SUJETOS DE INTERESES, Y POR LO TANTO, ES IMPOSIBLE CONCEBIR QUE EL ESTADO TENGA INTERESES - SUYOS QUE NO SEAN INTERESES HUMANOS. EVIDENTEMENTE, PARA -- QUE LOS FINES HUMANOS EN VISTA DE LOS CUALES EL ESTADO SE HA INSTITUÍDO, PUEDAN SER ALCANZADOS, ES INDISPENSABLE QUE --- CIERTOS MEDIOS DE ACCIÓN, CIERTAS FACULTADES O RECURSOS LES SEAN ASEGURADOS EN PROPIEDAD; PARECE ASÍ QUE EL ESTADO TUVIE RA INTERESES PROPIOS, Y QUE LA SATISFACCIÓN QUE RECLAMEN --- ESTOS INTERESES SEA LA CONDICIÓN MISMA DE LAS SATISFACCIONES A LAS CUALES ASPIRAN LOS INTERESES PARTICULARES DE SUS - - -

(254) IBÍDEM, P. 244.

(255) IBÍDEM, P. 248.

MIEMBROS. NO OBSTANTE, RESULTA SIEMPRE QUE EL ESTADO, SER -
COLECTIVO Y ABSTRACTO, ES INCAPAZ DE GOZAR POR SI MISMO, Y
POR CONSIGUIENTE NO ES POSIBLE ADMITIR UNA UTILIDAD O UN --
INTERÉS PURAMENTE ESTATAL. ES ESTE UN PUNTO QUE PUEDE CON-
SIDERARSE COMO ESTABLECIDO DESDE LA CÉLEBRE DEMOSTRACIÓN --
QUE DEL MISMO DIÓ IHERING. AÚN EN EL CASO EN QUE EL CONCEP-
TO DE UN INTERÉS PROPIO DEL ESTADO PARECE AFIRMARSE CON LA
MAYOR CLARIDAD, ÉSTE CONCEPTO APARENTE NO RESISTE UN ATENTO
EXÁMEN: ES ASÍ COMO LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTAD-
DO, AUNQUE SE TRATEN EN DERECHO COMO SIENDO DE PROPIEDAD DE
LA PERSONA ESTATAL MISMA, ES DECIR, COMO FORMANDO SUS BIE--
NES PATRIMONIALES PROPIOS NO SIRVEN PARA PROCURAR UN FIN --
PARTICULAR AL ESTADO, SINO QUE SON DESTINADOS REALMENTE A -
PROCURAR A LA NACIÓN VENTAJAS CUYA UTILIDAD, FINALMENTE, --
RECOGEN SUS PROPIOS MIEMBROS. POR LO TANTO DESDE EL PUNTO
DE VISTA JURÍDICO, SE PUEDE HABLAR DE BIENES DEL ESTADO O -
TAMBIÉN DE INTERESES DEL ESTADO; PERO DESDE EL PUNTO DE VIS-
TA DE LA REALIDAD, EL PRETENDIDO INTERÉS COLECTIVO DEL - --
ESTADO SE RESUELVE INVARIABLEMENTE EN INTERESES INDIVIDUA--
LES, Y ELLO NO SOLAMENTE EN EL SENTIDO DE QUE, DE HECHO, --
LOS INDIVIDUOS SON LOS QUE SE BENEFICIAN DE LAS MEDIDAS TO-
MADAS POR EL ESTADO EN VISTA DEL INTERÉS NACIONAL, SINO ---
TAMBIÉN POR EL MOTIVO DE QUE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CUANDO -
SE EJERCE POR CUENTA DEL GRUPO NACIONAL, NO PUEDE TENER - -
OTRO FIN, REALMENTE, QUE DAR SATISFACCIÓN A LOS INTERESES -
DE SUS MIEMBROS PRESENTES Y FUTUROS, QUE PASAN A SER ASÍ --
LOS VERDADEROS DESTINATARIOS DE LAS MEDIDAS DEL INTERÉS - -
NACIONAL. CIERTAMENTE ESTÁ PERMITIDO Oponer EL INTERÉS - -
COLECTIVO A LOS INTERESES INDIVIDUALES, SI CON ELLO SE ----
QUIERE INDICAR QUE EL ESTADO, COMO GERENTE DE LOS ASUNTOS -
DEL GRUPO ENTERO, NO PUEDE TRABAJAR PARA UNA CATEGORÍA ESPE-
CIAL Y PRIVILEGIADA DE SUS MIEMBROS, SINO QUE DEBE, POR EL
CONTRARIO, MANTENER EL EQUILIBRIO ENTRE TODOS LOS INTERESES
PARTICULARES. ESTO ES PRECISAMENTE LO QUE EXPRESA LA FÓRMU-
LA TRIVIAL SEGÚN LA CUAL, EN EL ESTADO, EL GOBIERNO DEBE --

FUNCIONAR EN INTERÉS DE TODOS, QUE ÉSTA MISMA FÓRMULA IMPLICA QUE LOS INTERESES A LOS CUALES EL ESTADO DEBE ATENDER, NO SON EN REALIDAD OTROS QUE LOS DE SUS PROPIOS MIEMBROS." (256).

POR ÚLTIMO, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS HABLA DE LA RELACIÓN QUE DEBIERA EXISTIR ENTRE LOS "INTERESES DEL ESTADO" O "INTERESES SOCIALES" Y LOS "INTERESES DEL GOBIERNO" - AL AFIRMAR: "...NO ES POSIBLE IDENTIFICAR A LOS 'INTERESES DEL ESTADO' O 'INTERESES SOCIALES' CON LOS INTERESES GUBERNAMENTALES, YA QUE, BAJO EL SUPUESTO CONTRARIO, SE INCIDIRÍA EN EL ERROR LÓGICO DE CONFUNDIR AL TODO CON ALGUNA DE SUS PARTES, PUDIENDO AFIRMARSE QUE, SI DESDE UN PUNTO DE VISTA PURAMENTE DEONTOLÓGICO, LOS 'INTERESES' DEL GOBIERNO DEBEN COINCIDIR CON LOS INTERESES ESTATALES O SOCIALES, EN OCASIONES REALES MÁS O MENOS FRECUENTES SUELEN NO SÓLO SER DISTINTOS SINO OPUESTOS, CUANDO LOS SUJETOS FÍSICOS QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO ENCARNAN A ALGÚN ÓRGANO GUBERNATIVO, ACTÚAN EN SU PROPIO PROVECHO DESENTENDIÉNDOSE DE LA MISIÓN QUE TIENEN ENCOMENDADA Y UTILIZANDO SU ACTIVIDAD PÚBLICA PARA SU MEDRO PERSONAL." (257).

EL PROPÓSITO DE LAS DIVERSAS CITAS QUE SE HAN TRANSCRITO A LO LARGO DE ÉSTE APARTADO, RECIDE EN DEMOSTRAR QUE, NO ÚNICAMENTE HAY CONFUSIÓN EN EL SIGNIFICADO DE LOS CONCEPTOS "ORDEN PÚBLICO" E "INTERÉS SOCIAL", SINO QUE TAMBIÉN EXISTEN OTROS VOCABLOS COMBINADOS, ANALÓGICOS E IGUALMENTE AMBIGUOS QUE HACEN MÁS DIFÍCIL LA TAREA DE APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN.

(256) I. BURGOA, OB. CIT., PP. 737-738.

(257) IBÍDEM, P. 737.

D) LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.-ANALISIS DE SU TEXTO, CRITICA DE LOS CASOS QUE PRESENTA.

RECORDEMOS, QUE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO - DISPONE: "...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN -- LOS REQUISITOS SIGUIENTES:...II QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN - PÚBLICO.

SE CONSIDERARÁ, ENTRE OTROS CASOS QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE -- CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE -- CENTROS DE VICIO, DE LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES, SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUA-- CION DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON - RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR - EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE EN-- FERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA; O SE PERMITA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS - ÓRDENES MILITARES;" (258).

ESTUDIAREMOS PRIMERO, LA PARTE DEL PÁRRAFO ANTES TRANSCRITO, QUE DICE: "...SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CEN-- TROS DE VICIO..." ASÍ, EL PRIMER PROBLEMA QUE SE NOS PRESENTA, ES LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "CENTROS DE VICIO", --- PUES UNA VEZ CONOCIENDO LO QUE SE ENTIENDE BAJO ESE RUBRO, - PODEMOS SABER CUANDO SE PUEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN PARA QUE - DICHO CENTRO NO FUNCIONE. DE ESTA FORMA, PODEMOS PREGUNTARNOS ¿QUE ES UN CENTRO DE VICIO?, INTERROGANTE QUE PRESENTA -

DOS VOCABLOS QUE SON "CENTRO" Y "VICIO", MISMOS QUE DEBEMOS PRECISAR PRIMERAMENTE.

AHORA BIEN, DESDE UN PUNTO DE VISTA GRAMATICAL Y SEMÁN TICO ENCONTRAMOS QUE, LA PALABRA CENTRO PROVIENE DEL LATÍN 'CENTRUM' TENIENDO ENTRE OTRAS ACEPCIONES LA DE: 'PUNTO DE REUNIÓN'; MIENTRAS QUE LA ELOCUCIÓN VICIO, DERIVA DEL LATÍN 'VITUM' QUE SIGNIFICA ENTRE OTRAS COSAS LA: DISPOSICIÓN O TENDENCIA ACOSTUMBRADA A LO MALO. (259) PERO LA FIJACIÓN -- DE LO 'MALO' COMO ALGO PERJUDICIAL O NOCIVO A LA SALUD ---- (PORQUE CREEMOS QUE EN ESTOS TÉRMINOS SE UTILIZA LA EXPRE-- SIÓN) QUEDA, COMO VEREMOS MAS ADELANTE, AL ARBITRIO O APRE-- CIACIÓN DEL JUEZ. A CONTINUACIÓN, TRANSCRIBIMOS UN CRITE-- RIO QUE CONFIRMA LO ANTERIOR:

SUSPENSION. CENTROS DE VICIO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DETERMINAR, SEGUN SE DESPREN DA DE LOS AUTOS, SI EL GIRO PROPIEDAD DEL QUE JOSE ESTA FUNCIONANDO COMO TAL; PARA DECIDIR SI PUEDE O NO CONCEDER LA MEDIDA, SEGUN LO -- DISPUESTO EN EL ARTICULO 124, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.- EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO CONSIDERA QUE SE PERJU DICA AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVIENEN DIS- POSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, CUANDO A TRAVES DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SE CONTINÚA EL FUN- CIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO. ASÍ PUES RE SULTA EVIDENTE, QUE PARA EFECTOS DE LA SUSPEN SIÓN, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMI NAR EN QUE CASOS AL AMPARO DE UNA MEDIDA SUS- PENSIONAL SE PERMITIRÍA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE VICIO, SIN QUE LO ANTERIOR CONS- TITUYA PREJUJGAR SOBRE LA LICITUD DE LA ACTI- VIDAD QUE SE REALIZA, O DEL FUNCIONAMIENTO --

DEL ESTABLECIMIENTO EN CUESTIÓN, PUES DE LO CONTRARIO SE OBLIGARÍA AL JUEZ DE AMPARO A CONCEDER A CIEGAS TODA SUSPENSIÓN QUE LE SOLICITARAN, AÚN EN CASOS EN QUE ESTA MEDIDA PUDIERA PERJUDICAR A LA SOCIEDAD Y CONTRAVENIR EL ORDEN PÚBLICO, SIENDO CORRECTO QUE - EL A QUO HAYA HECHO LA VALORACIÓN RESPECTIVA (260).

UNA VEZ HECHA LA ACLARACIÓN ANTERIOR, PODEMOS INTENTAR UNA DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN "CENTRO DE VICIO", DICIENDO QUE ES AQUEL PUNTO DE REUNIÓN DONDE LAS PERSONAS ESTÁN DISPUESTAS O ACOSTUMBRADAS A HACER ALGO MALO, ENTENDIENDO EL VOCABLO COMO ALGO PERJUDICIAL O NOCIVO PARA ELLOS O PARA TERCEROS, Y POR LO MISMO PROHIBIDO.

CONSIDERAMOS, QUE NO SÓLO ES 'MALA' LA ACTIVIDAD REALIZADA POR ESTAS PERSONAS QUE DEBEN SER MALÉVOLAS, PERVERSAS Y MALICIOSAS, SINO TAMBIÉN, Y HE AHÍ PORQUE DEBE PROHIBIRSE; POR EL MAL EJEMPLO QUE PROPORCIONA A OTROS, ESPECIALMENTE JÓVENES Y NIÑOS. LA PROHIBICIÓN OBEDECE A LA EXISTENCIA DEL PRINCIPIO JURÍDICO QUE DICE: "TODO LO NO PROHIBIDO ESTÁ PERMITIDO." (POR MUY MALO QUE PAREZCA).

SIGUIENDO CON EL TEMA, PODRÍAMOS PENSAR EN SABER SI -- LOS RESTAURANTES, CANTINAS, O CENTROS NOCTURNOS NO IMPORTAN SU CATEGORÍA, ES DECIR, YA SEAN LUJOSOS O NO, DONDE SE PERMITE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SON O NO CENTROS DE VICIO. PRIMERAMENTE DEBEMOS RECONOCER QUE EL --

(260) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

RA-1173/82 (INCIDENTE).- JOSÉ ANTONIO ALONSO CORTÉS.- 15 DE MAYO DE 1984.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: - GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.- SECRETARIO: ROBERTO TERRAZAS SALGADO.

ALCOHOLISMO ETICAMENTE ES UN VICIO, SIN OLVIDAR, DESDE LUEGO, QUE ACTUALMENTE SE PIENSA QUE EL ALCOHOLISMO ES UNA ENFERMEDAD, PUES LA PERSONA AL INGERIR ALCOHOL EN GRAN CANTIDAD, SUFRE UN CAMBIO O TRANSFORMACIÓN EN SU PERSONALIDAD, (DEL CIGARRO SE DICE QUE ES UN VICIO, PERO NO LLEGA A SER UNA ENFERMEDAD, EN VIRTUD DE NO PRODUCIRSE DICHO CAMBIO O TRANSFORMACIÓN). EL VICIO DEL ALCOHOLISMO ES MALO EN SI MISMO, SIN EMBARGO, SE TIENE LA CREENCIA DE QUE ES PERJUDICIAL REALMENTE, SOLO CUANDO SE BEBE EN FORMA INMORAL O SIN LÍMITE. Es OBVIO QUE PARA EL COMERCIANTE, PROPIETARIO DEL LOCAL EN DONDE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO EL CONSUMO NO SERÁ MALO (DADA SU MENTALIDAD MERCANTILISTA Y VORAZ) PUES ASÍ OBTENDRÁ MAYORES GANANCIAS.

CON UN CRITERIO RIGORISTA, TENDRIAMOS QUE PENSAR EN NEGAR SUSPENSIÓN A TODOS (SIN EXCEPCIÓN) LOS RESTAURANTES, CANTINAS Y CENTROS NOCTURNOS DONDE SE VENDE ALCOHOL O PENSAR EN CERRARLOS EN BENEFICIO A LA "SOCIEDAD". PERO, LO ANTERIOR, NO PUEDE SER, AL MENOS COMO "CENTROS DE VICIO", PUES SERÍA UNA ABERRACIÓN QUE LA AUTORIDAD LOS CONSIDERARA, POR UN LADO COMO TALES, NOCIVOS, PERJUDICIALES Y CONTRARIOS AL "INTERÉS SOCIAL" Y POR EL OTRO, ESTUVIERA OTORGANDO A LOS PROPIETARIOS DE DICHS NEGOCIOS, LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO REQUERIDAS PARA QUE PUEDAN ABRIR AL PÚBLICO SUS LOCALES. EN EFECTO, EL REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 26 DE ENERO DE 1981), CONSIDERA EN SU ARTÍCULO 3º GRUPO IV A LOS RESTAURANTES, BARES, CABARETS, CANTINAS, DISCOTECAS, ETC., COMO ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, QUE ESTARÁN SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; Y EN SU ARTÍCULO 4º DISPONE: "LAS DELEGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE DISTRITO FEDERAL, OTORGARÁN LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS..." (261). ASÍ TAMBIÉN, EL ARTÍCULO 21 ESTABLECE: - -

(261) REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

"PARA EFECTOS DE ÉSTE REGLAMENTO SE CONSIDERARÁ: LICENCIA: EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LAS DELEGACIONES DEL DEPARTAMENTO QUE PERMITE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS O ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR ESTE ORDENAMIENTO" (262); DE DONDE SE DESPRENDE QUE LAS AUTORIDADES SON LAS QUE EXPIDEN LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS EN DONDE SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y POR LO MISMO DEBEMOS CONCLUIR QUE, EL PODER PÚBLICO NO LOS CONSIDERA "CENTROS DE VICIO".

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBEMOS DECIR, QUE QUIENES HACEN LA CONSIDERACIÓN DEL CONTENIDO ESPECÍFICO DE LO QUE ES UN "CENTRO DE VICIO" SON LOS JUECES DE DISTRITO (EN ESTE CASO), QUIENES INTERPRETARÁN SEGÚN EL CASO, DE MANERA DISTINTA DICHA EXPRESIÓN. DE AHÍ, QUE SU SIGNIFICADO SEA MUY SUBJETIVO, YA QUE QUEDA A EXPENSAS DEL CRITERIO MÁS O MENOS EXIGENTE, DEL JUZGADOR QUE DECIDE.

EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES, PASAMOS A TRANSCRIBIR UN CRITERIO JUDICIAL, QUE PENSAMOS NOS SERÁ ÚTIL, A MANERA DE EJEMPLO:

SUSPENSION. SI ESTA APROBADO EN AUTOS QUE EN EL GIRO DEL QUEJOSO EXISTEN MUJERES CUYA CONDUCTA TIENDE A LA PROSTITUCION, INDUDABLEMENTE QUE DEBERA NEGARSE LA MEDIDA SOLICITADA; PUES DE LO CONTRARIO SE AFECTARIA EL INTERES SOCIAL Y SE CONTRAVENDRIAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, YA QUE SE PERMITIRIA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO. ARTICULO -- 124, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.- Es INCORRECTO EL ARGUMENTO DE LA REVISIONISTA TENIENTE A AFIRMAR QUE SU NEGOCIACIÓN REALIZA UNA ACTIVIDAD LÍCITA Y BENÉFICA PARA EL PAÍS, PORQUE ES UNA FUENTE DE INGRESOS PARA QUIENES TRABAJAN EN ELLA, PUES EN LOS AUTOS INCIDENTALES OBRAN COPIAS CERTIFICADAS DE -

SEIS DIFERENTES ACTAS DE INSPECCIÓN, LEVANTADAS EN DISTINTOS DÍAS, Y POR DIVERSOS -- INSPECTORES, Y EN TODAS ELLAS SE HACE NOTAR QUE EN EL NEGOCIO DEL QUEJOSO EXISTEN MUJERES CUYA CONDUCTA TIENDE A LA PROSTITUCIÓN, YA QUE INVITAN A LOS CLIENTES AL COMERCIO CARNAL, Y SI BIEN ES CIERTO QUE LA NEGOCIACIÓN MULTICITADA CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LOCALIZADA A FOLIAS 53 DEL EXPEDIENTE, LA MISMA AUTORIZA EL GIRO DE RESTAURANTE CON SERVICIO DE CANTINA, NO SIENDO ESTA ACTIVIDAD, LA PRECISAMENTE REALIZADA EN EL SITIO EN CUESTIÓN, - QUE SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS DOCUMENTALES INTEGRANTES DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL, SÍ ESTÁ FUNCIONANDO COMO CENTRO DE VICIO EN EL CUAL SE REALIZAN CONDUCTAS INMORALES, - CONTRARIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES Y QUE DEGRADAN Y ENVILECEN AL SER HUMANO PUES NO SE PUEDE AFIRMAR QUE LA INVITACIÓN AL COMERCIO CARNAL, Y LA PROSTITUCIÓN MISMA, -- SEA BENÉFICA PARA LA SOCIEDAD, NI UNA DIGNA FUENTE DE INGRESOS PARA QUIENES LA PRÁCTICAN, COMO LO PRETENDE EL QUEJOSO. (263).

DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, INFERIMOS, QUE EL LOCAL O ESTABLECIMIENTO QUE CONTABA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTE CON SERVICIO DE CANTINA, NO ERA CENTRO DE VICIO POR LA VENTA DE ALCOHOL; SINO QUE SE CONVIERTE EN CENTRO DE VICIO AL EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, LA CUAL ES --

(263) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

RA-1173/82 (INCIDENTE).- JOSÉ ANTONIO ALONSO CORTÉS.- 15 DE MAYO DE 1984.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.- SECRETARIO: ROBERTO TERRAZAS SALGADO. (SIN PUBLICAR)

UNA ACTIVIDAD QUE ESTÁ PREVISTA EN EL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO, ARTÍCULO 10 FRACCIÓN IX, COMO UNA ACTIVIDAD QUE SE DEBE IMPEDIR (264).

NO HAY QUE CONFUNDIR LA PROSTITUCIÓN, COMO FALTA ADMINISTRATIVA, CON UN DELITO COMO EL DE LENOCINIO, EL CUAL SERÁ TRATADO MÁS ADELANTE.

SIENDO LA PROHIBICIÓN LEGAL, CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE SE CONSIDERE UN LUGAR COMO CENTRO DE VICIO, PODRIAMOS DECIR QUE SE ENTIENDE COMO TAL: "SITIO DONDE SE PRACTICA -- UNA ACTIVIDAD ILÍCITA (CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES DE -- ORDEN PÚBLICO, YA SEA SUBREPTICIAMENTE O TOLERADAS POR EL -- GOBIERNO."

PASAREMOS AHORA, A ESTUDIAR LA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II ANTES TRANSCRITAS, QUE DICE: "...FUN-- CIONAMIENTO DE...LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES; SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDA O BIEN DE CONSUMO NECESARIO;..." ,HEMOS DECIDIDO EXAMINAR TODOS ESTOS CASOS EN --- CONJUNTO, PORQUE NOS PARECE QUE TODOS QUEDAN INCLUIDOS EN LA FRASE "...SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS..."

EN EFECTO, BAJO EL RUBRO DEL TÍTULO OCTAVO, DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ENCONTRAMOS PREVISTO EL DELITO DE LENOCINIO CUYO TIPO DISPONE: "COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: I TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE

(264) REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

MANTENGA DE ÉSTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA; II AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, Y III AL -- QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN U OBTENGAN CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS." (265) DEBE ACLARSE QUE, AUNQUE GRAMATICALMENTE LA PALABRA LENOCINIO SIGNIFICA CASA DE PROSTITUCIÓN (266), SU SENTIDO JURÍDICO ES EL SEÑALADO YA.

POR LO QUE RESPECTA A: "...LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES...", DIREMOS QUE POR DROGAS ENERVANTES SE ENTIENDE, CUALQUIER SUBSTANCIA MINERAL, VEGETAL O ANIMAL MEDICAMENTOSA DE EFECTO ESTIMULANTE, DEPRIMENTE O NARCÓTICO, QUE PUEDE DAR LUGAR A UN ESTADO DE DEPENDENCIA Y AFECTACIÓN DEL ORGANISMO, ES OBVIO QUE NO PUEDE PERMITIRSE SU PRODUCCIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO, Y POR LO MISMO, SE HAYAN ESTAS ACTIVIDADES TIPIFICADAS COMO DELITOS, EN EL TITULO SÉPTIMO DEL CODIGO PENAL QUE TRATA DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD Y CONCRETAMENTE EN SU CAPÍTULO I (DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRAFICO Y PROSELITISMO, Y OTROS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS) SEÑALANDO EN EL ARTÍCULO 193: "SE CONSIDERARÁN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS LOS QUE DETERMINEN EL CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; -- LOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HAYA CELEBRADO O EN LO FUTURO CELEBRE Y LOS QUE DETERMINEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES, O QUE EN LO SUCESIVO SE EXPIDAN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS - --

(265) CÓDIGO PENAL FEDERAL.

(266) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE.

MEXICANOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE DISTINGUEN - TRES GRUPOS DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS: I.- LAS SUBSTANCIAS Y VEGETALES SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 293, 321 --- FRACCIÓN I Y 322 DEL CÓDIGO SANITARIO; II.- LAS SUBSTANCIAS Y VEGETALES CONSIDERADOS COMO ESTUPEFACIENTES POR LA LEY, -- CON LA EXCEPCIÓN DE LAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y LOS PSICOTRÓPICOS A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO SANITARIO; III.- LOS PSICOTRÓPICOS - A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO SANITARIO" (267), ADEMÁS, EL ARTÍCULO 198 DEL MISMO ORDENA-- MIENTO PENAL, QUE TRATA DE LAS SANCIONES PARA ESE TIPO DE DE LITOS, ESTABLECE EN SU FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO LO SI- -- GUENTE, "SI EL PROPIETARIO DE UN ESTABLECIMIENTO LO EMPLEA-- SE PARA REALIZAR CUALESQUIERA DE LOS ACTOS DELICTIVOS SEÑALA DOS EN ESTE ARTÍCULO, Y SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN QUE DEBA APRICARSELE SEGÚN EL CASO, SE SUSPENDERÁN EN DEFINITIVA LAS ACTIVIDADES DEL MENCIONADO ESTABLECIMIENTO." (268) LO QUE -- SIGNIFICA QUE UNA FACTORÍA QUE SE DEDICA A ELABORAR Y DISTRI BUIR LOS PRODUCTOS EN COMENTO DE FORMA CLANDESTINA O UN NEGQ CIO QUE LOS VENDA, Y QUE DESCUBIERTOS, NO PUEDEN SEGUIR FUN CIONANDO, LO CUAL ESTÁ DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL -- ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL QUE DICE: "A NINGUNA PERSONA PO-- DRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIAL, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS." (269) PUES LA ACTIVIDAD HA SIDO CALIFICADA COMO ILÍCITA.

EL CÓDIGO PENAL, COMO HEMOS VISTO, SE REMITE AL CÓDIGO SANITARIO QUE ENUMERA LAS SUBSTANCIAS Y VEGETALES QUE DEBE-- MOS CONSIDERAR COMO ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS SIN EM-- BARGO, DICHO CÓDIGO SANITARIO, FUE ABROGADO POR LA LEY - - -

(267) CÓDIGO PENAL

(268) IDEM.

(269) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GENERAL DE SALUD QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 1984 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 1° DE JULIO DEL MISMO AÑO, PUES BIEN, DICHA LEY MENCIONA EN SU TÍTULO DECIMOSEGUNDO, CAPÍTULO V, A LOS ESTUPEFACIENTES DANDO UNA LISTA QUE SERÍA DIFÍCIL REPRODUCIR AQUI, - ADEMÁS DE EMPLEARSE TÉRMINOS MÉDICOS QUE SERÍAN PRÁCTICAMENTE INCOMPRESIBLES PARA NOSOTROS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SEÑALAREMOS QUE SE CONSIDERAN COMO ESTUPEFACIENTES ENTRE OTROS LA: CANNABIS SATIVA, ÍNDICA Y AMERICANA O MARIGUANA, SU RESINA, PREPARADOS Y SEMILLAS, - COCA, COCAÍNA, CONCENTRADO DE PAJA ADORMIDERA, HEROÍNA, MORFINA, ETC..., ASIMISMO, EN EL CAPÍTULO VI SE ESTABLECEN CUALES SON LAS SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS AL SEÑALARSE: "ARTICULO 244... SE CONSIDERAN SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS AQUELLAS QUE DETERMINE ESPECÍFICAMENTE EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL O LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA Y, EN GENERAL, LOS BARBITÚRICOS Y OTRAS SUBSTANCIAS NATURALES O SINTÉTICAS DEPRESORAS O ESTIMULANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL QUE POR SU ACCIÓN FARMACOLÓGICA PUEDEN INDUCIR A LA FARMACODEPENDENCIA." (270), ENTRE LAS CUALES SE SEÑALAN: HONGOS ALUCINOGENOS - DE CUALQUIER VARIEDAD BOTÁNICA, L.S.D., PEYOTE, ETC... (271).

TODAS ÉSTAS SUBSTANCIAS SE ENCUENTRAN BAJO UNA ESTRUCTA Y RIGUROSA VIGILANCIA, DADA LA IMPORTANCIA Y CONSECUENCIAS, QUE TENDRÍAN SOBRE UNA PERSONA QUE LAS USARA SIN RECETA MÉDICA.

EN CUANTO A QUE SE "...PERMITA... EL ALZA DE PRECIOS -- CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO...", ES IMPRESCINDIBLE SABER QUE SE ENTIENDE - POR ARTÍCULO DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO. DE ESTA FORMA, HALLAMOS EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA -

(270) LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL - EL 7 DE FEBRERO DE 1984.

(271) IDEM.

30 DE DICIEMBRE DE 1982, PÁGINA 18, BAJO EL RUBRO DE SECRETARÍA DE COMERCIO, EL DECRETO QUE EXPIDIÓ EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, TENDIENTE A LOGRAR UNA REORDENACIÓN -- ECONÓMICA, COMBATIENDO LA INFLACIÓN Y REORIENTANDO LA POLÍTICA DE PRECIOS PARA DARLE CONGRUENCIA CON LOS REQUERIMIENTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, "BUSCANDO, EN TODO CASO, PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LA POBLACIÓN, SOBRE TODO EL DE AQUELLOS DE ESCASOS RECURSOS", PARA LO CUAL, SE REVISAN EL NÚMERO DE PRODUCTOS SUJETOS A PRECIO OFICIAL, SIN PERDER EL CONTROL DE AQUELLOS PRODUCTOS BÁSICOS DE CONSUMO GENERALIZADO.(272), Y QUE EN SU ARTÍCULO 1° ESTABLECE: "QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA, LAS MERCANCÍAS QUE A CONTINUACIÓN SE LISTAN:

ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO.

ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL

AGUA PURIFICADA

ALIMENTOS PREPARADOS PARA NIÑOS

ARROZ

ATÚN ENLATADO

AVENA

AZÚCAR

CAFÉ

CARNE DE GANADO VACUNO

JAMÓN

CHOCOLATE EN POLVO

FRIJOL

FRUTAS Y LEGUMBRES ENVASADAS

GALLETAS

HARINA DE MAÍZ

HARINA DE TRIGO

HUEVO

LECHE PASTEURIZADA, EN POLVO, CONDENSADA, EVAPORADA,
Y MATERNIZADA

MAÍZ

MASA DE MAÍZ

PAN: BOLILLO Y TELERA

PAN DE CAJA

PASTAS ALIMENTICIAS PARA SOPA

PESCADO

REFRESCO EN ENVASE DE CUALQUIER NATURALEZA

SAL

SARDINA CONSERVADA EN ENVASE DE CUALQUIER NATURALEZA

TORTILLA DE MAÍZ

TRIGO (273)

EL ARTÍCULO 2° DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTABLECE QUE PA
RA LA FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE LAS
MERCANCÍAS ANTES SEÑALADAS Y DE LAS MEDICINAS DE TODAS CLA--
SES, SE APLICARÁN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS CRITERIOS
Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS
2°, 3°, 4°, 8°, 11, 13, 14 Y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBU--
CIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA. (274).

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, VEMOS QUE LOS PRECIOS DE LOS
PRODUCTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1° Y 2° QUE ANTECEDEN, NO
DEBEN SER ELEVADOS POR LOS COMERCIANTES DE UNA FORMA INMODERA
DA CON FINES DE UN LUCRO EXCESIVO, PUES DE LO CONTRARIO, NO -
SOLO SE LES NEGARÁ LA SUSPENSIÓN QUE SOLICITEN CONTRA EL ACTO
DE AUTORIDAD QUE PRETENDA DETENERLOS, SINO QUE ADEMÁS, PODRÁN
SER SUJETOS A QUE SE LES APLIQUE UNA SANCIÓN, POR ESTAR COME--
TIENDO UN DELITO, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLE-
CE EN SU TÍTULO DECIMOCUARTO LLAMADO 'DELITOS CONTRA LA ECONO
MÍA PÚBLICA', CAPÍTULO I 'DELITOS CONTRA EL CONSUMO Y LA --

(273) IDEM.

(274) IDEM.

RIQUEZA NACIONALES', ARTÍCULO 253 LO SIGUIENTE: "SON ACTOS-QUE AFECTAN GRAVEMENTE EL CONSUMO NACIONAL, Y SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN HASTA DE NUEVE AÑOS Y MULTA DE CIEN A CINCUENTA MIL PESOS, LOS SIGUIENTES; I.- EL ACAPARAMIENTO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O DE CONSUMO NECESARIO CON EL OBJETO DE OBTENER UNA ALZA EN LOS PRECIOS, SU OCULTACIÓN, ASI - COMO LA INJUSTIFICADA NEGATIVA PARA VENDERLOS;...III.- LA - LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE UN ARTÍCULO DE CONSUMO NECESARIO, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO EN ELEVADO E INJUSTO-PRECIO;...V.- LA VENTA DE UN ARTÍCULO DE PRIMERA NECESIDAD, CON INMODERADO LUCRO, POR LOS PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES,- MAYORISTAS O COMERCIANTES EN GENERAL, Y VI.- TODO ACTO O -- PROCEDIMIENTO QUE DE ALGUNA MANERA VIOLE LAS DISPOSICIONES-DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTES SEÑALADOS, EL JUEZ PODRÁ ORDENAR, ADEMÁS, LA SUSPEN--SIÓN HASTA POR UN AÑO O LA DISOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE LA - QUE EL DELINCUENTE SEA MIEMBRO O REPRESENTANTE..." (275)

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL EN SU SE--GUNDO PÁRRAFO SEÑALA: "...LA LEY CASTIGARÁ SEVERAMENTE, Y - LAS AUTORIDADES PERSEGUIRÁN CON EFICACIA, TODA CONCENTRA---CIÓN O ACAPARAMIENTO EN UNA O POCAS MANOS DE ARTÍCULOS DE - CONSUMO NECESARIO Y QUE TENGA POR OBJETO OBTENER EL ALZA DE LOS PRECIOS;...TODO ACUERDO O COMBINACIÓN, DE CUALQUIER MA-NERA QUE SE HAGA, DE PRODUCTORES, INDUSTRIALES, COMERCIAN--TES..., PARA EVITAR LA COMPETENCIA ENTRE SÍ Y OBLIGAR A LOS CONSUMIDORES A PAGAR PRECIOS EXAGERADOS..." (276)

LO ANTERIOR DEMUESTRA, QUE EL PARTICULAR QUE PRETENDA-

(275) CÓDIGO PENAL.

(276) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ELEVAR LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO NECESARIO O DE PRIMERA NECESIDAD, ESTARÁ COMETIENDO UN DELITO QUE SE ENCUENTRA TIPIFICADO, Y QUE POR LO MISMO, LAS AUTORIDADES PENALES DEBEN PERSEGUIR, AMÉN DE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN EN SU CASO.

NO OBSTANTE LAS BUENAS INTENCIONES DEL DECRETO ANTES MENCIONADO, EN LA REALIDAD Y LO VEMOS COTIDIANAMENTE, LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS, NO SÓLO DE PRIMERA NECESIDAD O DE CONSUMO NECESARIO SINO TODOS, AUMENTAN DE PRECIO AUN CON LA ANUENCIA DE LAS AUTORIDADES, OLVIDÁNDOSE DE LA CONGRUENCIA QUE DEBIERA EXISTIR ENTRE LOS PRECIOS DE DICHS PRODUCTOS, EL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA Y DE LA FIJACIÓN DE SALARIOS REMUNERADORES COMO LO MANDÁ LA CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, SE DEBE TENER PRESENTE, QUE EN LA ACTUALIDAD UNO DE LOS PROBLEMAS GRAVES QUE SE ESTAN AFRONTANDO ES EL DESEMPLEO.

DE LOS CASOS ANTES ESTUDIADOS (LENOCINIOS, PRODUCCIÓN Y COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES, EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO), SE DESPRENDE QUE EL ORDEN PÚBLICO SE EQUIPARA AL ORDEN JURÍDICO PENAL, PUDIENDO DECIRSE QUE LAS NORMAS PROHIBITIVAS SON DE ORDEN PÚBLICO INDUDABLEMENTE.

CORRESPONDE AHORA SU TURNO, AL ESTUDIO DE LA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 QUE DICE: "...SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA;..." ADVIRTIENDO, QUE ESTA PARTE DEL PÁRRAFO TRANSCRITO, TIENE DOS SUPUESTOS, NOS AVOCAREMOS A ESTUDIAR EL PRIMERO DE ELLOS, O SEA AQUEL EN EL CUAL DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, O EL PELI

GRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS. ASI, PARA UNA MAYOR COMPRENSIÓN DE ESTE FRAGMENTO, DIREMOS QUE LA PALABRA EPIDEMIA DERIVA DEL PREFIJO 'EPI' Y DEL GRIEGO-DEMOS PUEBLO, QUE SIGNIFICA ENFERMEDAD QUE ATACA EN UN MISMO PUNTO A VARIOS INDIVIDUOS A LA VEZ, COMO EL CÓLERA, LA FIEBRE, TIFOIDEA, ÉTC..., TENIENDO SU NACIMIENTO POR CAUSAS ACCIDENTALES, GENERADAS POR LAS MALAS CONDICIONES HIGIÉNICAS Y CREANDO ASI UN CENTRO DE INFECCIÓN; MIENTRAS -- QUE EL VOCABLO EXÓTICA ES UN ADJETIVO DEL LATÍN EXÓTICUS - QUE QUIERE DECIR EXTRANJERO, PEREGRINO, EXTRAÑO, ÉTC...(-- (277).

UNA VEZ HECHA LA ACLARACIÓN ANTERIOR, PODEMOS DECIR, - QUE UNA EPIDEMIA DE CARÁCTER GRAVE, ES AQUELLA ENFERMEDAD- PELIGROSA QUE ATACA A VARIOS INDIVIDUOS A LA VEZ; MIENTRAS- QUE ENFERMEDADES EXÓTICAS SON AQUELLAS QUE PROVIENEN DEL - EXTRANJERO. LO ANTEDICHO, OBLIGA NECESARIAMENTE, A EJECUTAR LAS MEDIDAS PARA COMBATIRLAS. PERO DICHAS MEDIDAS, NO DEBEN SER ARBITRARIAS, SOBRE TODO EN CASOS COMO EL QUE NOS EXPONE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA AL DECIR: "...ASÍ, SUPON- GAMOS QUE EN UN IMPORTANTE SECTOR DE LA POBLACIÓN CAPITALI NA, INTEGRADO POR PERSONAS DE MUY ESCASOS RECURSOS ECONÓMI COS, SURGE UN BROTE EPIDÉMICO, Y QUE, PARA CONJURARLO SE RE QUIERA EL URGENTE E INAPLAZABLE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS POR LAS EMPRESAS PRODUCTORAS RESPECTIVAS. SI ÉSTAS SE NEGA SEN A PROPORCIONAR LAS MEDICINAS ADECUADAS PARA HACER FREN TE A LA EPIDEMIA, ARGUYENDO CUALQUIER RAZÓN O PRETEXTO, Y- SI LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, POR LOS ME DIOS QUE ESTEN A SU ALCANCE, LAS OBLIGARAN COACTIVAMENTE A SUMINISTRARLAS, SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, SIN ORDEN ES- CRITA, SIN PREVIA EXPROPIACIÓN O SIN RESPETAR EN FAVOR DE-

(277) DICCIONARIO LAROUSSE.

DICHAS EMPRESAS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CONTRA LOS ACTOS COACTIVOS EN QUE TAL OBLIGACIÓN SE TRADUZCA, CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SERIA MANIFIESTA, OBTIAMENTE SE NEGARÍA LA -- SUSPENSIÓN, PUES DE CONCEDERSE, SE CAUSARÍA UN INGENTE DAÑO AL COLOCAR AL SECTOR AFECTADO DE LA POBLACIÓN EN PELI-- GRO DE PERECER,.." (278), PUES DEBE HABER, NECESARIAMENTE, UN MOMENTO, PARA LLEGAR A UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE - EL ESTADO Y EL PARTICULAR PROPIETARIO DE UNA EMPRESA DE -- ESA NATURALEZA, PUES CREEMOS QUE SOLO EN CASOS MUY ESPECIAL LES, LA URGENCIA SEA TAL, QUE DEBA LLEGARSE A LA ARBITRA-- RIEDAD, ADEMÁS, CABRÍA PREGUNTARSE SI EN EL EJEMPLO ESOS - ARTÍCULOS O PRODUCTOS FARMACÉUTICOS SE PUDIERAN CATALOGAR- COMO DE CONSUMO NECESARIO O DE PRIMERA NECESIDAD, PUES SI- ASÍ FUERA, EL PRODUCTOR NO DEBE INTENTAR UN AUMENTO EN EL- PRECIO DE DICHOS PRODUCTOS (APROVECHANDO LA SITUACIÓN), -- PRIMERO POR HUMANIDAD Y SEGUNDO PORQUE ESTARIA COMETIENDO- EL DELITO CONTRA EL CONSUMO NACIONAL A QUE NOS REFERIAMOS- ANTES Y POR ENDE PODRÍA SER CONSIGNADO Y SUJETO A PROCESO, INDEPENDIEMENTE DE OTRAS SANCIONES QUE SE LE IMPONDRÍAN COMO CANCELACIÓN DE SU LICENCIA Y DISOLUCIÓN, EN SU CASO,- DE LA SOCIEDAD QUE HUBIERE FORMADO. DE ESTE MODO, PENSAMOS QUE EL PARTICULAR, DUEÑO DE UNA EMPRESA ASÍ, TENDRÍA MUCHO QUE PERDER, POR LO QUE SERIA MÁ S CONVENIENTE (Y PARA ESTO- LOS COMERCIANTES SON MUY DÚCTILES), QUE SE LLEGARA A UN -- ACUERDO TANTO EN EL PRECIO COMO EN EL MODO QUE EL ESTADO - PUDIERA PAGARLE.

LOS DOS CASOS ANALIZADOS ANTERIORMENTE, SON DESDE --- NUESTRO PUNTO DE VISTA, EXCEPCIONALES, DONDE LA SALUD ESTA POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO INTERÉS, BASTANDO QUE LA AUTO RIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE DE EL AVISO, PARA QUE SE - AVOQUE A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

(278) I. BURGOA, Ob. CIT., P. 791 CFR.

AHORA, ESTUDIAREMOS, EL OTRO SUPUESTO QUE ES: 'SE IMPI DA...LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA' PARA - LO CUAL, NECESITAMOS SABER, EN PRIMER LUGAR, LO QUE ES EL - ALCOHOLISMO.

ASI ENCONTRAMOS, QUE EL ALCOHOLISMO ES UNA ENFERMEDAD- CAUSADA POR EL ABUSO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES PRODUCTORAS DE MALES GÁSTRICOS, NERVIOSOS, Y CONDUCTORA FRECUENTEMENTE A - LA LOCURA MISMA, TAMBIÉN, AGRAVA MUCHAS OTRAS ENFERMEDADES, AUMENTA LA CRIMINALIDAD Y DEBILITA LA RAZA POR SUS REPERCU- SIONES EN LA DESCENDENCIA (MENINGITIS, EPILEPSIA, INFANTI-- LISMO, IDIOTEZ), EN SEGUNDO LUGAR, ENTENDEMOS POR 'SUBSTAN CIA', CUALQUIER MATERIA DURA O BLANDA; POR 'ENVENENEN', ES- DECIR, QUE PRODUZCA ENVENENAMIENTO, ALGO QUE INTOXICA, CON- TAGIA, INFECTA; POR 'DEGENERAR', QUE ES UNA PALABRA DERIVA- DA DEL LATÍN DEGENERARE, ENTENDEMOS DESDECIR, DECAER, DISMI NUIR, NO CORRESPONDER UNA PERSONA O COSA A UN ORIGEN, ES DE CIR, CAMBIAR DE NATURALEZA; POR ÚLTIMO, RAZA, ES EL ORIGEN- O LINAJE DE UNA PERSONA, (279). DE ESTE MODO, UNA SUBSTAN- CIA QUE ENVENENA AL INDIVIDUO O DEGENERA SU RAZA, SERA AQUE LLA MATERIA DURA O BLANDA QUE INTOXICA, CONTAGIA O INFECTA, CAMBIANDO LA NATURALEZA U ORIGEN DE UN INDIVIDUO HACIENDOLO PASAR DE UN ESTADO A OTRO INFERIOR.

EN CUANTO A LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO; TENEMOS- QUE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE SUSTITUYÓ AL CÓDIGO SANITA- RIO COMO YA COMENTÁBAMOS, CONTIENE EN SU TITULO DÉCIMO PRI- MERO, CAPÍTULO I, UN "PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL- ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS", QUE ENGLOBA UNA SERIE DE AC- CIONES EN CONTRA DEL ALCOHOLISMO, CREANDO INCLUSIVE UN CON-

(279) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE.

SEJO NACIONAL ANTIALCOHÓLICO, AL DECIR, EN SUS ARTÍCULOS - 185, 186 Y 187 LO SIGUIENTE: "ARTÍCULO 185.- LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS SE COORDINARÁN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE COMPRENDERÁ, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES: I.- LA PREVENCIÓN, EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO, Y EN SU CASO, LA REHABILITACIÓN DE LOS ALCOHÓLICOS; II.- LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DEL ALCOHOL EN LA SALUD Y EN LAS RELACIONES SOCIALES, DIRIGIDAS ESPECIALMENTE A NIÑOS, ADOLESCENTES, OBREROS Y CAMPESINOS, A TRAVÉS DE MÉTODOS INDIVIDUALES, SOCIALES O DE COMUNICACIÓN MASIVA, Y -- III.- EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CÍVICAS, DEPORTIVAS Y CULTURALES QUE COADYUVEN EN LA LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO, ESPECIALMENTE EN ZONAS RURALES Y EN LOS GRUPOS DE POBLACIÓN CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO." "ARTÍCULO 186.- PARA OBTENER LA INFORMACIÓN QUE ORIENTE LAS ACCIONES CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE REALIZARÁN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS: I.- CAUSAS DEL ALCOHOLISMO Y ACCIONES PARA CONTROLARLAS; II.- EFECTOS DE LA PUBLICIDAD EN LA INCIDENCIA DEL ALCOHOLISMO Y EN LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; III.- HÁBITOS DE CONSUMO DE ALCOHOL EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE POBLACIÓN, Y IV.- EFECTOS DEL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ÁMBITOS FAMILIAR, SOCIAL, DEPORTIVO, DE LOS ESPECTÁCULOS, LABORAL Y EDUCATIVO." "ARTÍCULO 187.- EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA COORDINARÁ LAS ACCIONES QUE SE DESARROLLEN CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA COORDINACIÓN EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL Y LOCAL, SE LLEVARÁ A CABO A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE CELEBRE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. PARA ESTE EFECTO, SE CREA EL CONSEJO NACIONAL ANTI

ALCOHÓLICO, QUE TENDRÁ POR OBJETO PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA CAUSADOS POR EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 185 DE ESTA LEY..." (280). ASIMISMO, SU ARTÍCULO 220 ESTABLECE: "EN NINGÚN CASO Y DE NINGUNA FORMA SE PODRÁN EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD".(281). ADEMÁS, EL ARTÍCULO 217 DISPONE: "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERARÁN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AQUELLAS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETÍLICO EN UNA PORCIÓN MAYOR DEL 2% EN VOLUMEN." (282)

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBEMOS RECONOCER, QUE EN LA REALIDAD, NO EXISTE UNA VERDADERA Y EFICIENTE CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO, PUES A DIARIO, Y ESTO LO PODEMOS OBSERVAR NO SOLO EN LOS PERIÓDICOS Y REVISTAS, SINO EN LA TELEVISIÓN, QUE ES EL MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVA POR EXCELENCIA, SE TRANSMITE CONSTANTEMENTE PUBLICIDAD EN FAVOR DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ADEMÁS, ES DE NOTARSE, LA FORMA EN QUE SE ANUNCIA EL CONSUMO DE DICHS PRODUCTOS, EL CUAL, --- SIEMPRE VA ASOCIADO (PARA ATRAER AL MAYOR NÚMERO DE POSIBLES CONSUMIDORES) DEL BUEN VESTIR, DE LA COMPAÑÍA DE MODELOS PROFESIONALES, DE AUTOS DEPORTIVOS LUJOSOS, DE LUGARES PARADISIÁCOS, DE LA FAMA, DEL ÉXITO Y EN GENERAL DE LAS COMODIDADES Y PRERROGATIVAS QUE DA LA ABUNDANCIA ECONÓMICA. - AHORA BIEN, DICHS COMERCIALES, SALEN AL "AIRE" SOLO CON LA AUTORIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL GOBIERNO, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN

(280) LEY GENERAL DE SALUD,

(281) IDEM.

(282) IDEM.

CIÓN PÚBLICA FEDERAL ESTABLECE: "ARTÍCULO 27.- A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:...XX VIGILAR QUE LAS PUBLICACIONES IMPRESAS Y LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO LAS PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS SE MANTENGAN DENTRO DE LOS LÍMITES - DEL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA PAZ Y MORAL PÚBLICAS Y A LA DIGNIDAD PERSONAL, Y NO ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCEROS NI PROVOQUEN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO O PERTURBEN EL ORDEN PÚBLICO; Y DIRIGIR Y ADMINISTRAR LAS ESTACIONES RADIO DIFUSORAS Y TELEVISORAS PERTENECIENTES AL EJECUTIVO FEDERAL, CON EXCLUSIÓN DE LAS QUE DEPENDAN DE OTRAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS;..." (283). DICHA VIGILANCIA, SE EJERCE A TRAVÉS DEL INSTITUTO MEXICANO DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA (R.T.C.) LA CUAL, DEBE CUIDAR QUE LOS COMERCIALES SE APEGUEN A LO ORDENADO EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y A SU REGLAMENTO, EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 45 RESPECTIVAMENTE QUE DICEN: "ARTÍCULO 68.- LAS DIFUSORAS COMERCIALES AL REALIZAR LA PUBLICIDAD, CUYA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA SEA 20 GRADOS, DEBERÁN ABSTENERSE DE TODA EXAGERACIÓN Y COMBINARLA O ALTERNARLA CON PROPAGANDA DE EDUCACIÓN HIGIÉNICA Y DE MEJORAMIENTO DE LA NUTRICIÓN POPULAR. EN LA DIFUSIÓN DE ESTA CLASE DE PUBLICIDAD NO PODRÁN EMPLEARSE MENORES DE EDAD, TAMPOCO PODRÁN INGERIRSE REAL O APARENTEMENTE FRENTE AL PÚBLICO LOS PRODUCTOS QUE SE ANUNCIEN." (284). "ARTÍCULO 45.- LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEBERÁ: I.- ABSTENERSE DE TODA EXAGERACIÓN; II.- COMBINARSE DENTRO DEL TEXTO O ALTERNARSE CON PROPAGANDA DE EDUCACIÓN HIGIÉNICA O MEJORAMIENTO DE LA NUTRICIÓN POPULAR; III.- HACERSE A PARTIR DE LAS 22 HORAS DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23." (285). EL ARTÍCULO 23 DETER-

(283) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

(284) LEY FEDERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA PUBLICADA EN 1960.

(285) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA.

MINA LOS HORARIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DIFERENTES-PROGRAMAS.

ASI TAMBIÉN, EN LA LEY GENERAL DE SALUD ANTES MENCIONADA, SE ESTABLECE ALGO QUE PUDIERAMOS LLAMAR "EL CONTROL DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS", QUE DEBE EJERCER EL GOBIERNO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, - AL ORDENAR EN SU ARTÍCULO 3° LO SIGUIENTE: "EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, ES MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:...XIX.- EL PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO;...XXV.- EL CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY;..." (286).

DE LO ANTERIOR, SE DEDUCE, QUE ES EL MISMO GOBIERNO, - YA SEA A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN O DEL INSTITUTO MEXICANO DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, EL QUE PERMITE QUE SALGAN AL "AIRE" LOS COMERCIALES CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES SEÑALADAS, LLEGÁNDOSE INCLUSO AL EXTREMO DE -- PERMITIR QUE SE HABLE DE UNA DETERMINADA ETAPA DE LA VIDA, AL DECIRSE "LOS VALORES JUVENILES BACARDI" LO CUAL DESDE - NUESTRO PUNTO DE VISTA ES DAÑINO PARA LA JUVENTUD, PUES -- LA CUALIDAD DE UN JOVEN PARA CANTAR (COMO ES EL CASO), VALE EN SI MISMA Y NO POR EL HECHO DE ESTAR ASOCIADA CON UN PRODUCTO, COMO SE PRETENDE PERSUADIR A LOS JÓVENES, AMEN - DE UTILIZARSE TAMBIÉN LA LLAMADA "PUBLICIDAD SUBLIMINAL" - QUE VA DIRIGIDA AL INCONSCIENTE MISMO DE LAS PERSONAS, PROHIBIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y OMITIDA POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

EN CONCLUSIÓN, CREEMOS QUE NO SE PUEDE HABLAR DE UNA- REAL CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO, PUES NO EXISTE UN EN- FRENAMIENTO DIRECTO CONTRA EL MISMO, SINO QUE SE TOLERA E INCLUSO SE FOMENTA.

RESPECTO A LA CAMPAÑA CONTRA LA VENTA DE 'SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA', ENTENDIENDO COMO TALES LOS PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES ANTES ESTUDIADOS, SI EXISTE, PUES EN LA TELEVISIÓN Y A TRAVÉS DE OTROS MEDIOS SE INTENTA PREVENIR LA ADICCIÓN A DICHAS SUBSTANCIAS, AUNQUE NO CON EL ESmero QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA SE REQUIERE.

EN CUANTO AL 'INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES MILITARES', PODEMOS DECIR, QUE ES UN CASO AGREGADO POR EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1982 EN VIRTUD DE QUE EN LA PRÁCTICA, LOS MILITARES INTENTABAN DESACATAR LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES SOLICITANDO EL AMPARO Y LA SUSPENSIÓN DE ELLAS.

POR ÚLTIMO, DEBEMOS AGREGAR, QUE LOS CASOS ESTUDIADOS EN ESTE INCISO, SON ENTENDIDOS DESDE UN PUNTO DE VISTA --- ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO, PUES ADEMÁS DE QUE EN LA REALIDAD SE PUEDEN PRESENTAR MUCHOS OTROS ANÁLOGOS, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II QUE ANALIZAMOS INDICA: "SE -- CONSIDERARÁN, ENTRE OTROS CASOS, QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS...", Y AL UTILIZAR LA PALABRA 'OTROS', INDUDABLE-- MENTE LO QUE QUIERE DECIR ES QUE PUEDE ENCUADRARSE EL SU-- PUESTO EN DIVERSAS OCASIONES, NO SEÑALADAS EXPRESAMENTE.

E) JURISPRUDENCIA.- CASOS EN LOS QUE SE CONSIDERA QUE LA CONCESION DE LA SUSPENSION-AFECTA EL INTERES SOCIAL Y CONTRAVIENE -- DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.

HEMOS CONSIDERADO PRUDENTE, APUNTAR ALGUNOS DE LOS DE LOS CASOS CONCRETOS QUE SE HAN DADO EN LAS DIVERSAS MATE-- RIAS NEGANDO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR CONSIDERAR QUE - SE AFECTA EL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVIENEN DISPOSICIO-- NES DE ORDEN PÚBLICO.

ASÍ, COMENZAREMOS POR TRANSCRIBIR ALGUNOS CRITERIOS - QUE HEMOS ENCONTRADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA;

AGRARIO, EJIDO, SUSPENSION EN CASO DE.- Es - IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES AGRARIAS, Y POR ENDE, DE SUS CONSECUENCIAS, TODA VEZ QUE SON DE INTERÉS PÚBLICO, YA QUE DE CONCEDERSE EL BENEFICIO, SUFRIRÍA PERJUICIO LA SOCIEDAD, LO QUE HACE QUE, EN TALES CASOS NO OCURRA EL REQUISITO EXIGIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. (287)

AGRARIO, EJIDOS, DOTACION DE. IMPROCEDENCIA- DE LA SUSPENSION.- SI EN LOS CASOS EN QUE EL AFECTADO POR UNA RESOLUCIÓN DOTATORIA DE EJIDOS NO ACREDITA TENER CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, SE CONCEDIESE SISTEMÁTICAMENTE LA SUSPENSIÓN, ELLO TENDRÍA COMO RESULTADO PRÁCTICO PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, LO CUAL EVIDENTEMENTE CONTRARÍA EL INTERÉS PÚBLICO. Y SI BIEN ES CIERTO QUE TAMBIÉN HAY INTERÉS SOCIAL EN PROTEGER A LA PEQUEÑA-PROPIEDAD INAFECTABLE, NO DEJA DE SER CIERTO ASIMISMO QUE UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NO ES EL LUGAR ADECUADO PARA HACER EL ANÁLISIS-

- (287) TOMO LXIV, PÁG. 3494.- ESPEJO, JOSÉ.
TOMO LXIV, PÁG. 3923.- CANTO LARA, AUGUSTO.
TOMO LXV, PÁG. 131.- VÁZQUEZ PRIMERO, DANIEL Y COAGS.
TOMO LXV, PÁG. 4800.- OROZCO DE CISNEROS, ÉSTHER Y COAGS.
TOMO LXXIV, PÁG. 3361.- MORA, JULIO DE LA Y COAGS.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. PÁG. 105.

DE LA CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN SUSTITUIR-
A UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, EN TÉR-
MINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO, --
PORQUE ADEMÁS DE PREJUZGARSE INDEBIDAMENTE -
EN EL INCIDENTE SOBRE TAL CUESTIÓN, EL RESUL-
DO NETO SERÍA, COMO ANTES SE DIJO ENTORPECER
LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. Y NO HABIENDO -
CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EL INTERÉS PÚ-
BLICO NO PUEDE ESTAR EN INCURRIR EN EL RIES-
GO APUNTADO, SINO EN QUE SE CUMPLAN LAS RESO-
LUCIONES DOTATORIAS ELABORADAS POR LAS AUTO-
RIDADES AGRARIAS. (288)

ESTOS DOS CRITERIOS ANTERIORES, NOS OBLIGAN A PENSAR,
EN QUE TODAS LAS RESOLUCIONES AGRARIAS SE EMITEN ATENDIEN-
DO SIEMPRE AL INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE, LOS EFECTOS DE-
LAS MISMAS NO DEBEN SER SUSPENDIDOS YA QUE DE LO CONTRA--
RIO SE LESIONARÍA DICHO INTERÉS PÚBLICO, EL CUAL, SE EM---
PLEA COMO SINÓNIMO DEL VOCABLO "INTERÉS SOCIAL" A QUE SE -
REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPA-
RO, O SI SE QUIERE ES UNA COMBINACIÓN ENTRE EL CONCEPTO DE
"INTERÉS SOCIAL" Y EL DE "ORDEN PÚBLICO" (INGENIO JURISPRU-
DENCIAL).

TIERRASOCIOSAS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CON-
TRA LA APLICACION DE LA LEY DE.- LA SUSPEN--
SIÓN DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA
LEY DE TIERRAS OCIOSAS, PUESTO QUE ÉSTA TIEN-
DE A QUE NO TRANSCURRAN LOS PERÍODOS DE PRE-
PARACIÓN O SIEMBRA, EN SU CASO, SIN QUE SE -
CULTIVEN LAS TIERRAS PARA LA MEJOR PRODUC- -

(288) INCIDENTE EN REVISIÓN RA-2113U69.- ROSA MARÍA AZUARA
NERI DE GÓMEZ.- 10 DE MAYO DE 1971.- UNANIMIDAD DE -
VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

INFORME 1971. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINIS-
TRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, P. 40

CIÓN AGRÍCOLA, EN LA CUAL TIENE INTERÉS LA COLECTIVIDAD. (289)

ESTA JURISPRUDENCIA EMPLEA EL TÉRMINO "INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD", EN SUSTITUCIÓN DE LA PALABRA "INTERÉS SOCIAL" EMPLEADA EN LA LEY DE AMPARO, Y DE LA MISMA, SE DESPRENDE QUE LA SOCIEDAD ENTENDIDA COMO COLECTIVIDAD, ESTÁ INTERESADA EN QUE SE CUMPLA CON LOS PROGRAMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, POR LO QUE, CONTRA CUALQUIER NORMA QUE SE APLIQUE BUSCANDO ESE FIN, NO ES POSIBLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SIENDO UNA DE DICHAS NORMAS LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS.

SEGURO SOCIAL, SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CUOTAS PARA EL. - LAS CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL TIENE CARÁCTER FISCAL, Y LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDE CONTRA SU COBRO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, QUE PRECEPTÚA QUE CUANDO EL AMPARO SE PIDE CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES, PODRÁ CONCEDERSE DISCRECIONALMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AHORA BIEN, APLICANDO EL PRUDENTE ARBITRIO Y LA DISCRECIÓN DE QUE HABLA LA LEY, DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN, PORQUE EN ELLA SE PRODUCIRÍAN GRAVES PERJUICIOS AL INSTITUTO DEL SEGURO SO

(289) QUINTA EPOCA:

TOMO XLVI, PÁG. 4431. - GUTIÉRREZ, MARÍA DEL REFUGIO.

TOMO XLVI, PÁG. 6831. - DÍAZ, FRANCISCO.

TOMO XLVI, PÁG. 6831. - GONZÁLEZ, ROBERTO.

TOMO XLVI, PÁG. 6831. - GUTIÉRREZ HERMOSILLO, ELÍAS.

TOMO XLVI, PÁG. 6831. - CRUZ, MÁXIMO.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. - P. 307.

CIAL, COLOCÁNDOLO EN EL PELIGRO DE NO PODER PROPORCIONAR SUS SERVICIOS, QUE SON DE INDUDABLE INTERÉS PÚBLICO. (290)

DE LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR SE INFIERE, QUE SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE AUTORIDAD ENCAMINADOS A QUE EL ESTADO SE ALLEGUE CAPITAL QUE TENGA POR OBJETO RESPALDAR EL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE DICHOS ACTOS, YA QUE LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE SE CONTINÚE PRESTANDO DICHO SERVICIO,

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. PESCA. ACTIVIDAD - PESQUERA POR EL ARTE DE PESCA CONOCIDO COMO EL PALANGRE (LONG-LINERS) EL PERMISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ES NECESARIO PARA SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 124, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE AMPARO.- SI LA PROPIA AGRAVIADA ADMITIÓ CARECER DE PERMISO, RESULTA INDEBIDO EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA REALIZADO EN PRIMERA INSTANCIA, PUES NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 124 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS NO PUEDE CAUSAR NINGÚN PERJUICIO A LA DEMANDANTE DE GARANTÍAS, Y POR EL CONTRARIO, DE PERMITIRSE

(290) QUINTA EPOCA:

TOMO CII, PÁG. 476.- LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ.

TOMO CII, PÁG. 2686.- CAMARENA DE GÓMEZ, ELVIRA.

TOMO CII, PÁG. 2686.- CASTILLO, EDUARDO.

TOMO CII, PÁG. 2686.- COOPERATIVA LIMITADA "INTERTIPO".

TOMO CII, PÁG. 496.- KAKIURA KINSHOSITA, LUIS.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. P. 290.

LOS TRABAJOS PESQUEROS MATERIA DE CONFLICTO, SE HARÍA POSIBLE A TRAVÉS DE LA SUSPENSIÓN,- LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD QUE REQUIERE DE PERMISO PARA SU DESARROLLO, PORQUE SIN LUGAR A DUDAS NO LO TIENE, LO QUE ES NOTORIAMENTE CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, Y CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO MÁXIMETRATÁNDOSE DE CASOS COMO EL PRESENTE, QUE RADICAN EN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES DE GRAN IMPORTANCIA, DADO EL SISTEMA DE CAPTURA PESQUERA DE QUE SE TRATA, POR LO CUAL LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE ESTAS ACTIVIDADES SE REALICEN POR QUIENES TIENEN PERMISO O CONCESIÓN Y BAJO LA VIGILANCIA ESTRICTA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. (291)

DE LA TESIS ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA FALTA DE PERMISO, CONCESIÓN, LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE REQUIERA DE LOS MISMOS, PROVOCA EN CASO DE QUE SE IMPIDA CON UN ACTO DE AUTORIDAD SU CONTINUACIÓN, LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN, PUES SE CONSIDERÁN ESTOS REQUISITOS COMO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, MÁXIME, SI SE TRATA DE ACTIVIDADES COMO LA TRANSCRITA, PUES LA EXPLOTACIÓN DE NUESTROS RECURSOS NATURALES ES DE SUMA IMPORTANCIA Y POR LO MISMO, DEBEMOS IMPEDIR QUE SEAN APROVECHADOS SIN PERMISO.

CAMARAS NACIONALES DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION. NEGATIVA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO QUE APRUEBA SU CONSTITUCION.- DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITI-

(291) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RA-1199/83.- INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.- COPEMAPRO, S.A. DE C.V.- 27 DE MARZO DE 1984.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.- SECRETARIO: ROBERTO TERRAZAS SALGADO.

(SIN PUBLICAR)

VA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE APROBARON LOS ESTATUTOS Y SE AUTORIZÓ LA -- CONSTITUCIÓN DE UNA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN, -- PORQUE TAL ACUERDO PRODUCE DIVERSOS -- EFECTOS QUE SON PRECISAMENTE LOS QUE EL INTERESADO QUIERE QUE SE SUSPENDAN; PERO ESTO NO ES POSIBLE, PORQUE AL HACERLO, SE AFECTARIA EL INTERÉS GENERAL, -- QUE EN EL CASO RADICA EN QUE LA CÁMARA SE CONSTITUYA COMO UN ORGANO DE LA MENCIONADA ACTIVIDAD, Y AL MISMO TIEMPO COMO UN ORGANO ASESOR DE LA SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL, EN TODAS LAS CUESTIONES TÉCNICAS QUE SE REFIEREN AL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, DE MANERA QUE -- SI SE CONCEDIERA LA SUSPENSIÓN, SE QUEBRANTARIA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN -- II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO YA QUE NO SERIA CONVENIENTE QUE, A TRAVÉS DE ESA MEDIDA, SE PERMITIERA AL INTERESADO OPONERSE A ESOS PROPÓSITOS, -- QUE INFORMAN EL ACTO RECLAMADO. (292)

(292) QUINTA EPOCA:

TOMO LXXIII, PÁG. 6008.- CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE TEHUANTEPEC.

TOMO LXXIII, PÁG. 8327.- CÁMARA DE COMERCIO DE URUÁPAN.

TOMO LXXIII, PÁG. 8327.- CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE VERACRUZ.

TOMO LXXIV, PÁG. 667.- GRANADA, JOSÉ MARÍA DE LA.

TOMO LXXV, PÁG. 3021.- FERNÁNDEZ M. ANTONIO.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. P. 54

MEDICINAS, SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO QUE CREA LA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL.- DEBEN NEGARSE LA SUSPENSION EN EL AMPARO PEDIDO CONTRA EL ACUERDO Y -- SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, QUE DECLARÓ DE INTERÉS NACIONAL LA CREACION DE -- UNA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL, -- CON EL OBJETO DE DESARROLLAR LA INDUS-- TRIA QUIMICO-FARMACEUTICA, YA QUE HAY -- INTERÉS GENERAL EN QUE SE PRODUZCAN MEDICAMENTOS AL ALCANCE DE LAS CLASES POPULARES. (293)

DE ESTAS JURISPRUDENCIAS SE INFIERE QUE LOS EFECTOS DE TODOS LOS ACUERDOS QUE SE DICTEN POR LOS ORGANOS RECTORES -- DE LA ECONOMIA NACIONAL Y QUE TIENDAN AL DESARROLLO DE CUALQUIER INDUSTRIA, NO PUEDEN SER SUSPENDIDOS YA QUE LOS MISMOS SON CONSIDERADOS DE " INTERÉS NACIONAL. "

INGENIERIA SANITARIA. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION, TRATANDOSE DE APARATOS -- DESODORANTES.- SI SE RECLAMA LA APLICACION DEL ARTICULO 95 DEL REGLAMENTO DE INGENIERIA SANITARIA POR CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACION DE INSTALAR APARATOS -- DESODORANTES EN LOS EDIFICIOS PUBLICOS, POR SER ÉSTA UNA MEDIDA SANITARIA EN LA

(293) QUINTA EPOCA:

TOMO CV, PÁG. 492.-LABORATORIOS FOURNIER DE MÉXICO,S.A.

TOMO CV, PÁG. 3153.-"LABORATORIOS FUSTERY",S.A.

TOMO CV, PÁG. 3153.-WALTZ Y CIA, S.A.

TOMO CV, PÁG. 3153.-LABORATORIOS "LAIF", S.A.

TOMO CV, PÁG. 3153.-ESTABLECIMIENTOS MAX ABBAT, S.A.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. P. 195.

QUE ESTA INTERESADA LA SOCIEDAD, NO ES DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DE - TAL ACTO. (294)

MEDICINA, SUSPENSIÓN CONTRA LA PROHIBICIÓN DE EJERCERLA.- CONTRA LA - ORDEN DE LA AUTORIDAD SANITARIA --- PROHIBIENDO EJERCER LA MEDICINA AL- QUE SE OSTENTA COMO MÉDICO SIN TE-- NER TÍTULO, O AL QUE HACE USO DE -- UNO QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LE- GALES, DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN. (295)

MEDICINA, SUSPENSIÓN CONTRA LAS LE- YES EN MATERIA DE.- LA SOCIEDAD Y - EL ESTADO ESTÁN INTERESADAS EN QUE- SÓLO EJERCEN LA MEDICINA LOS INDIVI

(294) QUINTA EPOCA:

TOMO LXXIV, PÁG.1426.-ROJAS ROBLES, CONSUELO.

TOMO LXXIV, PÁG.7261.-CHÁVEZ, LUISA.

TOMO LXXIV, PÁG.7261.-BOURLON, MARGARITA.

TOMO LXXIV, PÁG.7261.-LÍNEAS URBANAS, S.A.

TOMO LXXIV, PÁG.7261.-RÍO DE LA LOZA DE ZUÑIGA, MARÍA.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDI- CIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. P.186

(295) QUINTA EPOCA:

TOMO XLVII, PÁG. 786.-MILLER, ROBERTO, J.R.

TOMO XLIX, PÁG. 499.-RICART SABATÉ, LUIS.

TOMO L, PÁG. 376.-TARRAGÓ Y MARTÍNEZ, ERNESTO.

TOMO L, PÁG.2314.-ORTÍZ FLORES, FRANCISCO.

TOMO L, PÁG.2314.-PÉREZ, JOAQUÍN B.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDI- CIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. P.197

DUOS TITULARES QUE HAYAN LLENADO TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIJAN LAS LEYES DE LA MATERIA, Y COMO LAS LEYES DE ESA ÍNDOLE SON DE INTERÉS PÚBLICO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE PUEDA ESTORBAR EL ACATAMIENTO DE LAS MISMAS. (296)

FARMACEUTICOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL REGLAMENTO QUE EXIGE TITULOS A LOS.- LOS ARTÍCULOS- 47, 57, 86, Y 4º, TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE DROGUERIAS, FARMACIAS, LABORATORIOS Y ESTABLECIENTOS SIMILARES ORDENAN, EN LO SUSTANCIAL, QUE AL FRENTE DE LAS DROGUERIAS, FARMACIAS, BOTICAS, ETC., SE ENCUETREN PROFESIONISTAS CON TÍTULO REGISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA, O PERSONAS AUTORIZADAS POR ESTE MISMO DEPARTAMENTO, Y QUE SERÁ CLAUSURADO EL ESTABLECIMIENTO QUE FUNCIONE DURANTE MAS DE CINCO DIAS SIN TENER COMO RESPONSABLES A LAS PERSONAS QUE SE HAN MENCIONADO. AHORA BIEN, COMO LAS DISPOSICIONES ESTA

(296) QUINTA EPOCA:

TOMO XX, PÁG. 808.-GONZÁLEZ, RODOLFO Z.

TOMO XXII, PÁG. 884.-ANAYA, VICENTE B.

TOMO XXVIII, PÁG.1215.-VÁZQUEZ GÓMEZ, IGNACIO.

TOMO XXVIII, PÁG.2320.-CHÁRRAGA, SALVADOR.

SUÁREZ GABRIEL, DEL 5 DE ABRIL DE 1930 (ARCHIVADA)

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA, P. 196

BLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS AL PRINCIPIO, SE EXPIDIERON CON EL PROPÓSITO DE FAVORECER A LA SALUBRIDAD GENERAL, DERE - NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE AQUEL REGLAMENTO. (297)

DROGUERIAS, FARMACIAS, ETC., IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EXPEDICIÓN, REFRENDO, ETC., DEL REGLAMENTO DE.- DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EXPEDICIÓN, REFRENDO, PUBLICACIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO PARA DROGUERIAS, FARMACIAS, LABORATORIOS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, PORQUE DE ACUERDO CON EL -- CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE, - EL INTERÉS GENERAL SE VERÍA AFECTADO SI SE CONCEDIERA LA MEDIDA. (298)

RESPECTO A LAS CINCO JURISPRUDENCIAS ANTERIORES, SOLO DIREMOS QUE SE ENCUADRAN DENTRO DEL SUPUESTO A QUE ALUDE EL

(297) QUINTA EPOCA:

TOMO LXXIV, PÁG. 1166.-RODEA, ESPERANZA.

TOMO LXXIV, PÁG. 7195.-HORCASITAS MORALES, JUAN.

TOMO LXXIV, PÁG. 7195.-AYALA, PEDRO.

TOMO LXXIV, PÁG. 7195.-LÓPEZ DE GARCÍA, ARCADIA.

TOMO LXXIV, PÁG. 7195.-RODRÍGUEZ, ALFONSO S.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. P.138

(298) QUINTA EPOCA:

TOMO LXXV, PÁG. 29.-R. DE BORJA, ESTHER.

TOMO LXXV, PÁG. 8944.-ALCÁNTARA, CARLOTA.

TOMO LXXV, PÁG. 8944.-LÓPEZ RIVAS, MARÍA.

TOMO LXXV, PÁG. 8944.-SUÁREZ CENTENO, LUIS.

TOMO LXXV, PÁG. 8944.-GÓMEZ SALDIVAR, JOSÉ P.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. P.88

PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, QUE TRATA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO SE TRATE DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS, AUNQUE EN LA ÚLTIMA Y POR OTRA " INTERPRETACIÓN EXTRAÑA " SE INTRODUCE EL ELEMENTO: 'INTERÉS GENERAL', PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN.

NOTARIOS, SUSPENSIONES CONTRA LA ORDEN DE QUE CESEN EN SUS FUNCIONES.- Es IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE, FUNDÁNDOSE EN LA LEY, ORDENA QUE CESEN LOS NOTARIOS EN SUS FUNCIONES, PORQUE EN DICHA SUSPENSIÓN PODRÁN SEGUIRSE DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN A LAS PERSONAS QUE ACUDIERON EN SOLICITUD DE LOS SERVICIOS DEL NOTARIO, Y SI LA SENTENCIA DE AMPARO ES ADVERSA AL DEMANDANTE, RESULTARÍAN NULOS Y SIN NINGÚN VALOR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EL MISMO HUBIERA AUTORIZADO, CAUSÁNDOSE CON ELLO UN NOTORIO PERJUICIO A LA SOCIEDAD. (299)

DE LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EL PERJUICIO A LA SOCIEDAD PUEDE SER EQUIPARADO AL PERJUICIO QUE SUFRAN ALGUNOS PARTICULARES, Y POR ENDE CUANDO EN ALGUNOS CASOS SE CAUSE UN PERJUICIO A LOS PARTICULARES QUE PU-

(299) QUINTA EPOCA:

TOMO XVIII, PÁG. 927.-GONZÁLEZ, CESÁREO L.

TOMO XXI, PÁG. 202.-LORETO, ANDRÉS.

TOMO XXI, PÁG.1710.-ROSA, J. DE JESÚS.

TOMO XXI, PÁG.1710.-MANZANILLO, ANASTACIO.

TOMO XXIV, PÁG. 655.-ROBLES, LUIS G.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, P. 217

DIERA AFECTAR UN DERECHO DE ORDEN PÚBLICO, PRECONSTITUIDO, SE ESTARÁ CAUSANDO UN PERJUICIO A LA SOCIEDAD Y DE AHÍ QUE DEBA SUSPENDERSE EL ACTO.

EXPROPIACION, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE.- CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS A LA EXPROPIACIÓN, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DICTADAS EN BENEFICIO SOCIAL, NO CABE LA SUSPENSIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, QUE SALVAGUARDA EL INTERÉS GENERAL Y LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, POR ENCIMA DEL PERJUICIO QUE PUDIERAN RESENTIR LOS PARTICULARES, CON LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE LA NATURALEZA INDICADA.
(300)

EL CRITERIO ANTERIOR ES RIGIDO, TODA VEZ QUE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS A LA EXPROPIACIÓN NO CABE LA SUSPENSIÓN SIN IMPORTAR EL PERJUICIO QUE PUDIERAN SUFRIR LOS PARTICULARES. SIN EMBARGO DEBE DECIRSE QUE, ESTA TESIS YA HA SIDO SUPERADA Y AHORA, EN AMPARO EN MATERIA EXPROPIATORIA, ES POSIBLE OTORGAR LA MEDIDA, EN LOS CASOS QUE NO SON DE URGENTE E INAPLAZABLE EJECUCIÓN, SEGÚN LOS DISPONE LA PROPIA LEY DE EXPROPIACIÓN.

(300) QUINTA EPOCA:

TOMO LXXVI, PÁG.4079.-GÓMEZ, JOSÉ R. Y COAGS.

TOMO LXXVI, PÁG.7052.-COMPAÑIA CENTRAL DE "INVERSIONES", S.A.

TOMO LXXVI, PÁG.7052.-GÓMEZ F., JOSÉ Y COAGS.

TOMO LXXVI, PÁG.7052.-ALVAREZ DEL CASTILLO, RICARDO Y COAGS.

TOMO LXXVI, PÁG.7052.-LIMANTOUR DE ITURBE, MA.TERESA Y COAGS.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA, P. 121

EN MATERIA LABORAL, ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES CRITERIOS INTERESANTES:

SALARIO MINIMO CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN- DE UNA JUNTA QUE FIJA EL SALARIO MÍNIMO PARA DETERMINADA LA REGIÓN, DEBE NERGARSE LA SUSPENSION, PORQUE SE RETARDARÍA LA EJECUCIÓN - DE UNA MEDIDA BENEFICA PARA LA COLECTIVIDAD, PUES LA SOCIEDAD Y EL ESTADO ESTÁN INTERESADOS EN QUE SE MEJOREN LAS CONDICIONES DE SUS MIEMBROS, Y COMO LOS TRABAJADORES TIENEN DESTINADO SU SALARIO A LLENAR LAS IMPERIOSAS NECESIDADES DE LA VIDA, ÉSTOS ADQUIEREN EL CARÁCTER DE ALIMENTOS. (301)

SALARIO MINIMO PROFESIONAL. CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEBERAN SER SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA EN EL ORDEN MATERIAL, SOCIAL, Y CULTURAL Y PARA PROVEER-

(301) QUINTA EPOCA:

TOMO XLIII, PÁG.1041.-R.1171/39.-Cía.MINERA DE PETRÓLEO EL AGUILA, 5 VOTOS.

TOMO XLIII, PÁG.5654.-JARA, MAXIMINO Y COAGS.

TOMO XLIII, PÁG.5654.-BERNARDO ZORRILLA SUC.

TOMO XLIV, PÁG.5654.-Cía.INDUSTRIAL DE PARRAS,S.A.

TOMO XLIV, PÁG.1467.-BALZA, HNO., SUC.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA PARTE, CUARTA SALA, P. 142

A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE LOS HIJOS, POR OTRA PARTE, LOS SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES DEBEN FIJARSE CONSIDERANDO ADEMÁS LAS -- CONDICIONES DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES; TALES DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO POR ASÍ ESTABLECERLO EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY LABORAL. CONSEQUENTEMENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO - 124, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, PORQUE SE -- OCASIONARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL AL -- OTORGARSE, EN RAZÓN DE QUE SE RETARDARÍA LA -- EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA BENEFICA PARA LA CO-- LLECTIVIDAD, LO QUE SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, PUES LA SOCIEDAD Y EL ESTADO ESTÁN IN-- TERESADOS EN QUE SE MEJOREN LAS CONDICIONES -- DE SUS MIEMBROS. (302)

DE LOS CRITERIOS ANTERIORES SE DEDUCE QUE TRATÁNDOSE DE LA FIJACIÓN DE LOS SALARIOS (YA SEA MÍNIMO O MÍNIMO PROFESIONAL) NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN, PUES SU IMPOSICIÓN ES DE INTERÉS SOCIAL TODA VEZ QUE LOS MISMOS, SON INDISPENSABLES PARA LA SUBSISTENCIA.

(302) RT-91/74. Cía. HOTELERA EL AGUILA, S.A., 31 DE JULIO DE 1974. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

INFORME 1974, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PÁG. 178.

SUSPENSION IMPROCEDENTE.- EL ÚNICO MEDIO DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CUANDO SE TRATA DE REINSTALACIÓN DE AQUELLOS, ES EL DE QUE VUELVAN A OCUPAR EL PUESTO DE QUE FUERON DESPEDIDOS, POR LO QUE NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE ASÍ LO ORDENE. (303)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TRASLADO DE LOS.- DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN QUE SOLICITE UN EMPLEADO PÚBLICO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TITULAR DE LA OFICINA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS, POR LA CUAL SE LE ORDENA QUE PARA EL DESEMPEÑO DE LOS MISMOS SE TRASLADE DE UN LUGAR A OTRO; Y NO PUEDE ALEGARSE EN CONTRARIO, QUE LOS TITULARES DE LAS OFICINAS QUE REALIZAN SERVICIOS PÚBLICOS, EN CUYO DESEMPEÑO EFICIENTE SE ENCUENTRAN INTERESADOS LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, ESTÉN OBLIGADOS A JUSTIFICAR LAS RAZONES O CAUSAS QUE MOTIVEN EL TRASLADO DE SUS EMPLEADOS, TANTO MÁS CUANTO QUE ESTA CUESTIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUS-

(303) QUEJA 107/958. CENTRAL DE LINEAS. DIVISIÓN CENTRO, S.A. DE C.V., 28 DE JULIO DE 1958. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: MARIO G. REVOLLEDO F.
SEMANARIO JUDICIAL, SEXTA EPOCA, CUARTA SALA. VOLUMEN - XIII, P. 208

PENSIÓN. (304)

DEL CRITERIO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, ESTAN INTERESADOS EN QUE LAS OFICINAS EN QUE SE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS SEAN EFICIENTES, POR LO QUE CONTRA CUALQUIER ACUERDO QUE VAYA ENCAMINADO A ESE FIN, AUNQUE CAUSE PERJUICIO A ALGÚN EMPLEADO, NO SERA SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE (SIN IMPORTAR LO INCONSTITUCIONAL O ARBITRARIO QUE SEA).

EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE INTERÉS:

SUSPENSION IMPROCEDENTE. SENTENCIA NO LA DECRETA, CUANDO ES NOTORIA LA RUINA DEL INMUEBLE.- CUANDO EN AUTOS EXISTAN ELEMENTOS DE PRUEBA -- QUE ANALIZADOS A PRIMA FACIE DEMUESTREN LA RUINA DEL INMUEBLE Y LA INMINENCIA DE DERRUMBE -- QUE PONGA EN UN PELIGRO LA INTEGRIDAD FISICA Y LA VIDA DE LAS PERSONAS QUE LO HABITEN Y FRECUENTEN, EL INTERÉS SOCIAL SE VERÍA AFECTADO - SI SE PERMITIERA LA PERMANENCIA DE UN EDIFICIO QUE POR SU PRECARIO ESTADO CONSTITUYERA UN RIESGO PARA LA SOCIEDAD, Y ATENTA ESTA SITUACIÓN, LA SUSPENSIÓN DEBE NEGARSE, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124

(304) QUINTA EPOCA:

TOMO L, PÁG. 241 R.3936/36.-NÁJERA ROJAS, MARIANO.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

TOMO LXVI, PÁG. 2977. R. 3311/40.-GONZÁLEZ BARRAGAN, MANUEL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TOMO LXVII PÁG. 2628. R. 8276/40.-GARCÍA, NICOLAS L.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TOMO LXIX, PÁG. 2242. R. 8441/40.-ESCOBAR, BONFILIO.-UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA PARTE. CUARTA SALA. P. 186

DE LA LEY DE AMPARO. (305)

ESTA TESIS SE RESUME DICHIENDO QUE: "CON LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS NO SE JUEGA ", POR LO QUE, CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD TENDIENTE A PRESERVAR LA MISMA ES IMPROCEDENTE LA MEDIDA SUSPENSIONAL.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE.- Es IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE ALIMENTOS PORQUE, DE CONCEDERSE, SE IMPEDIRÍA AL ACREEDOR ALIMENTARIO RECIBIR LA PROTECCION NECESARIA PARA SU SUBSISTENCIA, EN CONTRAVENCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE ORDEN PÚBLICO QUE LA HAN ESTABLECIDO Y SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL; DE DONDE RESULTA QUE SE SURTE EL REQUISITO NEGATIVO EXIGIDO POR LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PARA NEGARLA. (306)

(305) QUEJA 95/68.- RAMÓN MACÍAS CASTORENA. SUEN. 9 DE OCTUBRE DE 1968.- 5 VOTOS.- PONENTE: ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA. SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXXXVI. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. P. 139

(306) SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:
VOL. XXXVIII, PÁG. 20. QUEJA 16/60.- ROMÁN SANSÓN.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. XLIV, PÁG. 26. QUEJA 241/60.- MARIO GARCÍA TREVEÑO. 5 VOTOS.
VOL. L, PÁG. 43. QUEJA 84/61.- FIDENCIO ROCHA IBARRA.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. L, PÁG. 44. QUEJA 118/61.- RODOLFO FAES RAVEL.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. LXXXI, PÁG. 10. QUEJA 64/63.- IGNACIO MENDOZA MEDRANO. 5 VOTOS.
APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917 A 1975. PRIMERA PARTE. TESIS. # 135, P. 294 PLENO DE LA CORTE.

ESTA TESIS SOSTIENE QUE SIEMPRE QUE SE TRATE DEL PAGO DE ALIMENTOS, SERA IMPROCEDENTE LA SUSPENSION, PUES LOS MISMOS SON CONSIDERADOS CON TODA RAZON, DE ORDEN PÚBLICO YA -- QUE ES EL MEDIO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES HIJOS.

SUSPENSION IMPROCEDENTE DEL PROCEDIMIENTO.- EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PREVÉ VARIOS SUPUESTOS EN QUE CAUSA PERJUICIO A LA SOCIEDAD Y SE VIOLAN DISPOSICIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN LOS CUALES NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSION; PERO ESTA ENUMERACIÓN LEGAL CASUÍSTICA ES ENUNCIATIVA -- MÁS NO LIMITATIVA, Y PRUEBA DE ELLO ES QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO CRITERIOS EN VARIOS CASOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, EN LOS QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SUSPENSión PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARIA EL INTERÉS SOCIAL O SE VIOLARIA NORMAS DE ORDEN PÚBLICO. ASÍ LAS COSAS, LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 268, VISIBLE EN LA PÁGINA 799 DE LA CUARTA PARTE, TERCERA SALA, DEL ÚLTIMO APÉNDICE, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE: "EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE ES INCONDUCTENTE CONCEDER LA SUSPENSión QUE TIENDA A DETENERLO"; POR TANTO SI DE CONCEDERSE LA SUSPENSión DEFINITIVA SOLICITADA SE INTERRUMPIRÍA EL PROCESO GENERADOR DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTA IMPROCEDENTE-

CONCEDER TAL MEDIDA SUSPENSIONAL (307)

NO OBSTANTE EL CRITERIO ANTERIOR, RECORDEMOS QUE EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE: " EN LOS CASOS EN QUE LA SUSPENSIÓN SEA PROCEDENTE, SE CONCEDERÁ EN FORMA TAL QUE NO IMPIDA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL ASUNTO QUE SE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, HASTA DICTARSE RESOLUCIÓN FIRME EN ÉL; A NO SER QUE LA CONTINUACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO," (308), PERO PODEMOS IR AL AMPARO Y SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PARA QUE PUDIENDOSE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO (ORDINARIO) NO SE LLEGUE A UN ACTO QUE CAMBIE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO, YA QUE SI ESTO SUCEDE EL JUICIO DE AMPARO SE VUELVE IMPROCEDENTE (ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X DE LA LEY DE AMPARO) Y - POR LO TANTO TENDRÍA QUE SOBRESEERSE (ARTÍCULO 74 FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO).

POR ÚLTIMO EN MATERIA PENAL TENEMOS:

BAJO EL TÍTULO DE SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE, RECOPIACIÓN 1917-1954, NÚMERO 138, PÁG.309, EL SIGUIENTE CRITERIO:

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES OBJETO DEL DELITO, -
LA SUSPENSIÓN ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES OBJETO DEL DELITO - - -
PORQUE SI DESAPARECIERAN SE DIFICULTARÍA LA --
COMPROBACIÓN DEL MISMO, QUE ES LA BASE DE TODO

(307) TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 356/74.- MARIO ALBERTO FAJARDO GUTIERRES.- 15 DE AGOSTO DE 1974.- PONENTE: JUAN MANUEL BRITO VELÁZQUEZ.

SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 68, SEXTA PARTE. P. 78 (CARPETA SUSPENSIÓN # 34 O 36 P. 156)

(308) LEY DE AMPARO.

PROCESO PENAL, Y LA SOCIEDAD Y EL ESTADO ESTÁN INTERESADOS EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS- Y EN EL CASTIGO DE LOS QUE DE ELLOS RESULTEN - RESPONSABLES. (309)

ASÍ TAMBIÉN, LA JURISPRUDENCIA 322 DELITOS, AVERIGUACION DE LOS QUE APARECE EN LA PÁGINA 623 DICE: " CONTRA -- LOS PROCEDIMIENTOS ENCAMINADOS A ELLA, NO DEBE CONCEDERSE - LA SUSPENSIÓN PORQUE SE PERJUDICARÍAN LOS INTERESES DE LA - SOCIEDAD Y DEL ESTADO", (310)

FUERA DE LOS CASOS EN QUE SE IMPEDIRÍA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EN ESTA MATERIA, - LA SUSPENSIÓN SI PROCEDE, PARA IMPEDIR QUE SE PRIVE DE LA LI BERTAD A LOS GOBERNADOS, CUANDO SE TRATA DE UNA ORDEN DE AU TORIDAD PENAL ADMINISTRATIVA, O BIEN SE OBTENGA LA LIBERTAD CAUCIONAL, O SE IMPIDA EL TRASLADO DE UN RECLUSORIO PREVENTI VO A UN PENAL DE SENTENCIADOS, CUANDO EL ACTO SE DICTE DEN-- TRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL.

F) EL INTERES SOCIAL Y EL ORDEN PUBLICO COMO OBS TACULOS PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE FINITIVA EN MATERIA DE AMPARO.

EL RUBRO QUE NOS OCUPA, ES LA CONCLUSIÓN CENTRAL HACIA LA CUAL VA DIRIGIDO NUESTRO ESTUDIO, YA QUE, LOS CONCEPTOS - DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL CONSTITUYEN DESDE NUESTRO- PUNTO DE VISTA, UN OBSTÁCULO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPEN--

(309) ALFONSO TRUEBA, OB. CIT., PP. 151, 160-161 CFR.

(310) IBIDEM, P. 162. CFR.

SIÓN DEFINITIVA, PUES AMBOS TÉRMINOS AL SER ABSTRACTOS, AMBIGUOS E IMPRECISOS, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, HACEN POSIBLE LA FORMULACIÓN DE GENERALIZACIONES QUE CUBREN UNA AMPLIA GAMA DE CASOS CONCRETOS QUE PUEDEN SER CALIFICADOS DE INTERÉS SOCIAL O DE ORDEN PÚBLICO, ADEMÁS, LOS JUECES DE AMPARO TIENE LA FACULTAD DE CONSIDERAR ARBITRARIAMENTE CUANDO SE CAUSAN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, COMO SE PUEDE OBSERVAN EN LAS SIGUIENTES TESIS:

INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACION.- LA SUPREMA CORTE -- SOSTIENE, COMO SE PUEDE CONSULTAR EN LA TESIS 131 DEL APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 1965 SEXTA PARTE, PÁG. 238, QUE SI BIEN LA ESTIMACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN PRINCIPIO-- CORRESPONDE AL LEGISLADOR AL DICTAR UNA LEY, NO ES AJENO A LA FUNCIÓN DE LOS JUZGADORES-- APRECIAR SU EXISTENCIA EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SE LES SOMETEN PARA SU FALLO. EL -- EXAMEN DE LA EJEMPLIFICACIÓN QUE CONTIENE -- EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PARA IN-- DICAR CUANDO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS-- SOCIAL O SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE -- ORDEN PÚBLICO REVELA QUE SE PUEDE RAZONABLE-- MENTE COLEGIR, EN TÉRMINOS GENERALES, QUE-- SE PRODUCEN ESAS SITUACIONES CUANDO SE PRI-- VA A LA COLECTIVIDAD, CON LA SUSPENSIÓN DE-- UN BENEFICIO QUE LE OTORGAN LAS LEYES, O SE LES INFIERE UN DAÑO CON ELLA, QUE DE OTRA -- MANERA NO RESENTIRIA. (311)

(311) SEGUNDA SALA. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN XLVII. TERCERA PARTE. PÁG.58

ORDEN PÚBLICO.-SI BIEN ES CIERTO QUE LA ESTIMACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN PRINCIPIO CORRESPONDE AL LEGISLADOR AL DICTAR UNA LEY, NO ES AJENA A LA FUNCIÓN DE LOS JUZGADORES APPRECIAR SU EXISTENCIA EN LOS CASOS CONCRETOS -- QUE SE LES SOMETAN PARA SU RESOLUCIÓN. RESULTA PUES INDUDABLE QUE LOS JUECES EN CASOS DE TERMINADOS, PUEDEN CALIFICAR Y ESTIMAR LA -- EXISTENCIA DEL ORDEN PÚBLICO CON RELACIÓN A UNA LEY Y NO PODRÍAN DECLARAR ÉSTOS QUE, NO SIENDO YA APLICABLE UNA LEY EN LOS CONCEPTOS QUE LA INFORMARON EN CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO CONSERVA AÚN ESE CARÁCTER Y QUE SUBSISTEN SUS FINALIDADES. (312)

ORDEN PÚBLICO. DISCRECIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EXAMINAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONFORME AL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- DE LA MISMA FORMA QUE LOS JUECES DE AMPARO PUEDEN LEGALMENTE ANALIZAR EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS TRAMITADOS ANTE ELLOS, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE ESTIMEN ACTUALIZADAS, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LAS PARTES LAS HAGAN VALER, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y ADEMÁS -- BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD TIENEN FACULTADES PARA VALORAR LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEBE -- ESTIMARSE QUE, EN LO QUE TOCA A LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN, TAMBIÉN ES LE-

(312) JURISPRUDENCIA 131, PÁG. 238 EN EL APEÑDICE DE FALLOS DE 1917-1954

GAL QUE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDAN ACTUAR DISCRECIONALMENTE Y EN FORMA OFICIOSA, ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE ADVIERTA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE DE CONCEDERLA PODRÍA AFECTARSE EL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO A FÍN DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SALVAGUARDANDO LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD QUE, EN TODO CASO DEBEN PREVALECER SOBRE LOS INTERESES DE UN PARTICULAR. (313).

LO ANTERIOR, DEMUESTRA LA LIBERTAD, CONQUE PUEDEN LOS JUECES MANEJAR DICHO CONCEPTOS, CREANDO UNA INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA ABSOLUTA, Y POR LO MISMO UN OBSTÁCULO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, NO PODEMOS OCULTAR, EL HECHO DE QUE A LOS JUZGADORES DE AMPARO SE LES PERMITE CONSIDERAR COMO DE " INTERÉS SOCIAL " O DE " ORDEN PÚBLICO ", CUALQUIER OTRO CASO ANÁLOGO A LOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO YA QUE ASÍ LO DISPONEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL DECIR:

INTERES SOCIAL, PERJUCIO AL. ENUMERACION EJEMPLIFICATIVA Y NO LIMITATIVA DEL ARTICULO 124- DE LA LEY DE AMPARO.- SI BIEN ES VERDAD QUE -

(313) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
TRIBUNALES COLEGIADOS, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN SEMESTRAL 151-156. SEXTA PARTE. PÁG. 127

EL ARTICULO 124, DE LA LEY DE AMPARO, EN LA FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, SEÑALA LOS CASOS EN QUE EL JUZGADOR DEBE ESTIMAR INDEFECTIVAMENTE QUE CON LA SUSPENSIÓN SE SIGUE - PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, TAL ENUMERACIÓN ES EJEMPLIFICATIVA Y NO LIMITATIVA, YA QUE AL CONTENER LA EXPRESIÓN " ENTRE OTROS CASOS " SIGNIFICA QUE EL JUZGADOR PUEDE ESTIMAR QUE CON LA SUSPENSIÓN SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, EN CASOS DIVERSOS A LOS ENUMERADOS POR LA LEY. (314)

DE LO EXPRESADO HASTA EL MOMENTO SE INFIERE, QUE LOS - REQUISITOS MULTICITADOS SON UN VERDADERO OBSTÁCULO, PUES LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL O DEL ORDEN PÚBLICO EN UNA SITUACIÓN CONCRETA QUEDA POR COMPLETO AL ARBITRIO DEL JUZGADOR DE AMPARO, QUIEN ESTABLECERA EN CADA CASO CONCRETO, SEGÚN SUS CONVICCIONES PERSONALES SI EXISTE UN INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTE EL ACTO O SI AL SUSPENDERSE EL MISMO SE - CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUDIENDO ASÍ, NEGAR EL BENEFICIO SUSPENSIONAL EN TODOS LOS CASOS QUE NUESTRA MENTE PUEDE IMAGINAR, CUESTIÓN ESTA QUE TOMA MAYOR FUERZA SI PENSAMOS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN ACTUAR EN ARAS-

(314) TRIBUNALES COLEGIADOS. SÉPTIMA ÉPOCA. VOLUMEN SEMESTRAL 109-114 SEXTA PARTE. PÁG. 112.

DEL INTERÉS SOCIAL Y DEL ORDEN PÚBLICO, Y QUE SUS ACTOS - ESTÁN LA MAYORÍA DE LAS VECES FUNDADOS EN LAS LEYES QUE - SE AUTODENOMINAN DE ORDEN PÚBLICO, LAS CUALES EN ALGUNOS- CASOS HACEN INSERVIBLE LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN COMO SE PUEDE VER COMO EJEMPLO, EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLECE: "ARTÍCULO 62...LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, SON DE INTERÉS SOCIAL Y DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA- DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (315)

LO ANTERIOR, ES INCORRECTO, PUES DEBEMOS RECONOCER- QUE TODAS LAS LEYES SON DE ORDEN PÚBLICO EN ALGUNA MEDIDA, ADEMÁS, SI LA CUESTIÓN RADICA EN NEGAR SUSPENSIONES, BASTARÍA CON QUE SE INTRODUCIERA EN CADA UNA DE LAS LEYES QUE FUNDAN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIORMENTE --- TRANSCRITO, NULIFICANDO ASÍ LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA- SUSPENSIÓN.

(315) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 22 DE DICIEMBRE-
DE 1975.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, ES BIEN SABIDO - QUE NI SI QUIERA HEMOS SALVADO EL REQUISITO ELEMENTAL, O SEA, LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL, COMO NOS LO DEMUESTRA LA TESIS SIGUIENTE:

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. DE LOS TRES REQUISITOS QUE EL ARTÍCULO-124 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE PARA- QUE PROCEDA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DESCUELLA EL QUE SE CONSIGNA EN SEGUNDO TÉRMINO Y -- QUE CONSISTE EN QUE CON ELLA NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. AHORA BIEN NO SE HA ESTABLECIDO UN CRITERIO QUE DEFINA, CONCLUYENTEMENTE, LO- QUE SE DEBE ENTENDER POR INTERES SOCIAL Y POR DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, - CUESTIÓN RESPECTO DE LA CUAL LA TESIS - NÚMERO 131 QUE APARECE EN LA PÁGINA 238 DEL APÉNDICE 1917-1965- JURISPRUDENCIA- COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS-, SOSTIENE QUE SI BIEN LA ESTIMACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN PRINCIPIO CORRESPONDE AL LEGISLADOR AL DICTAR UNA LEY, NO ES AJENO A LA FUNCIÓN DE LOS JUZGADORES APRECIAR - SU EXISTENCIA EN LOS CASOS CONCRETOS -- QUE SE LES SOMETAN PARA SU FALLO, SIN -

EMBARGO, EL EXAMEN DE LA EJEMPLIFICACIÓN QUE CONTIENE EL PRECEPTO ALUDIDO PARA INDICAR CUANDO, ENTRE OTROS CASOS SE SIGUESE PERJUICIO O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, ASÍ COMO DE LOS QUE A SU VEZ SEÑALA ESTA SUPREMA CORTE EN SU JURISPRUDENCIA REVELA QUE SE PUEDE RAZONABLEMENTE COLEGIR EN TÉRMINOS GENERALES QUE SE PRODUCEN ESAS SITUACIONES, CUANDO CON LA SUSPENSIÓN SE PRIVA A LA COLECTIVIDAD DE UN BENEFICIO QUE LE OTORGAN LAS LEYES, O SE INFIERE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESINTIRÍA. (316)

DE ESTA FORMA, EL JUZGADOR DE AMPARO TENDRÁ UN VERDADERO PROBLEMA YA QUE NEGARÁ SUSENSIONES ALEGANDO UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O UNA CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LO QUE ES RADICALMENTE ARBITRARIO, ADEMÁS, LA DECISIÓN PUEDE QUEDAR SUJETA EN ALGUNOS CASOS A CUESTIONES DE OPORTUNIDAD, FUNDAMENTALMENTE POLÍTICAS QUE DESVIRTÚAN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, Y EL JUICIO DE AMPARO MISMO.

DE LO DICHO HASTA EL MOMENTO, SE PUEDE CONCLUIR, QUE LOS QUEJOSOS SE ENCUENTRAN EN UN TOTAL ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA, FRENTE A LA DECISIÓN QUE PUEDA EMITIR EL JUZGADOR EN BASE A SU CONCIENCIA Y HONESTIDAD, -- FALTANDO COMO ES OBVIO LA PRECISIÓN Y EL CARÁCTER SISTEMÁTICO EN SU APLICACIÓN, HACIENDO QUE SUS FORMULACIONES SEAN IMPRECISAS.

(316) DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 473/1971. NOVIEMBRE 30 DE 1972. UNANIMIDAD: PONENTE MTRO. JORGE SARCHO ALVAREZ. 2A. SALA INFORME 1973. PÁG. 44.

LO ANTERIOR, HA MOTIVADO LA PREOCUPACIÓN DE LOS ESTU--
DIOSOS DEL DERECHO, LOS CUALES EN SU TAREA DIARIA EN LOS TRI--
BUNALES, VIENDO TAN INGENTE PROBLEMA, LE HAN QUERIDO DAR LA--
VUELTA AL ASUNTO, CUYOS FRUTOS SE PUEDEN OBSERVAR EN LAS TE--
SIS SIGUIENTES:

SUSPENSION.- PRUEBA DEL PERJUICIO AL IN--
TERES SOCIAL.- SI BIEN EL ARTÍCULO 124,
FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ESTA--
BLECE QUE LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ --
CUANDO ENTRE OTROS REQUISITOS SE SATIS--
FAGA EL DE QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL--
INTERÉS SOCIAL DEBE ESTIMARSE QUE SI --
ESE PERJUICIO NO ES EVIDENTE Y MANIFIES--
TO LAS AUTORIDADES DEBEN APORTAR AL ÁNI--
MO DEL JUZGADOR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA
Y DATOS NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE -
EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN SI LE--
SIONARÍA AL INTERÉS PÚBLICO, PUES DE LO
CONTRARIO INDEBIDAMENTE SE ARROJARÍA --
SOBRE LA PARTE QUEJOSA LA CARGA DE LA -
PRUEBA DE UN DERECHO NEGATIVO. (317)

ORDEN PUBLICO PARA LA SUSPENSION.- EL -
CRITERIO QUE INFORMA EL CONCEPTO DEL OR--
DEN PÚBLICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN
DEFINITIVA DEBE FUNDARSE EN LOS BIENES--
DE LA COLECTIVIDAD TUTELADOS POR LAS --
LEYES, Y NO EN QUE LAS MISMAS SON DE OR

(317) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA--
DEL PRIMER CIRCUITO.
TRIBUNALES COLEGIADOS. SEPTIMA EPOCA. VOL. 32 SEXTA--
PARTE. PAG. 85

DEN PÚBLICO, YA QUE TODAS ELLAS LO SON EN ALGUNA MEDIDA. (318)

SUSPENSIÓN. EXPROPIACIÓN. INTERÉS PÚBLICO.-
EN CUANTO A QUE LA SUSPENSIÓN NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE UN DECRETO EXPROPIATORIO, DEBE DECIRSE QUE SI BIEN LA EXPROPIACIÓN SE DEBE REALIZAR SIEMPRE CON MIRAS AL INTERÉS PÚBLICO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN LO QUE IMPORTA DETERMINAR ES SI EL INTERÉS PÚBLICO EXIGE QUE EL DECRETO SE EJECUTE SIN ESPERAR A QUE SE FALLE EL JUICIO DE AMPARO EN EL FONDO, O SI ESA EJECUCIÓN PUEDE CAUSAR UN DAÑO AL INTERÉS DEL AFECTADO QUE RESULTE DE TAL NATURALEZA QUE LA URGENCIA DE LA EXPROPIACIÓN NO PUEDA JUSTIFICAR, CON MIRAS A UN INTERÉS PÚBLICO ABSTRACTO O DE NO INAPLICABLE REALIZACIÓN, O SIMPLEMENTE DE NINGUNA URGENCIA INMEDIATA, EL DAÑO IRREPARABLE O INJUSTIFICADO A UN GOBERNADO (ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO), SIENDO DE NOTARSE QUE LA CARGA DE PROBAR LA URGENCIA CON LOS ELEMENTOS ADECUADOS Y PARA LOS EFECTOS DE QUE SE NIEGUE LA SUSPENSIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. (319)

- (318) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA -- DEL PRIMER CIRCUITO.
TRIBUNALES COLEGIADOS. SEPTIMA EPOCA. VOL. 38 SEXTA -- PARTE. PAG. 63
- (319) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA -- DEL PRIMER CIRCUITO.
TRIBUNALES COLEGIADOS SEPTIMA EPOCA. VOL. SEMESTRAL -- 91-96 SEXTA PARTE. PAG. 245

ES CONVENIENTE SUBRAYAR UNA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA, QUE HA --
VENIDO A REVOLUCIONAR LA CONSIDERACIÓN DEL PERJUICIO AL INTE
RÉS SOCIAL O LA CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y QUE TEXTUAL
MENTE DICE:

SUSPENSION, INTERES PUBLICO. AL RESOLVERSE SOBRE
LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBE SOPE--
SARSE, CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AM--
PARO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS (PATRIMONIALES O NO)
QUE LA PARTE QUEJOSA PUEDA RESENTIR CON LA EJECU
CIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS O CON LOS EFECTOS -
PROVOCADOS O DERIVADOS DE ELLOS, CONTRA LOS DA--
ÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUEDEN OCASIONAR AL INTE
RÉS PÚBLICO O AL BIENESTAR GENERAL CON LA DILA--
CIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS. ES DECIR, NO--
SE TRATA DE EXAMINAR SI ES CONVENIENTE O NECESA--
RIO AL INTERÉS GENERAL QUE SE REALICEN LOS ACTOS
RECLAMADOS, SINO QUE SE DEBE DETERMINAR SI HAY O
NO URGENCIA EN QUE SE REALICEN, Y COMPARAR LOS -
DAÑOS QUE LA SUSPENSIÓN PUEDE OCASIONAR AL INTE--
RÉS PÚBLICO, CON LOS DAÑOS QUE LA EJECUCIÓN O --
CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN OCA
SIONAR A LA PARTE QUEJOSA. Y AL ANALIZAR ESTOS -
ELEMENTOS, DE NINGUNA MANERA SE DEBE PERDER DE -
VISTA QUE AL QUEJOSO SE LE OBLIGA A GARANTIZAR -
LOS DAÑOS QUE PUEDA CAUSAR, YA QUE PARA ELLO SE--
LE EXIGE UNA FIANZA, MIENTRAS LAS AUTORIDADES NO
SUELEN INDEMNIZAR LOS DAÑOS " PATRIMONIALES O NO"
QUE CAUSAN A LOS PARTICULARES CON LA EJECUCIÓN -
DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EN EFECTO, SE HA VENIDO
ESTIMANDO (SIN QUE AQUÍ DEBA ANALIZARSE SI CON--
ELLO SE SATISFACE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AM

PARO) QUE EN CASO DE CONCESIÓN DEL AMPARO-
LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ORDEN ANTE-
RIOR NO INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DE SUS ACTOS QUE FUERON ENCONTRADOS INCONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, ILÍCITOS. (320)

RESPECTO A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA ANTERIOR, EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA EXPRESA: "...EN MI OPINIÓN MERECE UNA MENCIÓN ESPECIAL Y UN ELOGIO LO MÁS AMPLIO POSIBLE, UNA MUY BRILLANTE TESIS FORMULADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA - ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y DE LA QUE, SEGÚN CONSTA EN EL INFORME DE LOS TRABAJOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1976, ES AUTOR, COMO PONENTE, EL MUY DISTINGUIDO MAGISTRADO SEÑOR LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO, - - QUIEN TAMBIÉN EN MI OPINIÓN, CON ESTA TESIS Y OTRAS VARIAS -- QUE HA ESTABLECIDO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, SE COLOCA-POR DERECHO PROPIO-EN LA LÍNEA DE LOS GRANDES CONSTRUCTORES DE NUESTRO -- JUICIO DE AMPARO, DE LO QUE, CON VERDADERA SATISFACCIÓN, DEJO AQUÍ MI MODESTA CONSTANCIA, COMO UN SERVICIO A LA MÁS ELEMENTAL JUSTICIA Y UN TRIBUTO A QUIENES, DESDE LA TRIBUNA, DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, LUCHAN-CON INTELIGENCIA Y EXQUISITA SENSIBILIDAD JURIDICA-POR EL PERFECCIONAMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO Y SU FUNCIÓN PROPIA DE DEFENSA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y, CON ELLO, DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE." (321)

(320) RA-747/75 MÚSICA A SU SERVICIO S.A. 3 DE FEBRERO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS.

RA-791/75 AMADOR LUNA Y TRINIDAD CORTÉS DE LUNA, 5 DE MARZO DE 1976.- UNANIMIDAD DE VOTOS.

RA-587/75, MA. DE LOURDES FUENTES DE NAVA. 6 ABRIL, 1976 UNANIMIDAD DE VOTOS.

RA-157/76 AGUILAS DE OCCIDENTE S.A. DE C.V. 4 MARZO, 1976- UNANIMIDAD DE VOTOS.

RA-410/76 HELVEX S.A. 25 AGOSTO 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS.

INF. RENDIDO SCJN, POR SU PRES. AL TERMINAR 1976. TERCERA PARTE. PP. 60, 61

(321) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 900.

NO OBSTANTE LOS ESFUERZOS QUE SE HAN HECHO EN ESTE - VASTO TEMA PARA TRATAR DE EVITAR LAS ARBITRARIEDADES, - - CREEMOS QUE DADO EL PROBLEMA Y RIESGO QUE SIGNIFICA TENER DOS CONCEPTOS TAN AMBIGUOS Y ARBITRARIOS EN TAN IMPORTANTE INSTITUCIÓN COMO ES LA SUSPENSIÓN, Y DENTRO DE UNA LEY (COMO ES LA LEY DE AMPARO) QUE LO QUE SE PROPONE ES EVITAR LA ARBITRARIEDAD Y PROPICIAR UN ABSOLUTO RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, CONTENIENDO A LAS AUTORIDADES DENTRO DEL LÍMITE DE COMPETENCIA QUE LES MARCA LA PROPIA CONSTITUCIÓN, FORTALECIENDO CON ELLO EL RÉGIMEN DE DERECHO, DEBEMOS EXTRAER DICHS CONCEPTOS COMO EL CÁNCER MALIGNO QUE REPRESENTA Y SUTURAR LA HERIDA (HABLANDO METAFÓRICAMENTE), DEJANDO EN SU LUGAR UN CATÁLOGO DE CASOS ESPECÍFICOS EN LOS CUALES NO PROCEDE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, TERMINANDO ASÍ, CON LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA QUE ESTAMOS COLOCADOS, PUES DEBEMOS RECONOCER QUE LOS CONCEPTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, SIRVEN MUCHAS VECES PARA SATISFACER DECISIONES POLÍTICAS Y NO PARA LA APLICACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA, EN LOS CASOS QUE SURGEN DÍA CON DÍA ANTE LOS TRIBUNALES.

ADEMÁS, DICHO CATÁLOGO PODRÁ SER AMPLIADO SEGÚN SEAN NECESARIO, COMO SE HIZO CON EL ÚLTIMO CASO AGREGADO AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO AL ESTABLECER QUE: " CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES MILITARES NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN."

POR ÚLTIMO SOLO DIREMOS QUE, SÍ ES FACTIBLE DICHO CATÁLOGO, PUES COMO SEÑALA EL MAESTRO ALFONSO TRUEBA, LA SUPREMA CORTE DURANTE UN PERÍODO DE 37 AÑOS (DE 1917 A 1954) HA PLASMADO SU CRITERIO EN VARIOS CASOS, EN QUE LA MEDIDA CAUTELAR HA DE NEGARSE, A SABER:

ACTOS CONSUMADOS;
ACTOS DE PARTICULARES;

ACTOS NEGATIVOS;
ALIMENTOS;
ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO;
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO;
DELITOS, AVERIGUACIÓN DE ELLOS;
DEMANDA, AUTO QUE LA ADMITE;
DENUNCIA DE FUNDOS PETROLÍFEROS;
EJECUTORIAS DE LA CORTE;
EJIDOS, RESOLUCIONES AGRARIAS;
EXPROPIACIÓN, APLICACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS;
EXTRANJEROS PERNICIOSOS, SU EXPULSIÓN;
FARMACEÚTICOS, REGLAMENTO QUE LES EXIGE TITULO;
JUEGOS DE AZAR, ORDEN QUE LOS PROHIBE;
JUICIOS SUCESORIOS;
MANIFESTACIONES FISCALES;
MEDICINA PROHIBICIÓN DE EJERCERLA;
MEDICOS NO TITULADOS, ACUERDO QUE LOS OBLIGA A ANUN
CIARSE DE ESTE MODO;
MENORES DE EDAD, APLICACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS;
MIGRACIÓN, LEYES QUE LA REGULAN;
MORALIDAD PÚBLICA, ÓRDENES SOBRE SU CONSERVACIÓN;
PETRÓLEO, LEYES EN MATERIA DE;
PETRÓLEO, DECRETO DE EXPROPIACIÓN;
QUIEBRAS, SU DECLARACIÓN;
SALARIO MÍNIMO, DECRETO QUE LO FIJA;
SALUBRIDAD PÚBLICA, MEDIDAS PARA PRESERVARLA;
SEGURO SOCIAL, PAGO DE CUOTAS;
SENTENCIAS EJECUTORIAS;
TIERRAS OCIOSAS, APLICACION DE LAS LEYES RELATIVAS;
TRÁNSITO, ORDENANZAS SOBRE ÉL;
IMPUESTOS, PAGO DE LOS;
TRABAJO, REGLAMENTO SOBRE HIGIENE.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, MI PROPUESTA CONCRETA COMO PUNTO --
CULMINANTE DEL PRESENTE TRABAJO AUNQUE PUDIERA PARECER TEMERARIO,

SE UBICA, EN SEÑALAR LA INOPERANCIA QUE TANTO ACADEMICA COMO PRAGMÁTICAMENTE SE HA DEMOSTRADO, DE LOS CONCEPTOS "ORDEN PÚBLICO" E "INTERÉS SOCIAL", CUESTIONES QUE REDUNDAN EN UNA NOTORIA ARBITRARIEDAD DE LA QUE PUEDE PREVALERSE EL JUEZ DE AMPARO PARA NEGAR CUALQUIER SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE SE LESOLICITE, POR IMPORTANTE QUE SEA PARA EL QUEJOSO.

ASÍ PUES, LO INDICADO SERÍA ELIMINAR TALES CONCEPTOS Y SUBSTITUIRLOS (PORQUE NO PODEMOS DESCONOCER QUE HAY CASOS EN LOS CUALES, OTORGAR UNA SUSPENSIÓN PODRÍA DESQUICIAR LA ARMONIA GENERAL Y OCASIONAR UNA CATÁSTROFE COLECTIVA), POR UN CATALOGO CERRADO DE SUPUESTOS CONCRETOS EN LOS CUALES, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE AMPARO NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN, PERO QUE TAL RIGIDEZ, CONSTITUYA LA PLENA SEGURIDAD JURÍDICA DE QUE FUERA DE ESTOS CASOS, NO SE PODRÁ ESGRIMIR LA AMBIGUEDAD Y ARBITRARIEDAD EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES, DENEGANDO EL BENEFICIO SUSPENSIVO EN ARAS DE UN FANTACIOSO "ORDEN PÚBLICO" E "INTERÉS SOCIAL", CUANDO EL JUICIO DE AMPARO, Y POR ENDE LA SUSPENSIÓN CONSTITUYEN EL ÚNICO MEDIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DEL GOBERNADO (GARANTIAS INDIVIDUALES), Y POR ENDE, DEBEN TENDER A PREFERIR POR EXCELENCIA AL INDIVIDUO SOBRE CUALQUIER OTRO VALOR, PUES EL JUICIO-CONSTITUCIONAL ES EL ÚLTIMO MANANTIAL DE PUREZA JURÍDICA, Y RESPETO AL GOBERNADO QUE NOS QUEDA; Y SI NO SE PROTEGE, COMO EL MAS PRECIADO TESORO, PODEMOS DESPEDIRNOS YA DEL ESTADO DE DERECHO, Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA QUE HAN PERMITIDO A NUESTRO PAÍS SOBREVIVIR HASTA AHORA.

PARA CONCLUIR ESTE TRABAJO, DEBEMOS RECORDAR QUE, SI NO FUERA POR LA SUSPENSIÓN, DE MUY POCO SERVIRIA AL FINAL, PODER LOGRAR EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN, QUE DESPUES DE TODO UN AUTENTICO CALVARIO DE TECNICISMOS JURÍDICOS CONCEDIERA EL AMPARO, PUES RESULTARIA INÚTIL ESCUCHAR: "LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, AMPARA Y PROTEGE A ...", SI YA NO HAY NADA QUE PROTEGER, O HAN SIDO TAN GRANDES LOS PERJUICIOS CAUSADOS QUE, ES RIDÍCULA E INCOSTEABLE LA PROTECCIÓN FEDERAL.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- DESDE LA ÉPOCA DE LUIS XIV YA SE HABLABA DEL ORDEN PÚBLICO DENTRO DE LOS CUERPOS LEGALES. EN NUESTRO DERECHO DESDE 1878 SE INCLUYÓ ESTE CONCEPTO EN UN PRINCIPIO HABLÁNDOSE DE PERJUICIO GRAVE A LA SOCIEDAD, POSTERIORMENTE COMO PERJUICIO AL ESTADO Y A PARTIR DE 1936 SE HABLA DEL INTERÉS GENERAL Y DEL ORDEN PÚBLICO EVOLUCIONÁNDOSE HASTA EL CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL, TODO ELLO EN LAS DIVERSAS LEYES Y CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A NIVEL FEDERAL, QUE REGULARON EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL PROBLEMA QUE SE APUNTA A LO LARGO DE ESTE TRABAJO CONSISTE EN QUE HASTA LA FECHA NI FILOSÓFICAMENTE, NI SOCIOLOGÍCAMENTE Y MUCHO MENOS A NIVEL JURIDICO SE HA PRECISADO EL SIGNIFICADO REAL Y AUTÉNTICO DE LOS TERMINOS ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

SEGUNDA.- ENTRANDO AL CAPITULO DE GENERALIDADES, ES CONVENIENTE SUBRAYAR QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO, LA SUSPENSIÓN DE OFICIO PROCEDE EN CONTRA DE TODOS LOS ACTOS QUE PUDIERAN CAUSAR UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN FÍSICA AL QUEJOSO. LOS TRATADISTAS EN SU MAYORÍA HAN ESTABLECIDO QUE ESTE TIPO DE SUSPENSIÓN SÓLO DEBERÁ SER OTORGADA POR EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO LOS ACTOS DE AUTORIDAD PUDIERAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO AL QUEJOSO EN SU PERSONA. NOSOTROS OPINAMOS QUE LA PROTECCIÓN DE ÉSTA MEDIDA SE EXTIENDE TAMBIÉN A AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL DAÑO IRREPARABLE PUEDE AFECTAR EL PATRIMONIO DE LOS GOBERNADOS, ESPECIALMENTE CUANDO SE TRATA DE BIENES QUE POR SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS SON EXCLUSIVOS E INSUSTITUIBLES.

TERCERA.- EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO, IMPONE COMO REQUISITO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITVA, EL QUE SEA SOLICITADA POR EL QUEJO

SO O AGRAVIADO. ÉSTO MOTIVA LA DUDA INMEDIATA DE SI EN - EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN ES NECESARIO ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL AMPARO, EN AQUELLOS CASOS - EN QUE EL JUICIO ES INSTAURADO POR UN REPRESENTANTE; POR EJEMPLO, CUANDO PROMUEVEN EL AMPARO LAS PERSONAS MORALES. NOSOTROS HEMOS LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONALIDAD ES MATERIA EXCLUSIVA -- DEL CUADERNO PRINCIPAL Y POR NINGÚN MOTIVO SE PUEDE EXAMINAR DENTRO DEL INCIDENTE SUSPENSIVO, SIN EMBARGO, DADA LA FORMA ESTABLECIDA EN LA PROPIA LEY DE AMPARO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NUNCA SE ABRE UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN QUE ANTES SE ENCUENTRE PLENAMENTE ACREDITADA LA PERSONALIDAD EN EL CUADERNO DE FONDO. EN EFECTO, AL PROMOVERSE UNA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ EXIGE PARA ADMITIRLA QUE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE ESTE PERFECTAMENTE ACREDITADA, DE LO CONTRARIO FORMULA - UN REQUERIMIENTO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SE PRESENTEN LAS PRUEBAS FALTANTES, UNA VEZ ACREDITADO ESTE EXTREMO SE ADMITE LA DEMANDA Y EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE SUSPENCIONAL, DE ESTA MANERA AL DICTARSE EL PRIMER AUTO EN EL INCIDENTE CONCE--- DIENDO O NEGANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI ES QUE SE SOLICITO, YA ANTES ESTA PLENAMENTE PROBADO EL ASPECTO DE PERSONALIDAD EN EL CUADERNO DE FONDO. EN LOS TÉRMINOS -- DESCRITOS, AUNQUE EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I DE LA LEY - DE LA MATERIA EXIJA QUE LA SUSPENSIÓN SIEMPRE SEA SOLICITADA POR EL AGRAVIADO, TAL CUESTIÓN NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL CUADERNO INCIDENTAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE - LA DEMANDA FUÉ PROMOVIDA A TRAVÉS DE REPRESENTANTES DADO QUE YA SE HA DECIDIDO EL PUNTO PREVIAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL.

CUARTA.- EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE COMO REQUISITO EL DE QUE, DE NO CONCE-- DERSE LA SUSPENSIÓN, SE CAUSEN PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN A LA QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RE--

CLAMADOS; ESTO NOS PODRÍA LLEVAR A LA EQUIVOCADA CONSIDERACIÓN DE ESTIMAR QUE EN TODO INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE DEBE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, DADO QUE ES BIEN SABIDO, QUE EN MATERIA DE AMPARO EL AGRAVIO Y EL PERJUICIO SON SINÓNIMOS, LUEGO ENTONCES, SE TENDRÍA QUE PROBAR NECESARIAMENTE LA AFECTACIÓN A UN DERECHO. LO ANTERIOR PUGNA ABIERTAMENTE CON EL PRINCIPIO QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO, TENDIENTE A RESERVAR EXCLUSIVAMENTE AL FONDO DEL AMPARO EL ESTUDIO DE LAS IMPROCEDENCIAS COMO LO ES LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (FALTA DE INTERÉS JURÍDICO), SIN EMBARGO LA JURISPRUDENCIA HA SIDO FIRME Y REITERADA EN TODAS LAS EPOCAS CUANDO ESTIMA QUE, SIN TRATARSE DEL ANÁLISIS DE UNA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHA, CUANDO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 HABLA DE PERJUICIOS INDISCUTIBLEMENTE SE REFIERE A LA AFECTACIÓN DE DERECHOS, LO QUE LLEVA INELUDIBLEMENTE A LA NECESIDAD DE ACREDITAR EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EL INTERÉS JURÍDICO, PESE A QUE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, CON MUCHO TACTO, INTENTAN LLAMARLO "INTERÉS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN". NOSOTROS OPINAMOS QUE ESTA CORRIENTE ES CONTRARIA A LA NATURALEZA MISMA DE LA FIGURA SUSPENSIVA QUE ORIGINARIAMENTE SE CREÓ CON EL OBJETO PRIMORDIAL DE EVITAR LA CAUSACIÓN DE CUALQUIER DAÑO DE CARÁCTER MATERIAL QUE PUDIERA SUFRIR UN GOBIERNO CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN TANTO SE RESUELVE YA EN EL FONDO CON BASES JURÍDICAS SOBRE SI EL GOBIERNO QUE ACUDIÓ A LA PROTECCIÓN FEDERAL CUENTA O NO CON UN DERECHO TUTELADO POR LA LEY Y POR ENDE SI ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS.

QUINTA.- LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES LA MATERIA CENTRAL DE NUESTRO ESTUDIO, ORDENA QUE PARA CONCEDER LA MEDIDA SUSPENSIVA, NO SE LESIONEN CON LA MISMA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD NI SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO. HICIMOS UNA EXHAUSTIVA REVISIÓN

DE LAS OPINIONES QUE DIVERSOS AUTORES TANTO DE SOCIOLOGÍA COMO DE FILOSOFÍA, ECONOMÍA, CIENCIA POLÍTICA Y DESDE LUEGO DERECHO, HAN DADO RESPECTO DE ESTOS CONCEPTOS. ENCONTRAMOS UNA PROFUNDA AMBIGÜEDAD E IMPRECISIÓN QUE PROVOCA SU APLICACIÓN SUBJETIVA Y ARBITRARIA PRODUCIÉNDOSE INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA ABSOLUTA COMO SE DEMOSTRARÁ POSTERIORMENTE.

SEXTA.- ES MATERIA DE ESPECIAL CONCLUSIÓN EL PONER DE RELIEVE QUE NI EL LEGISLADOR DA UN CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL NI LA PROPIA JURISPRUDENCIA HA PODIDO DILUCIDAR SU SIGNIFICADO, ANTES AL CONTRARIO, HA DECLARADO ABIERTAMENTE QUE HASTA LA FECHA NO EXISTE UNA DEFINICIÓN DE LO QUE SE PUEDE ENTENDER POR ESTOS SUPUESTOS.

SEPTIMA.- EN LO CORRESPONDIENTE A LA LEY, EL PROPIO ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II PROPORCIONA UNA LARGA LISTA DE CASOS CONCRETOS QUE FUÍMOS ANALIZANDO INDIVIDUALMENTE EN LOS CUALES CONSIDERA QUE NO SE PUEDE OTORGAR UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A MANERA DE EJEMPLO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE LESIONARÍA EL INTERÉS SOCIAL. ESTOS CASOS SON: CENTROS DE VICIO, LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES, LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO, LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO, LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES MILITARES.

OCTAVA.- LOS CASOS CONCRETOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO, SE PUEDEN

DIVIDIR EN CUATRO GRANDES GRUPOS, A SABER: 1.- EL RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO; 2.- EL CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE DELITOS Y SUS CONSECUENCIAS; 3.- EL RELATIVO AL ACATAMIENTO DE LAS REGLAS SANITARIAS DE EXTREMA URGENCIA, Y 4.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES MILITARES (CASO DE NUEVA FACTURA). POR LO QUE TOCA A LOS CENTROS DE VICIO, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO EXISTE UNA DEFINICIÓN NI EN LA LEY NI EN LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TIPO DE ACTIVIDADES, Y NO SE PUEDE ENCUADRAR DENTRO DE LAS MISMAS A LA COMPRA-VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS YA SEA EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO, PUESTO QUE ESTA ES UNA ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR EL ESTADO Y AÚN FOMENTADA EN ALGUNOS CASOS. EN CUANTO A LA COMISIÓN DE DELITOS Y LA CONSUMACIÓN DE SUS EFECTOS ES CLARO QUE NI LA SUSPENSIÓN NI NINGUNA OTRA FIGURA JURÍDICA O NO JURÍDICA, PUEDE TENER EL ALCANCE DE IMPEDIR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD CON EL OBJETO DE REPRIMIRLOS, PUES SE TRATA DE MANIFESTACIONES TOTALMENTE CONTRARIAS A LAS MÁS ELEMENTALES REGLAS NECESARIAS PARA LA VIDA EN COMÚN. LAS DISPOSICIONES SANITARIAS -- GRAVES CAEN EN EL MISMO SUPUESTO ANTES CITADO, PUES DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR SU APLICACIÓN, SE PONDRÍA A LA SOCIEDAD ENTERA EN UN GRAVE PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR. EN CUANTO A IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES MILITARES, EL EJEMPLO RECIENTEMENTE INGRESO A LA LEY, PERO CON TAL EFICIENCIA QUE JAMÁS SE DIÓ LA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR MATERIA MILITAR, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LA MISMA ENGLOBA TODAS Y CADA UNA DE LAS ESTRATÉGIAS DE DEFENSA NACIONAL ASÍ COMO DE ATAQUE EN GUERRA INTERNA O EXTRANJERA Y DECISIONES MILITARES-ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA LA CORRECTA E IMPPECABLE ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO EN NUESTRO PAÍS.

NOVENA.- EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL SON CONCEPTOS DISCUTIDOS Y EN NINGÚN MOMENTO PODEMOS SUJE--

TAR EL OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A LA AMBIGUEDAD Y ARBITRARIEDAD QUE IMPLICA UNA INTERPRETACIÓN POR DEMÁS PERSONALIZADA DE LOS MISMOS SUJETA INCLUSIVE A LOS VAIVENES POLÍTICOS QUE ESCAPAN DEL TODO A LAS REGLAS TÉCNICO JURÍDICAS.

DECIMA.- INTENTANDO ACLARAR UN POCO EL CLIMA DE INSEGURIDAD JURÍDICA QUE PRIVA EN LA MATERIA, NO PODEMOS QUEDARNOS SIN DAR NUESTROS PARTICULARES CONCEPTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, QUE SIN PRETENDER SEAN -- LOS CORRECTOS, SON LOS QUE CONSIDERAMOS MÁ S IDÓNEOS DEACUERDO A NUESTRA OPINIÓN. ORDEN PÚBLICO.- ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS, ENCABEZADAS POR LA CONSTITUCIÓN QUE ESTRUCTURAN Y RIGEN LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LOS GOBERNADOS, ASÍ COMO ENTRE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ (EXISTE IDENTIFICACIÓN ENTRE EL ORDEN PÚBLICO Y EL ORDEN JURÍDICO EN GENERAL, PUES NO PODEMOS DESCONOCER QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES SON EN MAYOR O MENOR GRADO DE ORDEN PÚBLICO). INTERÉS SOCIAL.- ES EL CONJUNTO DE ESTRUCTURAS E INSTITUCIONES Y REGLAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS, INDIVIDUALES O COLECTIVAS, QUE EN ALGUNA ÉPOCA Y LUGAR DETERMINADOS SE CONSIDERAN NECESARIAS DENTRO DEL GRUPO SOCIAL PARA LA VIDA ARMÓNICA DE QUIENES LA INTEGRAN.

DECIMA PRIMERA.- EL INCLUIR NUESTROS PROPIOS CONCEPTOS DE LAS CUESTIONES ANALIZADAS, NO IMPLICA QUE ESTEMOS DE ACUERDO CON QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN INCLUIDOS COMO REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. OPINAMOS, QUE ES CORRECTA LA DETERMINACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CUANDO CON MERIDIANA CLARIDAD ESTABLECE: "SE VIOLARIA DE UNA MANERA MAS GRAVE EL ORDEN PÚBLICO Y SE CONTRAVENDRIA EL INTERES SOCIAL DE UNA FORMA MAS ABIERTA, SI SE PERMITIERA LA TRANSGRESION DE LAS GARANTIDAS INDIVIDUALES QUE CONSTITUYEN LA CIMA DEL OR-

DEN PÚBLICO, EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS, QUE SON LOS DEPOSITARIOS DEL INTERÉS SOCIAL, QUE SI SE CONCEDIERA UNA SUSPENSIÓN PARA IMPEDIR LA MATERIALIZACIÓN DE ACTOS AUTORITARIOS CUYA CONSTITUCIONALIDAD ESTÁ AÚN A DISCUSIÓN, ESPECIALMENTE SI CONSIDERAMOS QUE LOS ÓRGANOS DE PODER NO ACOSTUMBRAN GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE A LOS PARTICULARES, MIENTRAS QUE ESTOS, ESTÁN OBLIGADOS A OTORGAR CAUCIÓN RESPECTO DE LOS PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN CAUSAR A LA SOCIEDAD CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA."

DECIMA SEGUNDA.- EN ESTE TRABAJO CONSIDERAMOS QUE LOS REQUISITOS DE NO VIOLACIÓN AL ORDEN PÚBLICO NI CONTRAVENCIÓN A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO, DADA SU IMPRECIÓN Y AMBIGÜEDAD, SE HAN CONVERTIDO EN VERDADEROS OBSTÁCULOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA, Y PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR INCLUIMOS UN GRAN NÚMERO DE CASOS CONCRETOS DISÍMBOLOS EN LOS QUE LA JURISPRUDENCIA HA ESTIMADO LA NEGATIVA SUSPENSIONAL FUNDÁNDOSE EN LA TRANSGRESIÓN A ESTOS CONCEPTOS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS CASI CUALQUIER CASO PODRÍA ENCUADRARSE DENTRO DE LA PROHIBICIÓN, LO CUAL SE TRADUCE EN UN GRAN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA QUE NO DEBE PRIVAR Y MENOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO QUE ES EL ÚLTIMO REMANSO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EXISTE DENTRO DE NUESTRO SISTEMA DE DERECHO. ASÍ PUES, BASTARÍA CON PROPORCIONAR CUALQUIER PLANTEAMIENTO PARA PODER NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ESTIMANDO QUE, DE CONCEDERSE, SE LESIONARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, LO CUAL REDUNDA EN LA IMPOSICIÓN DE VERDADEROS OBSTÁCULOS QUE PERMITEN DISPONER DE LA MEDIDA SUSPENSIVA AL ANTOJO DE LOS FUNCIONARIOS QUE LA MANEJAN.

DECIMA TERCERA.- TREINTA Y SIETE AÑOS DE JURISPRUDENCIA (1917-1954), SE PUEDEN SINTETIZAR EN LA SIGUIENTE LISTA PROPORCIONADA POR EL MAESTRO ALFONSO TRUEBA EN SU LIBRO DE SUSPENSIÓN, COMO EL RESUMEN DE LOS CASOS EN QUE LA SUPREMA COR-

TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN GENERAL, HAN DECIDIDO NO CONCEDER LA SUSPENSIÓN POR TRANSGRESIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y LESIÓN AL INTERÉS SOCIAL; ACTOS CONSUMADOS; ACTOS DE PARTICULARES; ACTOS NEGATIVOS; ALIMENTOS; ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO; CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO; DELITOS, AVERIGUACIÓN DE ELLOS; DEMANDA, AUTO QUE LA ADMITE; DENUNCIA DE FUNDOS PETROLÍFEROS; EJECUTORIAS DE LA CORTE; EJIDOS, RESOLUCIONES AGRARIAS; EXPROPIACIÓN, APLICACION DE LAS LEYES RELATIVAS; EXTRANJEROS -- PERNICIOSOS, SU EXPULSIÓN; FARMACEUTICOS, REGLAMENTOS QUE LES EXIGE TITULO; JUEGOS DE AZAR, ORDEN QUE LOS PROHIBE; - JUICIOS SUCESORIOS; MANIFESTACIONES FISCALES; MEDICINA PROHIBICIÓN DE EJERCERLA; MEDICOS NO TITULADOS, ACUERDO QUE-- LOS OBLIGA A ANUNCIARSE DE ESTE MODO; MENORES DE EDAD, - - APLICACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS; MIGRACIÓN, LEYES QUE LA REGULAN; MORALIDAD PÚBLICA, ÓRDENES SOBRE SU CONSERVACIÓN; PETRÓLEO, LEYES EN MATERIA DE; PETRÓLEO, DECRETO DE EXPROPIACIÓN; QUIEBRAS, SU DECLARACIÓN; SALARIO MÍNIMO, DECRETO QUE LO FIJA; SALUBRIDAD PÚBLICA, MEDIDAS PARA PRESERVARLO; SEGURO SOCIAL, PAGO DE CUOTAS; SENTENCIAS EJECUTORIAS; - - TIERRAS OCIOSAS, APLICACIÓN DE LAS LEYES RELATIVAS; TRANSITO, ORDENANZAS SOBRE ÉL; IMPUESTOS, PAGO DE LOS; TRABAJO, - REGLAMENTO SOBRE HIGIENE.

DECIMA CUARTA.- YA EN LA PRÁCTICA, LA APLICACIÓN DE - ESTOS OBSTÁCULOS PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN SE TRADUCE EN UNA PROFUNDA INEQUIDAD SI TOMAMOS EN CUENTA QUE CADA JUEZ PUEDE HACER SU MUY PERSONAL INTERPRETACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS Y POR ELLO EN UN MISMO SUPUESTO SE PUEDEN -- PRESENTAR EN DIVERSOS JUZGADOS RESOLUCIONES CONCEDIENDO O NEGANDO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DE ACUERDO A LA OPINIÓN-- QUE EL TITULAR DEL JUZGADO DE QUE SE TRATE TENGA SOBRE EL-- ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL,

DECIMA QUINTA.- PROPONEMOS COMO SOLUCIÓN POSIBLE AL PROBLEMA DE INSEGURIDAD JURÍDICA QUE SE PRESENTA INCUBADO POR ESTOS DOS CONCEPTOS TAN AMBIGUOS, LA INCLUSIÓN -- DENTRO DE LA LEY DE AMPARO DE UN CATÁLOGO ESTRICTO Y CERRADO DE CASOS PERFECTAMENTE DETERMINADOS, EN LOS CUALES NO SEA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PORQUE, ES IMPOSIBLE DESCONOCER QUE EN ALGUNAS SITUACIONES EL OTORGAMIENTO DE -- UNA MEDIDA SUSPENSIVA PODRÍA OCASIONAR EL DESQUICIAMIENTO TOTAL DE LA SOCIEDAD LO QUE LLEVARIA AL CAOS CON GRAVE PELIGRO DE LA SEGURIDAD PERSONAL E INCLUSO DE LA VIDA DE LOS GOBERNADOS Y LA DESARTICULACIÓN EN UN MOMENTO DADO DEL GOBIERNO MISMO. SE PODRÍA OBJETAR NUESTRO CRITERIO ARGUMENTANDO, QUE LAS LEYES SON RIGIDAS Y NO ES POSIBLE AUMENTAR Y DISMINUIR FRECUENTEMENTE LOS CASOS DE PROHIBICIÓN, QUEDANDOSE LA LEY MUY ATRAS EN RELACIÓN CON EL DINAMISMO SOCIAL, SIN EMBARGO LA OBJECCIÓN NO ES VALIDA, PUESTO QUE LA RIGIDEZ DE LAS LEYES ESTA SUPEDITADA PRECISAMENTE A LAS NECESIDADES DE REFORMA QUE SE PRESENTEN DE ACUERDO A LA EVOLUCIÓN DE LAS COMUNIDADES CUYA VIDA REGULAN, AL GRADO TAL, QUE EN MATERIA FISCAL POR EJEMPLO, -- ANUALMENTE SE PROPONEN UNA SERIE DE INICIATIVAS DE LEY -- QUE SON INDEFECTIBLEMENTE APROBADAS PARA EFECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LAS DIVERSAS REGULACIONES IMPOSITIVAS SEGÚN SON NECESARIAS. YENDO TODAVÍA MÁS PROFUNDAMENTE, LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA CUYA RIGIDEZ DEBE SER MAYOR QUE LA DE OTRAS LEYES, ES MODIFICADA EN -- MUCHAS OCASIONES; CON MAYOR RAZÓN ENTONCES, SE PODRÍA INCLUIR DENTRO DE LA LEY DE AMPARO EL CATÁLOGO QUE PROPONEMOS Y MODIFICARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD, LO CUAL ERRADICARÍA POR COMPLETO LA POSIBILIDAD DE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN FORMA ARBITRARIA Y CAPRICIOSA DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA DE -- QUIEN DECIDE, YA QUE DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO NO CABE LA MAS MÍNIMA INSEGURIDAD JURÍDICA, SI CONSIDERAMOS --

QUE ES EL ÚNICO LÍTIPIO EN EL QUE SE ENFRENTAN DE MANERA
TAJANTE LOS QUE MANDAN Y LOS QUE OBEDECEN, LOS GOBERNAN-
TES Y LOS GOBERNADOS, EL PODER Y LOS DESTINATARIOS DEL -
MISMO.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	4
ANTECEDENTES HISTORICOS	
A) CONSTITUCIÓN DE 1824	5
B) CONSTITUCIÓN DE 1836	7
C) EL VOTO RAMÍREZ	9
D) PROYECTO CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN	10
E) PROYECTO DE LA MINORÍA 1842	11
F) EL ACTA DE REFORMAS 1847	12
G) CONSTITUCIÓN DE 1857	15
H) CONSTITUCIÓN DE 1917	21
CAPITULO II	25
LA SUSPENSION EN MATERIA DE AMPARO	
A) CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN	26
B) LA SUSPENSIÓN DE OFICIO	29
C) LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE	36
c).1 PROVISIONAL	44
c).2 DEFINITIVA	48
D) LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO	50
E) LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO	51

CAPITULO III	58
EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO	
A) LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN (ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I)	59
B) QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON- LA EJECUCIÓN DEL ACTO (ARTICULO 124 FRAC-- CIÓN III)	69
CAPITULO IV	79
LA AFECTACION AL INTERES SOCIAL Y LA CONTRAVEN CION AL ORDEN PUBLICO	80
A) CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO	81
B) CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL	101
C) CONCEPTOS SIMILARES (INTERÉS PÚBLICO, ORDEN SOCIAL, INTERÉS COLECTIVO, INTERÉS COMUNAL ETC...)	123
D) LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- ANÁLISIS DE SU TEXTO, CRÍTICA DE LOS CASOS QUE PRESENTA	134
E) JURISPRUDENCIA.- CASOS EN LOS QUE SE CON- SIDERA QUE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN- AFECTA AL INTERÉS SOCIAL Y CONTRAVIENE -- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO	155
F) EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO COMO OBSTÁCULOS PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPEN- SIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE AMPARO	175

CONCLUSIONES 190

BIBLIOGRAFIA 200

LEYES Y REGLAMENTOS CONSULTADOS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

ACOSIA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID, LEY DE AMPARO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1983.

ARELLANO GARCIA CARLOS, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1980.

ARNAIZ AURORA, CIENCIA POLÍTICA, SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL-PAX-MÉXICO, LIBRERIA CESSARMAN, S.A. MÉXICO 1976.

BIRON IEPAL A, LÉXICO DE SOCIOLOGÍA, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL LAIA, BARCELONA 1974.

BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, DECIMANOVENA EDICIÓN.-- EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1983.

COUTO RICARDO, TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1981.

CHINOY ELY, LA SOCIEDAD (UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA).- PRIMERA EDICIÓN-SÉPTIMA REIMPRESIÓN. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1975.

DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1975.

DICCIONARIO DURVAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA DURVAN S.A. DE EDICIONES BILBAO, DISTRIBUCIÓN EDITORIAL MARÍN S.A. MÉXICO 1965.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, - DECIMOCTAVA EDICIÓN. MADRID 1956.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE.

DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA, TOMOS IX Y XVI.

DUVERGER MAURICE, INTRODUCCIÓN A LA POLÍTICA, CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL ARIEL BARCELONA 1976.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMOS V, XXI Y XXII.

FRIEDERICK C.J. FILOSOFÍA DEL DERECHO. TERCERA REIMPRESIÓN. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO. 1980.

GARCIA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. TRIGESIMOQUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1984.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO XAVIER. INTRODUCCIÓN A LOS PROBLEMAS DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. PRIMERA EDICIÓN. EDICIONES BOTAS. MÉXICO 1956.

GRAMSCI ANTONIO. ANTOLOGÍA. CUARTA EDICIÓN. SIGLO XXI EDITORES S.A. MÉXICO 1978.

KELSEN HANS. TEORÍA PURA DEL DERECHO. PRIMERA EDICIÓN TERCERA REIMPRESIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO 1983.

KELSEN HANS. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNAM. SEGUNDA EDICIÓN-TERCERA REIMPRESIÓN. MÉXICO 1983.

LIRA GONZALEZ ANDRES: EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO 1972.

NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1980.

ORTEGA Y GASSET JOSE. LA REBELIÓN DE LAS MASAS. CUADRAGÉSIMA EDICIÓN. EDICIONES DE LA REVISTA DE OCCIDENTE-S.A. MADRID 1968 (COLECCIÓN ARQUEO).

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. UNDÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO - 1978.

RABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEXICANO ESTA ES TÚ CONSTITUCIÓN. LII LEGISLATURA EDICIÓN 1984. MÉXICO 1984.

RECASENS SICHES LUIS. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. DECIMANOVENA EDICIÓN-REIMPRESIÓN DE LA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1982.

ROCHER GUY. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA GENERAL. SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL HERDER S.A. BARCELONA ESPAÑA 1980.

SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1977.

TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO - - 1808-1979 EDITORIAL PORRÚA S.A. NOVENA EDICIÓN. MÉXICO 1980.

TRUEBA ALFONSO. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO. PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL JUS S.A. MÉXICO 1975.

TERRAZAS SALGADO ROBERTO. APUNTES DE CATEDRA UNAM. 1983-84

VERDROSS ALFRED. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DEL MUNDO OCCIDENTAL. PRIMERA EDICIÓN. CENTRO DE ESTUDIOS FILOSÓFICOS. - UNAM. MÉXICO 1962.

V. CASTRO JUVENTINO. LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1981.

LEYES Y REGLAMENTOS CONSULTADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO, TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, 45ª EDICIÓN, - EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1984.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD.

REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA. (1960)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA.

DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (D.O.22,DIC.1975)

LEY DE AMPARO COMENTADA, ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO 1983,

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. O. RABASA - EMILIO Y CABALLERO GLORIA, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN LII LEGISLATURA, EDICIÓN 1984. MÉXICO 1984.

JURISPRUDENCIA

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 A 1965.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917 A 1975.

INFORME 1951. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (SIN PUBLICAR)

INFORME 1974. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEMENARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. CUARTA SALA. VOLUMEN - XIII.

SEMENARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. TERCERA SALA. CUARTA PARTE. VOLUMEN CXXXVI.

SEMENARIO JUDICIAL. SÉPTIMA EPOCA. VOLUMEN LXVIII, SEXTA PARTE.